

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Expediente N° 23-001-41-89-002-2023-00494-01 Folio 42-24

ACTA N° 31

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería**, y el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Civiles y Competencias Múltiples** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **Comunicación Celular COMCEL S.A** contra **Red Celular LTDA Y María Garces de Echenique**.

I. ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de la Ciudad de Montería, el cual, mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2023, resolvió rechazar de plano la demanda y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito, siendo repartido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería para lo de su competencia. Este último resuelve no avocar el conocimiento y plantea conflicto de competencia negativo.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el debate se centra en determinar si la competencia para dirimir la demanda ejecutiva se encuentra en cabeza del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencias Múltiples de la Ciudad de Montería, o por el contrario, corresponde al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

En virtud de lo reglamentado en los cánones adjetivos 305 y 306 del Código general del proceso, se tipificó la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese I) condenando al pago de una suma de dinero; II) a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al; III) cumplimiento de una obligación de hacer (...) sin necesidad de formular demanda

(...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”. Es decir, para solicitar la ejecución de la sentencia el acreedor no debe demandar, pues solo le basta presentar un simple memorial ante la autoridad que profirió la decisión, con el fin que se libre mandamiento de pago por el valor reconocido en la sentencia.

En efecto, lo que buscó el legislador, con la estipulación normativa fue crear un mecanismo dúctil, acorde al principio de celeridad procesal y al factor de conexidad, permitiendo que un asunto asignado a determinado juez, atraiga a los demás procesos que deban promoverse con posterioridad, para efectos de su ejecución.

Así, lo tiene decantado el H. órgano de cierre de la jurisdicción civil, quien ha definido el factor de conexidad o fuero de atracción en los siguientes términos:

"El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual '[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-02455-00 5 demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)’ -subraya la Sala- (CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 2017- 00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021- 01341-00).

En el particular, el apoderado judicial de Comunicación Celulares S.A. Comcel S.A, solicitó demanda ejecutiva contra Red Celulares S.A.S, con el fin, de obtener el pago de una suma de dinero con base en una providencia judicial, esto es, teniendo como título la sentencia declarativa fechada 6 de julio de 2021, modificada por la sentencia de fecha 26 de agosto de 2023, proferida por la Sala Cuarta de este Tribunal MP. Karen Stella Vergara López.

En donde se condenó al pago de prestaciones sociales a favor de Álvaro Guerra Pereira y Otros, en contra de las demandadas **Comunicación Celular COMCEL S.A y, Red Celular LTDA,** dentro del proceso con radicado 3001310500320180019200.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada en el sentido de **DECLARAR** que el contrato de trabajo declarado dentro de los extremos cronológicos precisados en la sentencia de primera instancia, lo fue entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. en calidad de verdadero empleador, y los accionantes.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que el **accionado RED CELULAR S.A.** fungió como simple intermediario.

TERCERO: MODIFICAR los numerales 3º, 4º y 5º de la sentencia apelada, en el sentido de que las condenas por los conceptos allí anotados, están a cargo de las accionadas COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- y RED CELULAR S.A. de forma solidaria.

Título judicial que fue ejecutado por los interesados y culminó con el pago total de la obligación, mírese:

En consecuencia, se ordenará que una vez cumplido lo anterior, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación según petición expresa del nombrado apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP concordante con el 40 CPT y la SS, y archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor, además no se avizora medidas cautelares ni existencia de embargo de remanentes ni tercerista.

DECISIÓN:

A mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTSENERSE de librar mandamiento de pago ejecutivo en el presente asunto adelantado por la parte ejecutante: **ALVARO PEREIRA GUERRA, TANIA LUCIA CALDERIN ARRIETA, HAMER DAVID SALGADO ENSUNCHO, ARNOVIS ARNEY GOMEZ GUERRA, YESENIA MARIA PEREZ GOMEZ y LEIDY CAROLINA BERRIO ARRIETA** ejecutado: **RED CELULARES SAS, COMUNICACIONESCELULAR S.A COMCEL S.A. y la vinculada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, DESE por terminado el presente proceso contra la **RED CELULARES SAS, COMUNICACIONESCELULAR S.A COMCEL S.A., y la vinculada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. SEGUROS CONFIANZA S.A.** **solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por pago total de la obligación**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Es decir, a pesar de que lo pretendido por el litigante no es otra cosa que subrogarse en los derechos de su antiguo acreedor y por ende ejercer las acciones legales que a este hubiesen correspondido, entre ellas, la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia, lo anterior, no quiere decir que la competencia debe radicar de forma excluyente en cabeza de la autoridad judicial que la dictó, en virtud del fuero de atracción, ya que, es bien sabido que por lo estrictamente reglado en el artículo 306 del CGP, la ejecución debe adelantarse como continuación del proceso declarativo y dentro del mismo expediente, sin ser posible en este asunto, porque ya se intentó la ejecución de la sentencia declarativa de condena y el proceso terminó por pago total de la obligación. Aunado, quien pretende la ejecución, demanda a sujetos procesales que no hicieron parte del proceso inicial, como bien lo anticipo, la titular del Juzgado Laboral del Circuito.

Además, debe considerarse que la obligación que muta de acreedor y que tiene como base del recaudo la sentencia declarativa de condena, tiene como título la ley, según lo dispone el art. 1579 de la ley sustancial civil.

"El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Por lo anterior, no podría afirmarse que el conflicto suscitado debe desatarse dentro de la esfera del factor de conexidad, por el solo hecho de que la empresa Comcel pretenda subrogarse en los derechos del acreedor y en proporción a la cuota parte de cada deudor (art 1579 CC) Por lo anterior, debe declararse que la competencia se encuentra en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Civiles y Competencias Múltiples de la Ciudad de Montería.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Sala Cuarta de decisión civil-familia-laboral

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Montería, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Enviar la presente actuación a la unidad judicial arriba enunciada para que continúe con el trámite de ley.

TERCERO: Comuníquese a los interesados, incluyendo al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, para que tenga conocimiento sobre lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: HERNÁN RICARDO ESCALANTE LÓPEZ y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

Asunto: Apelación de Auto.

Radicación: 23 162 31 03 001 2010 00099 01 Folio 002–2024

Aprobado por Acta N° 028

Montería, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solventa la Sala la apelación formulada por la parte ejecutante, contra el auto dictado el 09 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del asunto del epígrafe.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Los accionantes demandaron ejecutivamente al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo por concepto de acreencias laborales adeudadas contenidas en resoluciones expedidas por el entonces Alcalde del Municipio de San Carlos, aportando como títulos de recaudo las siguientes:

- Resoluciones No. 168 del 28/07/2009, por la cual se reconoce y liquida al señor **HERNAN RICARDO ESCALANTE LOPEZ** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de BIBLIOTECARIO MUNICIPAL del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$1.271.705,00;
- Resolución No. 169 del 29/07/2009, por la cual se reconoce y liquida a la señora **ESMERALDA VEGA PEREZ** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de ALMACENISTA GENERAL del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$2.895.795;
- Resolución No. 068 del 23/06/2008, por la cual se reconoce y liquida a la señora **MARIA VICTORIA NIEBLES HERRERA** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de JEFE DE DIVISION DE CONTROL INTERNO Y JEFE DE DIVISION DE HOGAR MULTIPLE del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$3.537.408;
- Resolución No. 064 del 19/06/2008, por la cual se reconoce y liquida a la señora **CONSUELO DEL CAMREN TORRES RAMOS** prestaciones sociales causadas en el ejercicio de su cargo adscrita al municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$1.527.831;
- Resolución No.004 del 30/01/2007, por la cual se reconoce y liquida a la señora **MARLENE IZQUIERDO CAUSIL** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de CORREGIDOR DE SAN MIGUEL del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$1.211.884;
- Resolución No. 0019 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida al señor **FREDY ANTONIO OTERO MONTES** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de MENSAJERO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total \$448.928
- Resolución No. 0020 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida al señor **ROQUE PABLO GIMÉNEZ GONZÁLEZ** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES del Municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$1.166.664;
- Resolución No. 0021 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida a la señora **GEORINA LOPEZ MONTES** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS

GENERALES del Municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$458.500;

- Resolución No. 0022 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida a la señora **MARTHA CECILIA VERTEL GONZALEZ** las prestaciones sociales causadas en ejercicio del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES del Municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$157.200;
- Resolución No.0023 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida al señor **FIDEL ENRIQUE OTERO YANEZ** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de CELADOR en el Colegio de bachillerato NUPERSO del Municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$937.739;
- Resolución No. 0024 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida a la señora **ROSA AURA PEREZ VEGA** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS DE DESPACHO DEL ALCALDE del Municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$333.821;
- Resolución No. 0025 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida a la señora **YAHAIRA PESTANA ESPITIA** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES del Municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$1.884.641;
- Resolución No. 0026 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida a la señora **ZORAYDA HERNANDEZ MONTOYA** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo ASEADORA del Municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$1.967.531;
- Resolución No. 0027 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida al señor **RODRIGO PACHECO** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de CELADOR del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$1.967.531;
- Resolución No. 0028 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida a la señora **MARIA ISABEL ARROYO URANGO** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de AUXILIAR UMATA Y OTRO del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$1.349.300;
- Resolución No. 0029 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida a la señora **YEIMI TAMAYO VILLALOBO** las prestaciones sociales

causadas en el ejercicio del cargo de BIBLIOTECARIA del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$578.582;

- Resolución No. 0032 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida a la señora **YEMINA GONZALEZ AGAMEZ** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN EL CAMU DE SAN CARLOS del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$2.457.646;
- Resolución No. 0033 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida a la señora **SOLEY AGAMEZ MEJIA** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CAMU del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$950.000;
- Resolución No. 0030 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida a la señora **DIANA PATRICIA PASTRANA MARQUEZ** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de AUXILIAR del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$1.157.164;
- Resolución No. 0031 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida a la señora **MARY CRUZ DE LA OSSA** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$578.582;
- Resolución No. 0035 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida al señor **HORTENSIO GOMEZ LAZA** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de INSPECTOR RURAL DE POLICIA DEL CORREIMIENTO DE CALLEMAR y AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$780.428;
- Resolución No. 0036 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida al señor **LUIS ALFONSO PEREZ AYALA** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo MENSAJERO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$7.541.717;
- Resolución No. 0038 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida al señor **LUIS MIGUEL ESPITIA SANTOS** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$597.884;

- Resolución No. 0039 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida al señor **FREDY ANTONIO MORA POLO** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de DIRECTOR DE LA CARCEL MUNICIPAL del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$575.647;
- Resolución No. 0040 del 31/12/2003, por la cual se reconoce y liquida a la señora **MARTHA TULIA ARIZA** las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES del municipio de San Carlos, reconocidas en la suma total de \$198.129.

II. Auto Apelado

Por interlocutorio del 09 de noviembre de 2023, la A quo realizó control de legalidad sobre lo actuado hasta la fecha, y resolvió declarar la ilegalidad de todo lo actuado incluido el auto de fecha 21/06/2010 por el cual ya se había librado mandamiento de pago, y se abstuvo de librar orden de apremio.

Como fundamentos de su decisión, la Juzgadora sostiene que en las resoluciones que se pretenden ejecutar, se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, pues dentro del proceso no aparece el certificado de disponibilidad presupuestal con el cual se garantizaría la obligación, como tampoco los registros presupuestos que soportaran tal reconocimiento, para entender que el título ejecutivo cumple con los requisitos formales.

III. Recurso De Apelación

1. Oportunamente, el abogado del extremo actor, apeló, esgrimiendo que si bien es cierto la resolución que sirve de base de recaudo carece del Certificado de Disponibilidad y/o Registro Presupuestal esto no viola norma superior alguna pues, el Art. 71 del estatuto de presupuesto, no establece condición al Acto Administrativo de reconocimiento, sino una obligación al funcionario, es decir, a la administración, cuando la Entidades Públicas, nombran o contratan debe existir el cargo y/o las partidas presupuestales - disponibilidad y el registro presupuestal para ese fin, pero ello no es complemento del acto administrativo que liquida, reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, la Constitución

establece que no puede existir cargos, sin que sus emolumentos estén previstos en el presupuesto,.

De igual manera, expresa que, los ex empleados - trabajadores del Municipio de San Carlos, Córdoba, tienen derecho a que la Administración Municipal les resolviera sin demora, es decir, dentro de los términos legales, si tenían el pago de las prestaciones sociales, intereses, indemnizaciones y sanción moratoria de las cesantías correspondientes, otra cosa es la disponibilidad actual del Municipio para pagarles de modo inmediato, según el presupuesto de la vigencia respectiva. Reconocer que tenían el derecho en ese momento no equivalía al pago, pero implicaba, como surge de la Constitución, que se hiciera lo necesario para atender a esas obligaciones en el período siguiente o, inclusive, dentro del mismo que se venía ejecutando, mediante procedimientos legalmente contemplados, como las adiciones presupuestales.

En ese orden, considera que los actos administrativos cumplen con lo establecido en el artículo 243 del CGP para constituir título ejecutivo, pues las resoluciones contienen el cargo, tiempo de servicio, asignación básica mensual de los demandantes, y explican que con motivo de esta labor el municipio le adeuda prestaciones sociales las cuales son desglosadas en el mismo texto, con eso se manifiesta el requisito de obligación expresa, asimismo, es clara al decir cuál es la suma de dinero que debe pagarse, y es exigible al presentarse el requerimiento del reconocimiento y pago de las mismas, y al disponer en el artículo segundo de la parte resolutive de las precitadas resoluciones lo siguiente "Autorice el pago de la cantidad de prestaciones sociales descritas en este acto administrativo, afectando en consecuencia las condiciones respectivas del presupuesto de funcionamiento del municipio de San Carlos, Córdoba." .

En igual sentido, sostiene que estamos frente al título ejecutivo, contenido en un Acto Administrativo, que el Art. 297 numeral cuatro, indica que no requiere certificado de Disponibilidad y menos registro presupuestal para su exigibilidad, pues ellos, no complementan el acto administrativo, el certificado de disponibilidad y el registro presupuestal corresponden a las obligaciones internas propias de la entidad para hacer efectivo y llevar el control de ejecución de cada presupuesto, que aquí no se trata del título de recaudo originado de un Contrato Administrativo contemplado en el numeral tercero (3) del Art Precitado que requiere disponibilidad y registro Presupuestal, como para poner en duda la legalidad y exigibilidad de las Resoluciones que sirven de base de recaudo en el

presente caso, y decretar la ilegalidad de su no ejecución por el hecho de no contar con disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, lo que no encaja en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Por lo que solicita que se revoque en su totalidad el auto de fecha 9 de noviembre de 2023.

2.1. Se concedió el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de conclusión.

Las partes permanecieron silentes.

V. Consideraciones de la Sala

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que decidió sobre el mandamiento de pago.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si para librar mandamiento ejecutivo con fundamento en actos administrativos, es dable considerar los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal como requisitos de exigibilidad.

- **De los requisitos formales del título ejecutivo**

Al tenor del numeral 1º del artículo 99 del CPACA, los actos administrativos prestan mérito ejecutivo, claro está, bajo la premisa, según se desprende del inciso 1º ejusdem, que la obligación contenida en los mismos no solamente sea clara y expresa, sino además exigible.

Ahora, para predicar la exigibilidad de las obligaciones contenidas en actos administrativos, no basta la firmeza de estos, porque, los artículos 100 del CPTSS y 99 del CPACA, han de interpretarse armónicamente con el

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), que expresa:

“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos”

En ese orden de ideas, cabe señalar que un presupuesto de exigibilidad de las obligaciones contenidas en los actos administrativos, es que éstos cuenten con certificado de disponibilidad presupuestal; e incluso, el respectivo registro presupuestal.

Al respecto, la H. Sala de Casación Laboral, en múltiples sentencias ha considerado el anterior criterio ajustado a derecho. Por ejemplo, en la sentencia STL9971-2021 expresó:

“En la decisión emitida dentro del expediente ejecutivo laboral 2019-0053, se hizo una explicación fundamentada en jurisprudencia del Consejo de Estado, pero igual que las anteriores, el argumento para negar la orden de apremio, consistió en que el acto administrativo base del recaudo coactivo satisfacía los requisitos de claridad y expresividad, pero no era exigible, ya que por tratarse de un título ejecutivo de carácter público, es necesario que se haya asignado una disponibilidad presupuestal que ampare el gasto comprometido en el acto expedido por la administración, con el fin de garantizar la existencia de recursos suficientes para asumir las obligaciones reconocidas, afectando provisionalmente el presupuesto, adicional al hecho de que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja, y como esos elementos o requisitos no se acompañaron, muy a pesar de todos los trámites efectuados por los ejecutantes previo al trámite ejecutivo, no era posible desconocer las directrices legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Frente a ello, la Sala no puede hacer mayor reproche, o considerar que los argumentos vertidos por el colegiado resulten absurdos o caprichosos, ya que efectivamente las decisiones que negaron las órdenes de apremio, fueron analizadas con respaldo en las disposiciones legales aplicables, incluso con los referentes jurisprudenciales pertinentes, acorde con el criterio que tiene en ese punto el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.

Bajo ese entendido, entrando en el caso que hoy nos ocupa la atención, encuentra esta Colegiatura que los documentos que aportan los accionantes como títulos ejecutivos no reúnen tal condición, pues, entre estos solo se encuentran las copias de constancia de notificación y de ejecutoria, así como de las Resoluciones que con anterioridad fueron referenciadas mediante las cuales se les reconoce y ordena pagar prestaciones sociales adeudadas a los aquí demandantes, brillando por su ausencia los certificados de disponibilidad presupuestal e incluso los respectivos registros presupuestales, los cuales deben acompañar a cada resolución.

Por lo anterior, ante la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal, así como el respectivo registro presupuestal, no cabe predicar la exigibilidad de las obligaciones que dan cuenta las resoluciones aportadas como títulos ejecutivos.

Acorde a lo anterior, no se observa yerro alguno por parte de la Jueza de primera instancia en su decisión, por el contrario, la misma se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico que rige los ritos laborales, así como al precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se confirmará el proveído apelado. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado, en los términos del numeral 8° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 09 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia.

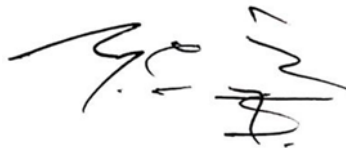
SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: VICTOR MANUEL GARRIDO LAGUNA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Asunto: Apelación de Auto.

Radicación: 23 001 31 05 002 2022 00117 01 Folio 012-2024

Aprobado por Acta N° 028

Montería, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solventa la Sala la apelación formulada por el abogado de Colpensiones, contra el auto dictado el 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. El señor Víctor Manuel Garrido Laguna, llamó a juicio a la AFP Colpensiones, a fin de que se ordenara la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

1.2. Colpensiones, una vez notificada, por conducto de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, en que la que propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al considerar que el demandante laboró tiempos públicos entre el 05/05/1993 a 31/09/1994, para la INURBE EN LIQUIDACIÓN, los cuales fueron cotizados a CAJANAL y que deben ser reclamados a la Unidad De Gestión Pensionales Y Parafiscales – Ugpp, como entidad pagadora de las obligaciones que le correspondían a CAJANAL. Además, aduce que no cuenta con estos tiempos, con los que el demandante pretende sean tenidos en cuenta a efectos de obtener una reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión por Vejez.

En igual sentido, considera que debe vincularse Al Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio, en representación del extinto INURBE, tras encontrar que, conforme a los certificados CETIL aportados en la demanda, expedido por el Ministerio de Hacienda - oficina de Bonos de Pensiones, se indica que para los periodos del 01 de octubre de 1994 al 31 de agosto de 2003, fueron cotizados al Régimen de Ahorro Individual, sin indicar a qué AFP, y más aún cuando el demandante pretende una mora patronal, con tiempos que debieron ser cotizados a Colpensiones.

II. Auto Apelado

Mediante auto adiado 14 de noviembre de 2023, la Jueza A quo resolvió declarar no probada la excepción previa impetrada por la vocera judicial de Colpensiones.

Como fundamentos de su decisión, inicialmente trajo a colación el artículo 61 del CGP, para con ello explicar que, en el presente proceso esta excepción no está llamada a prosperar, porque si lo que se está es ante una mora patronal, que es lo que alude la parte actora, no habría lugar a llamar al proceso al empleador; y, en segundo lugar, frente a los aportes realizados a una caja distinta, eso sería parte del litigio, es decir, si deben ser tenidos en cuenta o no por parte de Colpensiones.

Por tanto, considera que para dirimir estos dos puntos no es necesaria la vinculación de las entidades que aduce la parte accionada en su excepción.

III. Recurso de Apelación

1. Oportunamente, Colpensiones apeló, argumentando que dentro del expediente administrativo del demandante, se encuentra de éste tiempos públicos, laborados para el Inurbe, realizados a Cajanal; por tanto, considera que es necesaria la presencia dentro del proceso de la UGPP, como también la del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

2.1. Finalmente, fue concedió el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia, solo Colpensiones presentó alegatos de conclusión, refiriendo los mismos argumentos expuestos en la sustentación de la excepción previa y en el recurso de alzada.

V. Consideraciones de la Sala

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 3º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre una excepción previa.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si hay lugar a vincular al presente proceso a Unidad De Gestión Pensionales Y Parafiscales – Ugpp, y al Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio, como litisconsorte necesario.

- **Respecto a la falta de integración de litisconsorcio necesario**

3. Sea lo primero recordar que, en materia de litisconsorte necesario, este se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho, en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los Litisconsortes. Así mismo, se ha dicho que cuando se configura el Litisconsorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, es decir, si la resolutoria es de condena, todos saldrían afectados, y en caso de ser absolutoria, todos saldrían beneficiados. **(Sentencia SC, 22 jul. 1998, R. 5753; y, Corte Constitucional, sentencia T- 182/09).**

A su vez, el artículo 61 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 2º, contempla:

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.”

No obstante, lo anterior, al indicar la norma transcrita que se presenta el litisconsorte necesario “cuando haya de resolverse de manera uniforme para todos” atendiendo a la disposición legal y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos” se extrae claramente que la única fuente de esa figura es la naturaleza de las relaciones jurídicas del litigio y por mandato expreso de la ley.

- **Análisis del caso concreto**

Acorde a lo anterior, nótese que el demandante dirige todas sus súplicas contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, deprecando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que ya con anterioridad le había reconocido Colpensiones; sin embargo, se duele de que no se incluyeron la totalidad de los periodos cotizados.

Por su parte, la accionada alega que, como varios de estos periodos fueron cotizaciones en el sector público, ante Cajanal, es a la UGPP a quien deben ser

reclamados. Y, en igual sentido, aduce que también se debe vincular al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en representación del extinto INURBE, atendiendo que, para los periodos del 01 de octubre de 1994 al 31 de agosto de 2003, estos fueron cotizados al Régimen de Ahorro Individual, sin indicarse ante que AFP se hizo el respectivo aporte.

Pues bien, para el resolver el anterior planteamiento estima la Sala que si lo que pretende la accionada es desvirtuar la procedencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, por considerar que la responsabilidad se encuentra en poder de un tercero, lo cierto es que para ello no es necesario citar al proceso como litisconsorte necesario a la UGPP, de una parte, y de otra, por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues no es el fin de esta figura procesal, y, en todo caso, la ley dispone la forma en que pueden recopilarse las pruebas por fuera del proceso, como lo es por medio de derecho de petición, o dentro de este al pedir las en las oportunidades que prevé la ley, y con base a ellas, podrá el administrador de justicia determinar si emite una sentencia condenatoria o absolutoria.

Adicionalmente, la sentencia que se dicte, con la que se puede o no reliquidar la indemnización sustitutiva, la A quo no se vería imposibilitada por la no comparecencia de quienes se invocan como litisconsorte necesarios, pues, se itera, será el estudio del acervo probatorio lo que llevará a la conclusión final de condenar a la accionada o absolverla.

Por lo anterior, no encuentra la Sala yerro alguno que endilgarle a la Jueza de primer grado en su providencia, siendo ello suficiente para confirmar el auto apelado. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber réplica de parte del accionante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral de la radicación.

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JORGE ANDRES SOLERA RAMOS

Demandado: INSTITUTO DE SISTEMA NERVIOSO DE CÓRDOBA

Rad. Radicado: 23-001-31-05-005-2023-0024201 fol. 057-2024.

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Estando el proceso de la referencia a Despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el fallo dictado el 01 de febrero de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, considera esta Judicatura que dicha alzada ha de declararse desierta, pues la censora incumplió con su carga procesal de la debida sustentación.

En efecto, en el *sub examine*, se observa que la recurrente en la audiencia del 01 de febrero de 2024, inmediatamente emitida la condigna decisión, textualmente manifestó lo siguiente:

"Me permito presentar señor Juez recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de proferir, para lo cual pues me atengo a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso y presentaré los reparos y la eventualmente la sustentación por escrito dentro de los tres días siguientes a esta audiencia".

De donde emerge que la vocera judicial del actor apeló, empero, sustentó la alzada en escrito separado, olvidando que en la especialidad Laboral, se hace necesario que el remedio vertical se sustente dentro del término y en la oportunidad señalada

en los artículos 65¹ y 66² del CPT y SS, que son la regulación expresa que rige la materia del trabajo.

Es decir, el recurso de apelación solo podrá interponerse por escrito cuando el auto o sentencia se haya proferido escrituralmente y notificado por estado, contrario sensu, si la providencia fue dictada en oralidad, el recurso debe sustentarse en la misma audiencia y no como lo pretende la opugnante, por escrito aparte, pues ha de advertirse que la decisión apelada fue emitida en audiencia y notificada en estrado; no pudiendo este Colegiado tener en cuenta la sustentación que por escrito hizo la recurrente.

Al particular se trae a cuento lo explicado por el Dr. Gerardo Botero Zuluaga³, en los siguientes términos:

“Conviene advertir, que si bien es cierto el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que ahora corresponde al artículo 322 del Código General del Proceso, prevé la sustentación del recurso ante el Tribunal Superior, dicha preceptiva no es aplicable al proceso laboral, por cuanto nuestro estatuto adjetivo, clara y perentoriamente dispone que la sustentación se hace ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 57 de la ley 2 de 1984.

Al efecto, puede consultarse la sentencia de tutela del 3 de agosto de 2010. Radicación 29259, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Eduardo López Villegas.”

Así las cosas y teniendo claro que la norma aplicable al caso que nos convoca, la encontramos directamente en el Código Ritual Laboral, emerge de forma diamantina que la apelante no combatió en tiempo los argumentos que expuso el A quo para fundamentar la providencia fustigada, sino que lo que hizo fue limitarse a exponer su aspiración, sin sustentar su inconformidad, por tanto, se inadmitirá la alzada de la especie, sin lugar a admitir el grado jurisdiccional de consulta a favor del actor,

¹ “Artículo 65:

...El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

² “Artículo 66: Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.”

³ Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Ibáñez. Bogotá 2017. Pág. 406.

en razón a que la sentencia de primera instancia no le fue totalmente adversa.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, el 01 de febrero de 2024, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 230013103001-2021-00261-00.- 01 Folio 255-2023

Aprobado por Acta N. 028

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y RAFAEL CAMILO MORA ROJAS, a resolver la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia emitida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**, radicado bajo el No. 230013103001-2021-00261-01 Folio 259, impulsado por **ANA MILENA LLORENTE PAEZ** contra la **ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR “CORAL” PROPIEDAD HORIZONTAL**, toda vez que se hallan cumplidas las condiciones en la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Dcto 806 de 2020, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. La señora ANA MILENA LLORENTE PAEZ, en su condición de propietaria y copropietaria del “Conjunto Multifamiliar CORAL – Propiedad Horizontal”, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA contra la ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR “CORAL” PROPIEDAD HORIZONTAL, pretendiendo, en síntesis que,

Radicado No. **2021-00261 Folio 255**

(I) se decrete la nulidad e ineficacia de todo lo actuado en la sesión de la reunión extraordinaria de segunda convocatoria, incluido el proceso de convocatoria, realizada el día 23 de septiembre de 2021, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del “Conjunto Multifamiliar Coral P.H; subsidiariamente (II) se decrete la nulidad e ineficacia del acto que modificó los estatutos del conjunto en sesión extraordinaria de segunda convocatoria realizada el 23 de septiembre de 2021; (III) consecuencia, se decrete la nulidad y/o ineficacia del acto de revocatoria de los miembros del consejo de administración aprobado; (IV) se decrete la nulidad de la elección de los nuevos miembros del consejo de administración del conjunto; (V) se decrete la nulidad o ineficacia de los actos de posesión y las actuaciones de toda naturaleza que hayan producido estos miembros nuevos elegidos irregularmente; (VI) que se decrete la ratificación en el cargo de los miembros del consejo de administración que estaban activos en sus cargos, que no habían renunciado y que fueron revocados en la sesión del 23 de septiembre.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Expresa que el 14 de septiembre de 2021, fue convocada La Asamblea General de Copropietarios de la persona jurídica denominada: “Conjunto Multifamiliar CORAL de Propiedad Horizontal”, por parte de la Administradora, señora Liana Holguín Cedeño, para que sesionara en reunión extraordinaria el día 20 de septiembre de 2021, a petición de un grupo plural de copropietarios que conformaron la quinta parte de los asociados.

- Que dicha convocatoria para la reunión mencionada, se hizo llegar vía correo electrónico a los copropietarios del Conjunto “CORAL P.H” y en la parte final del documento que hacía esa convocatoria, se incluyó un texto que contenía una especie de advertencia, en el sentido de que, si no había Quorum para la sesión del 20 de septiembre, sesionarían, entonces, el día 23 de septiembre siguiente.

- Señala que llegado el 20 de septiembre de 2021, día en que debía sesionar la asamblea de copropietarios, no se realizó la reunión que estaba convocada desde el día 14 de septiembre, que no hubo sesión, supuestamente por falta de quorum, lo que hace presumir que, ni siquiera se abrió la sesión, ya que no existe acta de sesión, que recoja la información de lo que se tramitó en esa reunión, que es el único documento idóneo que es evidencia y prueba de la existencia de una reunión o asamblea de esta naturaleza.

- Asevera que fracasada la convocatoria para el día 20 de septiembre, la administración del Conjunto CORAL P.H., en cabeza de su administradora, Liana Holguín Cedeño, activa de inmediato la “convocatoria” exótica que se había insertado en la parte final de la citación del día 14, de forma arbitraria e ilegal, ya que la Ley 675 de 2001 y los estatutos del Conjunto

CORAL P.H., proveen con claridad y precisión, el procedimiento para hacer las convocatorias a esta clase de reuniones.

- Sostiene que se elige al presidente de esta sesión, a los dos revisores del acta de la sesión y a los nuevos miembros del consejo de administración, suministrando unas informaciones de porcentajes de coeficientes, que no corresponden a la realidad y por ello, se presumen falsos; que en los porcentajes de electores, se obtienen valores superiores a los porcentajes de asistentes.

- Indica que en esta reunión extraordinaria y de segunda convocatoria, se decide REVOCAR la elección de los miembros del Consejo de Administración del Conjunto Coral, tres (03) que todavía quedaban activos, después de la renuncia de varios de ellos, violando con ello, el contenido del orden del día que no tenía en su listado la revocatoria de esas dignidades.

- Arguye que en reunión “Extraordinaria y de segunda convocatoria”, se decide la modificación de los estatutos del “Conjunto Coral P.H”, al cambiar la forma de elección, que era por el sistema de Cuociente Electoral y se establece ahora, por votación individual, modificado especialmente para elegir a los miembros de Consejo de Administración. Se violan aquí las normas sobre Orden del día, ya que el tema de revocatorias no estaba previsto en el orden del día inicial.

- Considera que en esta reunión extraordinaria y de segunda convocatoria, se decide REVOCAR el periodo y la elección de los miembros del Consejo de administración designados en reunión ORDINARIA del 29 de marzo de 2021 y se ELIGEN nuevos miembros, violando palmariamente disposiciones legales, art. 39 ley 675 y estatutarias en su art. 44 y 57, del Conjunto Coral.

3. RESPUESTA

3.1. El apoderado judicial de la parte demandada, contestó el genitor oponiéndose a todas las pretensiones.

Como excepciones de mérito propuso las de: **(i)** “FALTA DE CAUSA EN LA ACCION e INEXISTENCIA DE LA NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA”. Excepción sustentada en el hecho de no existir nulidad alguna en el acta de fecha 23 de Septiembre de 2021, realizada por los copropietarios del CONJUNTO MULTIFAMILIAR CORAL- PROPIEDAD HORIZONTAL, teniendo en cuenta que la convocatoria se realizó de acuerdo a lo normado por la Ley 675 de 2001, así como también por el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Coral-PH, como son los artículos 42 y 39 de la ley 675 de 2001 párrafo segundo y el artículo cuadragésimo cuarto (44) reuniones, del reglamento de propiedad horizontal.

A su vez esboza que en igual sentido, la asamblea se realizó, teniendo en cuenta la renuncia de varios de los consejeros del conjunto y, según el

ARTICULO QUINCAGESIMO SEPTIMO (57) INTEGRACION Y FORMA DE ELECCION. A la fecha de la convocatoria y realización de la asamblea objeto de este proceso solo se encontraban activos 3 miembros del consejo, por lo cual la Asamblea en uso de sus funciones tomó las distintas decisiones.

Sostiene que es de importancia resaltar que respecto a la irregularidad alegada consistente en que en el orden del día no se encontraba la revocatoria del cargo de los consejeros de administración, aclara, que si bien de manera expresa no se contaba como tema a tratar esa revocatoria, era una determinación que se derivaba del asunto propio por el que se había convocado a la asamblea general y que si bien el artículo 425 del Código de Comercio, indica que la asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado, en todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda, lo que significa que la asamblea general extraordinaria como máximo órgano así como puede nombrar y designar a los delegados, de la misma manera en uso de su poder decisorio puede remover o revocar sus nombramientos, por lo tanto no constituye nulidad alguna.

Destaca que en Asamblea Ordinaria realizada en el año 2022, para lo pertinente al periodo presupuestal, se cambió el personal del consejo escogido en la asamblea objeto de litigio y que actualmente se encuentran cumpliendo sus funciones.

(ii) Como segunda excepción propuso la denominada: “DOLO Y MALA FE DEL DEMANDANTE”, erigida en que la demandante ha actuado de mala fe y con dolo al querer anular lo estipulado en acta ordinaria realizada por los propietarios, en su momento, para beneficio de todos los residentes, ya que se buscó mejorar el consejo de administración, así mismo, con este proceso lo único que ha logrado es afectar los bienes de los propietarios en cuanto al presupuesto de la administración.

4. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2023 decidió; **(I)** Declarar probada la excepción de mérito de “FALTA DE CAUSA EN LA ACCION E INEXISTENCIA DE LA NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA” y **(II)** dar por terminado el proceso.

Como consideraciones de su decisión, señaló la A Quo que la convocatoria se hizo de acuerdo con las normas establecidas para el caso, teniendo en cuenta que se trata de un caso particular y concreto que no es una convocatoria ordinaria o normal, sino que se está ante una convocatoria realizada en virtud del artículo 39 de la Ley 675, y el artículo 44 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

Arguyó que la administradora da las explicaciones del caso por las cuales la convocatoria se hizo, o por qué se hizo la convocatoria, que no fue por la administradora, sino por un número de copropietarios que correspondía a la quinta parte del coeficiente. Que el motivo por el cual se convocó la asamblea está claro y, lo fue por un grupo de la quinta parte de los copropietarios de la propiedad horizontal, como así lo permite el artículo 39 de la ley 675, el cual es replicado en el artículo cuadragésimo cuarto (44) del reglamento de propiedad horizontal del conjunto cerrado.

Dice que ese mismo artículo se replica en el cuadragésimo cuarto (44) reuniones, el cual dice *“se reunirá del reglamento de propiedad horizontal, el cual dice se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas urgentes del conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del revisor fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.”*

Esgrimió que conforme a lo anterior, el motivo por el cual se hizo la convocatoria, es uno que está sustentado en la ley y que fue puesto en conocimiento la forma cómo se verificaron las firmas en la misma asamblea por las explicaciones que dio la administradora de la época. Contrario a lo señalado por el apelante que se dice que no se dio aplicación al artículo 41 de la Ley 675 de 2001.

Esbozó la A Quo que lo anterior quiere decir que habiéndose convocado la Asamblea, se dejó en la convocatoria, en su parte final, lo establecido en el artículo 41 de la Ley 675, que en caso de que no hubiera quorum para la primera convocatoria, para la primera reunión, se realizaría dentro de los tres días siguientes la reunión extraordinaria, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios cualquiera que sea el porcentaje.

Señaló que se dio aplicación a este artículo en esa convocatoria. Que es por eso que en el acta de Asamblea se dejó sentado el quórum del momento como quiera que se dio aplicación a lo establecido en la norma. Que no se evidencia, entonces, violación alguna con respecto a la convocatoria, las cuales se encuentra reglada por la ley y por el Reglamento Interno de la Copropiedad.

Indica que en cuanto a que se cambió el orden del día y se cambiara la forma de votación de la asamblea, comoquiera que se revocó el mandato a tres miembros del Consejo de Administración, se tiene que como lo manifestó la parte demandada en su contestación de la demanda, para ese momento solamente había tres miembros activos del Consejo de Administración y dentro del orden del día quedó establecido que se iba a hacer elección del Consejo de Administración. Que, por lo tanto, la revocatoria de estos miembros forma parte o tiene relación con el asunto, es decir, se relaciona con la elección de los miembros del Consejo.

Que en el acta quedó consignada la forma como se hizo, se tomó esta decisión, que en este caso la Asamblea Extraordinaria es el órgano máximo de decisión de la propiedad horizontal y, por ende, tenía las facultades para tomar este tipo de decisiones.

Que como se puede observar en el acta, “según lo que las personas que citaron la ley hay dos preguntas. Una es que sigan las tres personas que hay actualmente y se llene la capacidad a 10, o que escojamos totalmente el consejo. Se formula así la primera pregunta. Pregunta, ¿aprueba usted la continuidad de los tres miembros del consejo?” Se dan tres opciones. Aprueba 17 votos, no aprueba 103, no votaron 4. “Así las cosas según la votación se dan por no aprobada la continuidad de los tres miembros del Consejo con un total de votos no de aprueba del 30.2616% de Asamblea. Presidente de la asamblea: sigamos con el orden del día.

Agotando la primera parte de este punto y luego de que la asamblea se pronunció. Debemos proceder a la elección dada la respuesta de los Asambleístas”. Y es cuando posteriormente se postula el nuevo consejo, los nuevos miembros del Consejo de Administración.

Por todo lo anterior, el Juzgado de primera instancia, señalando seguir con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la cual ha establecido con relación al exceso ritual manifiesto, que es cuando se utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, tiene que es cierto que las normas de procedimiento son de orden público y de obligatorio cumplimiento, pero no es menos cierto que existen normas de derecho sustancial que son superiores y que se deben tener por encima del derecho procesal en sí mismo.

Advierte que dentro de este asunto, habiendo transcurrido ya dos Asambleas posteriores y estando ya, habiéndose conjurado, cualquier tipo de situación que existiera en el momento de inconformidad, la misma ya se encuentra conjurada, no se puede dejar de reconocer que con la convocatoria y la Asamblea Extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2021 se dio solución al problema del instante que se venía presentando en el Conjunto Coral, que era que para el momento carecían de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración y se logró solucionar ese impase.

Que por lo tanto, no se puede ceñir a la rigurosidad y formalismo para dar al traste con una actuación que se encuentra revestida de todas las formalidades necesarias y que no irrespeta ninguno de los artículos citados, ni de la norma rectora de esta clase de proceso, cual es la Ley 675 de 2001, ni tampoco el Reglamento Interno de la Copropiedad del Conjunto Coral.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

5.1. El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de alzada, reparando en lo siguiente:

-Señala la convocatoria irregular a asamblea ordinaria, indicando para ello que la administradora del conjunto Multifamiliar Coral de P.H., el día 14 de septiembre de 2021, hizo una convocatoria a “Asamblea General EXTRAORDINARIA de copropietarios Conjunto Multifamiliar Coral”, a realizarse el día 20 de septiembre del mismo año 2021, de carácter virtual y a las 7:00 p.m.. De donde indica que en el texto de esa convocatoria, la administradora consignó una nota de último párrafo, a manera de una advertencia, donde indicaba que: “De no haber quorum para esa reunión, entonces se llevaría a cabo la reunión el tercer día hábil siguiente a esta fecha, es decir, el día 23 de septiembre de 2021, a las 8:00 p.m.”. Siendo que en esta UNICA convocatoria se convoca a dos reuniones, contrariando lo que dispone el contenido del Parágrafo 1 del art. 39 de la Ley 675.

-Esgrime que, de igual manera, con esta convocatoria simultánea, también se viola flagrantemente el mandato del art. 41 de la Ley 675 de 2001. En esta citación o convocatoria, no se dieron ni se cumplieron las formalidades exigidas por los arts. 39 párrafo 1 y 41 de la ley 675 de 2001, para la convocatoria a Asambleas Generales de Copropietarios. La segunda convocatoria, la que sesionó para el día 23 de septiembre de 2021, no cumplió con la formalidad de hacerse mediante una nueva convocatoria, sino que, se convocó mediante una advertencia de pie de página, que no es lo que ordena la norma. Faltó la segunda convocatoria.

-Manifestó que conforme lo ordena el art. 41 de la 675, si no se pudo realizar la reunión que se convocó formalmente para el día 20 de septiembre de 2021, entonces, tenía que convocarse a una nueva reunión. Que no se convocan con notas a pie de página, ni con recordatorios, si no con el cumplimiento de las normas procesales que marcan de forma perentoria la forma y el procedimiento para hacer esas convocatorias.

-Dice que es pertinente resaltar y poner de manifiesto que la nota de pie de página o advertencia que se incluyó en la parte final del texto de la convocatoria inicial del 20 de septiembre y que se utilizó aquí irregularmente para simular una segunda convocatoria para el día 23 de septiembre, 3 días hábiles después de la primera convocatoria, es una norma que se predica de las Reuniones ordinarias de asambleas generales y no de reuniones extraordinarias. Que la Reunión EXTRAORDINARIA realizada el día 23 de septiembre de 2021, no contó con las formalidades y ritualidades de una convocatoria en legal forma, pues no se cumplieron los mandamientos de las normas en cita, se actuó contrario a ellas y por lo tanto es ilegal.

- En otro reparo, cuestiona el recurrente el haber modificado y violado el orden del día propuesto inicialmente. art. 39 parágrafo 1; donde indica que El Orden del Día fue violentado. Fue modificado al incluir en el debate, discusión y aprobación de temas que inicialmente no estaban programados en ese orden del día comunicado a los citados en la convocatoria tantas veces mencionada.

-Comenta que ese orden del día se adulteró, contrariando el contenido del Parágrafo 1° de la ley 675 de 2001, cuando se debatieron y aprobaron los siguientes temas o asuntos, que no hacían parte del orden del día inicial: -Se Modificaron los estatutos; - Se Revocó la Elección de Miembros del Consejo de Administración y - se modificó el Sistema Electoral establecido en los Estatutos del Conjunto.

- En otro aspecto, repara que se haya REFORMADO LOS ESTATUTOS SIN MAYORIA CALIFICADA. Art. 46 numeral 5° - Ley 675/2001 – Art. 57 Estatutos de P.H; indica para ello que En la Reunión EXTRAORDINARIA de SEGUNDA CONVOCATORIA de la Asamblea General del Conjunto Multifamiliar Coral, realizada el 23 de septiembre de 2021, se cometió otra grave irregularidad e ilegalidad: En este caso, se modificaron los Estatutos de Propiedad Horizontal del Conjunto, en una reunión extraordinaria, sin mayoría calificada y en reunión virtual, lo que está prohibido por mandato del art. 46 de la Ley 675/2001 y su parágrafo.

Que, como puede observarse en el acta de sesión de esa reunión, medio idóneo de prueba para estas controversias, según el art. 47 de la ley 675, en esta reunión se modificó el sistema electoral para aprobar las decisiones de la asamblea en lo referente a: 1- Sistema de cociente Electoral, por voto individual. 2- Sistema de Planchas, por lista única. 3- Voto escrito, por voto nominal. El artículo 46 aludido, establece que para modificar los estatutos se requiere mayoría calificada del 70% de los propietarios y en esta asamblea solo había un 29.7%, lo que indica de lejos una violación palmaria y flagrante de esta norma, que exige un 70%.

-Que de igual manera, este mismo art. 46, establece que estas decisiones de modificación de los estatutos, no se puede llevar a cabo en reuniones de segunda convocatoria y la reunión realizada el 23 de septiembre en la que se modificaron los estatutos, fue de segunda convocatoria, porque ya el 20 de septiembre se había convocado la de primera convocatoria.

-Cuestiona el haber revocado la elección de funcionarios de periodo fijo cuando la elección y nombramiento de funcionarios tiene que hacerse en reunión ordinaria, al tenor del art. 38 de la ley 675, lo que indica necesariamente, que su desvinculación y/o Revocatoria, tiene que ser también en reunión ordinaria.

-Aduce, igualmente, que se nombró miembros del consejo de administración en reunión extraordinaria que el nombramiento de los diez (10) miembros del consejo de Administración que se eligieron, se hicieron violando la Ley y los Reglamentos del Conjunto, ya que el Art. 39 de la Ley 675 ordena que esos nombramientos se llevaran a cabo en REUNION ORDINARIA y en este caso, se realizaron en reunión EXTRAORDINARIA. Además de ello, se eligieron con estatutos modificados irregularmente, mediante voto directo, lista única y votación directa, contrario a lo que ordenan los estatutos en su artículo 57, que ordenan que esa elección tiene que hacerse con Cociente Electoral, Sistema de Planchas y votación escrita.

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub-examine* se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el remedio vertical incoado.

2. La Sala para resolver la impugnación impetrada por el vocero judicial de la parte demandante, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos materia de inconformidad con el fallo de la pasada instancia.

PROBLEMA JURÍDICO:

3. El problema jurídico se centra en determinar (i) si erró la Juez A Quo al considerar que no existió ilegalidad de lo actuado en la sesión de la reunión extraordinaria de segunda convocatoria realizada el día 23 de septiembre de 2021, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Multifamiliar Coral P.H.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. Empiécese por señalar que conforme al artículo 49 de la ley 675 de 2001, pueden ser impugnadas las decisiones contenidas en las actas de asambleas de copropietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, en aquellos eventos en los cuales las decisiones no se ajusten a las prescripciones legales ni a las disposiciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal. Así lo señala en los siguientes términos:

“IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal”.

El proceso de impugnación de actas de asambleas de copropietarios es un trámite en el que solamente se puede disputar y definir si la decisión censurada se ajusta o no a las prescripciones legales o a los estatutos de copropiedad y, por lo tanto, si ellas son ineficaces o nulas, nulidad que en estos casos se presenta cuando las decisiones no están acordes con la ley ni el reglamento de propiedad horizontal.

La Juez de primera instancia consideró que todas las actuaciones, que conllevaron a la convocatoria y finalmente la Asamblea Extraordinaria de fecha

23 de septiembre de 2021, se encuentran revestidas de todas las formalidades y no contrarían en nada la ley 675 de 2001, ni tampoco el Reglamento Interno de la Copropiedad del Conjunto Coral.

En contravía de lo anterior, considera el yerro de la A Quo el recurrente, dado la existencia de estos puntos que configuran la ilegalidad de la convocatoria y la asamblea extraordinaria: (1) la convocatoria irregular a asamblea ordinaria (2) haber modificado y violado el orden del día propuesto inicialmente, (3) haber reformado los estatutos sin mayoría calificada y (4) haber revocado elección de funcionarios de periodo fijo.

Frente al primer punto, sea menester traer a colación la convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2021:



Montería, 14 de septiembre de 2021

CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS CONJUNTO
MULTIFAMILIAR CORAL

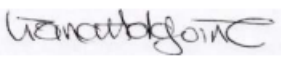
Fecha: lunes 20 de septiembre del año 2021
Modalidad: Virtual
Hora: 7:00PM

Atendiendo a la solicitud de realización de asamblea extraordinaria por los propietarios que representan la quinta parte del coeficiente de copropiedad, recibidas 90 firmas, las cuales fueron verificadas con la base de datos existente, y de acuerdo al artículo 39 de la ley 675 de 2011 y al artículo 44 del Reglamento de Propiedad Horizontal – **REUNIONES**. “...*Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas del conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad, por convocatoria no inferior a cinco (5) días calendario.*”, así como el artículo 51 de la ley 675 de 2001, se convoca a **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS**, la cual se desarrollará según el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

- Verificación del quórum.
- Elección de presidente de la asamblea extraordinaria.
- Elección de comisión verificadora del acta de la asamblea extraordinaria.
- Elección de miembros del Consejo de Administración.
- Informe de razones que motivaron la renuncia de la administradora.
- Informe de gestión adelantada durante permanencia en el cargo y presentación de estado financiero a corte 30 de agosto de 2021.
- Fin de la reunión.

De no existir quórum el 20 de septiembre del año 2021, se desarrollará la reunión el tercer (3) día hábil siguiente a esta fecha, es decir el jueves 23 de septiembre de 2021 a las 8:00 pm, se sesionará y decidirá válidamente con cualquier número plural de copropietarios. Recordamos que en caso de usted no poder participar en la asamblea directamente, debe enviar poder de representación por lo menos con dos días de anticipación al desarrollo de la reunión.



ADMINISTRADORA
CONJUNTO MULTIFAMILIAR CORAL

Anexos: Estado de cartera a 14 de septiembre de 2021 – Poder de representación – Listado de propietarios firmantes.

Acorde a lo anterior, indica el apelante que en esta UNICA convocatoria se convoca a dos reuniones, contrariando lo que dispone el contenido del Parágrafo 1 del art. 39 de la Ley 675 de 2001 y, de igual manera, el mandato del art. 41 *ídem*.

Esto porque en la segunda convocatoria, la que sesionó para el día 23 de septiembre de 2021, no cumplió con la formalidad de hacerse mediante una NUEVA convocatoria, sino que, se convocó mediante una advertencia de pie de página, a su vez, que la advertencia de los 3 días hábiles es una norma que se predica de las Reuniones ordinarias de asambleas generales y no de reuniones extraordinarias.

Ante lo expuesto es conveniente traer a colación los articulados, es así como el artículo 39 de la ley 675 de 2001 preceptúa lo siguiente:

“REUNIONES. *La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.*

Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.

PARÁGRAFO 1o. *Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.*

PARÁGRAFO 2o. *La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes”.*

Artículo que compagina con el 44 del estatuto de la propiedad horizontal que indica:

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO (44). REUNIONES. La Asamblea general se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el Reglamento de Propiedad Horizontal y, en silencio de éste, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La Convocatoria la efectuará el Administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario. Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del **CONJUNTO** así lo ameriten, por convocatoria del Administrador, del Consejo de Administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad, por convocatoria no inferior a cinco (5) días calendario. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del **CONJUNTO** a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de Asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en éste -----

PARÁGRAFO SEGUNDO: La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes. -----

El artículo 41 de la Ley 675 del 2001, consagra:

“REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Si convocada la asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.), sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados. En todo caso, en la convocatoria prevista en el artículo anterior deberá dejarse constancia de lo establecido en el presente artículo.”

Consonante con el artículo 46 del estatuto:

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO (46). REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Si convocada la Asamblea General de Propietarios, no puede sesionar por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.), sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados. En todo caso, en la convocatoria prevista en el artículo anterior deberá dejarse constancia de lo establecido en el presente artículo. -----

Pues bien, ha de resaltarse que la convocatoria efectuada no fue una convocatoria ordinaria, sino de carácter extraordinaria a solicitud de los propietarios que conforman al menos la quinta parte del coeficiente de propiedad.

No se considera por la Sala existir yerro en el procedimiento de convocatoria efectuado, atendiendo a la finalidad de este. Lo que se pretende en su fundamento es la seguridad del enteramiento de la comunicación a convocatoria, comunicación que incluso puede surtir por medio de mensaje de datos para asistir a la asamblea.

Es así como ello se plasma en la convocatoria a la asamblea extraordinaria en fecha 14 de septiembre de 2021, para la data del 20 de septiembre de 2021. Luego, el hecho de que se haya efectuado la nota adicional al final de ella, para en el evento de la falta de quorum estar haciendo segunda convocatoria, es algo que la normatividad no impide que se realice en este sentido. Pues, lo que se ciñe, acorde también al reglamento, es que se cumpla el supuesto fáctico para realizar una convocatoria de fecha inicial y que, de hacerse la segunda, ésta misma se surta al tercer día hábil siguiente al de la fecha de la convocatoria inicial. Situación expuesta que en nada afecta la finalidad de comunicación habiéndose hecho por el mismo medio, en forma coetánea, donde fue garantizado su enteramiento.

La obligación del artículo 41 de la ley 675 de 2001, en los casos de segunda convocatoria, de: *“En todo caso, en la convocatoria prevista en el artículo anterior deberá dejarse constancia de lo establecido en el presente artículo.”*, es una constancia obligatoria que se exige para los eventos de las reuniones por derecho propio del artículo 40 de la mencionada ley, pero eso no significa que la misma no pueda ser empleada, igualmente para los eventos de la convocatoria a reunión extraordinaria conforme al artículo 39, pues así no lo impide la norma, aun cuando pueden haber formas excepcionales de adelantar la segunda convocatoria en los diseños que realicen los conjuntos en sus reglamentos.

Por lo expuesto considera la Sala no resultar prósperos los reparos del recurrente en este punto.

5. Cuestiona en otros apartes el haberse modificado y violado el orden del día propuesto inicialmente.

En el acta de Asamblea General Extraordinaria de segunda convocatoria de fecha 23 de septiembre de 2021, inicialmente se vislumbra que fue seguido el mismo orden señalado en la convocatoria, que corresponde a lo siguiente:

- Verificación del quórum.
- Elección de presidente de la asamblea extraordinaria.
- Elección de comisión verificadora del acta de la asamblea extraordinaria.
- Elección de miembros del Consejo de Administración.
- Informe de razones que motivaron la renuncia de la administradora.
- Informe de gestión adelantada durante permanencia en el cargo y presentación de estado financiero a corte 30 de agosto de 2021.
- Fin de la reunión.

Ahora, como argumento para haberse violentado el orden, arguye el recurrente que fueron incluidos en el debate, discusión y aprobación temas que inicialmente no estaban programado en ese orden del día comunicado a los citados en la convocatoria, dichos temas señalan ser los siguientes:

- Se Modificaron los estatutos.
- Se Revocó la Elección de Miembros del Consejo de Administración.
- Se modificó el Sistema Electoral establecido en los Estatutos del Conjunto

Es por ello que este punto se ha de mirar necesariamente con los otros reparados por el apelante, por la conexión, esto es, (i) el haber revocado elección de funcionarios de periodo fijo y (ii) haber reformado los estatutos sin mayoría calificada y (iii) haber nombrado miembros del consejo de administración en reunión extraordinaria.

Dentro de las decisiones que fueron tomadas en la Asamblea, se observa que la reyerta recae en la que fue denominada dentro del orden como “elección de miembros del consejo de administración” en la cual se decidió lo siguiente para completar los 10 miembros del consejo, dado que solo habían 3 por las renunciaciones:

No se aprobó la continuidad de los 3 miembros restantes:

Se formula así la primera pregunta:

Pregunta: ¿Aprueba usted la continuidad de los 3 miembros del consejo?

OPCIÓN	VOTOS	%ASAMBLEA
Aprueba	17	4.47355%
No aprueba	103	30.2616%
No votaron	4	1.0526%

Así las cosas, según votación se da por no aprobada la continuidad de los tres miembros del consejo con un TOTAL DE VOTOS NO DE APRUEBA DEL 30.2616% de asamblea.

y finalmente se escoge el nuevo consejo de la administración en el siguiente sentido:

Administrador: dado lo que habían manifestado algunos propietarios, donde quieren votar uno a uno, es mejor que se haga de esta manera.

El administrador por solicitud de los propietarios, escribe en el chat el listado de los apartamentos que tienen morosidad.

Nuevamente se solicita a soporte técnico que explique la modalidad de votación uno a uno para mayor claridad de los propietarios.

Soporte técnico: ya hay una votación que se hizo de sí o no se aprueban los postulados, pido autorización para cerrar esta pregunta y proceder a la votación de uno por uno.

Presidente Asamblea: si procedamos a lanzar la nueva pregunta.

Pregunta: **¿Aprueba usted a las personas postuladas para el consejo de administración período 2021?**

OPCIÓN	VOTOS	%ASAMBLEA
Aprueba	113	32.8930%
No aprueba	6	1.5789%
No votaron	4	1.0526%

Esta votación se cierra, uy se da paso a la votación de uno a uno, arrojando los siguientes resultados:

PREGUNTA	Para el consejo de administracion
Etiquetas de fila	Cuenta de RESPUESTA
jose david doria 4 314	101
marcela aleman 12 445	101
nini duran 13 350	100
alicia maza 9 133	99
jose rodriguez 1 1502	99
oneida diaz 4 213	99
maut osorio 12-446	98
esther racero 11 142	96
deysy gloria 7 327	94
ferney soto pomare	81

Siendo así las cosas, se ha decidido revocar a los tres miembros activos del consejo y se elige el nuevo consejo de administración con los votos registrados en la tabla anterior.

El hecho de que se hayan revocado a los tres miembros que estaban del Consejo de Administración, no es un nuevo tema que fuese incluido como indica el recurrente, pues, acorde a la naturaleza de la convocatoria en torno a la elección de miembros del Consejo de la Administración, no resulta ser impropio a debatir en el mismo.

El nombramiento de los diez (10) miembros del consejo de Administración que se eligieron, no indica la normatividad que se deba realizar en exclusiva, en reunión ordinaria como lo sugiere el recurrente, acorde al artículo 39 de la ley 675 de 2001, pues, puede darse en extraordinaria justamente con la circunstancia del caso que lo amerita como fue en el *sub judice*. Asimismo, tampoco lo distingue el artículo 38 de la misma normatividad en cuanto a la naturaleza y funciones de la asamblea general.

Aduce haberse modificado los estatutos sin mayoría calificada y en reunión virtual, lo que está prohibido por mandato del art. 46 de la ley 675/2001 y su parágrafo. Frente a este tema se señala que el quórum deliberatorio decisivo

responde a norma de carácter imperativo y de ello pregona el artículo 45 de la ley *ibídem*, lo que sigue:

“QUÓRUM Y MAYORÍAS. Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad <sic, texto repetido> representados en la respectiva sesión.

Para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada.

Las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en este artículo, serán absolutamente nulas.”

Sin embargo, el artículo 46 enlista las decisiones que exigen mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del conjunto en los siguientes términos.

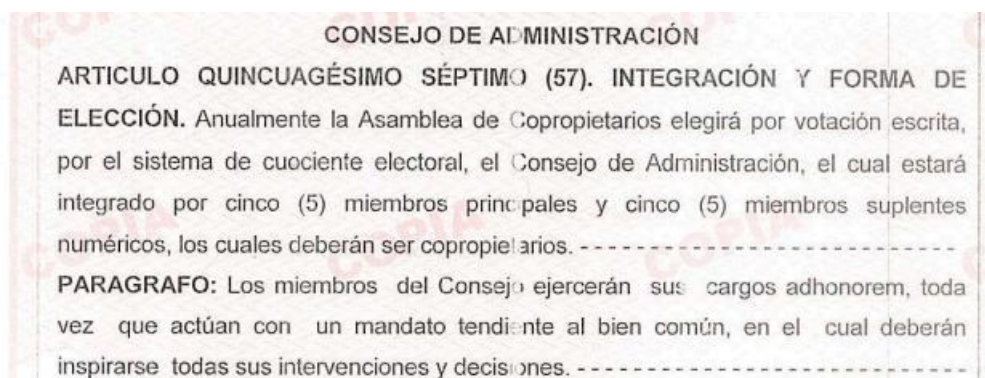
“Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto:

- “1. Cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce.*
- 2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales.*
- 3. Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias.*
- 4. Asignación de un bien común al uso y goce exclusivo de un determinado bien privado, cuando así lo haya solicitado un copropietario.*
- 5. Reforma a los estatutos y reglamento.*
- 6. Desafectación de un bien común no esencial.*
- 7. Reconstrucción del edificio o conjunto destruido en proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%).*
- 8. Cambio de destinación genérica de los bienes de dominio particular, siempre y cuando se ajuste a la normatividad urbanística vigente.*
- 9. Adquisición de inmuebles para el edificio o conjunto.*
- 10. Liquidación y disolución.”*

Como se puede apreciar, la decisión sobre elección de miembros del Consejo de Administración, no está enlistada dentro de las decisiones que exigen la mayoría calificada del 70% de los coeficientes de copropiedad que integran el conjunto, por ende, tampoco tendría aplicabilidad el parágrafo del cual se duele el recurrente del artículo en mención que dispone: *“Las decisiones previstas en este artículo no podrán tomarse en reuniones no presenciales, ni en reuniones de segunda convocatoria, salvo que en este último caso se obtenga la mayoría exigida por esta ley”*.

Finalmente, hace la relación el recurrente de la decisión como reforma a los estatutos por la forma de elección, al considerar modificarse el Sistema Electoral establecido en los Estatutos del Conjunto, pues, se modificó el Sistema de cociente Electoral, por voto individual. 2 el Sistema de Planchas, por lista única y el sistema voto escrito, por voto nominal.

Es necesario traer a colación el artículo 57 del estatuto del conjunto el cual estipula:



Es palmario como el estatuto pregona qué votación se hará por el sistema de cociente electoral. Sobre este sistema ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-717-04 M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, lo siguiente:

“Así las cosas, esta Sala considera que la única medida cuyo fin armoniza con lo anteriormente anotado^[9], es la de ordenar a la agrupación de vivienda demandada que, con base en la votación efectuada en la Asamblea de Copropietarios del 8 de marzo del 2003, es decir, considerando el número de votos obtenidos por cada una de las planchas y los nombres inscritos en cada una de éstas, con el uso del sistema de cociente electoral, provea los miembros de un Consejo de Administración que estará en funciones por un año, como lo prevé el reglamento, contado a partir de su integración. La Sala reitera, en aras de la claridad, que el cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista (en este caso las llamadas planchas) se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Además, si quedan puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente. De igual manera esta Sala advertirá a la Agrupación de Vivienda “Rafael Núñez, II Etapa” que debe usar dicho sistema en todas las elecciones que haga del Consejo de Administración, mientras el Reglamento Interno de Copropiedad que así lo establezca mantenga su vigencia.”

En igual sentido, el artículo 197 del Código de Comercio explica: *“Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tanto nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.”*

Como se observa del acta de la asamblea, enantes citada, fue soslayado el sistema de cuociente electoral y planchas, centrándose en la votación uno a uno, como bien lo indica el recurrente, lo cual, resulta contradictorio con lo estatuido dentro del mismo estatuto de la propiedad horizontal. Es así que se vislumbra como la asamblea no respetó el sistema de votación estatutaria.

Se sigue de lo dicho, que ante la inobservancia de las regulaciones previstas en el artículo 57 del estatuto de propiedad horizontal demandado, que se circunscribe en exclusiva al sistema de cuociente electoral, dicha decisión en el acto de asamblea de la elección de los 10 nuevos miembros llevada a cabo el 23 de septiembre de 2023, en la segunda convocatoria resulta ser nula.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia y se declarará la nulidad de la elección de los 10 miembros del Consejo de Administración, llevada a cabo en la asamblea extraordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2021 del Conjunto Multifamiliar “Coral” Propiedad Horizontal, **sin que haya lugar a emitir alguna orden consecencial, comoquiera que a la fecha de la presente, como bien fue esbozado por la accionada y la Juez A Quo, ya se han realizado asambleas de copropietarios correspondiente a los años ulteriores a la de objeto de litigio, donde se escogieron nuevos miembros, siendo que ninguna medida cabe frente a los consejeros allí electos;** se insta a la demandada a que en futuras decisiones se observe lo normado en la forma de sistema de elección de los miembros del Consejo de Administración, tal lo preceptúa el estatuto de propiedad horizontal.

Se condenará en costas en primera instancia al extremo accionado y en favor de la parte demandante. En esta superioridad no se causaron, pues no hubo réplica a la alzada.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia dictada el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, radicado bajo el No. 230013103001-2021-00261-01 Folio 259, incoado por ANA MILENA LLORENTE PAEZ contra la ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR “CORAL” PROPIEDAD HORIZONTAL. En su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de la elección de los 10 miembros del Consejo de Administración, llevada a cabo en la asamblea extraordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2021 del Conjunto Multifamiliar Coral” Propiedad Horizontal.

SEGUNDO: INSTAR a la demandada a que en lo sucesivo observe en la forma de sistema de elección de los miembros del Consejo de Administración lo normado en el estatuto de propiedad horizontal.

TERCERO: Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. En esta Superioridad no se causaron.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario laboral
Ejecutante: ESTEBANA MONTIEL DE MOYA
Ejecutadas: UGPP Y BANCO BBVA
Asunto: APELACIÓN DE AUTO
Radicación: 23-001-31-05-003-2013-00353-02 Folio 540 - 2023.
Aprobado por Acta N° 028

Montería, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solventa la Sala la apelación formulada por la parte ejecutante, contra el proveído dictado el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del asunto del epígrafe.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderada, la señora ESTEBANA MONTIEL DE MOYA, solicitó al Juez A quo la ejecución de las sentencias dictadas en el proceso ordinario laboral de la referencia, en el que, fungiendo como demandante, llamó a juicio a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP y al BANCO BBVA.

II. Auto apelado.

Por auto adiado 21 de junio de 2023, la Jueza de primer nivel, libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, por la suma de \$233.110.112, correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de Jubilación por aportes liquidadas desde 17 de diciembre de 2010 hasta 31 de mayo de 2023, así como las mesadas pensionales, que se vayan causando en el curso del proceso, desde el 01 de junio de 2023; y por las costas del proceso ordinario laboral.

De otra parte, se abstuvo de librar orden de apremio por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término de Ley, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó mostrando inconformidad frente a la negativa en librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues, considera que pese a que estos no fueron reconocidos en primera ni en segunda instancia, el derecho es cambiante y lo que antes no era hoy sí lo es; por tanto, refiere que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no existe razón jurídica objetiva para negar la aplicación de los intereses debatidos.

Por consiguiente, solicita se ordene el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se extinga el pago de la obligación por el cumplimiento.

2. El remedio horizontal fue resuelto por la A quo, quien mantuvo su decisión inicial, en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

2.1. Finalmente, fue concedió el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia las partes permanecieron silentes.

V. Consideraciones de la Sala

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si fue acertada la decisión de la A quo al negar el mandamiento ejecutivo frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, pretendidos por la parte ejecutante.

3. Para resolver el quid del asunto, debe la Sala señalar inicialmente que, mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2015, el Juzgado de primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral, resolvió condenar a la parte demandada, PAR CAJA de CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL y MINERO en LIQUIDACION y al BANCO BBVA, a reconocer la pensión de jubilación por aportes a la demandante señora ESTEBANA INES MONTIEL DE MOYA, a partir del 26 de diciembre de 1993. Asimismo, condenó a la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, como responsable del pago de las obligaciones de la Caja Agraria de Crédito Agrario Industrial y Minero a pagar la pensión de jubilación por aportes a la demandante, ESTEBANA INES MONTIEL DE MOYA, a partir del 17 de diciembre de 2010, en cuantía de \$1.043.537. También, y en lo que interesa al recurso de alzada, en el numeral sexto resolvió: *"NO CONDENAR POR LOS INTERESES*

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

MORATORIOS DEL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, por lo aducido en la considerativa de este proveído.”

La anterior decisión fue confirmada en todas sus partes por la entonces Sala Segunda de Decisión de este Tribunal en providencia de calenda 28 de noviembre de 2016. En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte, al resolver el recurso extraordinario de casación, No casó la sentencia de este Tribunal.

Pues bien, en el caso sub examine, la parte accionante pretende que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; sin embargo, pierde de vista que los mismos fueron negados al interior del proceso ordinario laboral, es decir, no fueron reconocidos dentro de la sentencia.

Bajo ese entendido, no comparte esta Sala los argumentos esgrimidos por la censura cuando señala que en estos momentos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce el pago de los intereses moratorios por reajustes pensionales, habida cuenta que, de acuerdo a lo estatuido en el canon 306 del CGP, aplicable por expresa remisión normativa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, cuando el título que se pretende ejecutar es una sentencia, *"el juez librará mandamiento ejecutivo **de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."* Por lo tanto, de acuerdo a la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, estos intereses moratorios fueron negados, y su sentencia fue confirmada por este Tribunal, por lo que exclusivamente se encontraba habilitada para librar orden de apremio por las sumas que fueron ordenas en la sentencia.

6. Por colofón, los anteriores argumentos son suficientes para confirmar el auto apelado. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber réplica por parte de las ejecutadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del asunto de la radicación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: ANA LIGIA CANTERO GUEVARA

Demandado: COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETÉ.

Asunto: Apelación de Auto.

Radicación: 23 162 31 03 001 2022 00189 01 Folio 542-2023

Aprobado por Acta N° 028

Montería, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solventa la Sala la apelación formulada por el abogado de la demandante, contra el auto dictado el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

La parte accionada, COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETÉ, fue llamada a juicio por parte de ANA LIGIA CANTERO GUEVARA, pretendiendo la declaración de existencia de un contrato de trabajo, y el pago de rubros laborales.

2. Una vez admitida la demanda, se corrió traslado de la misma a la parte pasiva; sin embargo, ésta guardó silencio y no contestó la demanda, por lo que mediante auto adiado 06 de julio de 2023, el Juzgado de Primera instancia resolvió tener por no contestada la demanda.

4. La demandada, COLEGIO DIOCESANO PABLO VI - CERETÉ, por medio de apoderado judicial, presentó escrito solicitando la nulidad del proceso, alegando que se vino a enterar del proceso solo cuando al realizar una consulta en el aplicativo Justicia XXI, encontró el proceso ordinario laboral en contra del accionado.

Asimismo, sostiene que desde el año 2021, a la Institución Educativa se le imposibilitó acceder a la cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com, buscando a través de todos los medios para obtener su recuperación, pero les fue imposible. Además, aduce que, debido a la imposibilidad de recuperar la anterior cuenta, adquirieron el dominio secretaria@cdiocesanopvi.edu.co, al inicio del año escolar 2022, en el mes de marzo, haciéndose pública a los padres de familia por CIRCULAR interna vía WhatsApp; adicional a ello, así fue dispuesto en la página Web y en las redes sociales de la Institución. Por consiguiente, considera que la Institución Educativa abandonó por completo el uso de la cuenta de correo electrónico coldipavi2006@hotmail.com.

Por todo lo anterior, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda y se ordenara la notificación del auto admisorio en debida forma al correo electrónico secretaria@cdiocesanopvi.edu.co

II. Auto Apelado

1. Por interlocutorio de 27 de noviembre de 2023, la Jueza de primer grado declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 05 de junio de 2023,

inclusive. De igual manera, tuvo por notificada a la parte accionada por conducta concluyente.

Como fundamentos de su decisión, sostuvo que la parte demandada demostró que desde el año 2022, venía realizando sus actuaciones curriculares y administrativas desde otro dominio, diferente al que la parte actora realizó las diligencias de notificación personal.

III. Recurso De Apelación

1. Oportunamente, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que la plataforma postmaster@uotlook.com expide la certificación para cuando lo enviado es entregado exitosamente e igualmente cuando no es entregado, emitiendo la constancia de error; y con el fin de demostrar esta afirmación anexa capture o constancia de los dos eventos relacionados en precedencia, esto es, constancia de recibido exitoso.

De igual manera, señala que aportó como pruebas el correo electrónico que de la cuenta coldipavi2006@hotmail.com le remitió a la señora KEIDI RAMIREZ con fecha 29 de diciembre del 2020, de la cual se puede inferir que la entidad demandada tenía pleno control sobre la misma, desvirtuando la afirmación en la que se edifica la petición de nulidad. Adicionalmente, precisa que el dicho de la demandada sobre el hecho de que no tenía dominio sobre esa cuenta y solo hasta mayo del 2022 crearon otra cuenta para realizar las comunicaciones oficiales tanto para recibir como para enviar, bajo los lineamientos de la lógica y la experiencia se trata de una intención de defensa sin asidero probatorio, a la cual el despacho de instancia le dio plena credibilidad.

2. Finalmente, fue concedió el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de conclusión.

1. En esta instancia solo la parte accionada presentó alegatos de conclusión indicando que la parte demandante presentó la demanda el día 11 de noviembre de 2022, y su admisión por parte del Juzgado de conocimiento se realizó por Auto del 13 de febrero de 2023, por tanto, considera que, para cuando fue presentada la demanda habían transcurrido aproximadamente 8 meses desde que la parte demandada dispuso adquirir un nuevo dominio de correo (@cdiocesanoarvi.edu.co) y poner en funcionamiento una nueva cuenta de correo electrónico (secretaria@cdiocesanoarvi.edu.co).

V. Consideraciones de la Sala

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 6° del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió sobre una nulidad procesal.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si la notificación del auto admisorio realizado por el Juez de instancia, a la accionada, COLEGIO DIOCESANO PABLO VI - CERETÉ, se realizó en debida forma, teniendo en cuenta los derroteros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. Sea lo primero señalar que, "la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior”³.

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras, el demandado COLEGIO DIOCESANO PABLO VI - CERETÉ, alega no haber recibido la notificación personal del auto admisorio de la demanda en el correo electrónico que tenía a disposición para dicha calenda. Por su parte, la censura considera que dio cabal cumplimiento con su carga probatoria, acreditando que la notificación fue debidamente notificada, aportando consigo la respectiva constancia de recibido, certificada por el servidor de Outlook.

Pues bien, para resolver el quid del asunto, es menester señalar que, ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8, reguló las notificaciones personales, y, este, en su tenor literal, reza lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

³ Sentencia C-783/2004

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Del anterior aparte normativo se desprende que, al demandante, para realizar una debida notificación personal le corresponde la carga de: **(i)** afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación corresponde al utilizado por la persona demandada, y **(ii)** informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado allegando las evidencias correspondientes.

No obstante, en el caso de marras, primeramente, encuentra la Sala que, al examinar la constancia de cumplimiento de notificación personal realizada por la parte actora, brilla por su ausencia las evidencias sobre cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte accionada.

En segundo término, la accionada acredita que, para el mes de marzo de 2022, la Institución Educativa Diocesano Pablo VI – Cereté, ya contaba con la dirección electrónica secretaria@cdiocesanopvi.edu.co (folios 20 – 25 del archivo PDF 013) mientras que la demanda fue presentada el día 11 de noviembre de 2022, es decir, con mucha posteridad al cambio de dirección realizada por la accionada. Por consiguiente, para esta Colegiatura, si la parte actora hubiese cumplido con la carga procesal que dispone el canon 8º de la ley 2213 de 2022, de aportar la evidencia de cómo obtuvo la dirección para notificaciones de la parte pasiva, se hubiese percatado que la misma había sido actualizada.

Ahora, refiere la accionante que desde la cuenta coldipavi2006@hotmail.com se le remitió a la señora KEIDI RAMIREZ, un correo electrónico con fecha 29 de diciembre del 2020; No obstante, considera la Sala que ello no acredita su argumento, habida cuenta que este correo data del año 2020, mientras que la demanda fue radicada en el año 2022, y notificada indebidamente el 29 de mayo de 2023, es decir, se trata de extremos temporales disímiles, con los que no se lograría llegar a una conclusión diferente a la tomada por la A quo.

Bajo ese entendido, no encuentra esta Colegiatura yerro alguno que endilgarle a la Jueza de instancia al declarar la nulidad impetrada, por lo que no le queda otro camino a esta Judicatura que confirmar el auto apelado. Se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la demandada, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 365 del CGP.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021), ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, en esta instancia se fijarán tales agencias en 1/2 SMMLV que, según el numeral 7 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral, adelantado por ANA LIGIA CANTERO GUEVARA, contra COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETÉ.

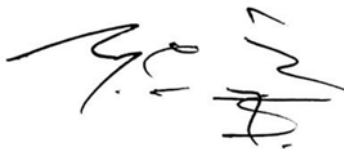
SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la accionada. Las agencias en derecho en esta instancia las tasa el ponente en 1/2 SMLMV, conforme se motivó ut supra.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 091-2024

Radicación nº 23-417-31-03-001-2023-00223-01

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Lorica y Laboral del Circuito de Lorica, con ocasión del conocimiento del proceso promovido por DEIVI JOSE MERCADO PICO contra la COOPERATIVA DE TRABAJO DE CISPATA - COOTRACIS.

II. ANTECEDENTES

1. El convocante, en síntesis, pretende que se declare que la convocada *«es responsable de los daños y perjuicios sufridos por mi poderdante al dejar sin efectos el nombramiento efectuado como gerente muy a pesar de que no existieron motivos para el mismo y hacer que mi poderdante presentara renuncia a las*

entidades donde se encontraba laborando»; en consecuencia, pide el pago de perjuicios materiales y morales.

2. La Juez Laboral del Circuito de Lorica, a quien le correspondió por reparto el asunto, manifestó su incompetencia para tramitarlo, al estimar que el asunto compete al Juez Civil, dado que lo pretendido es el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con ocasión del acto proferido por un órgano de dirección de la Cooperativa de Transportadores de Cispatá – “COOTRACIS”; proceso de naturaleza contenciosa, que por no estar atribuido a otra autoridad, compete a la especialidad civil, dada la cláusula general de competencia.

3. Recibida la actuación por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, también se rehusó a conocer del litigio, al considerar que el mandato conferido por el demandante lo fue para el cobro de derechos laborales; por ende, como el vocero del actor desbordó el límite de sus facultades, incumbía a la Juez Laboral inadmitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Compete a este Tribunal definir el presente conflicto de competencia, por cuanto, es el superior funcional común de los dos despachos involucrados, los cuales, pertenecen a un mismo circuito del Distrito Judicial de Montería; ello, según lo dispuesto en los artículos 35 y 139 del CGP.

2. Tanto la Juez Laboral, como el Juez Civil del Circuito de Lorica rehusaron el conocimiento del asunto. La primera, indicando que, como lo pretendido es la indemnización de perjuicios con fuente en un acto del órgano directivo de la Cooperativa COOTRACIS, se trata de un asunto no atribuido a ninguna otra autoridad, por lo que, corresponde a la especialidad civil por la cláusula general o residual de competencia; el segundo, al recibir el expediente, adujo que no compete a él tramitarlo y, en cambio, debió la Juez inicial inadmitir la demanda porque el apoderado del actor excedió las facultades del mandato que le fue conferido.

3. Pues bien, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, porque, al interpretar la demanda (APL1151-2020), surge que lo pretendido por el actor es el resarcimiento de perjuicios fincado en la responsabilidad contractual o, incluso, precontractual de la convocada; más, el reclamo no se finca en el cobro de honorarios o remuneración por servicios de carácter privado, ni de rubros conexos a éstos, que es a lo que se contrae la competencia del Juez Laboral.

3.1. En efecto, el artículo 2° numeral 6° del CPTSS, hace recaer en la especialidad laboral el conocimiento de *«[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive»*;

lo que, en criterio de la Honorable Sala de Casación Laboral, significa que:

i) los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecuentemente al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio (SL020-2023);

ii) el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago *«de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado»*, abarca o comprende toda clase de obligaciones *«que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos»*; es decir, el juez laboral no solo está facultado para conocer el reclamo de honorarios causados, sino también el de ciertos emolumentos que tienen *«como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado»*; entre ellos, las cláusulas penales, sanciones o multas *«pactadas en esta clase de contratos»* de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio (SL2385-2018).

3.2. En el caso, el demandante pide que le sean resarcidos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales) que le ocasionó la convocada *«al dejar sin efectos [su] nombramiento (...) como gerente»*. La fuente del reclamo se sustenta en que, debido a esa designación, el actor tuvo que renunciar a su vínculo con otras dos entidades, el cual,

le generaba ingresos de \$2.500.000 mensuales. Por esa vía, el lucro cesante, lo hizo consistir en que, por el acto de la demandada, se vio privado de percibir la remuneración mensual que le generaba su vinculación con esas dos instituciones. El perjuicio moral, lo reclama por los agravios que ello le irrogó y el daño emergente por los dineros gastados por él hasta la fecha de la demanda.

3.3. En tal medida, para el Tribunal es evidente que i) lo pretendido no es el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado; ii) la pretensión no está vinculada directa o consecuentemente con ese tipo de prestaciones; iii) el reclamo no consiste en el pago de una cláusula penal, sanción o multa pactada en un contrato de prestación de servicios de carácter privado; y iv) la indemnización anhelada no tiene como causa eficiente un contrato de esa índole, sino, la revocatoria de un nombramiento que privó al actor de unos ingresos mensuales que venía percibiendo por los servicios que prestaba a otras entidades, esto es, el lucro cesante, así como el daño emergente y el perjuicio moral que de ello dimana.

3.4. Siendo así, compete al Juez Civil del Circuito de Lorica conocer del asunto, en tanto, se trata de un proceso contencioso asignado a esa autoridad, pues, involucra la indemnización de perjuicios producto de la responsabilidad civil imputada a la parte convocada.

IV. DECISIÓN

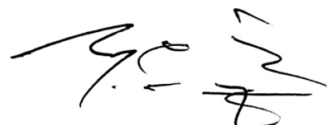
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica para asumir el trámite del asunto en referencia.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido al Juzgado Laboral del Circuito de Lorica, al cual ha de enviársele una copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



FOLIO 119-2024

Radicado n°. 23-001-31-03-001-2022-00094-01

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondería al Tribunal decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2.024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil que WILSON ANTONIO PÉREZ VILLALBA promovió contra SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA “SINDESENA” GUILLERMO PÉREZ DURAN, CESAR ENRIQUE BURGOS MADERA y JOSE HERIBERTO OTERO PEDRAZA; sin embargo, ello no es posible como pasa a exponerse.

II. CONSIDERACIONES

1. Según el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la a quo dictó sentencia denegando las pretensiones; decisión que, según esa misma acta, fue apelada por la parte demandante.

2. Al hacer el estudio del expediente con miras a resolver sobre la admisibilidad del recurso de alzada, se advierte que no fue allegada la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento; tampoco se evidencia el enlace para acceder a ella, ni consta esa diligencia en el aplicativo TYBA.

3. Ante este panorama, no es posible proveer lo pertinente frente a la admisión de la apelación. Por ello, la Sala se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y devolverá el expediente al Juzgado, con el fin de que la funcionaria de primer grado adopte las medidas pertinentes para lograr la debida y completa conformación del expediente. Cumplido ello, se deberá remitir, mediante nuevo reparto, el expediente al Tribunal.

III. DECISIÓN

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

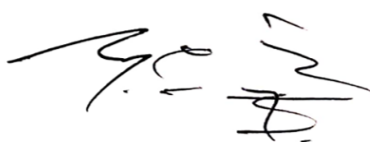
PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que la funcionaria de primer grado adopte las medidas

pertinentes para lograr la debida y completa conformación del expediente.

TERCERO. Cumplido ello, se deberá remitir, mediante nuevo reparto, el expediente al Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 129-2024

Radicación nº 23-001-31-05-004-2024-00059-01

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Montería y Cuarto Laboral del Circuito de Montería, con ocasión del conocimiento del proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN MEDIO AMBIENTE SANO contra la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO.

II. ANTECEDENTES

1. La parte convocante, en síntesis, pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$76.000.000, contenida en una factura, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho; lo anterior, se fundamenta en que ambas partes

suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, en el que la ejecutante cumplió con las obligaciones pactadas, prestando, a través de sus médicos especialistas, la atención a pacientes de la convocada. Empero, ésta no honró sus compromisos y procedió a terminar unilateralmente el convenio.

2. El Juez Primero Civil Municipal de Montería, a quien le correspondió por reparto el asunto, manifestó su incompetencia para tramitarlo, al estimar que el asunto compete al Juez Laboral, porque las obligaciones ejecutadas emanan de un contrato de prestación de servicios (CPTSS, art. 2, num. 1 y 6)

3. Recibida la actuación por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, también rehusó la competencia, al considerar que se trata de un conflicto originado en el incumplimiento del pago de los servicios profesionales prestados por una persona jurídica.

II. CONSIDERACIONES

1. Compete a este Tribunal definir el presente conflicto de competencia, por cuanto, es el superior funcional común de los dos despachos involucrados, los cuales, pertenecen a un mismo circuito del Distrito Judicial de Montería; ello, según lo dispuesto en los artículos 35 y 139 del CGP.

2. Tanto el Juez Civil Municipal, como el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería rehusaron el conocimiento del asunto. El primero, indicando que, como lo pretendido es la ejecución de obligaciones que dimanen de un contrato de prestación de servicios; el segundo, al sostener que, aunque ello es cierto, también lo es, que los servicios fueron prestados por una persona jurídica.

3. Pues bien, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal, porque, al interpretar la demanda (APL1151-2020), surge que lo pretendido por la sociedad ejecutante es el pago de honorarios o remuneración convenida por los servicios que, a través de su personal médico, le brindó a los pacientes de la entidad convocada.

3.1. En efecto, el artículo 2° numeral 6° del CPTSS, hace recaer en la especialidad laboral el conocimiento de «*[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*»; lo que, en criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, significa que:

i) el juez laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados del reconocimiento y pago de honorarios «*con ocasión de la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no de los que puedan surgir por cuenta de*

la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica» (APL2207-2023).

ii) los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecucionalmente al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración *«a favor de la persona natural que prestó el servicio» (SL020-2023).*

3.2. En el caso, quien promueve la ejecución es una persona jurídica, cuyo reclamo se finca en el contrato de prestación de servicios que suscribió con la Fundación convocada. Es decir, no se está aquí ante un cobro de honorarios o remuneración de una persona natural por servicios personales privados; sino, ante la reclamación que hace una persona jurídica frente a otra, con ocasión al supuesto incumplimiento del vínculo convencional que las unió.

3.3. En síntesis, para el Tribunal es evidente que i) lo pretendido no es el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado; y ii) la pretensión no está vinculada directa o consecucionalmente con ese tipo de prestaciones; por el contrario, el reclamo lo promueve una persona jurídica y se finca en el incumplimiento del convenio suscrito entre ambas entidades. Siendo así, compete al Juez Primero Civil Municipal conocer del asunto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería para asumir el trámite del asunto en referencia.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, al cual ha de enviársele una copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



FOLIO 108-2024

Radicación n° 23-001-22-14-000-2024-00036-00

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. ASUNTO

Decide la Sala Plena el impedimento manifestado por la Juez Civil del Circuito de Sahagún, para (i) resolver el recurso de reposición presentado contra el acta parcial de seguimiento del tercer trimestre de 2023, (ii) realizar el acta de seguimiento del cuarto trimestre y (iii) calificar integralmente los servicios del servidor judicial FARID ENRIQUE CERA SANDOVAL, en su calidad de Citador Grado 3 de ese despacho judicial.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

El sustento fáctico del impedimento manifestado por la Juez, radica en que los días 29 de noviembre y 4 de diciembre de 2023 la funcionaria presentó *«queja ante el Comité de Convivencia Laboral»* de la Rama Judicial *«por el irrespeto*

reiterado y violencia de género del citador hacia» ella. El Comité le indicó que la actuación que allí se adelanta *«es confidencial»*; y, por ende, *«no pued[e] comentar la situación con nadie»*. Por ende, pidió requerir a esa autoridad para que remita copia de las actuaciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Plena del Tribunal Superior de Montería, para efectos administrativos, es superior jerárquico de los Jueces con Categoría Circuito pertenecientes al Distrito Judicial de Montería. Luego, es competente para resolver de plano la manifestación de impedimento invocada por la doctora MARIA FERNANDA ESPITIA PÉREZ, en calidad de Juez Civil del Circuito de Sahagún; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, aplicable por remisión expresa del artículo 26 del Acuerdo PSAA16-10618 (APL1044-2023).

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento de la juez para conocer del presente

asunto, a la luz de la causal prevista en el numeral 5° del artículo 11 del CPACA.

3. Solución al problema planteado

3.1. El instituto de los impedimentos tiene como fin preservar la garantía de imparcialidad, por lo que, el artículo 11 del CPACA, estableció las circunstancias que, en el desarrollo de una actuación administrativa, inhabilitan al servidor público para conocer de un determinado asunto, por considerar que, frente a ellas, la objetividad, integridad y ecuanimidad pueden verse comprometidas (APL1044-2023, APL3529-2018).

3.2. El precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para la viabilidad de una manifestación impeditiva, exige que el funcionario judicial: i) invoque alguna de las causales consagradas en la ley; y, ii) presente una argumentación razonada con el fin de evidenciar la correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que describe la causal alegada (CSJ AP 20 May. 2020, Rad. 311. En consonancia con CSJ AP 22 Sep. 2004, Rad. 22747, reiterado en el AP2527-2021, rad. 54477).

3.3. El Acuerdo PSAA16-10618, 07 dic 2016, que reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, dispone que «*[t]odos los servidores judiciales vinculados al servicio por el sistema de*

carrera, deben ser calificados formal y periódicamente» (art. 3°). En cuanto a la evaluación de empleados, el canon 20 ibidem, señala que ésta corresponde «al superior jerárquico del despacho» en el que aquel «está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación».

3.4. El sistema de evaluación no es ajeno a la figura de los impedimentos y recusaciones. El artículo 26 del Acuerdo PSAA16-10618, refiere que *«para efectos de la calificación integral de servicios», éstos «se tramitarán conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».*

3.5. El canon 11, numeral 5° de esta última codificación, dispone que *«[t]odo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento»,* entre otros eventos, cuando exista *«litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor (...) y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado».* La causal, busca separar del asunto al servidor público *«que tiene litigio o pleito pendiente con los interesados en la actuación administrativa» (APL1044-2023).*

3.6. En el caso, el impedimento manifestado por la Juez Civil del Circuito de Sahagún, radica en haber formulado *«queja*

ante el Comité de Convivencia Laboral» de la Rama Judicial contra el empleado destinatario de la calificación, «por el irrespeto reiterado y violencia de género del citador hacia» ella.

3.7. Pues bien, para la Sala, el impedimento es fundado. La motivación expresada por la funcionaria, a pesar de su brevedad, es suficiente para encontrar configurada la manifestación impeditiva; empero, lo es por dos causales distintas a las invocadas, cuales son, la 1 y 11 del artículo 11 del CPACA. La primera, se tipifica cuando el servidor tiene *«interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto»*; la última, tiene lugar si el funcionario dio *«consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma»*.

3.7.1. En efecto, la razón exteriorizada por la funcionaria permite extraer que ella considera estar inmersa en causal de impedimento por haber formulado queja ante el Comité de Género de Convivencia Laboral.

3.7.2. Esa manifestación, encuadra en las referidas causales, pues, al haber promovido la referida queja contra el empleado del despacho a su cargo, es evidente que la servidora emitió implícitamente un reporte negativo de su comportamiento (concepto), que genera no solo unas expectativas personales en el resultado de la actuación (interés), sino que compromete su criterio frente a la labor de calificación que debe realizar, pues,

uno de los aspectos materia de evaluación es el «*Factor Organización del Trabajo*», en el cual, se ha de evaluar si «*la atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores*» se prestó «*de manera ágil, precisa y cortés*» (Se destaca).

3.7.3. Ahora, la invocación de una causal distinta a la que en criterio de la Sala Plena se tipifica, no es obstáculo para declarar fundado el impedimento, puesto que, para salvaguardar la imagen e imparcialidad de la administración de justicia, lo importante es la exteriorización de los hechos expuestos como causal impeditiva, más no el acierto en la calificación jurídica por parte del funcionario que manifiesta el impedimento.

3.7.4. De hecho, esa posición está en armonía con el precedente de la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Véase que, en decisión APL1044-2023, esa Corporación analizó un asunto similar en el que una funcionaria, con apego en las causales 1ª y 5ª del artículo 11 del CPACA, manifestó impedimento para hacer la calificación integral de servicios de un empleado a su cargo, arguyendo haber presentado queja disciplinaria contra ella. La Sala Plena declaró fundado el impedimento, no solo por la causal 1ª alegada, sino por la 11ª, que no había sido invocada por la servidora. Así discurrió:

«Como ya se reseñó, la Magistrada Astrid Valencia Muñoz invoca las causales de impedimento previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 11 del CPACA (...).

(...) La motivación puesta de presente por la magistrada, a pesar de su brevedad, permite concluir que se apoya en el hecho de haber formulado queja disciplinaria contra la empleada que debe calificar, por cuenta de actuaciones realizadas durante el tiempo que ejerció funciones en el cargo de Auxiliar Judicial de su despacho –años 2019, 2020, 2021 y 2022-, que son los mismos que ahora le corresponde evaluar.

Esto, en criterio de la Sala, actualiza la causal prevista en el numeral 1° del artículo 11 del CPACA, pero también, la prevista en el numeral 11 ídem , en cuanto la magistrada, al formular la queja disciplinaria contra la empleada por faltas a su deber funcional, emitió implícitamente un reporte negativo de su gestión (concepto), que genera no solo unas expectativas personales en el resultado de la actuación (interés), sino que compromete su criterio frente a la labor de calificación que debe realizar».

3.8. Por lo anterior, en aras de garantizar la independencia e imparcialidad que corresponden a todo funcionario judicial, no sólo objetivamente sino también en la preservación de la imagen dentro de la misma administración y hacia la comunidad (APL1044-2023, APL3529-2018), se declarará fundado el impedimento manifestado por la doctora MARIA FERNANDA ESPITIA PÉREZ, designándose Juez ad Hoc para lo pertinente.

IV. DECISIÓN

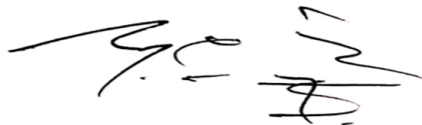
Por lo expuesto, Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN, doctora MARIA FERNANDA ESPITIA PÉREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESÍGNESE** como juez Ad-Hoc, al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún para todo lo atinente a la actuación administrativa que suscitó el impedimento. Por secretaría, remítasele el expediente. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Juez impedida sobre esta decisión, para que remita la actuación administrativa correspondiente al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

**VICTOR RAMON DIZ CASTRO**

Magistrado

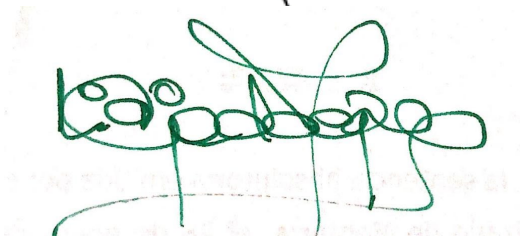


RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



LIA CRISTINA OJEDA YEPES

Magistrada



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 517-2023

Radicación n° 23-001-31-05-004-2022-00017-01

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Pese a que en la decisión apelada no se impuso condena explícita contra Colpensiones, se advierte que el resultado del proceso puede ser adverso a los intereses de esa Administradora de Pensiones; por ende, a fin hacer el saneamiento del proceso y evitar la incursión en nulidades procesales (AL895-2024, AL396-2023, AL2820-2023), se hace indispensable admitir el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa entidad pública, con independencia de si ésta apeló o no la decisión de primera instancia (CPTSS, art. 69, AL895-2024, STL7382-2015, CSJ STL6319- 2016 y CSJ STL12018-2017).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

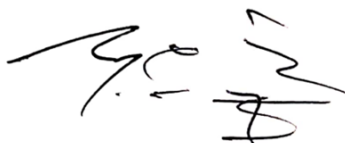
SEGUNDO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

TERCERO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Folio 134 - 2024

Radicación n° 23 001 31 05 004 2020 00138 01

Montería, veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Folio 133-2024

Radicación N° 23 001 31 05 005 2023 00124 01

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del

decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Folio 136- 2024

Radicación n° 23-001-31-05-003-2022-00195-01

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 002-2024

Radicación n° 23-162-31-03-001-2015-00007-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de 11 de diciembre de 2.023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por CRISTOBALINA CEDEÑO FUENTES contra NOHORA RUBIO HERNÁNDEZ.

II. EL AUTO APELADO

La A-quo, a través del auto apelado, declaró probada la excepción de prescripción, y, en consecuencia, dispuso la

terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares. Para tal efecto, adujo que, como el mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada después de un año de la notificación por estado al ejecutante de esa misma providencia, la demandada o memorial petitorio de la ejecución no logró interrumpir el término de prescripción de la acción ejecutiva previsto en el artículo 2536 del Código Civil.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante cuestiona la providencia, al estimar, en apretada síntesis, que la ejecutada sí fue notificada oportunamente, por conducta concluyente, habida cuenta que ella atendió la diligencia de secuestro que fue practicada en el proceso, y, por consiguiente, estaba enterada del mismo. De esto se infiere que aboga por la interrupción de la prescripción.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Únicamente el vocero judicial de la parte ejecutada presentó alegaciones encaminadas a la confirmación del auto apelado.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si la excepción de prescripción de la acción ejecutiva laboral se halla probada. De no ser así, **(ii)** si es procedente dilucidar las otras excepciones de mérito propuestas por la ejecutada (caducidad y desistimiento tácito), y, en caso afirmativo, **(iii)** si estas son procedentes y/o se encuentran probadas.

2. La excepción de prescripción

2.1. La A-quo, a través del auto apelado, declaró probada la excepción de prescripción, al estimar que el mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada después de un año de la notificación por estado al ejecutante de esa misma providencia, y, por ende, concluyó que la demandada o memorial petitorio de la ejecución no logró interrumpir el término de prescripción de cinco (5) años de la acción ejecutiva previsto en el artículo 2536 del Código Civil.

2.2. A su turno, el apoderado de la parte ejecutante cuestiona la providencia, al estimar, en apretada síntesis, que la ejecutada sí fue notificada oportunamente, por conducta concluyente, habida cuenta que ella atendió la diligencia de secuestro que fue practicada en el proceso, y, por consiguiente, estaba enterada del mismo.

2.3. Dos anotaciones preliminares se harán, a fin de dilucidar si la prescripción de la acción ejecutiva laboral se estructuró en el presente caso.

2.3.1. En primer término, la prescripción de la acción ejecutiva laboral no es la prevista en el artículo 2536 del Código Civil, por ende, no es de cinco (5) años, sino de tres (3) años, por ser la establecida en el artículo 151 del CPTSS. Así lo ha señalado la Honorable Sala de Casación Laboral, como, por ejemplo, en las sentencias STL3128-2013 y STL16117-2018. En esta última expresó:

“Al margen de lo anterior, no sobra señalar, que sobre el término y la norma que consagra la figura de la prescripción que debe aplicarse en el procedimiento laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha enseñado, que ella encuentra su regulación en los artículos 151 del CPT y 488 del CST; por ende, las disposiciones de carácter civil, en lo que a esta institución, únicamente resultan aplicables en materia del derecho del trabajo en la medida en que se avizore algún vacío en el régimen especial de la jurisdicción ordinaria laboral. Así se explicó, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2003 radicado 19854.

En cuanto al tema específico de la acción ejecutiva laboral, se debe indicar, que cuando la norma procesal de esta especialidad dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la obligación se hace exigible, también la incluye allí, pues el artículo 151 del CPT y de la SS, se encuentra ubicado en un capítulo del procedimiento del trabajo,

que regula aspectos comunes de toda la regulación, en donde se asienta, claro está, el procedimiento especial del artículo 100 y siguientes del CPT, sobre el juicio ejecutivo, donde no quedó consagrado un término distinto de prescripción; de suerte que en este punto no es dable acudir a la figura del artículo 145 *ibídem*, para luego remitirse a una disposición de tipo civil sobre la prescripción laboral, que aunque esté materializada en un título ejecutivo cuya satisfacción se pretende vía coercitiva, no deja de tener una naturaleza propiamente laboral.

Sobre lo anterior, la Sala en providencia STL3128-2013, indicó que el proceso ejecutivo laboral sigue el término de prescripción del artículo 151 del CPT y de la SS, en lugar del término del artículo 2536 del Código Civil”.

2.3.2. En segundo término, es pertinente señalar que, el principio de consonancia establecido en el artículo 65A del CPTSS, no significa la consonancia de la sentencia de segunda instancia con los argumentos de la apelación, sino con los temas o materias planteados en ese recurso. Así lo establece ese precepto legal:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia **con las materias** objeto del recurso de apelación”. Se destaca y se subraya.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Honorable Sala de Casación Laboral. Por ejemplo, en la sentencia SL951-2023, expresó:

“En este punto resulta oportuno recordar que el artículo 66A del CPTSS respecto del principio de la consonancia, discutido por la censura, prevé que *«[...] la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación»*, se subraya. Dicha disposición fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-968 de 2003, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales *«mínimos irrenunciables»* del trabajador. De modo que el principio de consonancia que allí se consagra consiste en que entre la sentencia de segunda instancia y el objeto del recurso de apelación debe existir plena correspondencia, lo que significa que, por regla general, al juzgador le está vedado apartarse de las *materias* que le propone el apelante.

Sin embargo, también ha de precisarse que esa limitación no implica que el juzgador plural esté sometido a los argumentos que exponga la parte recurrente, pues el juez mantiene su libertad y autonomía, por ser a éste a quien le corresponde la calificación jurídica de los hechos y elaborar los correspondientes juicios argumentativos. Así, en sentencia CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 44980 se destacó que *«...la segunda instancia no puede verse limitada por los argumentos que expongan las partes en el recurso, sino tan solo, como lo señala el artículo 66A del CPTSS, por las materias que aquéllas propongan, dentro de las cuales es libre de desempeñarse el juez de la alzada en su análisis jurídico...»*.

En ese orden de ideas, el juez de la alzada no ve restringida su competencia por los argumentos que expongan las partes en el recurso de apelación, sino tan solo, como lo señala el artículo 66A del CPTSS, por las materias que aquéllas propongan, dentro de las cuales tiene libertad en su análisis jurídico y fáctico”.

Y, en la sentencia SL2017-2023, expresó ese mismo órgano de cierre:

“Ahora, esa conceptualización, en modo alguno ata al fallador a determinada solución o aplicación jurídica, porque en cualquier evento es él quien debe realizar el juicio de adecuación normativa pertinente, debido a que lo que se somete a su consideración son los *tópicos de la apelación*, no los argumentos que la soportan (CSJ SL15036-2014 y CSJ SL378-2018)”.

2.4. Dicho lo anterior, precisa la Sala que la materia o tema de la apelación es la prescripción o no de la presente acción ejecutiva laboral, lo cual dilucidará la Sala, más allá del argumento que trajo a cuento el apoderado de la ejecutante, cual es la notificación oportuna, por conducta concluyente, de la ejecutada del mandamiento de pago.

2.5. Pues bien; encuentra la Sala que, la presente ejecución es a continuación del proceso ordinario laboral en el que se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo, y fue instada, dicha ejecución en el mismo mes de julio de 2015 en que dicha providencia se profirió, es decir, dentro del término de los 60

días que señalaba el artículo 335 del CPC vigente para ese entonces, incluso, dentro del término de los 30 días que prevé el artículo 306 del CGP hoy vigente, para que la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada quede surtido con su notificación por estado. Por ende, la aquí ejecutada sí quedó notificada de dicho mandamiento con la notificación por estado de esa providencia efectuada el 14 de agosto de 2.015¹; luego, no logró transcurrir el término trienal de la prescripción previsto en el artículo 151 del CGP, ya que la sentencia base de ejecución fue proferida tan solo dos meses antes de dicha notificación (el 2 de julio de 2.015).

2.6. Al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral ha aceptado que, si la ejecución a continuación del proceso ordinario laboral, se promueve en los términos arriba indicados, la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada se surte por estado (Vid. CSJ Sentencias STL6116-2023, STL10169-2022, STL12147-2017, STL11194-2015 y STL 1º jul. 2014, rad. 36316). Por ejemplo, en la mentada STL6116-2023, el órgano de cierre de esta jurisdicción discurrió así:

“Por lo anterior, recordó que, si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento

¹ Pdf. <<01ExpedienteDigitalizado>>, pág. 39

ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

De ahí, advirtió que, en dicho asunto el 17 de febrero de 2022, se profirió auto de obedézcase y cúmplase y, el 23 del mismo mes y año, el ejecutante solicitó el mandamiento de pago por las condenas impuestas al demandado, el cual fue librado el 2 de marzo de 2022.

En ese orden, el juez de apelaciones concluyó que la nulidad invocada estaba llamada al fracaso, toda vez que la notificación de la orden de apremio se surtió por estado conforme la normativa en cita.

Así pues, al analizar el asunto objeto de la presente acción, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se deje sin efecto la providencia censurada, toda vez que no se observa que tal decisión haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, se advierte que la autoridad accionada actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que les ha sido otorgada por la Constitución y la ley, pues **acertadamente, concluyó que la notificación del mandamiento de pago se surtió conforme la reglas previstas en el artículo 306 del Código General del Proceso**”. Se destaca.

2.7. Conforme a lo expuesto, no halla la Sala configurada la prescripción de la acción ejecutiva laboral, así se tenga en cuenta, como debe ser, que es la de tres (3) años prevista en el

artículo 151 del CPTSS y no la de cinco (5) años consagrada en el artículo 2536 del Código Civil.

2.8.1. Ahora, no escapa a la Sala que, en el mandamiento de pago se ordenó su notificación a la ejecutada de forma personal; como tampoco que, luego de propuesta las excepciones por la parte ejecutada, la parte ejecutante pidió la nulidad de la notificación personal, bajo el sustento que, conforme al CGP, debía entenderse que la notificación a la ejecutada se cumplió con la notificación por estado. Y, que la a quo negó la aludida nulidad, porque se trató de un auto ejecutoriado que no fue recurrido.

2.8.2. Sobre este particular, ha de recordarse que, dicho auto u orden de notificar de forma personal a la ejecutada del mandamiento pago, siendo que la ejecución fue promovida a continuación del ordinario laboral dentro de los 30 días siguientes, viene a constituir un antiprocesalismo, o auto ilegal, por contrariar normas procesales de orden público, por ende, no ata al juez cuando en etapa ulterior deba reexaminar el contenido de ese antiprocesalismo o providencia ilegal, como aquí acontece, en el que, para decidir la excepción de prescripción ineluctablemente ha de verificarse cuándo se surtió, acorde con la ley procesal, la notificación a la ejecutada, e incluso, si esa excepción fue presentada oportunamente, habida cuenta que no es declarable de forma oficiosa.

2.8.2.1. En cuanto a que, los autos ilegales no atan al juez, ello ha sido sostenido repetidamente por la Honorable Sala de Casación Laboral (Vid. CSJ Autos AL3146-2023, AL2898-2023, AL406-2021 y AL5610-2022; y, sentencia STL11633-2022). En la sentencia STL11633-2022, expresó:

“(...) la Sala tiene precisado que el juez, siempre que no se trate de una sentencia, puede dejar sin efectos los autos aun cuando se encuentren ejecutoriados. Así se dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»

El anterior planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).»

2.8.2.2. Es que, además, está de por medio no sólo los derechos sustanciales laborales, ya ciertos e indiscutibles, por ende, irrenunciables, sino también el derecho de acción, razón por la cual un error indiscutible y desconocedor de normas

procesales de orden público, no puede ser consentido ni aun con el pretexto de la pasividad de la parte.

2.9. Y, por si todo lo expuesto fuese insuficiente, véase lo que esbozó la Honorable Sala de Casación Laboral en la sentencia STL12147-2017, **ante un caso casi idéntico al presente:**

“De cara a los supuestos esbozados, **desde ya advierte la Corte, que el amparo pretendido tiene vocación de prosperidad, en tanto, se avizora un yerro en la notificación del mandamiento de pago que contribuyó a que se extendiera innecesariamente el trámite procesal al punto que se configurara el fenómeno prescriptivo respecto del título objeto de ejecución, y cuyo desacierto ahora se le endilga arbitrariamente a la parte ejecutante.**

Al respecto debe indicarse que **cuando el proceso ejecutivo se sigue a continuación del proceso ordinario, en los términos del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil -modificado para esa época por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003 y aplicable por analogía del 145 del C.P.T., el auto de mandamiento de pago no se concibe como la primera providencia y por ende, su notificación debe surtirse por estados (sic), como quiera que proviene de un proceso anterior en el que las partes fueron notificadas de las actuaciones allí surtidas. (...).**

(...).

Al revisar el caso en concreto, se encuentra que entre la data de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, esto es el 27 de septiembre de 2010 y la fecha en que la demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida a su favor (22 de noviembre de 2010), habían transcurrido solo 55 días, de suerte que **debió haberse ordenado que la notificación del mandamiento de pago se hiciera por estado y no personalmente.**

Aunque de los presupuestos presentados podría llegar a aseverarse que la parte ejecutante en efecto excedió el término del año de que trata el artículo 90 del C.P.C para concretizar la notificación del mandamiento de pago, lo cierto es que **la dilación en el tiempo de aquella notificación fue producto del yerro judicial, al no haberse ordenado desde un principio su notificación por estado** como lo ordenaba el artículo 335 del C.P.C, aplicable por analogía al procesal laboral.

En ese sentido, **no es de recibo lo argumentado por el Tribunal accionado, en el sentido de indicar, que como el mandamiento de pago ordenaba la notificación personal conforme el artículo 108 C.P.T. tal disposición debía llevarse a cabo en esos términos, pues si avizoraba que existía un precepto normativo aplicable al caso, que ordenaba la notificación del mandamiento por estado, no lo ataba el precitado error, pudiendo por el contrario, corregir y redireccionar las subsiguientes actuaciones, máxime si se tiene en cuenta que, no obstante, el mandamiento de pago haber ordenado la notificación personal también se había notificado por estado**

como lo demuestra el sello de la última página de dicha providencia.

De igual forma, **el Tribunal accionado, incurrió en yerro al haber avalado la modalidad de notificación ordenada, y endilgado injustamente la dilación del trámite a la aparente demora y negligencia de la parte ejecutante** en solicitar que se librarán las comunicaciones y avisos de que tratan los artículos 315 y 320 del C.P.C.

(...).

En esas condiciones, **no puede predicarse que el análisis de la prescripción de la acción en la forma realizada por la autoridad judicial accionada, se ajuste al ordenamiento jurídico. Por el contrario, se avizora que la misma resulta ser vulneratoria del debido proceso de la parte ejecutante** quien pese a obtener sentencia a su favor y realizar innumerables diligencias a efectos de practicar medidas cautelares y garantizar el pago de sus acreencias, ahora se le endilga el descuido en la práctica de la notificación personal del mandamiento de pago, cuando el mismo juez lo fijó en estado (estado n° 02 del 13 de enero de 2011), tal y como lo establece la ley.

Por manera que no otra decisión le resta a esta Sala que la de dejar sin valor y sin efecto, la decisión del 8 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, así como las actuaciones adelantadas por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá desde aquella, para que en su lugar, se rehaga el trámite, dentro del proceso ejecutivo laboral

promovido por ANA TULIA BERDUGO VEGA contra ARMANDO FRANCO MARTÍNEZ, de conformidad con las razones expuestas”. Las negrillas y subrayas no son del texto.

2.9. Así que, la revocatoria del auto apelado en cuanto declaró probada la excepción de prescripción, se impone.

3. Las otras excepciones de la parte ejecutada

3.1. Como la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada realmente se surtió cuando aquella providencia se notificó por estado, esto es, el 14 de agosto de 2.015², salta a la vista la extemporaneidad de las excepciones, pues éstas se vinieron a formular el 29 de marzo de 2.023³.

3.2. No obstante, aun haciendo abstracción de lo anterior, máxime cuando la caducidad y el desistimiento tácito son figuras declarables de oficio, lo cierto es que éstas tampoco se abrirían paso.

3.3. Así, la de caducidad, porque al estar sustentada en que la ejecutada no fue notificada del mandamiento de pago dentro del término de los 3 o 5 años siguientes a la exigibilidad de las obligaciones objeto de recaudo ejecutivo, basta la remisión a todo lo motivado en el acápite 2º de la parte considerativa de la presente sentencia, en el que se justificó que aquélla sí quedó

² PDF. <<01ExpedienteDigitalizado>>, pág. 39.

³ PDF. <<06MemorialCotestacionDemandaExcepciones>>, pág.17

notificada por estado, por ende, dentro de los términos antes señalados, para concluir que no es de acogimiento dicha excepción. Adicional, dígase que, más allá que en la teoría del proceso la caducidad es la extinción del derecho de acción y la prescripción es la extinción de los derechos sustanciales (ambas por el pasar del tiempo), lo cierto es que, la normatividad laboral y procesal laboral, habla sólo de prescripción de las acciones laborales (CST, art. 488; y, CPTSS, art. 151).

3.4. Y, en lo atinente al desistimiento tácito, el cual sustenta la parte ejecutada en que la parte ejecutante no cumplió con la carga de notificar el mandamiento de pago oportunamente, a pesar de haber sido requerida para ello, dígase, en primer término, que dicho clase desistimiento no es de aplicación en el proceso laboral. Así, en la Sentencia STL6768-2023 la Honorable Sala de Casación Laboral señaló:

“De lo citado se colige que la decisión de la autoridad judicial no se advierte arbitraria. Por el contrario, se fundó en una valoración legal razonable de la cual se concluyó que la figura del **desistimiento tácito no opera en materia laboral, lo que es acorde a la jurisprudencia de esta Sala**, tal como lo concluyó el juez accionado”. Se destaca.

En segundo término, la carga en comentario que le fue requerida a la ejecutada, acordó a lo que se ha expuesto líneas

atrás, fue ilegal, porque la ejecutada había sido ya notificada por estado.

4. Decisiones a impartir

4.1. Conclúyase de todo lo expuesto, la revocatoria integral del auto apelado. Por tanto, se ha de disponer la continuación de la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con excepción de la orden de pago de intereses contenida el literal c) del numeral primero de esa providencia, porque, al no haberse impuesto esa condena en la sentencia que sirve de título ejecutivo, no era procedente mandar su pago.

4.2. Aclárese además que, ni siquiera es posible reemplazar, de oficio, la orden de pago de intereses por indexación, porque ésta tampoco fue impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, amén de que ni se pidió cuando se solicitó la ejecución. En cuanto a que, si en la sentencia base de recaudo ejecutivo no se impuso la indexación, no es dable en el ejecutivo disponer la misma, así lo ha aceptado la Honorable Sala de Casación Laboral (Vid. CSJ Sentencias STL10192-2022, STL6950-2018 y STL1011-2014). Por ejemplo, en la STL1011-2014 señaló ese órgano de cierre:

“Al revisar la sentencia que se presentó como título ejecutivo, fácilmente se advierte que no hubo condena por indexación e

intereses moratorios, por lo que es evidente que en ningún desatino judicial se incurrió cuando los funcionarios acusados se ciñeron estrictamente a los perentorios términos de la sentencia, resultando, en cambio, un despropósito de los accionantes pretender involucrar conceptos dinerarios en el proceso ejecutivo que no constaron en el proceso de conocimiento”.

Lo antes expresado constituye argumento objetivo y razonable para rectificar el precedente horizontal de esta Sala, esto es, el auto TSMON AL 17 jun. 2022, Rad. 23001310500320210030301, Folio 126-2022, o cualquier otro que haya dispuesto la indexación en procesos ejecutivos pese a no estar ordenada en el título ejecutivo.

3. Costas

Dado que la apelación prosperó no hay lugar a la condena en costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-1°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE el auto apelado.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena continuar con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo, salvo la orden de pago de intereses legales contenida en el literal c) del numeral primero de esa providencia, la cual se deja sin efectos.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Contenido

FOLIO 002-2024..... 1

Radicación nº 23-162-31-03-001-2015-00007-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. EL AUTO APELADO..... 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 2

V. CONSIDERACIONES..... 2

 1. Problema jurídico a resolver..... 3

 2. La excepción de prescripción 3

 3. Las otras excepciones de la parte ejecutada 15

 4. Decisiones a impartir.....17

 3. Costas 18

VI. DECISIÓN 18

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....19



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 004-2024

Radicación n° 23-001-31-05-003-2022-00311-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de 29 de septiembre de 2.023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARMELO JOSÉ PACHECO PEÑATA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR.

II. EL AUTO APELADO

La A-quo, a través del auto apelado, dio por no contestada la demanda, habida cuenta que no la subsanó dentro del término de cinco (5) días siguientes al auto de 7 de junio de 2.023, el cual dispuso la devolución de ese libelo genitor al no haberse anexados los certificados de existencia y representación legal de las entidades COOPERATIVA MULTIACTIVA COONSULTAR, DON ASEO LTDA. y OPERADORA DE EMPLEOS TEMPORALES LTDA.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada cuestiona la providencia, al señalar, en apretada síntesis, que el 11 de julio de 2.023 fue cuando el Juzgado le notificó por correo electrónico que debía subsanar la contestación de la demanda, lo cual hizo dentro de los 5 días siguientes a dicha notificación por correo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: *si es dable considerar la subsanación de la demanda de forma oportuna; y, para tal efecto, establecer cómo se surten las notificaciones de los autos en el proceso laboral.*

2. Solución al problema planteado

2.1. La A-quo, a través del auto apelado, dio por no contestada la demanda, habida cuenta que no la subsanó dentro del término de cinco (5) días siguientes al auto de 7 de junio de 2.023, el cual dispuso la devolución de ese libelo genitor al no haberse anexados los certificados de existencia y representación legal de las entidades COOPERATIVA MULTIACTIVA COONSULTAR, DON ASEO LTDA. y OPERADORA DE EMPLEOS TEMPORALES LTDA.

2.2. A su turno, la apoderada de la parte demandada cuestiona la providencia, al señalar, en apretada síntesis, que el 11 de julio de 2.023 fue cuando el Juzgado le notificó por correo electrónico que debía subsanar la contestación de la demanda, lo cual hizo dentro de los 5 días siguientes a dicha notificación por correo.

2.3. Como anotación preliminar, precisa la Sala que, el principio de consonancia establecido en el artículo 65A del CPTSS, no significa la consonancia de la sentencia de segunda instancia con los argumentos de la apelación, sino con los temas o materias planteados en ese recurso. Así lo establece ese precepto legal:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia **con las materias** objeto del recurso de apelación”. Se destaca y se subraya.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Honorable Sala de Casación Laboral. Por ejemplo, en la sentencia SL951-2023, expresó:

“En este punto resulta oportuno recordar que el artículo 66A del CPTSS respecto del principio de la consonancia, discutido por la censura, prevé que *«[...] la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación»*, se subraya. Dicha disposición fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-968 de 2003, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales *«mínimos irrenunciables»* del trabajador. De modo que el principio de consonancia que allí se consagra consiste en que entre la sentencia de segunda instancia y el objeto del recurso de apelación debe existir plena correspondencia, lo que significa que, por regla general, al

juzgador le está vedado apartarse de las *materias* que le propone el apelante.

Sin embargo, también ha de precisarse que esa limitación no implica que el juzgador plural esté sometido a los argumentos que exponga la parte recurrente, pues el juez mantiene su libertad y autonomía, por ser a éste a quien le corresponde la calificación jurídica de los hechos y elaborar los correspondientes juicios argumentativos. Así, en sentencia CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 44980 se destacó que *«...la segunda instancia no puede verse limitada por los argumentos que expongan las partes en el recurso, sino tan solo, como lo señala el artículo 66A del CPTSS, por las materias que aquéllas propongan, dentro de las cuales es libre de desempeñarse el juez de la alzada en su análisis jurídico...»*.

En ese orden de ideas, el juez de la alzada no ve restringida su competencia por los argumentos que expongan las partes en el recurso de apelación, sino tan solo, como lo señala el artículo 66A del CPTSS, por las materias que aquéllas propongan, dentro de las cuales tiene libertad en su análisis jurídico y fáctico”.

Y, en la sentencia SL2017-2023, expresó ese mismo órgano de cierre:

“Ahora, esa conceptualización, en modo alguno ata al fallador a determinada solución o aplicación jurídica, porque en cualquier evento es él quien debe realizar el juicio de adecuación normativa pertinente, debido a que lo que se somete a su consideración son los *tópicos de la apelación*, no los argumentos que la soportan (CSJ SL15036-2014 y CSJ SL378-2018)”.

2.4. Dicho lo anterior, precisa la Sala que la materia o tema de la apelación es si la subsanación de la contestación de la demanda fue o no oportuna.

2.5. Pues bien; la apoderada de la demandada, como se dijo, soporta la tempestividad de la subsanación de la contestación de la demanda, en el hecho que la hizo dentro del término de los 5 días siguientes al correo electrónico que le envió el Juzgado el día 14 de julio de 2023.

2.6. Respecto de lo anterior, en principio, podría considerarse que no le asistiría razón a la recurrente, porque las notificaciones de autos dictados por fuera de audiencia y que no sean la primera providencia del proceso, se notifican por estado, no siendo necesaria su notificación por envío al correo electrónico personal de las partes, ni es exigencia el envío de la respectiva decisión por ese canal digital (CPTS, art. 41, literal c.). Al respecto, la Honorable Sala de Casación Laboral en la sentencia STL3014-2021 expresó:

“De igual forma, esta Corporación por sentencia CSJ STC5158-2020, resaltó la necesidad de incorporar los medios tecnológicos para mejorar la administración de justicia (artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso) y advirtió que bajo la actual situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, los jueces no desconocen las garantías superiores de defensa y contradicción que entrañan el debido

proceso al dejar de remitir la notificación por estado electrónico de sus decisiones al correo personal de las partes, mientras la publicidad de tales actos se haya surtido por los canales estatuidos legal y reglamentariamente para tal efecto”.

2.7. No obstante, la notificación por estado, acorde a lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2.002, ha de cumplirse con inserción de la providencia objeto de notificación en dicho estado. Así lo ha expresado la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en las sentencias STL11870-2020 y STL221-2021. En esta última señaló:

Pues bien, como primera medida, es preciso citar la disposición contenida en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, normatividad que, se emitió bajo el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, y que, rige a partir del pasado 4 de junio:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Es así, que en acatamiento a lo consagrado por el legislador, en los casos como el que concierne a la Sala, es deber de las autoridades judiciales, fijar los estados de manera virtual, **y junto con ello, publicar la respectiva providencia**, lo que, en sí, constituye la

materialización del derecho fundamental al debido proceso de las partes (...)). Se destaca.

2.8. Si bien el anterior precedente fue en tiempos de vigencia del artículo 9° del Decreto 806 de 2.020, sí resulta pertinente, porque ese precepto es sustancialmente igual al actualmente vigente, artículo 9° de la Ley 2213 de 2.002. Con todo, ya con ocasión de la mentada Ley 2213, la Honorable Sala de Casación Laboral, en Auto AL3176-2023, prohibió la necesidad de insertar a la notificación por estado la respectiva providencia:

“Lo anterior, en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, que impone fijar los estados virtualmente, con inserción de la providencia sin necesidad de imprimirlos ni firmarlos por el secretario, tampoco, dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.

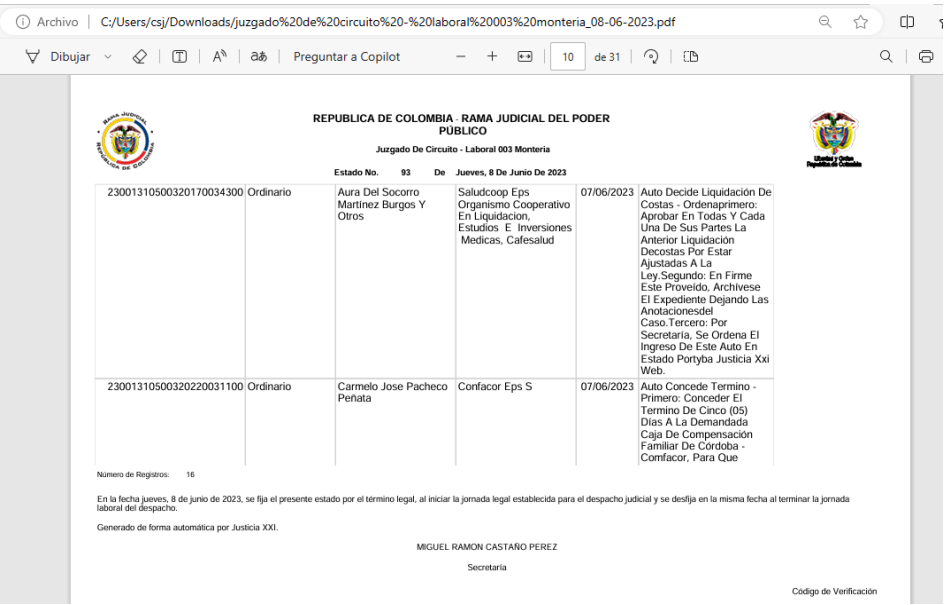
Y, en efecto, si se consultan las notificaciones por estado de los autos de la Honorable Sala de Casación Laboral, que aparecen en la página web de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se evidencia que, a dichas notificaciones, se inserta el hipervínculo de las correspondientes providencias.

2.6. Descendiendo los anteriores prolegómenos al caso, observa la Sala que, el auto que concedió a la parte demandada los (5) días para que subsanara la contestación de la demanda,

esto es, el auto 7 de junio de 2.023, no fue notificado en legal forma, habida cuenta que, a su respectiva notificación por estado, no se insertó dicha providencia, o por lo menos, un hipervínculo de la misma. Al respecto, es pertinente el siguiente pasaje de la sentencia STC5158-2020 de la Honorable Sala de Casación civil, que ha sido acogida, para el proceso laboral, por la Honorable Sala de Casación Laboral en la Sentencia STL3014-2021:

“Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional (Subraya fuera de texto)”. Las subrayas sí son de la Sentencia STL3014-2021.

2.7. En efecto, la siguiente captura o imagen de la notificación por estado en comentario, refleja que, a la misma, no se insertó la providencia o su hipervínculo:



2.8. Puestas así las cosas, ha de concluirse que, como no se completó en debida forma la notificación por estado del auto del auto que concedió a la demandada el término de los 5 días para que procediera aportar los certificados de existencia y representación legal de determinados entes, no es dable considerar que el cumplimiento de ese requerimiento que se hizo mediante memorial enviado al Juzgado por correo electrónico el 14 de julio de 2.023¹, haya sido intempestivo, y, por consiguiente, se impone la revocatoria del auto apelado.

3. Costas

Dado que la apelación prosperó no hay lugar a la condena en costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-1°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, y, en consecuencia, tener por contestada la demanda por parte de la

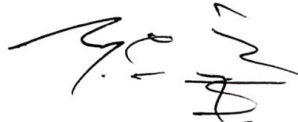
¹ Vid. PDF. << 15Memorial>>.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -
COMFACOR.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de
origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Contenido

FOLIO 004-2024..... 1

Radicación nº 23-001-31-05-003-2022-00311-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. EL AUTO APELADO..... 2

III. EL RECURSO DE APELACIÓN..... 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 2

V. CONSIDERACIONES..... 3

 1. Problema jurídico a resolver..... 3

 2. Solución al problema planteado 3

 3. Costas 10

VI. DECISIÓN 10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....11



Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado sustanciador

FOLIO 006-2024

Radicación n° 23-417-31-84-001-2023-00165-01

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de noviembre 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por OSCAR MARINO ARANGO CASAÑAS contra YEIMI LLORENTE MANGONES.

II. EL AUTO APELADO EN EL PUNTO APELADO

A través de esta decisión, la A quo negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en lo

sustancial, porque la petición probatoria no cumple los requisitos del artículo 212 del CGP, en tanto, no se hizo la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada mostró inconformidad con la decisión al estimar que i) con ella se incurre en un exceso ritual manifiesto; ii) los jueces, con tal de llegar a la verdad, deben interrogar al testigo sobre todos los hechos y no supeditar el cuestionario a un determinado aspecto; sobre esto, en la apelación, el vocero recurrente especifica qué hechos busca probar con los testigos pedidos; iii) si el juez no tiene certeza de los hechos, tendrá que decretar pruebas de oficio con ese cometido; iv) no puede darse prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial.

IV. RÉPLICA AL RECURSO

Durante el término de traslado surtido en la primera instancia, la parte demandante guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar: (i) si, en el caso, se omitió realizar la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba

testimonial. De ser así, (ii) si por tal omisión, hay lugar negar el decreto de ese medio probatorio.

2. Solución al problema planteado

2.1. Al contestar la demanda, la parte convocada y aquí recurrente solicitó el testimonio de varias personas, *«para que depongan sobre los hechos que les constan de esta contestación de demanda»* (PDF *«10MemorialContestacionDeLaDemanda»*).

2.2. Señalar de la anterior forma el objeto de los testimonios solicitados, no es enunciar *«concretamente los hechos objeto de la prueba»*, como lo exige el artículo 212 del CGP, sino que es hacerlo en forma genérica, lo cual, dificulta alcanzar los fines del requisito en comentario.

2.2.1. En efecto, esta exigencia, con el advenimiento del CGP, cobró más severidad en aras de alcanzar las finalidades antes esbozadas, porque el CPC, en su artículo 219, exigía al peticionario de la prueba testimonial enunciar sucintamente el objeto de la prueba, en tanto que en el nuevo estatuto procesal general (Art. 212), a fin de evitar afirmaciones genéricas como aquellas de que el testigo declarará sobre los hechos de la demanda o su contestación, sin indicar específicamente cuáles, lo que comporta cierta vaguedad o generalidad que podía dificultar los objetivos del requisito, específicamente, impuso en su artículo

212 que se señale en concreto los hechos sobre los que versará la declaración del tercero.

2.2.2. Con la formalidad en cuestión, se busca garantizar una correcta calificación de la pertinencia, conducencia, utilidad, relevancia de la prueba; y, además, proteger el derecho de refutación o defensa de la contraparte, pues, a decir verdad, (i) no todos los hechos de la demanda podrían ser pertinentes o útiles al proceso, o (ii) también podría suceder que no sea necesaria su acreditación, por ejemplo, por haber sido aceptados por las partes o haber quedados por fuera de la fijación del litigio.

2.2.3. Por otro lado, una afirmación escueta o general del objeto de la prueba, no contribuye a concretar los elementos probatorios a los que se debe limitar la parte contraria en pedir y/o aportar para ejercitar su oposición; también dificulta el derecho de contradicción, porque embaraza la tarea de la contraparte del acopio de las pruebas tendientes a tachar al testigo o a demostrar que no le pueden constar los hechos por él a relatar; cometidos éstos que se aseguran con el requisito de marras.

2.2.4. De hecho, indicar que los testimonios versarán *«sobre los hechos que les constan de esta contestación de demanda»*, como aquí acontece, tampoco favorece la adecuada práctica del contrainterrogatorio, pues, ante una enunciación generalizada del objeto del testimonio, la contraparte podría contrainterrogar también en forma general, lo cual, desconoce

que esa forma de contradicción debe ceñirse únicamente al objeto concreto para el que fue pedido el testimonio.

2.2.5. Así que, la exigencia de la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba testimonial apunta a efectivizar aspectos procesales y sustanciales de importancia, tales como, por ejemplo, (i) limitar el número de testigos; (ii) calificar la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de la prueba; y, (iii) garantizar el derecho de contradicción a la parte contraria (STC9222-2023, STC14026-2022).

2.2.6. Es que, insístase, hay hechos en la demanda o su contestación para los que la prueba testimonial puede resultar superflua, y, por ende, inútil. Así que, la carga legal de enunciar en concreto los hechos de la demanda o su réplica que serán objeto del testimonio, a fin facilitar la utilidad de la prueba, es carga que encuentra raigambre en el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Vid. Art. 95, numeral 7°, C.P.).

2.2.7. Así, pues, el incumplimiento de la mentada formalidad no es asunto de poca monta, ni tampoco un prurito procedimental o formal, como se alega en la alzada, de ahí que su omisión impone la negación de la prueba, consecuencia y tesis estas que han sido avaladas por la Honorable Sala de Casación Civil; por ejemplo, en decisión STC14026-2022, se indicó:

«Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “**concretamente los hechos objeto de la prueba**”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato». Las negrillas son del texto.

Con similar alcance, en el auto AC1004-2023, la misma Corporación discurrió:

«Se niega la solicitud de oír la declaración de la doctora María del Pilar Galvis, por no reunir el requisito del inciso primero del artículo 212 ídem, de «enunciar[...]concretamente los hechos objeto de la prueba», pues en la demanda de revisión simplemente se pidió citarla «para que rinda testimonio sobre los hechos constituyentes de la causal de revisión», máxime si se sopesa que son dos las invocadas (6ª y 7ª, art. 355 ejusdem)».

Y, en tiempo más próximo, en sentencia STC9222-2023, se indicó:

«Como se dejó dicho, de acuerdo con el estatuto adjetivo «[c]uand se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba». Es decir,

la parte que solicita un testimonio debe indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado.

De esa manera el juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración y así, quien sospecha de la presencia de un testimonio fraudulento o ajeno a la realidad de los hechos, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuada y suficientemente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato».

A lo anterior se suma que, en varias ocasiones, esa misma Sala de la Corte, ha encontrado razonable la negativa del decreto de la prueba en comentario por no haberse especificado los hechos objeto de la prueba; así procedió, verbigracia, en las sentencias STC9203-2018, STC14047-2015 y STC, 8 nov. 2013, rad. 11001-02-03-000-2013-02533-00.

2.2.8. Se sigue de lo expuesto que en ningún excesivo rigor formal incurrió la A quo cuando negó el decreto de la prueba testimonial pedida por la parte demandada; por el contrario, ello era lo que devenía ante la insatisfacción del presupuesto relativo a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

2.2.9. Finalmente, aunque el recurrente, al sustentar la apelación, quiso subsanar la omisión en comentario señalando que «*la testigo LEDIS MARGOTH REYES CORRA declarara (sic) sobre el HECHO PRIMERO, la testigo BERARDA VALENCIA MONTENEGRO, declarara (sic) sobre el HECHO*

TERCERO, y los demás testigos sobre los hechos que hacen falta»; en realidad, tal enunciación se torna extemporánea, porque ésta debió cumplirse en las oportunidades probatorias y no por fuera de ellas.

Al respecto, en la mentada decisión AC1004-2023, en un asunto de contornos similares, aunque en marco de un recurso extraordinario de revisión, se indicó:

«Téngase en cuenta que la demanda es la única oportunidad con que el extremo recurrente cuenta para ese fin de conformidad con el diseño procesal del recurso de revisión, de tal forma que las posteriores explicaciones de la recurrente, amén de la solicitud expresa de audiencia para ese fin, son extemporáneas».

Y, en cuanto a que el juzgador tiene el deber de decretar pruebas de oficio, ello es cierto, empero, también lo es, que éstas buscan esclarecer hechos alegados por las partes, pero no pueden ser empleadas para suplir la negligencia de éstas (SC119-2023, SC129-2023); ni para subsanar los defectos en la solicitud de un determinado medio de prueba.

Lo expuesto se estima suficiente para justificar la confirmación del auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo réplica a la alzada, se estima que no se causaron costas en el trámite de la misma, por ende, no se impondrá condena al respecto (CGP, art. 365-8°).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral,

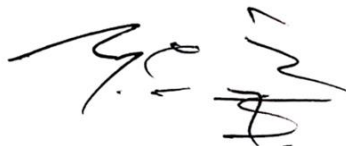
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJÁ PARADAS
Magistrado

Contenido

Magistrado sustanciador..... 1

FOLIO 006-2024..... 1

Radicación nº 23-417-31-84-001-2023-00165-01 1

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024). 1

 1. Problema jurídico a resolver..... 2

 2. Solución al problema planteado 3

 3. Costas 8

III. DECISIÓN 9

RESUELVE: 9



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIOS 015-2024

Radicación n° 23-001-31-05-004-2023-00163-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 7 de diciembre de 2.023, pronunciado en audiencia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por ÉDISON JOSÉ MARTÍNEZ TRESPALACIOS, y ROSIRIS DE JESÚS IBARRA VARGAS contra COMERCIALIZADORA VM S.A.S.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través del auto apelado, negó las siguientes pruebas: (i) la de oficiar a las entidades de salud Cajacopi EPS S.A.S., Mutual SER EPS, Rio Sinú S.A.S., ESE Vidasinu; CAD Vida IPS y Medisinú IPS, en las cuales el accionantes hayan recibido tratamiento médico sobre las patologías que se le endilgan a la demandada para que alleguen copia de la historia clínica y así determinar antes de dictar sentencia, la evolución de los estados de salud de los demandantes; y, (ii) el decreto de un dictamen pericial para acreditar las condiciones de salud del extremo accionante. En cuanto a la primera, arguyó el juzgador que debió acreditarse sumariamente que trataron de obtenerlas a través de derecho de petición; y, en cuanto a la segunda prueba, que dicha parte la debió aportar con la demanda.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El gestor judicial de la parte actora apeló la anterior decisión, arguyendo, en cuanto a la prueba documental, que no es dable exigirle su recaudo directo con derecho de petición, porque los documentos en la actualidad no existen, conciernen es la historia clínica que denote la evolución de la salud de la parte actora; y, en cuanto a la prueba pericial, expuso argumentaciones relacionadas con la importancia de la práctica de esa prueba y de la facultad oficiosa del juez en materia de pruebas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ambos voceros judiciales presentaron alegaciones de conclusión, las que serán tenidas en cuenta en lo que sea consonante con las correspondientes sustentaciones de la apelación efectuadas ante el a quo, pues en esta segunda instancia no es dable formular inconformidades no planteadas ante aquélla (**Vid. CSJ Sentencia SL4430-2014**).

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: *(i) si hay lugar al decreto de la prueba documental negada; y, para tal efecto, se debe establecer si debió acreditarse sumariamente que trató de obtenerlas a través de derecho de petición; y, (ii) si hay lugar al decreto del dictamen pericial.*

2. Respecto a la prueba documental

2.1. la de oficiar a las entidades de salud Cajacopi EPS S.A.S., Mutual SER EPS, Rio Sinú S.A.S., ESE Vidasinu; CAD Vida IPS y Medisinú IPS, en las cuales el accionantes hayan recibido tratamiento médico sobre las patologías que se le endilgan a la demandada para que alleguen copia de la historia clínica y así determinar antes de dictar sentencia, la evolución de los estados de salud de los demandantes. Para tal efecto, arguyó

que debió acreditarse sumariamente que trataron de obtenerlas a través de derecho de petición.

2.2. Frente a lo anterior, la parte actora con su apelación aduce que no es dable exigirle su recaudo directo con derecho de petición, porque los documentos en la actualidad no existen, conciernen la historia clínica que denote la evolución de la salud con posterioridad a la presentación de la demanda.

2.3. Pues bien; empieza la Sala por señalar que, las normas del CGP que exigen a la parte demostrar sumariamente que intentó infructuosamente obtener las pruebas documentales con derecho de petición, para que éstas puedan ser decretadas por el juez, son de aplicación al proceso laboral (Vid. CSJ Sentencia STL078-2023).

2.4. No obstante, la aplicación de las normas procesales no puede ser *«de manera automática», «(...) irreflexiva y mecánica»*, y esto es así *«porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación»*. En ese orden de ideas, si el objeto de la prueba documental pedida es la obtención de documentos que no existen al momento de la presentación de la demanda, sino que se esperan que existan a partir de ese hito procesal, no resulta reflexivo imponer mecánicamente que debió acreditar el haber intentado obtener dichos documentos con derecho de petición,

2.5. Dicho lo anterior, el auto negatorio la prueba documental en comentario, será revocado.

3. Respecto al dictamen pericial

3.1. Con la providencia apelada el a quo también negó el decreto de un dictamen pericial solicitado por el extremo activo, para acreditar las condiciones de salud de los sujetos que integran dicho extremo procesal. Para tal efecto, arguyó que debió ese dictamen debió aportarse con la demanda.

3.2. A su turno, la parte actora, para sustentar su inconformidad con la anterior decisión antes señalada, expuso argumentaciones relacionadas con la importancia de la práctica de esa prueba y de la facultad oficiosa del juez en materia de pruebas.

3.3. Sobre el particular, inicia la Sala por hacer ver que, el artículo 227 del C.G.P. reza en su tenor literal:

“ARTICULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento

Rad. 23-001-31-05-004-2023-00163-01. Folio 015-2024.

el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

3.4. La aplicación del precepto antes señalado al proceso laboral la ha encontrado razonable, incluso aceptado, la Honorable Sala de Casación Laboral (Vid. CSJ Sentencias STL078-2023, STL7009-2023 y STL13547-2019). Por ejemplo, en esa última sentencia -la STL13547-2019-, expresó ese órgano de cierre:

“De lo anterior, se concluye que la Sala convocada **apoyó su decisión en la normativa aplicable** para el caso en cuestión y en las pruebas allegadas por las partes al proceso, a partir de las cuales pudo determinar que el entonces demandante faltó a la carga de aportar en término la prueba pericial, en la medida que si bien anunció que no podía allegarlo con el escrito de demanda, lo cierto es que **su deber era incorporarlo dentro del término concedido por el juez de conocimiento conforme lo regula el artículo 227 del Código General del Proceso**”. Se destaca y se subraya.

3.5. Luego, para este tópico le asiste razón al a quo, en negar la prueba pericial, sin que haya lugar a afirmar que la aplicación de la norma procesal, para este caso, resulte irreflexiva, puesto que ningún motivo adujo la parte actora para su justificar su imposibilidad de aportar el dictamen con la demanda; e, incluso,

de haber tenido dificultad para ello, algunos inconvenientes los habrían podido sortear pidiendo la concesión del término judicial que le fuese fijado para esos efectos.

3.6. Así que, la negación de la prueba pericial ha de confirmarse.

3. Costas

Dada la prosperidad parcial de la apelación, no se impondrá condena en costas en esta instancia adicional (CGP, art. 365.8°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado en cuanto negó el decreto de la prueba documental consistente en oficiar a las Salud Cajacopi EPS S.A.S., Mutual SER EPS, Rio Sinú S.A.S., ESE Vidasinu; CAD Vida IPS y Medisinú IPS, para que alleguen copia de la historia clínica de los demandantes relacionada con la evolución de sus estados de salud con posterioridad a la presentación de la demanda.

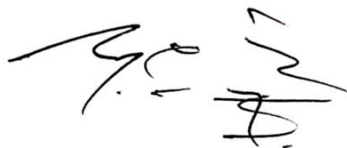
Rad. 23-001-31-05-004-2023-00163-01. Folio 015-2024.

SEGUNDO: CONFIRMAR en el auto apelado en cuanto a la negación del decreto del dictamen pericial.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 021-2024

Radicado n°. 23-001-31-03-003-2022-00246-01

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por ANGIE PAOLA GUTIÉRREZ VARGAS, JORGE LUIS FIGUEREDO MONTES, MARINA DEL CARMEN MONTES ZUÑIGA, JORGE SEGUNDO FIGUEREDO NISPERUZA y OMAIRA GUTIERREZ VARGAS contra CAJACOPI, CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS, VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, ARGEMIRO RODRIGUEZ

PALENCIA, IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, RAFAEL CHICA POLO, JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA NADIN MANUEN LACHARME FARAH y ALBERTO ANAYA ANICHARICO; litigio al que fue llamada en garantía LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. EL AUTO RECURRIDO

A través de esta decisión, la A quo declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó levantar las medidas cautelares e impuso condena en costas y perjuicios a la parte demandante; ello, al estimar, en síntesis, que los actores incumplieron la carga de notificar a varios de los demandados dentro del plazo que les fue otorgado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los demandantes, en apretada síntesis, señaló que i) la parte demandada está integrada por dos personas jurídicas y once naturales; siete de éstas últimas, fueron enteradas del admisorio mediante el correo de la Clínica del Niño, por ser el lugar donde laboran; empero, el resto no compareció al juicio, siendo que allí también trabajan; ii) al juzgado se le informó la notificación realizada y se le pidió el emplazamiento de los médicos que no comparecieron, lo cual, fue negado sin sustento alguno, cuando debió ordenar esa forma de notificación.

IV. ALEGATOS NO RECURRENTES

Dentro del término de traslado otorgado en la primera instancia, los voceros judiciales de IVÁN FERNANDO TORRES BEJARANO, JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, RAFAEL CHICA POLO, CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS, GUSTAVO SALGADO OTERO y CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, replicaron la apelación, pidiendo mantener la providencia recurrida.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala establecer si, en el sub lite, se configuraron los presupuestos para que opere el desistimiento tácito subjetivo. Para dilucidar la anterior cuestión, previamente se expondrán breves comentarios sobre la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente y pertinente al caso.

2. El desistimiento tácito en el marco del Código General del Proceso

2.1. La principal norma del Código General del Proceso que hace referencia a la figura en comentario es su artículo 317; allí se aprecian dos clases de desistimiento tácito: i) uno de carácter

subjetivo, previsto en el numeral primero del precepto mencionado; y, ii) otro de carácter objetivo, contemplado en el numeral 2° ibídem.

2.2. En efecto, el desistimiento tácito consagrado en el numeral 1° del artículo 317 ejusdem, es de carácter subjetivo, porque uno de sus presupuestos es la dejadez, culpa o negligencia de una de las partes, ya que, en esta eventualidad se exige, de un lado, que el proceso o actuación no lo pueda impulsar el juez por estar sujeto a un acto o carga procesal de parte, y del otro, que a pesar de haber el juez requerido al sujeto procesal a cumplir con dicho acto o carga procesal, éste no lo cumpla dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que hizo el requerimiento. En este caso, como es evidente que la figura ocurre por culpa de un sujeto procesal, a éste se le condena a pagar las costas, y si es del caso, los perjuicios.

2.3. A su turno, el desistimiento tácito regulado en el numeral 2° del artículo 317, es de carácter objetivo, porque en este caso, no se exige que el proceso o actuación no pueda impulsarse de oficio y, por ende, tampoco el requerimiento a un sujeto procesal a que cumpla con un determinado acto o carga procesal. Aquí simplemente basta que el trámite procesal haya permanecido inactivo, por la causa que sea, por un (1) año, salvo que se trate de un proceso ejecutivo en el que se encuentre ejecutoriada la decisión de continuar con la ejecución, evento en

el cual el tiempo de inactividad requerido es de dos (2) años. En este evento, la condena al pago de costas y perjuicios no opera.

2.4. Al respecto, en decisión AC1967-2019 de 29 mayo, Rad. 2016-00281-00, reiterada en AC5778-2022, 19 dic. 2022, rad. 2021-03737, la Honorable Sala de Casación Civil, señaló:

«[E]l artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal».

2.5. Ahora, ha de tenerse en cuenta que, si bien el literal c) del artículo 317 del CGP, dispone que «*[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*», la Honorable Sala de Casación Civil, por ejemplo, en la decisión STC11191-2020, adoctrinó que no es dable interpretar esa regla de forma textual y literal, y, por tanto:

«[L]a «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

Y, en decisión CSJ STC8145-2022, 29 jun. 2022, rad. 2022-01998-00, reiteró:

«Ahora, valga recordar que sobre la particular temática objeto de análisis, esta Sala tiene decantado que dentro de los litigios no es suficiente adelantar cualquier tipo de «*actuación*» para impedir la terminación prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso tras la inactividad procesal de las partes, por el contrario, la intervención que tenga tal finalidad debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad (STC11191-2020)».

3. Solución del caso

3.1. Descendiendo al caso, se anticipa que el auto apelado habrá de revocarse, porque no se configuran los supuestos para que opere el desistimiento tácito subjetivo, como pasa a exponerse.

3.1.1. La a quo, mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2023, resolvió «*NO TENER por notificados a los demandados ARGEMIRO RODRIGUEZ, VERENA REIMER, NADIN MANUEN LACHARME Y ALBERTO ANAYA*»; en su lugar,

ordenó hacer su enteramiento en el plazo de 30 días, *«so pena de aplicar el desistimiento tácito»*. Lo anterior, al evidenciar que esos convocados fueron notificados a través del correo electrónico de la Clínica demandada, siendo que no es ese el canal digital de ellos, ni el lugar donde laboran.

3.1.2. El 6 de junio siguiente, el vocero de los promotores indicó al despacho que los demandados VERENA CRISTINA REIMES LARAIME y ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, así como los demás médicos convocados, fueron notificados a través del correo de la Clínica también demandada; además, manifestó que si ese enteramiento se estimaba inválido, afirmaba *«bajo la gravedad de juramento»* desconocer *«otro correo electrónico y el domicilio y la residencia de los demandados»*, por lo que, pidió ordenar el *«[e]mplazamiento de los demandados, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 C.G.P.»*.

3.1.3. Mediante proveído de 18 de julio de 2023, la a quo negó la solicitud de emplazamiento, al estimar que el vocero de los actores omitió especificar los nombres de los demandados de quienes dice desconocer su dirección y por ende requiere emplazar. Allí mismo, le advirtió que el término para efectuar la notificación de los convocados restantes se reanudaría con fines de desistimiento tácito.

3.1.4. Finalmente, el 7 de septiembre siguiente, la funcionaria decretó el desistimiento tácito al evidenciar que no se cumplió la carga procesal pertinente al enteramiento de aquellos convocados. Por ello, terminó el proceso, ordenó levantar las medidas cautelares e impuso condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

3.1.5. Pues bien, el recuento de lo actuado revela que la a quo se precipitó al declarar el desistimiento tácito y al adoptar las demás determinaciones. En efecto, aunque es cierto que la funcionaria requirió a la parte actora, bajo apremio de aplicar esa consecuencia, para que notificara a los convocados que no habían sido enterados del auto admisorio (ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, VERENA REIMER LARAIME, NADIN MANUEN LACHARME y ALBERTO ANAYA ANICHIARICO); también lo es, que el vocero de aquellos -o sea, de los demandantes- interrumpió el término que le fue concedido para tal fin, en tanto, pidió el emplazamiento de esos demandados.

3.1.6. Al respecto, la a quo consideró que esa solicitud fue ineficaz para interrumpir dicho término, por cuanto, al no haberse indicado el nombre de quienes debían ser emplazados, ella carecía de claridad; empero, ese argumento para nada es de recibo, pues, el contexto en que fue formulada la solicitud hacía perfectamente entendible que ésta cobijaba a todos aquellos demandados que no habían sido notificados para ese momento.

3.1.7. Véase que la petición en comentario fue realizada con posterioridad a la providencia que apremió para que se hiciera el enteramiento de ciertos demandados. Además, fue formulada antes de que expirara el término concedido para cumplir esa carga; y, por si fuera poco, en dicha solicitud el apoderado, clara y categóricamente, aunque insistió en haber notificado a todos los convocados a través del correo de la Clínica, finalmente, señaló que si ese enteramiento se estimaba inválido, juraba desconocer *«otro correo electrónico y el domicilio y la residencia de los demandados»* -se destaca-, y pidió el *«[e]mplazamiento de los demandados»* -se destaca-.

3.1.8. En ese contexto, es evidente que el vocero de los recurrentes interrumpió el término que le fue conferido para efectuar la notificación, pues, lo razonable era entender que lo que él solicitó fue el emplazamiento de los convocados que no habían sido notificados; y, ello es así, sencillamente, porque ninguna gracia tendría hacerlo frente a quienes ya lo estaban. Es decir, no sería para nada lógico -y menos razonable- entender que la solicitud fue ambigua o carente de claridad solo porque en ella no se mencionó el nombre de los demandados que debían ser emplazados. Por el contrario, si la petición se refirió, de forma general, a *«los demandados»*, lo pertinente era inferir que el peticionario se refería a aquellos convocados cuya notificación no se había surtido hasta ese momento.

3.1.9. Ahora, podría indicarse que, como la Juez negó la solicitud de emplazamiento y esa decisión no fue cuestionada, entonces, ello cierra toda discusión sobre ese tópico. Empero, esa posición es inadmisibile, por cuanto, sería tanto como imponer mayores exigencias de las requeridas en la Ley para lograr la interrupción del término concedido para cumplir la carga procesal. Recuérdese que, lo que se exige para ese cometido es una actuación eficaz para «*impulsar el proceso hacia su finalidad*» (STC8145-2022, STC11191-2020). Y, en tal medida, la petición de emplazamiento, cumple con esa característica, porque: i) es una forma de notificación válida establecida en la Ley; ii) se acudió a ella por desconocerse la dirección de notificaciones de los demandados que no habían sido notificados; y iii) se trataba de un acto idóneo para dar impulso a la actuación, pues, acudiendo a esa forma de enteramiento se podría lograr la integración total del contradictorio.

3.2. Lo dicho se estima suficiente para revocar en todas sus partes el auto apelado. En su lugar, se ordenará a la Juez a quo continuar con el trámite del proceso, adoptando la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento que le fue formulada por el vocero de los demandantes, sin que le sea dable negarla acudiendo a las mismas razones analizadas en esta providencia.

4. Costas.

Dado que la apelación prosperó, no hay lugar a imponer condena en costas (CGP, art. 365-1°).

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes el auto apelado. En su lugar, se **ORDENA** a la Juez a quo continuar con el trámite del proceso, adoptando la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento que le fue formulada por el vocero de los demandantes, sin que le sea dable negarla acudiendo a las mismas razones analizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 023-2024

Radicación n° 23-417-31-03-001-2018-00088-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa, en contra del auto de 14 de diciembre de 2.023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por MANUELA CORREA RAVELES contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión, la A quo niega el mandamiento de pago solicitado por la parte activa, en razón a que la convocada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., efectuó un depósito judicial por valor de \$241.644.529,00, el

cual cubre el total de la obligación, e incluso, queda un remanente de \$6.702.431, el cual dispuso su entrega a esa parte pasiva.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la convocante apela la decisión, arguyendo, en apretada síntesis, que el total de la obligación, según liquidación que hace, asciende a \$343.185.600,00; que se liquidaron las costas sin haberse establecido la cuantía de la sentencia de primera instancia; no dio traslado de las liquidaciones de las partes; que se ordenó la entrega del título y ello no se ha hecho efectivo; que, existiendo liquidación presentada por ambas partes, era deber del Juzgado efectuar la liquidación; sin embargo, seguidamente afirma que la liquidación del crédito realizada por el juzgado no fue dada en traslado a las partes; que, los intereses moratorios se liquidan conforme al interés moratorio vigente a la fecha de pago; que los intereses se han liquidado con guarismos que no son congruentes con la resolución 472 del 30 de marzo 2023 de la Superintendencia Financiera.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los respectivos voceros judiciales de la convocante MANUELA CORREA RAVELES y de la pasiva AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., presentaron sus

alegaciones de conclusión, las que serán tenidas en cuentas en lo que conciernan a las inconformidades sustentadas con la apelación, porque la etapa de alegatos en la segunda instancia no es oportunidad para plantear inconformidades no formuladas en la sustentación de la apelación, la que se hace ante el a quo (Vid. Sentencia SL4430-2014).

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: *(i) si a pesar de la consignación efectuada por la convocada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., queda algún saldo pendiente a favor de la convocante que amerite librar mandamiento de pago en favor de la última. Previo al interrogante antes citado; (ii) si las irregularidades que acusa el apoderado de la convocante, relativas a la falta de traslado de las liquidaciones y a la aprobación de costas sin liquidación previa de la obligación, así como otras, de ser ciertas, conllevarían a revocar la decisión apelada.*

3. Actuación procesal saneada

3.1. Uno de los reparos que efectúa el extremo activo de la relación procesal, es que el Juzgado elaboró la liquidación de costas sin haberse establecido la cuantía de la sentencia de

primera instancia. Esto no es de acogimiento, porque el auto que aprobó las costas fue notificado por estado, y la convocante no interpuso recurso alguno, cobrando entonces firmeza.

3.2. También protesta la parte activa, porque no se dio en traslado las liquidaciones efectuadas por las partes. Esta irregularidad no alcanza trascendencia procesal para la recurrente, pues no le generó ninguna afectación a su derecho de contradicción, habida cuenta que, antes de pronunciarse el Juzgado sobre si libraba o no el mandamiento de pago, dicha parte actora, mediante memorial del 1º de agosto de 2.023, se pronunció sobre la liquidación y presentó la suya; incluso, en dicho memorial expresó:

“con todo el respeto que me caracteriza, con el fin de pronunciarme de la liquidación, que debe proceder, en este proceso”. (Vid. PDF. <<012MemorialDerechoPetición>>).

3.3. Y, en punto a la falta de traslado a la convocada AXA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de las liquidaciones presentadas por la convocante, ésta no tiene interés o legitimación para protestar por ello; pues, esa omisión, es del resorte o de la incumbencia de aquélla.

3.4. Otra inconformidad procesal de la apelante, es que no se ha efectuado la entrega del título a pesar de haberse ordenado. Al respecto, encuentra la Sala que, de haberse

entregado el título, sí habría irregularidad, porque la viabilidad de esa entrega se da no sólo cuando se encuentre en firme la liquidación de las costas, sino también la del crédito, la cual todavía no está en firme, por virtud de la alzada que aquí se desata.

3.5. Finalmente, y a pesar de no haberse alegado por ninguna de las partes, es pertinente aclarar que, no obstante de no haberse iniciado el proceso ejecutivo, porque se está en actuación procesal tendiente a dilucidar si se libra o no el mandamiento de pago, la Sala, desde la perspectiva de una justicia material, encuentra de recibo que, ante un depósito judicial por parte de la convocada, realmente se dilucide lo anterior, y, por ende, resulten pertinentes alguno de los trámites previstos en el artículo 461 del CGP, máxime cuando un deber del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

Al no encontrar la Sala que las irregularidades procesales planteadas con la apelación hayan cobrado trascendencia, se procede entonces a dilucidar si con el depósito judicial efectuado por la convocada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se cubrió el total de la obligación.

4. Pago total de la obligación, y, por ende, inviabilidad del mandamiento de pago

4.1. Para el a quo, el total de la obligación asciende a la suma de \$234.942.098,00; y, para el apoderado la convocante, asciende al total de \$343.185.600,00.

4.2. Al respecto, el Tribunal encuentra que el total de la obligación asciende a la suma de \$223.546.269,26, como dan cuenta las siguientes tablas explicativas:

Periodo	Mesada	Mesadas en mora	Interés de mora	Interés de mora mes	No mes	Valor intereses
feb-14	513.333,33		29,48%	2,18%		-
mar-14	616.000,00	513.333,33	29,48%	2,18%	1	11.171,74
abr-14	616.000,00	1.129.333,33	29,45%	2,17%	1	24.555,54
may-14	616.000,00	1.745.333,33	29,45%	2,17%	1	37.949,47
jun-14	616.000,00	2.361.333,33	29,45%	2,17%	1	51.343,40
jul-14	616.000,00	2.977.333,33	29,00%	2,14%	1	63.854,67
ago-14	616.000,00	3.593.333,33	29,00%	2,14%	1	77.065,98
sep-14	616.000,00	4.209.333,33	29,00%	2,14%	1	90.277,29
oct-14	616.000,00	4.825.333,33	28,76%	2,13%	1	102.723,79
nov-14	1.232.000,00	5.441.333,33	28,76%	2,13%	1	115.837,47
dic-14	616.000,00	6.673.333,33	28,76%	2,13%	1	142.064,82
ene-15	644.350,00	7.289.333,33	28,82%	2,13%	1	155.467,52
feb-15	644.350,00	7.933.683,33	28,82%	2,13%	1	169.210,27
mar-15	644.350,00	8.578.033,33	28,82%	2,13%	1	182.953,02
abr-15	644.350,00	9.222.383,33	29,06%	2,15%	1	198.156,89
may-15	644.350,00	9.866.733,33	29,06%	2,15%	1	212.001,73
jun-15	644.350,00	10.511.083,33	29,06%	2,15%	1	225.846,57
jul-15	644.350,00	11.155.433,33	28,89%	2,14%	1	238.439,83
ago-15	644.350,00	11.799.783,33	28,89%	2,14%	1	252.212,37
sep-15	644.350,00	12.444.133,33	28,89%	2,14%	1	265.984,92
oct-15	644.350,00	13.088.483,33	29,00%	2,14%	1	280.707,84
nov-15	1.288.700,00	13.732.833,33	29,00%	2,14%	1	294.527,17
dic-15	644.350,00	15.021.533,33	29,00%	2,14%	1	322.165,83
ene-16	689.455,00	15.665.883,33	29,52%	2,18%	1	341.350,57
feb-16	689.455,00	16.355.338,33	29,52%	2,18%	1	356.373,39
mar-16	689.455,00	17.044.793,33	29,52%	2,18%	1	371.396,22
abr-16	689.455,00	17.734.248,33	30,81%	2,26%	1	401.390,75
may-16	689.455,00	18.423.703,33	30,81%	2,26%	1	416.995,64
jun-16	689.455,00	19.113.158,33	30,81%	2,26%	1	432.600,52
jul-16	689.455,00	19.802.613,33	32,01%	2,34%	1	463.621,78

Periodo	Mesada	Mesadas en mora	Interés de mora	Interés de mora mes	No mes	Valor intereses
ago-16	689.455,00	20.492.068,33	32,01%	2,34%	1	479.763,41
sep-16	689.455,00	21.181.523,33	32,01%	2,34%	1	495.905,03
oct-16	689.455,00	21.870.978,33	32,99%	2,40%	1	525.776,63
nov-16	1.378.910,00	22.560.433,33	32,99%	2,40%	1	542.351,07
dic-16	689.455,00	23.939.343,33	32,99%	2,40%	1	575.499,96
ene-17	737.717,00	24.628.798,33	33,51%	2,44%	1	600.356,71
feb-17	737.717,00	25.366.515,33	33,51%	2,44%	1	618.339,45
mar-17	737.717,00	26.104.232,33	33,51%	2,44%	1	636.322,19
abr-17	737.717,00	26.841.949,33	33,50%	2,44%	1	654.047,49
may-17	737.717,00	27.579.666,33	33,50%	2,44%	1	672.023,15
jun-17	737.717,00	28.317.383,33	33,50%	2,44%	1	689.998,82
jul-17	737.717,00	29.055.100,33	32,97%	2,40%	1	698.202,68
ago-17	737.717,00	29.792.817,33	32,97%	2,40%	1	715.930,24
sep-17	737.717,00	30.530.534,33	32,22%	2,35%	1	718.924,54
oct-17	737.717,00	31.268.251,33	31,73%	2,32%	1	726.294,14
nov-17	1.475.434,00	32.005.968,33	31,44%	2,30%	1	737.519,14
dic-17	737.717,00	33.481.402,33	31,16%	2,29%	1	765.322,48
ene-18	781.242,00	34.219.119,33	31,04%	2,28%	1	779.515,49
feb-18	781.242,00	35.000.361,33	31,52%	2,31%	1	808.335,09
mar-18	781.242,00	35.781.603,33	31,02%	2,28%	1	814.759,93
abr-18	781.242,00	36.562.845,33	30,72%	2,26%	1	825.406,15
may-18	781.242,00	37.344.087,33	30,66%	2,25%	1	841.581,74
jun-18	781.242,00	38.125.329,33	30,42%	2,24%	1	853.215,36
jul-18	781.242,00	38.906.571,33	30,05%	2,21%	1	861.155,31
ago-18	781.242,00	39.687.813,33	29,91%	2,20%	1	874.936,27
sep-18	781.242,00	40.469.055,33	29,72%	2,19%	1	886.981,82
oct-18	781.242,00	41.250.297,33	29,45%	2,17%	1	896.921,41
nov-18	1.562.484,00	42.031.539,33	29,24%	2,16%	1	908.098,26
dic-18	781.242,00	43.594.023,33	29,10%	2,15%	1	937.833,67
ene-19	828.116,00	44.375.265,33	28,74%	2,13%	1	944.093,29
feb-19	828.116,00	45.203.381,33	29,55%	2,18%	1	985.847,05
mar-19	828.116,00	46.031.497,33	29,06%	2,15%	1	989.056,53
abr-19	828.116,00	46.859.613,33	28,98%	2,14%	1	1.004.376,59
may-19	828.116,00	47.687.729,33	29,01%	2,15%	1	1.023.070,24
jun-19	828.116,00	48.515.845,33	28,95%	2,14%	1	1.038.915,19
jul-19	828.116,00	49.343.961,33	28,92%	2,14%	1	1.055.671,18
ago-19	828.116,00	50.172.077,33	28,98%	2,14%	1	1.075.375,07
sep-19	828.116,00	51.000.193,33	28,98%	2,14%	1	1.093.124,69
oct-19	828.116,00	51.828.309,33	28,65%	2,12%	1	1.099.573,81
nov-19	1.656.232,00	52.656.425,33	28,55%	2,11%	1	1.113.658,44
dic-19	828.116,00	54.312.657,33	28,37%	2,10%	1	1.142.211,23
ene-20	877.803,00	55.140.773,33	28,16%	2,09%	1	1.151.945,86
feb-20	877.803,00	56.018.576,33	28,59%	2,12%	1	1.186.249,42
mar-20	877.803,00	56.896.379,33	28,43%	2,11%	1	1.198.809,90

Periodo	Mesada	Mesadas en mora	Interés de mora	Interés de mora mes	No mes	Valor intereses
abr-20	877.803,00	57.774.182,33	28,04%	2,08%	1	1.202.356,28
may-20	877.803,00	58.651.985,33	27,29%	2,03%	1	1.191.320,21
jun-20	877.803,00	59.529.788,33	27,18%	2,02%	1	1.204.774,07
jul-20	877.803,00	60.407.591,33	27,18%	2,02%	1	1.222.539,20
ago-20	877.803,00	61.285.394,33	27,44%	2,04%	1	1.250.946,38
sep-20	877.803,00	62.163.197,33	27,53%	2,05%	1	1.272.595,78
oct-20	877.803,00	63.041.000,33	27,14%	2,02%	1	1.274.148,63
nov-20	1.755.606,00	63.918.803,33	26,76%	2,00%	1	1.275.626,01
dic-20	877.803,00	65.674.409,33	26,19%	1,96%	1	1.285.509,80
ene-21	908.526,00	66.552.212,33	25,98%	1,94%	1	1.293.274,62
feb-21	908.526,00	67.460.738,33	26,31%	1,97%	1	1.325.923,61
mar-21	908.526,00	68.369.264,33	26,12%	1,95%	1	1.334.805,40
abr-21	908.526,00	69.277.790,33	25,97%	1,94%	1	1.345.538,58
may-21	908.526,00	70.186.316,33	25,83%	1,93%	1	1.356.791,04
jun-21	908.526,00	71.094.842,33	25,82%	1,93%	1	1.373.634,05
jul-21	908.526,00	72.003.368,33	25,77%	1,93%	1	1.388.999,89
ago-21	908.526,00	72.911.894,33	25,86%	1,94%	1	1.410.956,40
sep-21	908.526,00	73.820.420,33	25,79%	1,93%	1	1.424.800,00
oct-21	908.526,00	74.728.946,33	25,62%	1,92%	1	1.434.003,80
nov-21	1.817.052,00	75.637.472,33	25,91%	1,94%	1	1.465.997,34
dic-21	908.526,00	77.454.524,33	26,19%	1,96%	1	1.516.093,58
ene-22	1.000.000,00	78.363.050,33	26,49%	1,98%	1	1.549.688,53
feb-22	1.000.000,00	79.363.050,33	27,45%	2,04%	1	1.620.473,75
mar-22	1.000.000,00	80.363.050,33	27,71%	2,06%	1	1.654.552,41
abr-22	1.000.000,00	81.363.050,33	28,58%	2,12%	1	1.722.136,32
may-22	1.000.000,00	82.363.050,33	29,57%	2,18%	1	1.797.079,61
jun-22	1.000.000,00	83.363.050,33	30,60%	2,25%	1	1.875.396,75
jul-22	1.000.000,00	84.363.050,33	31,92%	2,34%	1	1.970.213,77
ago-22	1.000.000,00	85.363.050,33	33,32%	2,43%	1	2.070.177,21
sep-22	1.000.000,00	86.363.050,33	35,25%	2,55%	1	2.200.716,39
oct-22	1.000.000,00	87.363.050,33	36,92%	2,65%	1	2.317.591,65
nov-22	2.000.000,00	88.363.050,33	38,67%	2,76%	1	2.440.446,99
dic-22	1.000.000,00	90.363.050,33	41,46%	2,93%	1	2.649.957,18
ene-23	1.160.000,00	91.363.050,33	43,26%	3,04%	1	2.778.425,67
feb-23	1.160.000,00	92.523.050,33	45,27%	3,16%	1	2.924.459,78
mar-23	1.160.000,00	93.683.050,33	46,26%	3,22%	1	3.015.839,27
abr-23	1.160.000,00	94.843.050,33	47,09%	3,27%	1	3.099.079,83
may-23	696.000,00	96.003.050,33	45,41%	3,17%	0,6	1.825.273,01
TOTAL	96.699.050,33					108.903.685,89

TRIBUNAL	
Mesadas	\$ 96.699.050,33
Intereses	\$ 108.903.685,89
(-) Aporte Salud	\$ 9.208.114,96
Subtotal	\$ 196.394.621,26
Costas y Agencias en derecho	\$ 27.151.648,00
Total crédito	\$ 223.546.269,26

4.3. Los errores en los que incurre el apoderado la convocante (y apelante) con su liquidación, son los siguientes:

4.3.1. Utiliza únicamente la última tasa vigente amparándose en la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, siendo que, en la sentencia de primera instancia que sirve de título ejecutivo, se impuso los intereses moratorios no con apego esa norma, sino en el artículo 884 del C. de Co., lo cual no fue objeto de los reparos en los recursos de apelación y extraordinario de casación, por lo que entonces ese tópico quedó en firme, por ende, cubierto con cosa juzgada. Y, al respecto, ha de recordarse que para aplicación de los intereses moratorios con sujeción al aludido artículo 884 del estatuto mercantil, se ha de tener en cuenta la tasa vigente para cada periodo de tiempo en que operaron distintas tasas:

“Circunscrito el asunto a la elaboración de la liquidación con base en la certificación que sobre la tasa de intereses se allegó al expediente (...), **la Sala singularizará cada período de tiempo en que operaron las distintas tasas allí indicadas**, con la deducción o el aumento de los días y los meses transcurridos, teniendo en cuenta siempre como suma primaria para la liquidación, el importe

del principal reseñado para luego multiplicar por dos cada cantidad, debido a que el interés legal de mora, cual se dejó advertido líneas atrás, corresponde al doble del interés bancario corriente”. (CSJ Sentencia SC, 30 may. 1996, Exp. 4602. M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss). Se resalta.

4.3.2. Otro error fue que, al establecer la tasa de interés moratorio mensual, simple y llanamente dividió por 12 la tasa de interés efectivo anual, siendo que debió emplear la siguiente fórmula:

$$[(1+i)^{1/12}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Lo anterior obedece a que, como lo ha señalado la Superintendencia financiera:

“Una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. Fórmulas referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria”. (Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009).

4.3.3. Y otra equivocación del recurrente, es que comenzó a calcular los meses de mora desde el inicio del periodo de la

primera mesada, siendo que el cálculo lo debió hacer desde el día siguiente a la exigibilidad de esa primera mesada.

4.4. Y, en cuanto a los errores en que incurrió la a quo, son los siguientes:

4.4.1. Para determinar el retroactivo pensional tomó por completo los meses de febrero de 2.014 y mayo de 2.023, siendo que el periodo objeto de retroactivo va del 6 de febrero de 2.014 (no del primero de febrero) hasta el 18 de mayo de 2.023 (no hasta el 31 de mayo de ese año).

4.4.2. Y otro fue que descontó las cotizaciones en salud que, por mandato legal, le incumbe a la pensionada, sin importar que en la sentencia se haya establecido la autorización al Fondo de Pensiones de efectuar dichos descuentos. Por ejemplo, la Honorable Sala de Casación Laboral, en la sentencia **SL3759-2022** discurrió así:

“Para reforzar, vale memorar que en punto a la autorización de los descuentos de la mesada pensional con destino a las empresas prestadoras del servicio, en sentencias CSJ SL1169-2019, reiterada en la CSJ SL2445-2019, esta Sala consideró:

[...] para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las

obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.

Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto”’.

4.5. Corresponderá entonces modificar el auto apelado, disponiendo el fraccionamiento del título depositado por \$241.635.943, así: un título a favor del demandante por valor de \$223.546.269,00: y, otro a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A , por valor de \$18.089.674,00.

Lo anterior modificación se impone, a pesar que comporte una desmejora al apelante único, porque, como se dijo, no es dable desconocer los descuentos por salud, ya que es de imperativo legal y, además, está de por medio un interés colectivo como es la financiación del sistema de seguridad social en salud.

5. Costas

5.1. Dado que hubo replica a la apelación, hay lugar a condenar a la convocante, a pagar las costas por el trámite de esta segunda instancia, a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (CGP, art. 365-8°).

5.2. Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el **numeral del segundo** del auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia, por las razones expuestas, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Dispóngase el fraccionamiento del título judicial con el número 427450000107530 por valor de \$ 241.635.943, el cual será fraccionado en dos (2) títulos judiciales, en los siguientes términos:

A) El primero de los títulos judiciales fraccionado, en la suma de \$223.546.269, a favor del demandante.

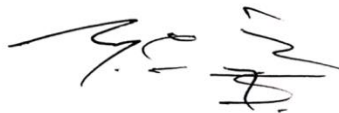
B) El segundo de los títulos judiciales fraccionado, en la suma de \$18.089.674,00 a la demandada ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA hoy AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A. como remanente a su favor que queda del fraccionamiento precedente.

Parágrafo: De la anterior suma a favor de AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A., ésta pagará las cotizaciones en salud de la demandante *concerniente al retroactivo pensional del 6 de febrero de 2.014 al 18 de mayo de 2.023.*

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Contenido

FOLIO 023-2024..... 1

Radicación nº 23-417-31-03-001-2018-00088-02 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. EL AUTO APELADO..... 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN..... 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 2

V. CONSIDERACIONES..... 3

 1. Problema jurídico a resolver..... 3

 3. Actuación procesal saneada..... 3

 4. Pago total de la obligación, y, por ende, inviabilidad del mandamiento de pago..... 5

 5. Costas 12

VI. DECISIÓN 13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....14



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 030-2024

Radicación n° 23-417-31-05-001-2023-00132-01

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto de 19 de diciembre de 2.023, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por EDWIN RAFAEL ALMENTERO MARTINEZ contra LOGICARIBE MG S.A.S.

II. EL APELADO

A través de esta providencia, la A quo decretó la nulidad desde la notificación, inclusive, del auto admisorio de la demanda, al estimar que no fue notificado en debida forma a la

demandada, y, así mismo, dispuso tener por notificada a ésta por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de esa providencia anuladora.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada muestra inconformidad con la anterior decisión, concretamente por haberse dispuesto su notificación por conducta concluyente, arguyendo que en la práctica no se hizo nada con decretar la nulidad y no se verificó si la parte actora remitió o no el link del expediente.

IV. ALEGACIONES DEL NO RECURRENTE

El vocero judicial de la parte demandante presentó alegaciones de conclusión, con las que defiende que la notificación que fue objeto de nulidad, se hizo en debida forma.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a la Sala determinar: *(i) si hay lugar a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada del auto admisorio de la demanda; y, de ser así, (iii) si algún ajuste cabe hacer a la decisión apelada.*

2. Solución al problema planteado

2.1. Con el auto apelado, la a quo decretó la nulidad desde la notificación, inclusive, del auto admisorio de la demanda, al estimar que no fue notificado en debida forma a la demandada, y, así mismo, dispuso tener por notificada a ésta por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de esa providencia anuladora.

2.2. Frente a lo anterior, el vocero judicial de la demandada, con su apelación, arguye que, al disponerse la notificación por conducta concluyente de la demandada, en la práctica no se hizo nada con decretar la nulidad y que no se verificó si la parte actora remitió o no el link del expediente. No obstante, reconoció que, sí le fue remitido el auto admisorio de la demanda.

2.3. Pues bien; las normas procesales son de orden público (CGP, art. 13; y, CPTSS, art. 145), lo que es pertinente recordar, porque la decisión de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, en atención a la solicitud de nulidad que presentó, es imposición del perentorio mandato contenido en el artículo 301 del CGP in fine, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

2.4. Respecto a que no se ha verificado si la parte actora le remitió el link del expediente en el que pueda tener acceso no sólo al auto admisorio (que reconoce que sí le fue remitido, por

ende, que sí lo conoce), sino también a la demanda y sus anexos, cabe responder a esto que, para tal efecto, la demandada cuenta con el término previsto en el inciso 2° del artículo 91 del CGP, esto es, tres (3) días para pedir a la Secretaría del Juzgado el suministro de aquellas piezas o actos procesales, vencido los cuales es que empezaría a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia STL9836-2022, discurrió:

“(…) se emitió el auto del 24 de marzo siguiente, que resolvió sobre el incidente de nulidad, al cual no se le impartió trámite, por cuanto fue subsanada la irregularidad que se pudo haber presentado durante el trámite de notificación de demanda; en ese sentido el operador judicial resolvió:

PRIMERO: Tener por notificado (a) **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado en éste (sic) proceso, **BERCALL INGENIERIA S.A.S**, en los términos del Artículo 301 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012); es decir **un día después de la ejecutoria de la presente providencia**; fecha en la cual empieza a correr el término de traslado de la demanda.

Al revisar la página de consulta de la rama judicial, la anterior providencia fue notificada en estado de la misma fecha, lo que significa en los términos del artículo 91 *ejusdem*, que la parte demandada hoy recurrente, tuvo la oportunidad de solicitar el traslado de la demanda y todos sus anexos, en atención a que *«[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por*

aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.». (negrillas son de esta Sala).

Sin embargo, tanto del escrito introductor, como el de impugnación y de las actuaciones registradas en la página de consulta de la rama judicial, con posterioridad al proveído referido, no se avizora que la sociedad actora hubiera solicitado las documentales que describió en su escrito inicial, entonces se entiende que tal falencia fue enmendada, en la medida que el actor solo formuló recursos en contra de esa determinación, pero no agotó la posibilidad que tenía a su alcance para que le fueran remitidas las actuaciones que busca a través de este mecanismo y proceder con el trámite de rigor”.

2.5. Adicional a lo dicho, causa perplejidad a la Sala que la demandada se queje de no estar noticiada, cuando contestó la demanda, cuyos términos reflejan el suficiente conocimiento no sólo de ese libelo genitor, sino también de los anexos, a tal punto que, por ejemplo, hasta una excepción previa relacionada con el anexo del poder, formuló.

2.6. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

4. Costas

4.1. Como la parte demandante refutó la apelación, la que fue resuelta de forma desfavorable a la demandada, hay lugar a condenar en costas a la última, en favor de la primera, por el trámite de la alzada (CGP, art. 365).

4.2. Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

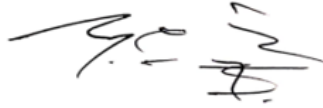
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICACIÓN Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Contenido

FOLIO 030-2024..... 1

Radicación nº 23-417-31-05-001-2023-00132-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN..... 1

II. EL APELADO..... 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. ALEGACIONES DEL NO RECURRENTE 2

V. CONSIDERACIONES 2

 1. Problema jurídico a resolver..... 2

 2. Solución al problema planteado 3

 4. Costas 6

VI. DECISIÓN 6

RESUELVE: 6

NOTIFICACIÓN Y CÚMPLASE..... 7



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 041-2024

Radicación n° 23-001-31-05-001-2023-00209-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 11 de diciembre de 2.023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por MARTHA LUZ OYOLA DE LA VEGA, ONORYS DE JESUS NERO LLORENTE, BERTA LUZ ROJAS CARDOZA, OMAIRA DEL CARMEN MARTINEZ GÓMEZ, ROBERTO MANUEL GONZALEZ FLOREZ, ANGELA LUCIA ALVAREZ VILLEGAS, FREDY MANUEL DIAZ TEHERAN, ELVIRA ROSA CASTELLANOS MONTERROSA, EVA ENA MARTINEZ DIAZ, AMBROSIO

JOSÉ PACHECO ROMERO, JOSÉ MANUEL GUERRA PASTRANA, JULIAN ARGEL CERVERA, ELYS DEL CARMEN HERRERA CAMARGO, ISMAEL RODRIGO CASTELLANOS, YOLANDA NEGRETE BRUNA, YANETH FERRADO CURA, VICTOR DIOMEDEZ DIAZ GARCIA, YANETH DEL SOCORRO ROJAS CARDOSO, NATALIA DEL CARMEN TANO NASRALLATH, NAYIBE DEL CARMEN NEGRETE BRUNAL, DINORAT IZQUIERDO RODRIGUEZ, BLANCA BERNALDA BALLESTA VILLALVA, GLENYS ORTEGA TRIANA, NILSA ROSA DE LA VEGA, EDITH MARIA MORA BRUNAL, DORELYS EMILSA JIMENEZ LLORENTE, DANIEL MANUEL ARGEL MURILLO, NAFER IZQUIERDO RODRIGUEZ, HECTOR AUGUSTO GAMERO CORCHO, GUMERCINDO JAVIER GONZALEZ MARTINEZ, REYNELDA CARMEN MARTINEZ CUETO, OFELIA DEL SOCORRO ATENCIA GUZMAN, ARISTIDES GONZALEZ FLORES, CRISTINA YANEZ GUEVARA, BRIGIDA BIGDONIA BALLESTA VILLALBA, MARIA DE JESUS SOTELO CALDERIN, CESAR TULIO BELTRAN PEÑATA, LEONARDO JORGE ARGEL RAMIREZ, JOSE ALFREDO HERNANDEZ PEREZ, LAZARO MANUEL VILLALBA JARAMILLO, OVERCIO MANUEL MESTRA DURANGO, SAMIRA FARITH MARTINEZ GALEANO, OSCAR LUIS JARAMILLO LOPEZ, MARIELA ISABEL DIAZ ALVAREZ, BENERANDA GONZALEZ CHICA, ANADELFA PAEZ ESQUIVEL, ABRAHAN ARGEL MURILLO, ARACELY

ISABEL CARMONA SOTELO, LINEY MARIA HURTADO SIERRA, MARGARITA SOFIA MONTIEL ALVAREZ, JOHN JAIRO MIRANDA DELGADO, LUZ ESTELA GONZALEZ QUINTERO, MARIA ELENA CASTELLANOS GUEVARA, JOSE MIGUEL DIAZ ORTIZ, CONSUELO DEL CARMEN DIAZ NEGRETE, AMIRA RORIGUEZ PATRON, DELIA DE LA ROSA ROSALES DE LA VEGA, EVER MANUEL LOBO NORIEGA, JOSE DE LOS SANTOS MARTINEZ DIAZ, MIRIAM JUDITH CASTRO HERAZO, NORGE EMILIO ACOSTA MESTRA, GLENIS CECILIA ARGEL MONTALVO, DAIRA LUZ PADILLA HERNANDEZ, DIEGO RAMON ALMANZA LOPEZ, DAVID MEZA CABRIA, CLAUDIA PATRICIA PEREZ HERNANDEZ, EMERITA PATRON ARGEL, NELLY JUDITH RUIZ PALMERA, ANGEL MARTINEZ ALVAREZ, ENEIDA CASTELLANOS GUEVARA, MANUELA DEL SOCORRO RIVERA FERNANDEZ, CARMEN HOYOS JARABA, DIEGO ALMANZA LÓPEZ, EMIRO CASTRO NEIRO, FRANCA ELENA VERA FURNIELES, LUCILA MEZA CABRIA, LUIS EMILIO FURNIELES FUENTES, MARTHA CHANCI ZAPATA, NELLY VERTEL DURANGO, NORCIS CHICA ESQUIVIA, OLGA LUCÍA OSORIO LÓPEZ, OSCAR GREGORIO HURTADO HERNÁNDEZ, ROBERTO DANIEL ROMERO GALLEGU, RODRIGO PEREZ CUITIVA y SANTIAGO HURTADO HERNANDEZ contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través de la providencia apelada, negó la el mandamiento de pago, al estimar que los actos administrativos invocados como título ejecutivo no contienen una obligación clara y expresa en cuanto a la forma, fecha y términos para pagar, lo que a su vez no determina con certeza la exigibilidad de las obligaciones.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante apeló la decisión, arguyendo en apretada síntesis de lo sustancial, que las resoluciones invocada como título ejecutivo contienen una obligación de hacer y, con sustento en esta, obligaciones de dar. Que la primera ha sido incumplida y así lo ha certificado el representante legal del municipio demandado. Que, entonces, lo procedente es librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, la que, de no cumplirse, correspondería librar orden de pago por las sumas de dinero expresadas en la Resolución No. 1981 del 29 de noviembre del 2013 y Resolución No. 1916 de fecha 4 de noviembre del 2014, más los intereses moratorios.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de la parte ejecutante presentó alegaciones encaminadas a la prosperidad del recurso.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: si procede librar el mandamiento de pago por obligación de hacer y luego por obligación de pagar sumas de dinero.

2. Solución al problema planteado

2.1. El A-quo, a través de la providencia apelada, negó la el mandamiento de pago, al estimar que los actos administrativos invocados como título ejecutivo no contienen una obligación clara y expresa en cuanto a la forma, fecha y términos para pagar, lo que a su vez no determina con certeza la exigibilidad de las obligaciones.

2.2. Frente a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, en apretada síntesis, arguye que las resoluciones invocadas como título ejecutivo contienen una obligación de hacer y, con sustento en esta, obligaciones de dar. Que la primera ha sido incumplida y así lo ha certificado el representante legal del municipio demandado. Que, entonces, lo procedente es librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, la que, de no cumplirse, correspondería librar orden de pago por las sumas de dinero expresadas en la Resolución No.

1981 del 29 de noviembre del 2013 y Resolución No. 1916 de fecha 4 de noviembre del 2014, más los intereses moratorios.

2.3. Pues bien, los títulos ejecutivos invocados, como se infiere de lo antes señalados, son las Resoluciones 1981 del 29 de noviembre del 2013 y No. 1916 de fecha 4 de noviembre del 2014, ambas expedidas por el Alcalde de ese entonces del MUNICIPIO DE TIERRALTA.

2.3.1. Con la primera resolución, se reconoce y ordena el pago a 71 personas por concepto de acreencias laborales derivadas de su labor docente, concernientes al periodo del 1° de enero de 1.998 a 31 de diciembre de 2.000. No obstante, de los artículos 2 y 3 de dicha resolución, se desprende que el pago de esas acreencias, queda sujeto a que se obtengan los recursos y, para tal efecto, a que se adelante gestiones ante el gobierno nacional.

2.3.2. Con la segunda relación, se procede de idéntica forma, pero con relación a 14 docentes.

2.4. Como se dijo, el apoderado de los ejecutantes, estima que ha de librarse mandamiento de pago por las obligaciones de hacer, concerniente a las gestiones ante al gobierno nacional para la consecución de los recursos, la que, según certificación del Alcalde, no fue cumplida. Que, de no cumplirse el respectivo mandamiento ejecutivo por dicha obligación de

hacer, se mande el pago por las sumas de dinero expresadas en las aludidas resoluciones más los intereses moratorios.

2.5. Lo anterior no es de recibo, porque, en primer término, para la aludida obligación de hacer, esto es, gestionar ante el gobierno nacional la obtención de los recursos, no aparece en las resoluciones que sirven de título ejecutivo, un término, y, por ende, es dable concluir que, en últimas, no se trata de una obligación de carácter patrimonial, sino un deber, para lo cual lo procedente no sería el proceso ejecutivo; quizás, una acción constitucional de cumplimiento.

2.5. En segundo término, porque así se considerase que se está ante una obligación de hacer de carácter patrimonial, la misma no es de resultado, sino de medio, y, por ende, no cabría predicar que, con su incumplimiento, se suscitan como perjuicios directos el contenido de la obligación de dar que igualmente se pretende.

2.7. En tercer término, la obligación de hacer de la que pende, el paso a la de dar, sería aquí improcedente, porque conllevaría, según los términos de los artículos 100 del CPTSS, 426 a 428 y 433 del CGP, y según los términos de lo pretendido por la parte ejecutante, a que se proceda por una ejecución subsidiaria de perjuicios, que, según dicha parte, se traduce en el valor de las acreencias laborales reconocidas e intereses moratorios; más, paso por alto el vocero judicial de esa parte,

que la imposición de tales perjuicios sería aquí la consecuencia de una responsabilidad estatal por incumplimiento, lo cual no es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral.

2.8. Y, en cuarto término, tiene dicho esta Sala (**Vid. TSMON, Sentencia 23 abr. 2021, Rad. 2019-00230-01, Folio 388-21. M.P. Dr. Marco Tulio Borja Paradas**), que actos administrativos en los que se reconocen relaciones laborales, y más concretamente acreencias laborales de antigua causación y exigibilidad, sin quedar claro en dicho acto si las mismas estaban o no prescritas (los actos administrativos son del año 2013 y reconoce acreencias laborales entre los años 1998 a 2.000), constituyen un afectación al patrimonio público, y, por ende, una afectación al interés colectivo, de ahí que su inaplicación por inconstitucional se impone; criterio este que, por demás, fue aceptado o encontrado razonable por el órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria laboral, esto es, la Honorable Sala de Casación Laboral, en la sentencia **STL7727-2021**, al discurrir en ésta así:

“Por otra parte, el Tribunal censurado sostuvo (...) que no podía pasar por alto que la resolución que fue expedida el 30 de diciembre de 2015 *«sin explicación alguna reconoce la pensión de sobreviviente a partir del 28 de agosto de 2003, sin declarar la prescripción de las mesadas pensionales a que haya lugar»*, circunstancia que se traduce en una decisión administrativa lesiva para el patrimonio público.

(...).

De ahí, el fallador de segundo grado afirmó que el funcionario público que expidió el acto administrativo que se presenta como título ejecutivo pasó por alto mandatos constitucionales, entre ellos, los artículos 1.º, 58 y 209 de la Carta Política, así como *«toda esas normas constitucionales que implícitamente revelan la voluntad marcada del constituyente por la protección especial al patrimonio y recursos públicos, como se desprende de aquellas normas que crean órganos, como la Contraloría General de la República y la misma Procuraduría General de la Nación, para velar por dicha protección»*.

En tal contexto, el *ad quem* concluyó que el desconocimiento de normas de orden constitucional impone acudir a la excepción de inconstitucionalidad y, en ese orden, confirmar la decisión de primer grado.

De lo anteriormente indicado se insiste que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Magistratura encausada realizó un estudio de la normativa, jurisprudencia y de las pruebas obrantes en el plenario para colegir que no era posible emitir mandamiento de pago con base en un acto administrativo que resultaba contrario a la Constitución.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado, tal como fue descrito por esta Sala, se adelantó con el análisis detallado de los

elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley”.

2.9. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación, no se impondrá condena en costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

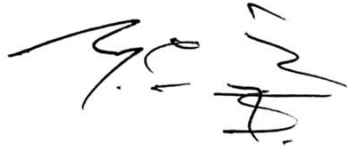
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

Contenido

FOLIO 041-2024..... 1

Radicación nº 23-001-31-05-001-2023-00209-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA 4

III. EL RECURSO DE APELACIÓN..... 4

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 4

V. CONSIDERACIONES..... 5

 1. Problema jurídico a resolver..... 5

 2. Solución al problema planteado 5

 3. Costas 10

VI. DECISIÓN 10

RESUELVE: 10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....11



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 044-2024

Radicado n°. 23-162-31-03-002-2017-00149-01

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de queja interpuesto por los voceros judiciales de ambas partes contra el auto de fecha 09 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ejecutivo promovido por JUAN GARCÍA RESTREPO contra INVERSIONES CERETÉ BB S.A.S.

II. EL AUTO RECURRIDO

A través de éste, se negó la concesión del recurso de apelación por considerarlo improcedente contra el auto que resuelve sobre una solicitud de dación en pago. La decisión se mantuvo al resolver el recurso de reposición que antecedió al de queja.

III. EL RECURSO DE QUEJA

Los voceros recurrentes aducen que la decisión sí es apelable, porque el artículo 321 numeral 8° del CGP señala como apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar; y, como ellos, en el escrito de dación en pago, pidieron, entre otras, la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas y la cancelación del gravamen hipotecario, eso hace procedente la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala establecer si el auto que resolvió sobre la solicitud de dación en pago, levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso es apelable.

2. Solución al problema planteado

2.1. La decisión recurrida, en lo sustancial, negó la concesión del recurso de apelación, al estimarlo improcedente contra el auto que resuelve sobre una dación en pago. Los voceros de ambas partes recurrieron en queja, aduciendo que la alzada sí es procedente, porque el artículo 321 numeral 8° del CGP señala como apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar; y, en el caso, ellos no solo pidieron que se aceptara la dación en

pago; sino también, la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas practicadas y la cancelación del gravamen hipotecario.

2.2. Pues bien, se anticipa que el recurso de apelación fue mal denegado, en tanto, la decisión cuestionada sí es pasible de ese medio de impugnación, pues, el artículo 321-8 del CGP, dispone que es apelable el auto *«que resuelva sobre una medida cautelar»*

2.2.1. En el caso, las partes, mediante escrito dirigido a la juez a quo, en lo sustancial, pidieron de consuno i) aceptar la cesión parcial del crédito y la garantía hipotecaria efectuada por ellas; ii) aceptar la dación en pago que convinieron; iii) ordenar la inscripción de esa dación en pago en el registro de instrumentos públicos; iv) decretar la terminación del proceso por pago total; v) levantar las medidas cautelares; y, vi) cancelar el gravamen hipotecario.

2.2.2. Mediante proveído de 14 de junio de 2023, la a quo aceptó la cesión parcial del crédito en la forma convenida; así mismo, autorizó la dación en pago propuesta por la ejecutada; y, para que no se considere que existe objeto ilícito por estar el bien embargado, autorizó la inscripción de la escritura pública mediante la cual se transferirá, a título de dación, el inmueble con MI 143-51408.

2.2.3. Empero, advirtió que esa autorización *«no implicaría de manera alguna la cancelación ni del EMBARGO comunicado ni de la HIPOTECA que sobre el bien recae»*; y, que, previo a comunicarle al Registrador esa decisión, las partes deberán aportar la escritura pública pertinente para concretar el acto traslativo. Finalmente, indicó que, una vez registrada la dación en pago, los interesados deben allegar al Despacho *«la constancia de su inscripción, para proceder con la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares»*.

2.2.4. Como se observa, en esa determinación, que es la recurrida en apelación, implícitamente se resolvió lo atinente a las medidas cautelares, cuyo levantamiento requirieron las partes. Véase que, frente a ese tópico, la a quo dispuso que i) la autorización para inscribir la dación en pago no implicaría levantar el embargo decretado sobre el inmueble cautelado; y, ii) una vez inscrita la dación, será cuando aquellas se levantarán.

2.2.5. Siendo así, la decisión es apelable, porque en ella sí se resolvió sobre una medida cautelar.

3. Conclusión

Deviene de lo dicho, que el recurso de apelación fue mal denegado, por lo que, se procederá a su admisión en el efecto devolutivo (CGP, art. 298 in fine y 323). Pese a que la alzada fue interpuesta por ambas partes, se ordenará el traslado pertinente

en la forma indicada en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el canon 9 de la Ley 2213 de 2022.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra el auto de fecha 14 de junio de 2023.

SEGUNDO. ADMITIR en el efecto devolutivo la apelación señalada en el numeral anterior; de la misma, ha de surtir el traslado pertinente, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el canon 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Comunicar inmediatamente esta decisión a la Juez A quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 045-2024

Radicado n°. 23-001-31-10-001-2023-00276-01

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería dentro del proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por EULALIA JUDITH HERAZO CAMPO contra CARLOS DANIEL MEZA GUAZO.

II. EL AUTO RECURRIDO

A través de esta decisión, el A quo negó el embargo de cuentas bancarias y/o acciones pedido en la demanda, por cuanto, son productos que no se encuentran en cabeza del demandado,

sino en el de personas jurídicas, incumpléndose el requisito legal previsto en el artículo 598-1 del CGP.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Apeló la parte demandante, al estimar, en síntesis, que si bien las acciones y bienes objeto de cautela están a nombre de personas jurídicas, lo cierto es que el demandado es el propietario del 100% de las acciones de la sociedad 2 E INGENIERIA S.A.S. y también es dueño del 5% de las acciones que reposan en la empresa DCM NGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. a título de 2E INGENIERIA S.A.S; por tanto, son bienes que están dentro de su patrimonio, entendiéndose así que lo que se pide es el embargo de los dineros que él posea como titular de derechos y no dineros de personas jurídicas ajenas a su propiedad.

IV. ALEGATOS NO RECURRENTES

No hubo réplica a la apelación.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala establecer si ha de accederse al embargo de acciones y cuentas bancarias pedido en la demanda.

2. Solución al problema jurídico

2.1. En la demanda se pidieron varias medidas cautelares; entre ellas: i) *«[e]l embargo y Secuestre (sic) de los dineros consignados en las cuentas de ahorros o corrientes que tenga la empresa 2E INGENIERÍA S.A.S»* en varias entidades bancarias, sociedad en la que el actor tiene el 100% de las acciones; ii) *«[e]l embargo y secuestre de la participacion accionaria que es un 5% de la empresa DCM INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. (...) que corresponden a 2 E INGENIERIA S.A.S. (...) empresa que integra el haber social de sociedad conyugal y donde el señor CARLOS DANIEL MEZA GUAZO, [es] dueño del 100% de las acciones.»*; y, iii) *«el embargo y Secuestro de los dineros consignados en las cuentas de ahorros o corrientes que tenga la empresa DCM INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. (...) en el porcentaje del 5% que son propiedad de 2E INGENIERIA donde el señor CARLOS DANIEL MEZA GUAZO, [es] dueño del 100% de las acciones»*.

2.2. El A quo negó las cautelas, al estimar que se trata de bienes que no están en cabeza del demandado, sino de personas jurídicas, lo cual, incumple el requisito previsto en el artículo 598-1 del CGP y hace inviable su decreto. La parte demandante apeló, porque si bien las cautelas recaen sobre bienes que están a nombre de personas jurídicas, lo cierto es que el demandado es el propietario del 100% de las acciones de la sociedad 2E INGENIERIA S.A.S. y también es dueño del 5% de las acciones

de la empresa DCM INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. a título de 2E INGENIERIA S.A.S; por tanto, son activos que están dentro de su patrimonio, entendiéndose que lo que se pide es el embargo de los dineros que él posea como titular de derechos y no dineros de personas jurídicas ajenas a su propiedad.

2.3. Pues bien, el auto apelado se confirmará, porque las cautelas peticionadas no recaen sobre bienes que estén en cabeza del demandado. En efecto, las medidas cautelares son de interpretación restrictiva; luego, al analizar la forma en que fueron pedidas, es evidente que los activos que se pretenden cautelar pertenecen al haber de personas jurídicas ajenas al litigio y no al convocado, lo que hace inviable su decreto, pues, el canon 598-1 del CGP dispone que para proceder al embargo de bienes que puedan ser objeto de gananciales es indispensable que estén en cabeza de la contraparte.

2.4. Ahora, aunque en la apelación se indica que ha de entenderse que lo pedido es la participación que tenga el demandado en esas entidades, lo cierto es que, ni siquiera una interpretación flexible de la petición cautelar permite darle ese entendimiento. Véase, que la peticionaria, clara y categóricamente, pidió el embargo y secuestro de: i) los dineros consignados en las cuentas de ahorros o corrientes que tenga la empresa 2E INGENIERÍA S.A.S.; ii) la participación accionaria que es un 5% de la empresa DCM INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. que corresponden a 2 E INGENIERIA S.A.S.; y iii) los

dineros consignados en las cuentas de ahorros o corrientes que tenga la empresa DCM INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S., en el porcentaje del 5% que son propiedad de 2E INGENIERIA; lo cual, traduce que lo pedido no fue el embargo del derecho o la participación que el actor tenga en esas sociedades, sino el de los bienes o productos financieros propios de aquellas.

2.5. Dado el principio de congruencia que rige la apelación de autos, lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

4. Costas.

Pese a que la apelación no prosperó, se estima que las costas no se causaron, por cuanto, no aparecen causadas (CGP, art. 365-1°).

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

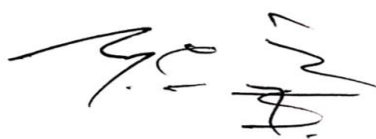
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 058-2024

Radicado n°. 23-162-31-84-001-2023-00296-00

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por KAREN LORENA POLANÍA ALZATE contra JAVIER FRANCISCO DURANGO SOTO.

II. EL AUTO RECURRIDO

A través de esta decisión, el A quo rechazó la demanda, al estimar que no se acreditó la conciliación extrajudicial como

requisito de procedibilidad, como lo exige el artículo 69-8 de la Ley 2220 de 2022.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Apeló la parte demandante, al estimar, en síntesis, que el asunto no es conciliable, por cuanto, involucra al estado civil de las personas; además, la Ley 2220 de 2022 no incluyó al divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso dentro de las materias conciliables. La pareja está separada hace 4 años y no ha logrado arreglo amigable, luego es ilógico exigir el requisito en comentario. Además, previo a la presentación de la demanda, se celebró audiencia de conciliación para establecer la custodia, y régimen de visitas de los hijos comunes.

IV. ALEGATOS NO RECURRENTES

No hubo réplica a la apelación.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala establecer si es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 2220 de 2022.

2. Solución al problema jurídico

2.1. El A quo rechazó la demanda, al estimar que no se acreditó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, como lo exige el artículo 69-8 de la Ley 2220 de 2022.

2.2. La parte demandante apeló, arguyendo que el asunto en disputa no es conciliable, por cuanto, involucra al estado civil de las personas; además, la Ley 2220 de 2022 no incluyó al divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso dentro de las materias conciliables. La pareja está separada hace 4 años y no ha logrado arreglo amigable, luego es ilógico exigir el requisito en comentario; y, previo a la presentación de la demanda, se celebró audiencia de conciliación para establecer la custodia y régimen de visitas de los hijos comunes.

2.3. Pues bien, el auto apelado se revocará, porque el requisito de procedibilidad no es exigible a la materia que aquí se trata.

2.3.1. En efecto, lo pretendido por la promotora es la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que sostuvo con el demandado, así como la disolución de la sociedad conyugal, la definición de la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria de los hijos comunes.

2.3.2. Luego, frente al objeto principal del litigio, cual es, la cesación de efectos civiles del matrimonio, la conciliación extrajudicial no es exigible como requisito ineludible para acudir a la jurisdicción, simple y llanamente, porque se trata de un asunto que involucra el estado civil de las personas, el cual, es *«indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley»* (Decreto 1260 de 1970, art. 1°); por lo que, *«no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan»* (SC, 25 ag. 2000, exp. n.° 5215, reiterada en SC3194-2021).

2.3.3. No desconoce el Tribunal que la Ley 2220 de 2022 establece como obligatoria la conciliación prejudicial en todos aquellos asuntos de familia *«que no estén expresamente exceptuados por la ley»*; sin embargo, esa regla ha de interpretarse de forma sistemática con otras normas de esa misma disposición, entre ellas, los artículos 7° y 67 ibidem. El primero, establece que es *«principio general»* que se *«podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición»*. Y, el segundo, dispone que el requisito de procedibilidad será la regla general *«[e]n los asuntos susceptibles de conciliación»*.

2.3.4. De hecho, en la exposición de motivos del proyecto de Ley que terminó con la expedición de la Ley 2220 de 2022, se

anunció la inclusión de una «*propuesta innovadora referida a los asuntos conciliables*», consistente en que «*será conciliable todo lo que no esté expresamente prohibido en la ley*; empero, ello se hizo tratando de evitar «*el riesgo de dejar por fuera alguna materia o asunto **que siendo conciliable** no quede consagrado en la ley, y en cambio ampliando el ámbito de competencia de la conciliación*»¹ (se destaca). Lo que supone que, aquella regla general ha de operar, única y exclusivamente, frente a asuntos que sean disponibles, transigibles y desistibles.

2.3.5. Lo anterior, traído al caso, significa que los asuntos intransigibles, innegociables, indisponibles y no desistibles, como los relativos al estado civil (CC, art. 2473; SC, 25 ag. 2000, exp. n.º 5215, reiterada en SC3194-2021; SC, 31 ag. 1961, GJ n.º 2242, 2243 y 2244), no son pasibles de conciliación; y, por ende, frente a ellos no ha de agotarse imperativamente el requisito en comentario para acceder a la justicia. Es decir, la Ley 2220 de 2022, no incluyó el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico como uno de aquellos en los que, previo a acudir a la jurisdicción, deba agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2.3.6. Y, ello es así, sencillamente, porque el estado civil de las personas es un asunto que «*[n]o se puede transigir*» (CC, art. 2473); o, lo que es igual, «*[n]o puede cederse ni enajenarse, ni*

¹http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_890.pdf.

ser objeto de transacción» (SC, 31 ag. 1961, GJ n.º 2242, 2243 y 2244). De allí que, *«los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones»* (SC, 25 ag. 2000, exp. n.º 5215).

2.3.7. Tan cierto es, que, incluso, en aquellos eventos en los que los cónyuges deciden romper el vínculo conyugal por mutuo consentimiento, es necesario que lo hagan a través del notario o el juez de familia respectivo (Ley 962, art. 34); es decir, ni siquiera en la hipótesis de la ruptura consentida, sería útil suscribir un acta de conciliación pactando el finiquito del matrimonio, pues, por sí misma, ésta no daría lugar al divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. Por el contrario, aun en ese evento, sería indispensable acudir al trámite notarial o judicial para finiquitar el vínculo matrimonial, por cuanto, el acuerdo conciliatorio no conduciría, per se, a concretar la ruptura; luego, habría que materializar lo pactado a través de un trámite adicional, por ejemplo, acudiendo al divorcio ante notario, lo cual, no se acompasa con la naturaleza autocompositiva de aquella figura (Ley 2220, arts. 4 num.1).

2.3.8. Con otras palabras, si incluso en hipótesis como la indicada sería imperioso dirigirse ante el juez o notario para materializar el acuerdo conciliatorio, ello haría de la conciliación un mero trámite, insuficiente, por sí mismo, para resolver el conflicto. Siendo así, quedaría desnaturalizada la figura, pues, lo que se busca con ese mecanismo autocompositivo es la

resolución directa de controversias que recaen sobre materias conciliables, sin necesidad de acudir a entidades distintas al centro de conciliación. Por ello, imponer la conciliación como requisito inexcusable previo a la demanda en asuntos como el que aquí se analiza, sería una carga desproporcionada e innecesaria.

2.4. En fin, dado el principio de congruencia que rige la apelación de autos, lo expuesto se estima suficiente para revocar el auto apelado. En su lugar, se ordenará al a quo que haga un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda, sin que le sea dable inadmitirla o rechazarla por las mismas razones aquí analizadas.

3. Costas.

Dado que la apelación prosperó no hay lugar a imponer condena en costas.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

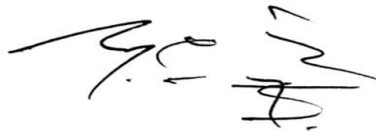
PRIMERO. REVOCAR el auto apelado. En su lugar se **ORDENA** al a quo que haga un nuevo estudio de admisibilidad

de la demanda, sin que le sea dable inadmitirla o rechazarla por las mismas razones aquí analizadas.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 069-2024

Radicación n° 23-001-31-05-004-2017-00149-02

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 19 de septiembre de 2.023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circulo de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por ROBINSON ROMERO ZAMORA contra la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A quo, a través de la providencia apelada, resolvió recurso de reposición de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago, revocando dicho mandamiento, porque

aquella se encuentra sometida a un acuerdo de reestructuración, por lo que no es posible el presente proceso ejecutivo.

La anterior decisión la confirmó la A quo al desatar el recurso de reposición.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis, aduce el recurrente que, conforme al numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el proceso ejecutivo no debe terminarse, sino suspenderse.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del mandamiento de pago, y, por ende, a la terminación del presente proceso ejecutivo.

2. Solución del problema planteado

2.1. El A quo, a través de la providencia apelada, resolvió recurso de reposición de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago, revocando dicho mandamiento, porque aquella se encuentra sometida a un acuerdo de reestructuración, por lo que no es posible el presente proceso ejecutivo.

2.2. A su turno, el apoderado de la parte ejecutante arguye que el proceso ejecutivo no debe terminarse, sino suspenderse y, para tal efecto, invoca el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

2.3. Pues bien; la norma invocada por el recurrente, antes señalada, señala:

“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

2.4. En el caso, el a quo hizo ver que el acuerdo de reestructuración fue suscrito el 27 de marzo de 2.023, lo cual no refuta el recurrente. Si así son las cosas, es evidente que, para cuando se libró el mandamiento de pago (5 de mayo de 2.023), ya existía el mentado acuerdo, por ende, no debió librarse, y si no se pudo librar, entonces el proceso ejecutivo no debió iniciarse.

2.5. Es más, el recurrente pasa por alto dos hechos procesales que refuerzan aun mas la conclusión del a quo y de la Sala en torno a que el proceso ejecutivo no debió iniciarse. El

primero, es que, incluso, para cuando la parte actora solicitó la ejecución (19 de abril de 2023)¹, ya la parte ejecutada había suscrito el acuerdo de reestructuración, que, conforme a lo señalado por el a quo y no refutado por el recurrente, lo fue el 23 de marzo de 2023. Y, segundo, es que la revocatoria del mandamiento de pago se produjo por un recurso de reposición de la parte ejecutada², es decir, esa providencia no estaba ejecutoriada; de ahí que al proceder su revocatoria por vía del mentado recurso, dicho mandamiento desaparece, razón por la cual deja sin total piso el presente proceso ejecutivo.

2.6. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

No hay lugar a condenar en costas, porque, al no haber réplica a la apelación, éstas no se causaron (Art. 365, numeral 8°, del C.G.P).

VI. DECISIÓN

¹ PDF. <<19SolicitudMedidasCautelares20230419>>.

² PDF. <<22RecursoReposicion20230509>>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Contenido

FOLIO 069-2024..... 1

Radicación nº 23-001-31-05-004-2017-00149-02 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN..... 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. CONSIDERACIONES..... 2

 1. Problema jurídico a resolver..... 2

 2. Solución del problema planteado..... 2

 3. Costas 4

VI. DECISIÓN 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 5



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 078-2024

Radicado n°. 23-001-31-03-002-2020-00112-01

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 31 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería dentro del proceso ejecutivo singular promovido por JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA, quien cedió sus derechos litigiosos a FRANK DAVID ESQUIVEL ACOSTA y ALFREDO CARLOS ESQUIVEL ACOSTA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS MIGUEL MARIANO MERCADO MUÑOZ; trámite en el que se hicieron parte las señoras GHISLAINE MERCADO GUZMÁN y ELIZABETH GUZMÁN DE MERCADO.

II. EL AUTO RECURRIDO

A través de esta decisión, el A quo se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución, tuvo notificadas por conducta concluyente a las señoras GHISLAINE MERCADO GUZMÁN y ELIZABETH GUZMÁN DE MERCADO del auto que libró mandamiento de pago y reconoció personería a su apoderada. Lo anterior, al estimar, en síntesis, que a pesar de que el actor manifestó desconocer los nombres de los herederos determinados del causante, sí señaló una dirección en la que éstos podían ser ubicados; por ello, debió requerírsele, para que con un mínimo de diligencia lograra identificarlos, pues, sabía de su existencia, máxime, cuando también conocía de los bienes del finado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Apeló la parte demandante, al estimar, en síntesis, que i) el a quo desconoció el artículo 87 del CGP, pues, al momento de la demanda, no había iniciado el sucesorio del causante y, además, en aquella se juró desconocer a los herederos determinados del finado, lo cual, era suficiente para disponer su emplazamiento. Es decir, no podía notificárseles en la dirección indicada en el libelo, porque se desconocían sus nombres; incluso, en cuanto a ELIZABETH GUZMÁN AYALA, concurrió como cónyuge no como heredera. Y, ii) se omitió indicar la fecha en la que se entendía surtida la notificación por conducta concluyente y no

debió tenerse a ELIZABETH GUZMÁN DE MERCADO, enterada de esa forma; pues, el poder que allegó no fue otorgado en debida forma, ni probó la calidad de cónyuge que invoca.

IV. ALEGATOS NO RECURRENTES

No hubo réplica a la apelación.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala establecer i) si se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad de lo actuado; ii) si se omitió indicar la fecha en la que se entendía surtida la notificación por conducta concluyente y la trascendencia de la omisión; finalmente, iii) si es apelable la decisión de tener por notificada por conducta concluyente a ELIZABETH GUZMÁN DE MERCADO.

2. Solución al problema jurídico

2.1. El A quo se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución; en su lugar, tuvo notificadas por conducta concluyente a GHISLAINE MERCADO GUZMÁN y ELIZABETH GUZMÁN DE MERCADO del mandamiento de pago. Lo anterior, al estimar

que a pesar de que el actor manifestó desconocer los nombres de los herederos determinados del causante, sí señaló una dirección en la que éstos podían ser ubicados; luego, debió requerírsele para que, con un mínimo de diligencia, lograra ubicarlos, pues, sabía de su existencia y también conocía de los bienes del finado.

2.2. La parte demandante apeló, arguyendo que i) el a quo desconoció el artículo 87 del CGP, pues, al momento de la demanda, no había iniciado el sucesorio del causante y, además, en aquella se juró desconocer el nombre de los herederos determinados del finado, lo cual, era suficiente para disponer su emplazamiento. Es decir, no podía notificárseles en la dirección indicada en el libelo, porque se desconocían sus nombres; incluso, una de las comparecientes, concurrió como cónyuge, no como heredera. Y, ii) se omitió indicar la fecha en la que se entendía surtida la notificación por conducta concluyente; además, iii) no debió tenerse a ELIZABETH GUZMÁN DE MERCADO, notificada de esa manera, pues, el poder que allegó no fue otorgado en legal forma, ni probó la calidad de cónyuge que invoca.

2.3. Pues bien, los anteriores reparos de la apelación no son de acogida. Véase que, aunque en la demanda se afirmó bajo juramento que se desconocían los nombres y registros de nacimiento de los herederos determinados del causante, lo cierto es que, allí también se indicó que *«A los herederos del demandado se les puede notificar en el último domicilio que tuvo*

el causante que fue en esta ciudad en la Carrera 12 Nro.35-38». Es decir, así no se conocieran los nombres de los causahabientes, el actor sí conocía de su existencia, luego, con un mínimo de diligencia habría podido lograr su identificación y notificación personal.

2.4. No desconoce el Tribunal que el inciso inicial del artículo 87 del CGP, dispone que cuando no se desconozca el nombre de los herederos determinados de un causante cuya sucesión no se ha iniciado, la demanda debe dirigirse contra todos los que tengan esa calidad de manera indeterminada, quienes, entonces, serán emplazados. Empero, esa norma ha de ser interpretada con otras disposiciones de ese mismo cuerpo normativo, en ellas, el canon 293 ibidem, que dispone que, para acudir al emplazamiento como forma de notificación, es indispensable que *«el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente»*. Presupuesto que no se cumple en el caso, en tanto, el demandante manifestó cual era el sitio en el que podían ser ubicados los herederos, así no conociera sus nombres.

2.5. Para el Tribunal, lo indicado en el inciso inicial del canon 87 del CGP, esto es, la posibilidad de dirigir la demanda contra herederos indeterminados, presupone que el interesado desconozca la existencia -no solo el nombre- de causahabientes determinados; pero, si como aquí ocurre, el actor informó el sitio

de notificaciones de los herederos del causante, ello significa que sí conocía de su existencia, lo cual, entonces, impedía dirigir la acción indeterminadamente contra quienes tuvieran esa calidad.

2.6. Por ende, ante el panorama, lo que procedía era i) que el juez ejerciera sus poderes para lograr la debida integración del contradictorio (CGP, art. 42-5 y 90-1), para lo cual, podía de oficio o a petición de parte, solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (Ley 2213 de 2022, art. 8 par. 2); y ii) que el actor realizara las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración de la litis (CGP, art. 78-6). Lo contrario, implica la vulneración del debido proceso y configura causal de nulidad, pues, se omitió la notificación o citación de las personas -o sea, los herederos determinados-, que estaban llamadas a integrar la litis (CGP, art. 133-8).

2.7. En cuanto a que el a quo omitió precisar la fecha en la que se entendía surtida la notificación por conducta concluyente, dígase que ello es cierto; empero, tal omisión es intrascendente, porque, al decretarse la nulidad de lo actuado, es la misma Ley la que establece que el hito temporal de esa forma de enteramiento será la fecha en que se pidió la nulidad; aclarando, que los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria

del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (CGP, art. 301 in fine). Luego, no era imperativo que el Juez fijara la fecha en comentario, pues, la propia Ley la instituye.

2.8. Y, en cuanto a que no debió tenerse notificada por conducta concluyente a ELIZABETH GUZMÁN DE MERCADO, por las deficiencias formales del poder que confirió y no haber probado su calidad de cónyuge; dígase que se trata de una decisión inapelable, pues, ni en el canon 321 del CGP, ni en otra disposición, se habilita la interposición de la azada frente a esa determinación; luego, dado el principio de taxatividad que rige la apelación de autos, ese aspecto no es pasible de ese medio de impugnación.

2.9. Lo anterior, no obsta para que, en la oportunidad pertinente, el a quo evalúe, incluso de oficio, lo atinente a la legitimación en la causa (SC396-2023) y adopte las medidas pertinentes para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, si los hubiere, integrar el litisconsorcio necesario, si aún no lo está, y decidir el fondo del asunto (CGP, art. 42-5).

3. Costas.

Pese a que la apelación no prosperó no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas en el expediente.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

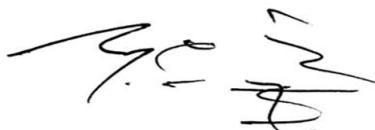
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 079-2024

Radicación n° 23-001-31-05-004-2018-00373-02

FOLIO 101-2024

Radicación n° 23-001-31-05-004-2018-00373-03

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden sendos recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante, contra los autos de 19 de enero de y 9 de febrero de 2.024, proferidos por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por JHON JAIRO HERNÁNDEZ CUADRADO, en contra de INDEGA S.A.

II. LAS PROVIDENCIAS APELADAS

1.1. Una primera providencia es la del 19 de enero de 2.024, mediante el cual el a quo ordenó la entrega de un título judicial a la parte ejecutante y tener ello como pago total de la obligación. No obstante, al desatar el recurso de reposición que interpusiera como principal el extremo activo, mediante auto de 9 de febrero de 2.024, el a quo ordenó la liquidación de las costas impuestas a favor de la parte ejecutante en las sentencias que sirven de título ejecutivo, como también el requerimiento a COLPENSIONES para el cálculo actuarial que ha de pagar la ejecutada, todo esto con la finalidad de iniciar ejecución por esos conceptos.

1.2. La segunda providencia apelada es la del 9 de febrero de 2.024, a través de la cual, en el tópico cuestionado, el a quo aprobó las costas causadas a cargo de la ejecutada y a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A. No obstante, al desatar el recurso de reposición que interpusiera como principal el extremo activo, mediante auto de 23 de febrero de 2.024, el a quo requirió a la Secretaría del Juzgado, a fin de que haga la liquidación de las impuestas a favor de la parte ejecutante en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Ambas apelaciones a desatar, como se infiere de lo dicho, fueron presentadas por la parte ejecutante, en resumen:

1.1. Con respecto al auto de 19 de enero de 2.024, que no es dable la terminación del proceso ejecutivo, porque el pago efectuado por la ejecutada no cubre las agencias en derecho impuestas a favor del ejecutante en las sentencias objeto de ejecución; y, tampoco el cálculo actuarial a la que fue condenada en esas mismas providencias.

1.2. Con respecto al auto de 9 de febrero de 2.024, protestó el recurrente porque no se incluyó las agencias en derecho impuestas a favor del ejecutante en las sentencias objeto de ejecución.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los voceros judiciales de las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: *si hay lugar a revocar los autos apelados por no haberse incluido las costas procesales del proceso ordinario laboral génesis de la presente ejecución.*

2. Solución al problema planteado

2.1. Con el auto apelado 19 de enero de 2.024, el a quo ordenó la entrega de un título judicial a la parte ejecutante y tener ello como pago total de la obligación. No obstante, al desatar el recurso de reposición que interpusiera como principal el extremo activo, mediante auto de 9 de febrero de 2.024, el a quo ordenó la liquidación de las costas impuestas a favor de la parte ejecutante en las sentencias que sirven de título ejecutivo, como también el requerimiento a COLPENSIONES para el cálculo actuarial que ha de pagar la ejecutada, todo esto con la finalidad de iniciar ejecución por esos conceptos.

2.2. A su turno, con el otro auto apelado de 9 de febrero de 2.024, el a quo aprobó las costas causadas a cargo de la ejecutada y a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A. No obstante, al desatar el recurso de reposición que interpusiera como principal el extremo activo, mediante auto de 23 de febrero de 2.024, el a quo requirió a la Secretaría del Juzgado, a fin de que haga la liquidación de las impuestas a favor de la parte ejecutante en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2.3. Frente a las dos decisiones anteriores, el apoderado del ejecutante las apeló, arguyendo, en apretada síntesis, con respecto a la primera, que no es dable la terminación del proceso ejecutivo, porque el pago efectuado por la ejecutada no cubre las agencias en derecho impuestas a favor del ejecutante en las sentencias objeto de ejecución; y, tampoco el cálculo actuarial a la que fue condenada en esas mismas providencias.

Y, con respecto al segundo auto, protesta igualmente por no haberse incluido las costas o agencias en derecho impuestas a favor del ejecutante en las sentencias objeto de ejecución.

2.4. Pues bien; observa la Sala que, en el mandamiento ejecutivo, que fue librado el 15 de noviembre de 2.023, no se impuso la orden de pago de las costas o agencias en derecho impuestas a favor de la ejecutante en las sentencias objeto de ejecución, y, dicho mandamiento, no fue objeto de recurso alguno por la parte ejecutante; de ahí que no sea de recibo que proteste ahora por haber declarado el a quo que la ejecutada INDEGA pagó la obligación que le fue apremiada en dicho mandamiento ejecutivo.

2.5. De otra parte, en cuanto al tema de los aportes pensiones, lo cual sí fue objeto del mandamiento de pago y, por ende, respecto de ello sí cabe la protesta de la parte ejecutante, el a quo, al desatar la reposición en contra del primer auto apelado, requirió a COLPENSIONES para el respectivo cálculo actuarial y así ejecutar dicha obligación, por lo que en lo atinente a esta censura, ya hay carencia de objeto en esta segunda instancia, al habersele resuelto de forma favorable.

2.6. Con todo, así se hiciera abstracción de lo expuesto en el anterior ítem 2.4., igualmente habría carencia de objeto de esa censura, porque el a quo impuso a la Secretaría del Juzgado la liquidación de las agencias en derecho cuyo pago pretende la

parte ejecutante con las apelaciones, razón por la cual fue también asunto resuelto de forma favorable en los autos con los que el a quo desató los recursos de reposición, interpuestos como principales contra los autos apelados.

2.7. Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo replica a las apelaciones no se impondrá condena en costas por el trámite de estas (CGP, art. 365-5°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

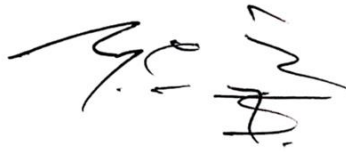
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos apelados de fechas y orígenes anotados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

Rad. 23-001-31-05-004-2018-00373-02. Folio 079-2024.
Rad. 23-001-31-05-004-2018-00373-02. Folio 101-2024.

Contenido

FOLIO 079-2024..... 1
Radicación nº 23-001-31-05-004-2018-00373-02 1
FOLIO 101-2024..... 1
Radicación nº 23-001-31-05-004-2018-00373-03 1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1
II. LAS PROVIDENCIAS APELADAS..... 1
III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN 2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 3
V. CONSIDERACIONES..... 3
 1. Problema jurídico a resolver..... 3
 2. Solución al problema planteado 3
 3. Costas 6
VI. DECISIÓN 6
RESUELVE: 6
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 7



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 082-2024

Radicado n°. 23-001-31-03-003-2022-00206-02

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los voceros judiciales de SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. y BIORETAIL S.A.S, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería dentro del proceso ejecutivo singular que las recurrentes promovieron contra CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.

II. EL AUTO RECURRIDO

A través de esta decisión, la A quo, en uso del control oficioso de legalidad, revocó el mandamiento de pago y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares frente a la demanda

principal y la acumulada; lo anterior, al evidenciar que, al librar orden de apremio, no se advirtió que las facturas electrónicas base de recaudo se allegaron sin anexar los archivos XML, ni el certificado de firma digital y tampoco el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. El vocero de SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S., apeló, indicado que a la demanda se anexaron tanto las facturas electrónicas de venta, como el certificado que expide la plataforma RADIAN de cada una de ellas, donde se demuestra toda la información relevante de creación y demás, que las reviste de validez sin necesitar documento adicional. Estima que las facturas cumplen todos los requisitos legales, gozan de plena validez y autenticidad.

2. La vocera de BIORETAIL S.A.S., también apeló la decisión; en su criterio, a la demanda se adjuntaron los documentos echados de menos por el juzgado. Incluso, desde la misma radicación de la demanda y al librar orden de pago, el verificó los requisitos de las facturas y los verificó en la DIAN, los cuales, incluso a la fecha se pueden consultar.

IV. ALEGATOS NO RECURRENTES

No hubo réplica a la apelación.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala establecer si i) las facturas electrónicas base del recaudo ejecutivo carecen de los requisitos formales para ser considerados títulos valores; o, en cambio, ii) éstos sí están reunidos.

2. Solución al problema jurídico

2.1. La A quo, en ejercicio del control oficioso de legalidad, revocó el mandamiento de pago frente a la demanda principal y la acumulada y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; lo anterior, en síntesis, porque al librar orden de apremio no advirtió que las facturas electrónicas base de recaudo se allegaron sin anexar i) los archivos XML, ii) el certificado de firma digital y iii) el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN, siendo ellos, requisitos formales imperativos.

2.2. Los voceros de ambas ejecutantes apelaron exponiendo argumentos similares; en síntesis, arguyen que las facturas cumplen todos los requisitos legales, gozan de plena validez y autenticidad, pues, a la demanda anexaron los documentos pertinentes para imputarles mérito ejecutivo; lo que, incluso, la A quo validó al librar la orden de apremio.

2.3. Pues bien, el auto apelado será revocado, porque, para infirmar el mandamiento de pago, la a quo exigió el cumplimiento de requisitos formales innecesarios para considerar que una factura electrónica preste mérito ejecutivo y obvió la prueba que demuestra esa fuerza coercitiva; a la par, la decisión no está acorde con el precedente judicial pertinente al caso.

2.3.1. En efecto, mediante decisión STC11618-2023, la Honorable Sala de Casación Civil unificó su jurisprudencia de cara a los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta preste mérito ejecutivo como título valor. En esa vía, señaló como tales: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) la fecha de vencimiento, (iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

2.3.2. En la misma decisión, se indicó que, como la factura electrónica es un mensaje de datos validado previamente por la DIAN, que debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, **su existencia puede acreditarse por cualquiera de estas tres formas:** i) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «*documento*

validado por el DIAN», en sus nativos digitales; también con ii) la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso); e, igualmente, admisible como prueba del título el iii) *«certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN»* (Resolución 85 de 4 de abril de 2022, numeral 9° del artículo 1°); esto último, para aquellas facturas que el emisor haya decidido inscribir en el RADIAN.

2.3.3. Las anteriores reglas, se extraen del precedente citado (STC11618-2023), el cual, por su absoluta pertinencia para el caso, la Sala transcribe en extenso, a efectos de imprimir mayor claridad a la cuestión analizada:

«7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.»

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i), ii)** y **iii)**, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b.)** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

2.3.4. El precedente en cita es de forzosa aplicación; en decisiones posteriores a la citada, la Honorable Sala de Casación Civil (STC247-2024, STC12892-2023) e incluso la Honorable Sala de Casación Laboral (STL706-2024), han reiterado la fuerza vinculante de aquel, para asuntos como el que aquí se analiza; al punto, que han invalidado las decisiones que lo contravinieren.

2.3.5. En el caso, memórese que la a quo revocó el mandamiento de pago con fundamento en que las ejecutantes no allegaron los archivos XML, el certificado de firma digital, ni el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN.

2.3.6. Frente a ello, dígase, primero, que la a quo parece haber exigido la confluencia de esos tres requisitos para demostrar la existencia de las facturas, lo cual, es desacertado, pues, bastaba uno cualquiera de los que atrás se indicaron para ese cometido. Segundo, la funcionaria inobservó que, para probar la expedición de las facturas, las promotoras aportaron, no solo la factura electrónica en formato PDF, sino, con la precisión que se hará, también sus representaciones gráficas, las que, acorde al precedente, son una prueba apta para validar la expedición de los títulos y algunos de sus requisitos sustanciales. Y, tercero, dejó de lado que la ausencia de firma en los títulos no significaba que carecieran de ella, pues, *«la validación que hace la DIAN del documento emitido por el facturador incluye la de aquella exigencia»* (STC11618-2023).

2.3.7. Ha de aclararse que, en lo que respecta a BIORETAIL S.A.S., en su demanda acumulada allegó un ejemplar de las facturas electrónicas en formato PDF; pero, además, anexó un pantallazo de la remisión de una de ellas a la ejecutada, en el cual, existe un enlace intitulado «*acuse de recibo*», que permite constatar no solo el contenido de una de esas facturas, sino el formato XML. También consta en los títulos el Código de Facturación Electrónica -CUFE-, lo que, según las directrices de la sentencia STC11618-2023, permite al juez corroborar si se trata o no de un documento validado por la DIAN y algunos requisitos sustanciales.

Al respecto, la Sala, siguiendo esas directrices, procedió a verificar en el portal web de la DIAN (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), si cada una de las facturas electrónicas aportadas por BIORETAIL SAS, estaba o no validada por esa entidad, evidenciando que todas ellas lo están. Para ello, se utilizó el Código de Facturación Electrónica -CUFE- que milita en cada uno de los títulos; validación que, incluso, fue echa por la a quo al momento de librar orden de apremio. En ese mismo portal, una vez corroborado que los documentos están validados por la DIAN, se pudo acceder a la representación gráfica de cada una de las facturas, lo que permite constatar la expedición del título y el cumplimiento de algunos de sus requisitos sustanciales.

Y, en cuanto a la demanda principal que formuló SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S., como se dijo, a ella se allegaron, a más de las facturas en formato PDF, la representación gráfica de cada una de los títulos. Documentos que, al no haber sido tachados de falsos gozan de presunción de autenticidad; y, que, según el precedente en comentario, son aptos para demostrar la expedición del título y algunos de sus requisitos sustanciales.

2.3.8. En fin, la Sala concluye que la falladora revocó injustificadamente la orden ejecutiva, al reclamar a las ejecutantes la demostración de formalidades inexigibles para cobrar las facturas electrónicas como títulos valores; a la vez, pretirió que, al allegarse o poderse corroborar la representación gráfica de las facturas, ello era una prueba suficiente para tener por demostrada la expedición de los títulos y el cumplimiento de los requisitos sustanciales relativos a i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, y iii) la fecha de vencimiento.

2.4. Por lo expuesto, el auto apelado será revocado. En su lugar se dispondrá la continuación del proceso, lo que no obsta para que, al proferir sentencia, la a quo pueda revisar, aun de oficio, el cumplimiento de los demás requisitos formales que no fueron materia de examen en esta providencia (STC6735-2023, STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada en

STC14595-2017, y citada en STC 2725-2020, STC771-2023, STC3899-2023); entre ellos, por ejemplo, los atinentes al i) recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), ii) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio; y, iii) su aceptación expresa o tácita. Para lo cual, deberá considerar las pautas trazadas por el precedente de la Honorable Sala de Casación Civil sobre los requisitos que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada título valor y la forma de acreditarlos.

3. Costas.

No hay lugar a imponer condena en costas dado que la apelación prosperó.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

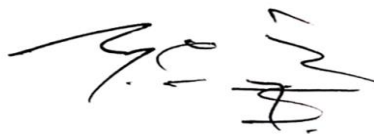
PRIMERO. REVOCAR el auto apelado. En su lugar se **ORDENA** la continuación del proceso; lo que no obsta, para que, al proferir sentencia, la a quo pueda revisar, aun de oficio, el cumplimiento de los demás requisitos formales que no fueron materia de examen en esta providencia, entre ellos, por ejemplo,

lo atinente i) al recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), ii) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio; y, iii) su aceptación expresa o tácita. Para lo cual, deberá considerar las pautas trazadas por el precedente de la Honorable Sala de Casación Civil sobre los requisitos que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada título valor y la forma de acreditarlos.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

Folio 447-2023

Radicación n° 23-001-31-03-004-2019-00028-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2023, que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dentro del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por CARLOS DANIEL MAFIOLY ORTIZ contra MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO, MARICELA ANGULO ALARCÓN y las personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

En la demanda se pide declarar que el demandante «*es propietario del bien inmueble rural*», llamado «*Faro*», con cabida superficial de ocho (8) hectáreas aproximadamente, cuyos linderos describió y se identifica con FMI 140-92262; en consecuencia, pidió ordenar «*la inscripción de la propiedad*» en el registro pertinente.

2. Los Hechos

Las pretensiones se fundamentan en que el actor adquirió tres hectáreas del predio en disputa, por compraventa realizada a FELICIANO JOSE MARTÍNEZ TIRADO, en el año 1996; según consta en el certificado de tradición, la señora DIVA SILVA PUCHE AMADOR, adquirió 5 hectáreas del predio mediante EP n°. 2305 de diciembre 12 de 2001, pero «*en ningún momento realizó algún tipo de acto de señor y dueño sobre el predio*».

Mediante EP n°. 3264 de diciembre 18 de 2012, PUCHE AMADOR transfirió el dominio del bien a MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO; posterior a ello, entre éste y la señora MARICLEA ANGULO ALARCÓN, se liquidó una sociedad

conyugal, correspondiéndole a cada uno el 50% de la propiedad del inmueble; no obstante, es el actor quien *«ocupa el predio desde el año 1996 (...) tiempo en el cual estaba ejerciendo actos de señor y dueño»*, traducidos en el *«mantenimiento del predio, ha construido una gallera, un rancho grande, mantenimiento de cercado entre otras obras»*; todo ello, *«por un periodo de tiempo que excede los 20 años continuos e ininterrumpidos»*.

Es decir, es el demandante quien *«ha ejercido la posesión material y realizado la explotación económica del predio (...) en los lapsos de tiempo respectivo (sic), en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio»* ajeno; además, *«de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario»*.

3. Actuación Procesal

3.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, solo fue contestada por MARICELA ANGULO ALARCÓN, quien se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones denominadas *«EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO POR ACTOS DEMERA (sic) FACULTAD Y TOLERANCIA»*, *«INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE»* y *«FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO DE QUIEN ALEGA MEJORAS»*.

3.2. El curador ad litem de las personas indeterminadas dijo no constarle los hechos y propuso como excepciones las de «*Falta de Acreditación de Posesión Material por el término de Ley*», «*Falta de legitimación en la causa por activa*» y la *genérica*.

3.3. El demandado MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO guardó silencio (PDF «058AutoDecide»).

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de esta decisión, el A quo accedió a las pretensiones, al encontrar, en síntesis, que la parte demandante demostró los presupuestos para adquirir el bien por prescripción. Lo anterior, al evidenciar de los testimonios e interrogatorios, que el actor adquirió parte del bien en el año 1996 por compra verbal hecha a un tercero; y, el resto del predio, hasta completar ocho hectáreas, también fue adquirido por aquel, siendo quien lo poseyó de buena fe, de manera ininterrumpida, durante el tiempo requerido en la Ley.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocero de la demandada MARICELA ANGULO ALARCÓN apeló la decisión. En apretada síntesis, alega que i) el accionante no es poseedor, sino mero tenedor y/o administrador; ii) existió una especie de interrupción natural,

porque el 12 de diciembre de 2001, el bien fue transferido a título de venta a un tercero, lo que hizo mutar la calidad de poseedor que tuvo el actor a la de mero tenedor.

Adicionalmente, sostiene que iii) con la prueba testimonial se demostró que la propietaria inscrita y su cónyuge fueron quienes hicieron actos de señorío sobre el bien, prueba de ello, fue que lo vendieron en el año 2012; el demandante, en cambio, era trabajador y administrador de la finca por ser hermano de uno de los dueños; iv) hay inconsistencias entre el dicho del actor y la testigo DIVA PUCHE AMADOR, en cuanto al valor de la venta hecha en el año 2001 y las razones que la motivaron, lo que denota que con el litigio se quiere impedir que la recurrente disponga de la parte de fundo que le fue adjudicada al liquidar su sociedad conyugal.

v) El A quo no tuvo en cuenta que la venta hecha el 18 de diciembre de 2012, denota un acto de disposición de los propietarios inscritos sobre la heredad que genera la interrupción natural de la prescripción; además, la razón por la que se hizo ese negocio, demuestra que el actor nunca ha ejercido actos de señorío y ha reconocido dominio ajeno; vi) el demandante ejercía meros actos de tolerancia sobre el predio; los testimonios no relevan actos de dueño de parte suya y no demostró el pago de servicios públicos; vii) no se probó que el actor haya realizado mejoras locativas o suntuarias al bien; viii) el silencio del codemandado, muestra el fin defraudatorio de la acción.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero de la parte demandante presentó alegaciones replicando la apelación con argumentos similares a los del A quo; pidió mantener la providencia apelada.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el accionante demostró siempre haber poseído el bien objeto de usucapión; o, por el contrario, **(ii)** hubo interrupción natural de esa posesión por las dos compraventas de las que fue objeto el bien y aquel pasó a ser un mero tenedor de la cosa; o, en cambio, tal interrupción no operó.

3. Solución del problema jurídico

3.1. El A quo declaró que el demandante adquirió el inmueble rural en disputa por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; lo anterior, por haberlo poseído de forma pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo de Ley. La

apelación protesta la determinación, al estimar que el convocante no es poseedor, sino de mero tenedor y/o administrador del inmueble objeto de usucapión; ello, porque la heredad fue objeto de dos compraventas en los años 2001 y 2012, lo cual, generó una interrupción natural de la posesión inicial y la hizo mutar en mera tenencia o administración.

3.2. Como se ve, de los presupuestos de la acción de pertenencia, a saber: i) la identidad de la cosa a usucapir; ii) la posesión material en el prescribiente; iii) que el bien se haya poseído durante el lapso exigido por la ley de forma pública, pacífica e ininterrumpida; y iv) que éste sea susceptible de adquirirse por pertenencia (SC094-2023; SC, 14 jun. 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278, reiterada en SC007-2000 y SC8751-2017); el único cuestionado en la instancia es el atinente a la posesión material.

3.3. Eso sí, ha de aclararse, así no sea materia de apelación, que si bien se pretende la pertenencia sobre un inmueble rural con destinación agraria, la prescripción invocada no es la regulada en el artículo 12 de la ley 200 de 1936 modificado por el canon 4º de la ley 4ª de 1973, sino la prevista en los preceptos 2518 y siguientes del Código Civil, pues, en la demanda clara y categóricamente se reconoce que, desde el inicio de la posesión, el bien objeto de usucapión tiene carácter privado (SC5472-2019).

3.4. Clarificado esto, dígase que no hay duda de que el promotor inició a poseer el bien materia del litigio desde el año 1996; ese aspecto, que incluso es admitido en la apelación, aparece corroborado con los testimonios de MARIA JOSEFINA DEL TRÁNSITO ARIZAL RODRIGUEZ y ELODITA MARIA OVIEDO MARTINEZ. La primera, dijo constarle ese hecho por vivir muy cerca a la heredad y conocer al promotor desde hace 28 años; la segunda, afirmó que fue compañera sentimental de FELICIANO MARTÍNEZ, anterior dueño del bien y quien, según tales testigos, se lo vendió al demandante en aquella época.

3.5. El verdadero debate se centra en establecer si, con ocasión a las dos compraventas de las que fue objeto el bien en los años 2001 y 2012, operó la interrupción natural de esa posesión; y, por ende, el actor pasó de ser poseedor a simple tenedor de la heredad.

3.6. Pues bien, dígase de una vez que la decisión apelada ha de confirmarse, porque el convocante demostró haber ejercido la posesión del bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido en la Ley. Luego, los actos traslaticios de dominio de los que fue objeto la heredad, no interrumpieron la posesión, como enseguida se expone.

3.6.1. Empiécese por indicar que los testimonios recaudados revelan que el señor CARLOS DANIEL MAFIOLY ORTIZ es poseedor del bien desde el año 1996. Ciertamente, el

relato de las testigos MARIA JOSEFINA DEL TRÁNSITO ARIZAL RODRIGUEZ, ELODITA MARIA OVIEDO MARTINEZ, como antes se dijo, se muestra verosímil en ese aspecto; y, el de esas dos deponentes junto a las declaraciones de YORYI JOSE PATERNINA LUGO, SANTANDER MAFIOLY CANTILLO y DIVA PUCHE AMADOR, son demostrativos de los actos de señorío que aquél ha ejercido en el inmueble desde esa época. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que relataron todos estos testigos, dan cuenta de su apreciación directa de los hechos indagados; por ello, la Sala les otorga plena credibilidad.

3.6.2. En efecto, las declarantes MARIA JOSEFINA DEL TRÁNSITO ARIZAL RODRIGUEZ y ELODITA MARIA OVIEDO MARTINEZ, fueron consistentes en cuanto a que el único que ha explotado el inmueble es el demandante; ello lo saben, la primera por ser vecina del sector y la segunda por haber presenciado su ingreso a la heredad y los actos de señorío que ha efectuado. Al respecto, aquella señaló que el promotor explota económicamente el inmueble con la siembra de maíz, berenjena y cría de cerdos; además, dijo que su marido trabaja para él recogiendo el fruto de las cosechas de maíz y que la ciudadanía lo reconoce como único dueño del bien. Y, ELODITA MARIA adujo que cuando el actor ingresó al predio no había ningún tipo de edificación, siendo él quien ha levantado las existentes y cultivado la tierra.

Por su parte, YORYI JOSE PATERNINA LUGO, refirió haber sido trabajador del demandante y prestado sus servicios en el fundo entre el 2002 y el 2018. Relató que las tareas se las asignaba el actor, en particular en lo relativo al cuidado de gallos finos y oficios varios; además, señaló que era aquel quien explotaba el bien, velaba por su manutención, arreglaba las cercas y hacía las mejoras.

Finalmente, los testigos SANTANDER MAFIOLY CANTILLO y DIVA PUCHE AMADOR, practicados por solicitud de la recurrente, señalaron que aunque la segunda adquirió la propiedad del bien en el año 2001, ninguno de los dos ejerció actos de posesión sobre la heredad. Sobre esa compraventa, indicaron que el bien estaba en posesión del aquí demandante; empero, como él no tenía dinero para terminar de pagarlo, DIVA le prestó ese dinero y como garantía del pago, se corrió la escritura a nombre de ella.

Esa testigo refirió que siempre ha reconocido como dueño del bien a CARLOS, por ser quien lo ha poseído por aproximadamente 20 años sembrando allí maíz, berenjena, cultivos de pan coger (ají, guayabas, mango) y criando gallos finos. Algo en lo que también coincide su esposo y también testigo SANTANDER, quien fue enfático en que si bien algunos hermanos, incluido él, le han colaborado al demandante con el suministro de materiales para hacer las mejoras, el actor es quien ha ejercido actos de dueño sobre la heredad. Del dicho de todos

los testigos se extrae, además, que en el bien funciona una gallería; lo que se corroboró con la inspección judicial. Las declaraciones también evidencian que el actor cuida allí gallos suyos e incluso de propiedad de terceros.

3.6.3. Entonces, la prueba testimonial revela no solo el comienzo de la posesión individual del actor desde 1996, sino los actos de señor y dueño ejecutados por él. Por su parte, las declaraciones del convocante y el convocado MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO corroboran esos asertos. El último, señaló que el demandante no se desprendió de la posesión del predio en ningún momento; que, aun cuando él -o sea, MARCOS- adquirió la propiedad del bien en el año 2012 por venta que le hizo DIVA PUCHE AMADOR, jamás ha ejercido su posesión, la que siempre ha estado en cabeza de su hermano CARLOS, aquí demandante.

Además, reconoció que la explotación económica del fundo ha estado bajo señorío exclusivo del actor, quien lo ha habitado por más de 30 años; a diferencia suya, que ha vivido mucho tiempo en la ciudad de Bogotá y no es del campo; sumado a ello, reconoció que nunca ha pagado los servicios públicos o impuestos del inmueble e incluso desconoce quien cumple esas obligaciones; y que su hermano no ha sido empleado suyo, ni le ha hecho ningún pago por estar en la finca.

3.6.4. En contraposición a todo esto, aparece el dicho de la otra convocada MARICELA ANGULO ALARCÓN; ella, aunque reconoce que el promotor ha habitado el inmueble durante muchos años, asegura que lo hace, no como dueño, sino como empleado o administrador; lo anterior, porque, según adujo, aquel no cuenta con la capacidad adquisitiva para levantar las construcciones que allí están, ni para adquirir los gallos finos que se cuidan en el bien. Por ende, en su criterio, su estadía en el inmueble no obedece a la calidad de poseedor que invoca, sino a la de un mero tenedor.

En la apelación se insiste en ese argumento; no obstante, éste no es de acogida, por cuanto, ninguna prueba distinta al dicho de la convocada se ofreció como respaldo de tales afirmaciones. En contraste, el relato de todos los testigos recaudados -dos de ellos, por petición suya-, e incluso, el dicho de uno de los demandados -MARCOS JOSE MAFIOLY CANTILLO-, es consistente en que el actor siempre ha poseído el bien con ánimo de señor y dueño; situación que impide darle mérito demostrativo a la simple declaración de esa codemandada, pues, recuérdese que para ello es menester que aquella aparezca corroborada con otras pruebas (STC9197-2022, 19 jul. 2022, rad. 022-02165-00, CSJ SC3890-2021, 15 sep. 2021, rad. 2015-00629-01, CSJ SC3255-2021, 04 agt. 2021, rad. 2014-00116-01 y CSJ SC4791-2020), las cuales, en el caso no existen.

3.6.5. En la alzada también se alega que existió una especie de interrupción natural de la posesión, porque, el 12 de diciembre de 2001, el bien fue transferido a título de venta a DIVA PUCHE AMADOR, lo que, asegura, hizo mutar la calidad del actor de poseedor a mero tenedor o administrador. Lo anterior, dado que, en su criterio, con la prueba testimonial se demostró que esa adquirente y su cónyuge SANTANDER MAFIOLY CANTILLO fueron quienes hicieron actos de señorío sobre el bien, como el pago de impuestos y demás gastos de administración de la heredad; prueba de ese señorío, es que DIVA lo vendió en el año 2012 a MARCOS JOSE MAFIOLY CANTILLO.

Para la recurrente, el A quo no tuvo en cuenta que esta última venta denota un acto de disposición de DIVA sobre la heredad, con efecto interruptivo de la posesión, pues, la razón de ese negocio, cual fue, según los partícipes lo reconocieron, que el esposo de DIVA (SANTANDER), requería una suma de dinero para hacer un proyecto inmobiliario, demuestra que el actor nunca ha ejercido actos de señorío y ha reconocido dominio ajeno.

Pues bien, ninguna de esas alegaciones son de recibo. Para empezar, no es cierto que la prueba testimonial denote que DIVA y su cónyuge SANTANDER fueron quienes hicieron actos de señorío sobre el bien; por el contrario, como antes se indicó, los testimonios recaudados son consistentes en punto a que el convocante es el único que ha ejercido actos posesorios sobre el

inmueble desde el inicio de su posesión en el año 1996, sin reconocer dominio ajeno.

Por otro lado, el hecho que DIVA hubiera transferido el dominio del bien a MARCOS en el año 2012 tampoco es un acto que haya generado la interrupción natural en comentario; por el contrario, ambos partícipes de ese negocio reconocieron no haber poseído el bien. Basta con escuchar sus declaraciones para advertir que ellos admitieron no haber ejercido actos de señorío durante el tiempo en que el bien estuvo o ha estado bajo su dominio; muy por el contrario, aceptaron que el auténtico poseedor de la heredad ha sido el demandante.

Tal situación, también emerge de los testimonios de MARIA JOSEFINA DEL TRÁNSITO ARIZAL RODRIGUEZ, ELODITA MARIA OVIEDO MARTINEZ, YORYI JOSE PATERNINA LUGO y SANTANDER MAFIOLY CANTILLO, quienes, se insiste, fueron contestes en afirmar que el actor es quien ha ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el bien desde el inicio de su posesión.

Finalmente, si bien SANTANDER dijo haber pagado los impuestos al momento en que se hicieron las dos compraventas en alusión, esa sola circunstancia no denota que él haya poseído el bien; por el contrario, en su relato identificó como dueño al demandante, es decir, reconoció dominio ajeno; luego, en ese contexto, el pago de impuestos no es indicativo de posesión, pues

ese y otros actos similares *«han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión»* (SC094-2023), el cual, en ese declarante no está presente.

En fin, pese a que el bien fue objeto de los actos traslaticios de dominio en comentario, no obra prueba de circunstancias fácticas que muestren que, a causa de éstos, hubo un desprendimiento del ánimo de poseedor por parte del demandante; tampoco que éste haya dejado de detentar el bien bajo esa calidad y mucho menos que los adquirentes a título de venta hubieran tomado posesión del fundo con intención de señorío. Por el contrario, de las declaraciones -de parte y terceros- aflora que CARLOS DANIEL MAFIOLY ORTÍZ es quien ha explotado el fundo con ánimo de señor y dueño, en forma ininterrumpida, desde el año 1996.

Luego, la interrupción natural invocada no operó, por cuanto, no aparece demostrado que, con ocasión a las compraventas tantas veces mencionadas, el actor hubiere *«perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona»* (CC, 2523 num. 2). Recuérdese que la posesión se interrumpe naturalmente en dos supuestos: i) cuando quien se proclama propietario de la cosa no ha podido ejecutar los actos posesorios, ya sea por una situación externa permanente, como por ejemplo la inundación de la heredad; o, ii) cuando se ha perdido la posesión porque otra persona entró a detentar la cosa con ánimo

de señor y dueño (CC, art. 2523; CSJ SC3254-2021; SC, 15 jul. 2013, exp. 2008-00237-01).

El supuesto inicial *«apareja el descuento obligatorio del tiempo de subsistencia de tal situación»*, pero una vez cesa continúa el señorío del poseedor, *«dado que se considera que mantuvo en su poder el bien»*. En el otro, en cambio, *«se pierde todo el tiempo del poderío anterior, a menos que quien lo detentaba inicialmente lo recobre legalmente»* (SC, 15 jul. 2013, exp. 2008-00237-01; SC3254-2021).

Para que opere esta última modalidad de interrupción natural, que es la invocada en la apelación, es necesario no solo que el poseedor inicial pierda la detentación del bien, sino, además, que quien lo haya despojado de aquella entre en posesión efectiva de éste ejerciendo señorío (SC3254-2021; SC, 13 jul. 2009, exp.1999-01248-01, reiterada en SC, 15 jul. 2013, Exp. 2008-00237-01); supuestos que no se demostraron en el caso.

Al respecto, en decisión SC3254-2021, la Honorable Sala de Casación Civil, Agraria y Rural señaló:

«En el sub-exámine, y en relación con la segunda hipótesis normativa, cuyo evento aplicó el Tribunal, el poseedor pierde la posesión de la cosa «por haber entrado en ella otra persona», circunstancia que se presenta siempre y cuando al poseedor inicial se le relegue de la detentación del bien, exigiéndose a quien luego

lo tome, entrar en exclusiva posesión, no a otro título distinto a esa calidad jurídica.

Así, para la aplicación de la comentada interrupción natural de la prescripción, es requisito sine qua non que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho, y con la intención de hacerla propia, esto es, «con ánimo de señor y dueño» (C.C., art. 762).

Y, en sentencia SC, 13 jul. 2009, exp.1999-01248-01, reiterada en SC, 15 jul. 2013, Exp. 2008-00237-01, ese mismo órgano de cierre discurrió:

«En el segundo supuesto, por el contrario, el poseedor pierde la posesión de la cosa ‘por haber entrado en ella otra persona’, lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo. Por tanto, para que opere esta forma de interrupción natural, es necesario que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho y con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia o de exteriorizar respecto de ella el ejercicio del derecho real que aspira consolidar, esto es, con ánimo de señor o dueño (art.762 del C.C.). Sólo en ese supuesto es que, por una parte, puede hablarse de la pérdida de la posesión para quien la ejercía en principio».

No habiendo ocurrido ninguna de esas hipótesis, el reparo que aboga por la interrupción natural de la posesión ha de ser desestimado.

3.6.6. En el recurso se afirma que hay inconsistencias entre el dicho del actor y la testigo DIVA PUCHE AMADOR, en cuanto al valor de la venta hecha en el año 2001 y las razones por las que el bien no le fue adjudicado directamente al promotor. Ello, en su criterio, denota que la venta fue real y constituyó un verdadero acto de dominio que revela la calidad de mero tenedor del aquí demandante; además, demuestra que con el litigio se quiere impedir que la recurrente pueda disponer de la parte del predio que le fue adjudicada al liquidar su sociedad conyugal.

Al respecto, dígase que aun aceptando las inconsistencias denunciadas, ninguno de esos aspectos cambia la realidad probatoria del litigio, cual es, que muy a pesar de que el bien fue objeto de dos compraventas, el actor no dejó de poseerlo, ni los adquirentes lo despojaron de esa posesión para entrar ellos a detentarlo con ánimo de señorío. Por otro lado, ninguna prueba hay del fin defraudatorio de la acción; ello solo haya respaldo en el dicho de la parte, el cual, por sí solo, es insuficiente como antes se indicó.

3.6.7. Para la recurrente, el demandante ejercía meros actos de tolerancia sobre el predio, pues fue delegado para cuidarlo; por ello, asegura, es que los vecinos lo veían en la heredad. Además, en su criterio, los testimonios no relevan actos de dueño de parte suya; y el hecho que los servicios públicos estuvieran a su nombre no demuestra que fuera él quien los pagaba, pues, lo que hizo fue gestiones para lograr su instalación. Tales argumentos tampoco

son de acogida, pues, como se ha indicado, la prueba testimonial revela todo lo contrario a lo alegado en la alzada; es decir, que el promotor es quien ha poseído el bien con ánimo de señor y dueño, pues, lo ha explotado económicamente y ha construido en él las mejoras. Por ende, no hay ningún medio probatorio que corrobore los asertos de la apelación.

3.6.8. También se alega que no se probó que el actor haya realizado mejoras locativas o suntuarias al bien; y que las facturas aportadas confirman que él solo realizaba mandados o gestiones; esto para nada es de recibo, porque carece de cualquier soporte probatorio. Para desestimar este reparo, insístanse en que la prueba testimonial y las mismas evidencias documentales que se aluden, denotan que las mejoras fueron levantadas por el promotor; y si bien alguna ayuda económica pudo haber recibido de parte de familiares para ese propósito, ello no desdice su carácter de poseedor.

3.6.9. Finalmente, se afirma que el silencio del convocado MARCOS JOSE MAFIOLY CANTILLO frente a las pretensiones de la demanda, lo que muestra es que con la acción se busca defraudar los intereses de la recurrente y hoy condueña del bien; empero, ello tampoco es de acogida, porque si bien ese demandado no contestó la demanda, lo cierto es que sí compareció al proceso y rindió interrogatorio; ahora que sus declaraciones no benefician a la recurrente, no denota, por sí solo,

el ánimo defraudatorio que se alude, el cual, a más del mero dicho de la demandada no aparece corroborado con otras pruebas.

En fin, la decisión apelada será confirmada.

4. Costas

Dado que la apelación no prosperó y hubo réplica de la parte demandante, se impone condenar en costas a la recurrente MARICELA ANGULO ALARCÓN, a favor del demandante CARLOS DANIEL MAFIOLY ORTIZ; como agencias en derecho, se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y se acude a ese tope mínimo, porque lo resuelto no fue de complejidad.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

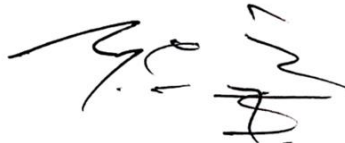
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado de fecha y origen indicado en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Manifestó Impedimento

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

Contenido

MARCO TULIO BORJA PARADAS 1

Magistrado ponente 1

Folio 447-2023 1

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual..... 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. ANTECEDENTES..... 2

 1. La demanda..... 2

 2. Los Hechos 2

 3. Actuación Procesal..... 3

III. LA SENTENCIA APELADA 4

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN 4

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 6

VI. CONSIDERACIONES 6

 1. Presupuestos procesales..... 6

 2. Problema jurídico a resolver 6

 3. Solución del problema jurídico 6

 4. Costas 20

VII. DECISIÓN..... 20

RESUELVE: 20

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE..... 21



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 454-2023

Radicado n.º 23-001-31-03-001-2021-00048-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería dentro del proceso verbal de reconocimiento y pago de obligación, promovido por JAIRO SIMANCA FERNÁNDEZ contra IDA HILDA FERNÁNDEZ DE SIMANCA.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Se pide condenar a la demandada a pagar la suma de \$292.066.703, junto a los intereses legales del 6% anual desde el 27 de enero de 2011 hasta la sentencia y las costas procesales.

2. Los Hechos

En apretada síntesis, se indica que al demandante se le reconoció una acreencia en el sucesorio de su padre. Esa obligación fue la forma en que quiso equilibrarse la inequitativa repartición de la herencia, pues, mientras al actor le entregaron 52 hectáreas del predio «*el machetazo*», a cada hermano suyo le asignaron 97 hectáreas de la finca «*la Daniela*», la cual, tiene mayor valor comercial que la otra heredad.

Según el convenio, al demandante se le adjudicaría «*en tierra la mitad de lo que legalmente le correspondía y el resto se le consignase en la sucesión en dinero, con el acuerdo de que posteriormente su señora madre le “escrituraría” 50 hectáreas más*»; todo ello, para quedar «*en plano de igualdad patrimonial*» con los otros asignatarios.

No obstante, ante el quiebre de la relación entre madre e hijo, aquella no ha pagado la deuda a su cargo, muy a pesar de que ésta consta no solo en el trabajo de partición, sino también en la declaración de renta de los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Tal omisión, supone que sus hermanos recibieron mayor lucro económico.

3. Actuación Procesal

3.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la parte convocada, quien se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que intituló *INEXISTENCIA DE ACUERDO ENTRE IDA HILDA FERNANDEZ DE SIMANCA Y JAIRO LUIS SIMANCA FERNANDEZ PARA QUE SE PRETENDA LA DECLARATORIA DE OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEMANDADA, NULIDAD DEL ACUERDO DE VOLUNTADES POR OBJETO Y CAUSA ILICITAS, CAUSA TORPE, BUENA FE DE LA DEMANDADA Y MALA FE DEL DEMANDANTE.*

3.2. Las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP se realizaron en sesiones diferentes; ésta última, también se llevó a cabo en varias partes. Al finalizar las alegaciones, la A quo anunció el sentido del fallo y profirió por escrito la sentencia apelada.

III. LA SENTENCIA APELADA

La a quo negó las pretensiones al estimar, en síntesis, que si bien la obligación reclamada quedó estipulada en el trabajo de partición del sucesorio de DIONISIO MANUEL SIMANCA FERNANDEZ (q.e.p.d.) y en las declaraciones de renta de la convocada, lo cierto es que, los testigos de la parte demandada (coherederos del actor) fueron consistentes que aquella se simuló

con el propósito de disminuir el efecto fiscal de la sucesión y dejar en una mejor posición económica a su progenitora. A la par, restó eficacia probatoria al dictamen pericial en el que se avaluaron los inmuebles «*la Daniela*» y «*el Machetazo*» por no haber valuado el bien y a la declaración de DAVID JOSE SIMANCA BALLESTA, por su animadversión con la demandada y ser un testigo de oídas. Y, a los demás testigos, por cuanto, nada dicen respecto al objeto del litigio.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocero del demandante protesta la determinación, en lo sustancial, por considerar que hubo indebida valoración de los testimonios rendidos; así mismo, alega que se dejó de apreciar la prueba documental, indiciaria, testimonial y pericial. De allí que, afirma, de haberse apreciado el material probatorio conforme a la sana crítica la conclusión inevitable debió ser que la obligación existe. Finalmente, cuestiona la forma cómo fue conducido el proceso, pues el debate se centró en hechos no planteados en la demanda ni en la contestación; y, además, no se le concedió un término adicional para las alegaciones de primera instancia.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

El vocero de la parte convocada replicó la apelación; en lo medular, defendió la legalidad de la decisión adoptada y cuestionó los argumentos de su contraparte. En su criterio, no se

demonstró la existencia de la obligación y lo pretendido raya en la incompetencia del Juez, pues, la acción pertinente a los hechos es la de rescisión de la partición.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»*, corresponde a la Sala determinar: si fue demostrada la obligación cuya existencia se reclama; o, en cambio se trata de una deuda inexistente.

3. Solución al problema jurídico planteado

3.1. Empiécese por señalar que, según la demanda, al demandante se le reconoció una acreencia en el sucesorio de su padre. Esa obligación, alega el actor, fue la forma en que se quiso equilibrar la inequitativa repartición de la herencia, pues, mientras a cada hermano suyo le asignaron 97 hectáreas de la finca *«la Daniela»*, a él solo le entregaron 52 hectáreas del predio

«*el machetazo*», el cual, tiene menor valor comercial que la otra heredad.

3.2. El alcance real del convenio, según lo descrito en la demanda, fue que al demandante «*se le adjudicara en tierra la mitad de lo que legalmente le correspondía y el resto se le consignase en la sucesión en dinero, con el acuerdo de que posteriormente su señora madre le “escrituraría” 50 hectáreas más*»; todo ello, para quedar «*en plano de igualdad patrimonial*» con los otros asignatarios.

3.3. La a quo negó las pretensiones al estimar, en síntesis, que si bien la obligación reclamada quedó estipulada en el trabajo de partición del sucesorio de DIONISIO MANUEL SIMANCA FERNANDEZ (q.e.p.d.) y en las declaraciones de renta de la convocada, lo cierto es que, los testigos de la parte demandada (coherederos del actor) fueron consistentes que aquella se simuló con el propósito de disminuir el efecto fiscal de la sucesión y dejar en una mejor posición económica a su progenitora. A la par, restó eficacia probatoria a los testigos del demandante y al dictamen pericial en el que se avaluaron los inmuebles «*la Daniela*» y «*el Machetazo*», porque el avalúo fue hecho 10 años después de la partición y los bienes han tenido mejoras.

3.4. El vocero del actor denuncia la indebida valoración de los testimonios de la convocada; además, cuestiona la falta de apreciación de otros medios de prueba, como el trabajo de

partición, las declaraciones de renta de la convocada, el dictamen pericial, los testimonios que él ofreció y varios indicios; pruebas, que, en su criterio, conducen al éxito de su reclamo. También ataca la forma en que se tramitó el litigio y se duele de que no se le concediera un mayor tiempo para exponer sus alegatos finales.

3.5. Pues bien, la Sala no acogerá los anteriores reparos de la apelación; en sustento de ello, indíquese, primero, que no hubo error trascendente en la valoración probatoria de la a quo; segundo, que ninguno de los medios probatorios indicados tiene la eficacia demostrativa que le atribuye el recurrente. Y, tercero, que ni la forma en que se condujo el asunto, ni el tiempo concedido para las alegaciones, significó afrenta alguna a los derechos de las partes.

3.5.1. En efecto, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, ningún yerro superlativo puede achacarse a la decisión apelada. Véase que en el litigio hay, por lo menos, dos grupos de testigos: uno, conformado por DAVID JOSE SIMANCA BALLESTA, DARIO ISAAC CAUSIL NISPERUZA y MANUEL ESTEBAN BERNA HERNANDEZ, ofrecidos por la parte actora; y, otro, integrado por ERICK DIONISIO SIMANCA SOLER, SANDY MARGARITA SIMANCA FERNANDEZ y ERIKA MARCELA SIMANCA FERNANDEZ, pedidos por la convocada.

Del grupo de testigos del demandante, DAVID JOSE SIMANCA BALLESTA fue quien más apoyó la tesis del actor; en particular, manifestó tener un vínculo familiar con las partes y haber laborado para el actor como conductor y administrador de fincas; según su dicho, él tuvo mucha cercanía con ambos litigantes, y, por la confianza que le tenían, se enteró del convenio celebrado entre ellos, pues, los acompañaba a todos lados; tal acuerdo, según relató, era de pleno conocimiento de los demás herederos y consistió en el reconocimiento de una deuda a favor del demandante con el fin de que todos los causahabientes quedaran con igual cantidad de tierras. Ello le consta, dijo, porque escuchó del convenio e incluso participó en las reuniones que se sostuvieron para alcanzarlo.

La vocera de la convocada tachó al testigo, alegando que tiene animadversión hacia su prohijada; teoría que la a quo avaló y la condujo a desestimar el relato por considerarlo sospechoso y, además, de oídas. Para la Sala, en ello hay un desacierto, pues, ninguna prueba se allegó de tal enemistad; tampoco es verdad que se trate de un testigo de referencia, pues, el declarante afirmó haber presenciado los hechos que narró.

No obstante, el dislate es intrascendente, porque si se entra a valorar esa declaración, la Sala concluye que ésta carece de eficacia probatoria, en tanto, se trata de un testigo mendaz. Y lo es, porque contradijo el dicho del propio demandante en un aspecto fundamental: mientras el actor señaló que la obligación

reclamada fue pactada, únicamente, entre él y su progenitora, al punto que «*ella en parte le ocultó eso a [sus] hermanos*» (Sesión de audiencia inicial, archivo «25. ACTA DE AUDIENCIA INICIAL 17-05-22», minuto 36:47 a 38:36); el testigo, en cambio, manifestó, clara y categóricamente, que esa deuda era conocida por todos los herederos y eso le consta porque él participó de las reuniones que ellos sostuvieron sobre el particular (Sesión de audiencia 25/08/2022, visible en el archivo «27. AUDIENCIA PRESENCIAL DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO - PRIMERA PARTE 25-08-22», minuto 1:05:34 a 1:06:07).

Pero hay más; resulta inverosímil que el declarante afirme haber estado en varias reuniones donde los herederos abordaron el tema sucesoral, siendo que, ninguno de ellos (ni siquiera el demandante), afirmó en su relato que tales encuentros hubieran tenido lugar; empero, contrario a ello, según el testigo, esas reuniones sí existieron.

También resulta poco creíble que, por ser «*sobrino político de la demandada (...) primo del demandante*» y «*chofer de la familia*», el declarante tuviera licencia para participar, como lo señaló, de reuniones en las que supuestamente se trataban temas tan íntimos, como lo es, la repartición de una herencia. Sobre ello, en la alzada se asegura que los choferes se enteran hasta de los secretos más íntimos de la familia; sin embargo, eso no se acompasa con las reglas de la experiencia que enseñan que asuntos de orden patrimonial que involucren al núcleo familiar

más próximo, se tratan de manera privada o, por lo menos, sin la presencia ineludible de personas que ningún interés tienen en el tema. En fin, este testimonio no goza de credibilidad.

Los otros testigos del actor, DARIO ISAAC CAUSIL NISPERUZA y MANUEL ESTEBAN BERNA HERNANDEZ, no dieron mayores luces sobre el aspecto medular del litigio, esto es, el convenio que, supuestamente, existió entre madre e hijo para equiparar las asignaciones sucesorales. El primero, se mostró poco conocedor de esos aspectos, pues, se limitó a indicar que el demandante estaba reclamando parte de su herencia; y, el segundo, enfiló su relato a indicar que el predio que recibió el actor es de menor valor que el asignado a sus hermanos.

Por cuenta de la parte demandada se escucharon los testimonios de SANDY MARGARITA SIMANCA FERNANDEZ, ERIKA MARCELA SIMANCA FERNANDEZ y ERICK DIONISIO SIMANCA SOLER, todos ellos hermanos del actor. Las dos primeras, fueron consistentes en indicar que ninguna deuda existió entre el actor y su progenitora; que todo se trató de una ficción para disminuir el costo de impuestos. También refirieron que el actor fue quien estuvo al frente de la sucesión junto a su madre. Y, una de ellas (SANDY MARGARITA), incluso señaló que fue el mismo promotor quien escogió la porción de tierra que le fue adjudicada, algo que también afirmó la convocada. Estas declaraciones son de acogida, por cuanto, las testigos fueron claras, responsivas y

explicaron la razón de la ciencia de su dicho. Y, aunque el recurrente afirma que ambas deponentes mostraron enemistad con su hermano y ello vició su declaración, para la Sala, tal animadversión no quedó allí evidenciada; cuestión distinta es que las testigos revelaran sucesos íntimos de sus relaciones familiares e imputaran comportamientos inadecuados al actor; empero, tales aspectos ninguna relevancia tienen de cara al objeto del litigio.

El otro testigo de la convocada (ERICK DIONISIO SIMANCA SOLER), resultó ser un declarante inconsistente y poco claro. Primero señaló que la deuda existe y se plasmó en la partición; luego indicó que lo más probable es que ésta se haya consagrado para disminuir impuestos de la sucesión y evitar que todos quedaran afectados *«por la situación del país»* y que su hermano, o sea el demandante, fue quien lo informó de esa estrategia, con la cual todos se beneficiaban.

Posterior a ello, ante la pregunta atinente a si los herederos eran conscientes de que la obligación existía contestó: *«Claro... Sí, porque nosotros firmamos todos»*; sin embargo, en forma contradictoria, seguidamente explicó: *«reconociendo de que para la cuestión de los impuestos esa parte de la deuda de los 292 iba a mermar a disminuir que no fuéramos afectados todos. Y eso quedó por eso está ahí, aparecen los 50 y los 292, esa es la explicación que me dio, bueno es así, pa' que nos dé y firmamos todos, allí aparece nuestra firma, porque yo solo no recibí, fue así doctor, para la cuestión de los impuestos, de que se los hayan*

entregado yo nunca he visto nada, yo acepté y firmé». Finalmente, adujo que lo pactado no fue una donación, sino la deuda a favor del demandante.

En la apelación se sostiene que este testimonio es prueba concluyente de la obligación reclamada. En particular, porque ante la pregunta relativa a si la deuda existía, el testigo respondió *«claro, si»*. No obstante, para la Sala eso no es de recibo, por cuanto, una regla básica del interrogatorio de los testigos es que *«[n]o se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta»* (CGP, art. 221-5) y, por ello, se exige que el declarante *«exponga la razón de la ciencia de su dicho»* (CGP, 221-3).

Y, es esta última exigencia, la que se echa de menos en el relato, en tanto, como se anotó se trata de un testigo inconsistente y con escaso nivel de claridad en su declaración; de hecho, él mismo reconoció que parte de la fuente de su dicho la obtuvo del propio demandante y admitió no haberse involucrado tanto en los asuntos de la sucesión, pues, se limitó a velar por sus propios intereses.

En definitiva, lo expuesto impide darle a ese declarante la eficacia demostrativa que se exige en la alzada.

3.5.2. Se cuestiona la falta de apreciación del dictamen pericial rendido por JUAN ROSSI VEGA y el testimonio de

MANUEL ESTEBAN BERNA; probanzas que, para el actor, muestran que el bien adjudicado a sus hermanos tiene mayor valor económico que el que le fue adjudicado a él. Al respecto, hizo un cálculo aritmético en el que comparó el avalúo de ambos predios, para demostrar que su cuota herencial fue mucho menor que la de sus otros consanguíneos.

Para desatender este reparo, basta con indicar que el perito no tuvo en cuenta las condiciones valuatorias de los bienes al momento de la partición, sino para la fecha en que se elaboró la experticia; lo cual, es inadmisibile, pues, entre una y otra época pasaron más de diez años. Ese simple hecho, le resta eficacia probatoria. Y, en cuanto al testimonio de MANUEL ESTEBAN BERNA, ha de indicarse que, si bien dijo ser comisionista de ganado e inmuebles, lo cierto es que no demostró tener conocimientos técnicos o científicos sobre valuación de bienes; ni mucho menos, estableció el posible avalúo de los fundos para la época de la partición, que es lo que se echa de menos.

Con todo, así esas pruebas demostraran que existe gran diferencia en el valor de ambos inmuebles y el consecuente desequilibrio en la repartición de la herencia, ello sería trascendente de cara a una acción rescisoria de la partición, pero no, para el asunto que aquí convoca la atención del Tribunal.

3.5.3. El recurrente también afirma que la juez soslayó varios indicios que revelan la existencia de la deuda. Lo anterior,

para nada es de recibo, pues, para el Tribunal esos hechos no comportan indicios; más bien, se trata de aspectos que se exponen de forma descontextualizada e incompleta, pero que, en realidad, no son indicativos del éxito de la pretensión.

Por ejemplo, i) se dice que el actor recibió menos proporción de tierra que sus hermanos, pero se omite que, según el avalúo catastral de la época, el terreno que a éste se le asignó valía mucho más que el entregado a aquellos; ii) se alega que en la partición se avaluaron los predios por debajo del avalúo comercial y que el bien adjudicado a los hermanos del promotor se vendió tiempo después por una suma cuantiosa, siendo ésta el valor real de la tierra, pero se deja de lado que no se probó el avalúo comercial del terreno adjudicado al actor para la época en que sus hermanos vendieron el suyo; iii) se indica que el actor es el único heredero que figura como acreedor en la sucesión y que la convocada recibió bienes valuados en \$292.000.00 para pagar su deuda; pero se omite que junto al actor había 18 acreedores más, luego, es ilógico que se hubieran adjudicado bienes para el pago exclusivo de su acreencia.

Con todo, aun de admitirse que los hechos relatados pueden ser catalogados como indicios de la existencia del crédito en los precisos términos relatados en la demanda, habría de indicarse que éstos serían desvirtuados con un número aún mayor de contraindicios, a saber:

i) El actor, tal cual lo admite en la apelación, dejó prescribir la acción ejecutiva; conducta poco usual en un acreedor que, como lo sostuvo su abogado en las alegaciones de primera instancia, ha ejercido el comercio.

ii) Se tardó muchísimo tiempo en reclamar la existencia de la obligación, pues, entre la partición y la presentación de la demanda transcurrieron casi diez años; lo que, a más de inusual, resulta ser sospechoso, de cara a la cuantiosa suma sobre la que recae el reclamo.

iii) La tardanza en el reclamo se quiso justificar en que el promotor mantuvo excelentes relaciones con su progenitora durante largo tiempo. Empero, para la Sala ello no es una explicación válida; por el contrario, devela otro indicio en contra de la pretensión: si tanto afecto había entre las partes, lo razonable es que el actor hubiera obtenido el pago de la deuda por la vía amigable, justamente, valiéndose de aquella cercanía afectiva.

iv) El apelante afirma que durante años fue quien administró los bienes de su madre y veló por su manutención; además, en las alegaciones de primer grado, su vocero indicó que, a excepción de su acreencia, el resto del pasivo sucesoral fue pagado. Si ello es cierto, no luce para nada sensato que, habiendo administrado los bienes de su madre, el actor no hubiera mostrado

inconformidad al observar que, mientras las obligaciones ajenas eran pagadas, la suya permanecía insoluta.

v) Es incomprensible que, habiéndose adjudicado otros bienes a su madre en el sucesorio, el promotor hubiera aceptado que su asignación quedara incompleta bajo la promesa de ser compensado en el futuro con la escrituración de un bien, pues, lo razonable, era que, habiendo tantos otros bienes, se exigiera la liquidación equitativa e inmediata de la herencia, por ejemplo, con la asignación de cualquier otra propiedad.

vi) Si el acuerdo alcanzado tenía como finalidad equiparar las cuotas hereditarias de los causahabientes, lo esperable es que eso se hubiera especificado con suma claridad en la partición; empero, por el contrario, en el documento se indicó que el pasivo a favor del actor se debía por «*concepto*» de «*varios*»; denominación bastante escueta para el tipo de obligación que supuestamente se pactó.

vii) El actor insistió en que la única forma de buscar el equilibrio en las asignaciones fue el reconocimiento de esa deuda a su favor, pues, de lo contrario el impacto fiscal habría sido mayor; empero, ello no es para nada lógico, pues, si la operación consistía en que a él se le haría la transferencia del dominio de un bien, de todas formas, esa otra transacción también habría implicado el pago de impuestos, que fue lo que supuestamente quiso evitarse.

viii) A propósito, si lo que se buscó con el convenio que se alega en la demanda fue defraudar el fisco, no puede ahora pretenderse obtener un provecho económico emanado de una causa, al parecer, ilícita.

ix) Finalmente, si el actor asumió que sus hermanos recibieron mejor asignación hereditaria que él, no se justifica que únicamente su madre asumiera el pago de la cuota restante; lo razonable es que también se hubiera pactado que sus hermanos quedaran obligados al pago de esa cuota, pues, al final, fueron ellos -y no la progenitora-, quienes, según se alega en la demanda, obtuvieron un mayor provecho económico que él en el sucesorio.

3.5.4. Por otro lado, en torno a la prueba documental, el recurrente estima la falta de apreciación del trabajo de partición y las declaraciones de renta de la convocada. Ante ello, dígase que la A quo sí valoró esos medios de prueba; sin embargo, les restó eficacia probatoria al estimar que lo allí consignado riñe con los testimonios de ERICK DIONISIO SIMANCA SOLER, SANDY MARGARITA SIMANCA FERNANDEZ y ERIKA MARCELA SIMANCA FERNANDEZ.

Y, al respecto, ningún yerro puede atribuirse a esa conclusión de la A quo; para el Tribunal, al igual que lo advirtió la juez, es evidente que en el trabajo de partición se incluyeron diecinueve «pasivos»; también lo es, que allí consta que el

demandante fue incluido como uno de los «acreedores» y que su supuesta acreencia es por «concepto» de «varios» (PDF «02. DEMANDA Y ANEXOS», pág. 19). Y, si se miran los anexos a las declaraciones de renta adjuntas, solo en el año 2012, aparece el actor como uno de los acreedores de la demandada con un pasivo de \$651.134.922, esto es, una cifra mayor a la aquí reclamada (PDF «02. DEMANDA Y ANEXOS», pág. 114 a 127). Empero, como ha quedado suficientemente expuesto, el hecho de haberse allí registrado ese pasivo no supone la existencia del pacto que se adujo en la demanda existió entre madre e hijo. En cambio, ya se adujeron varias razones para desestimar la tesis de la demanda y a ellas se remite la Sala.

3.5.5. Tocante a la manera en que fue conducido el proceso y el tiempo concedido para los alegatos conclusivos en la primera instancia, dígase que son aspectos que en nada alteran el sentido de la decisión. Frente a lo primero, ha de indicarse que el asunto se tramitó en legal forma, las etapas de la actuación se cumplieron a cabalidad y no hubo vulneración del debido proceso.

Además, aunque en los interrogatorios practicados a partes y terceros se indagó por asuntos con poca relevancia de cara al objeto del litigio, lo cierto es que, ambas partes favorecieron esa práctica, pues, en sus cuestionarios incluyeron preguntas sobre relaciones impertinentes e inconducentes. Por ejemplo, el vocero del actor hizo preguntas sobre la conducta moral de su prohijado, la forma en que él se relacionaba con su padre, la adquisición de

un vehículo por parte de la demandada, así como el número de viajes que ella hizo por fuera del país. Luego, el alegato del recurrente en ese aspecto es intrascendente, máxime, cuando él mismo incurrió en la mala praxis que reprueba.

Y, en cuanto a lo segundo, lo que se evidencia es que la A quo concedió un tiempo de cuarenta (40) minutos al vocero del demandante para presentar sus alegaciones; tiempo que, incluso, no agotó, pues su intervención finalizó antes de su expiración. Es decir, no es que la Juez se haya negado a conceder más tiempo para los alegatos; ella sí accedió a ello, solo que estimó suficiente otorgar el doble del término previsto en la Ley para esos menesteres, lo cual, por no haber sido objeto de recursos, impide toda glosa sobre ello por extemporánea.

La sentencia apelada será confirmada.

4. Costas

Como la apelación no prosperó y la alzada fue replicada, se estima que las costas por lo actuado en segunda instancia se causaron. Como agencias en derecho, se fija el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta decisión.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del tribunal superior del distrito judicial de montería, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida dentro del proceso identificado en el pórtico de esta providencia,

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

Contenido

MARCO TULIO BORJA PARADAS	1
FOLIO 454-2023	1
Radicado n.º 23-001-31-03-001-2021-00048-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	1
1. La demanda.....	1
2. Los Hechos	2
3. Actuación Procesal.....	3
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN	4
V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA	4
VI. CONSIDERACIONES	5
1. Presupuestos procesales.....	5
2. Problema jurídico a resolver	5
3. Solución al problema jurídico planteado	5
4. Costas	19
VII. DECISIÓN.....	19
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE	20



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 456-2023

Radicado n.º 23-001-31-03-004-2021-00131-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de BBVA COLOMBIA S.A., contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por MARIBEL RAMÍREZ ALZATE y los litisconsortes SERGIO RAMÍREZ ALZATE y YESSICA RAMÍREZ ALZATE contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora MARIBEL RAMÍREZ ALZATE, como demandante principal y los señores SERGIO RAMÍREZ ALZATE y YESSICA RAMÍREZ ALZATE, como litisconsortes de aquella, en escritos separados que se tramitaron bajo esta misma causa, piden declarar i) que el contrato de seguro de vida deudores es conexo y requisito indispensable del contrato de mutuo con garantía hipotecaria otorgado por BBVA COLOMBIA S.A. (en adelante, BANCO BBVA) a la asegurada MARINA DE JESUS ALZATE SALAZAR (q.e.p.d.); ii) que son responsables civil, solidaria y contractualmente el BANCO BBVA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., (en adelante, BBVA SEGUROS) de los perjuicios ocasionados a la sucesión de la asegurada; iii) que se declare siniestrada la póliza de seguro de vida n° 0110043 expedida por la aseguradora convocada y tomada por el Banco en su propio beneficio para garantizar la recuperación del dinero del crédito contraído por MARINA DE JESUS.

Consecuencialmente, se pide: iv) declarar que el BANCO BBVA incumplió su obligación de saldar el crédito de \$72.800.000, con ocasión de la muerte de la deudora MARINA DE JESUS ALZATE SALAZAR (q.e.p.d.); vi) se condene solidariamente al BANCO BBVA y a BBVA SEGUROS a

asumir o pagar la suma de dinero que ésta resulte deberle a dicha entidad crediticia, por concepto de capital e intereses representados en el pagaré n°. 00130745 219600350652 suscrito por la mencionada de cujus, según se resuelva en el proceso ejecutivo que el BANCO BBVA adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería para el cobro del crédito de que se viene haciendo alusión, siendo el valor total asegurado el equivalente al 100% de lo adeudado; vii) se condene a los demandados a pagar a la sucesión de la causante los perjuicios materiales y el daño moral, intereses y corrección monetaria.

2. Los Hechos

En apretada síntesis, se indica que la señora MARINA DE JESUS ALZATE SALAZAR (q.e.p.d.), «*contrajo un crédito hipotecario*» por la suma de \$72.800.000, con el Banco BBVA; como «*requisito obligatorio*» para el desembolso, la deudora debió tomar dos «*pólizas de seguro*» con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., una de ellas para el riesgo de muerte o invalidez, cuya prima pagaba mensualmente junto con del crédito. El banco fue el tomador y beneficiario del seguro y la deudora, la asegurada; toda esa operación comporta «*un evento típico de contratos coligados o conjuntos*».

La deudora murió el 14 de febrero de 2018 «*como consecuencia de la enfermedad huérfana*», conocida como «*ENCEFALOMIELITIS DESMIELINIZANTE AGUDA (ADEM)*

HEMORRÁGICA»; al día siguiente, su hija MARIBEL RAMIREZ ALZATE pidió a la aseguradora que «aplicara las coberturas del seguro correspondiente, por muerte de la asegurada»; empero, 18 de junio de 2018 la compañía negó la petición alegando «reticencia» dado que la asegurada omitió informar que padecía de «HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELITUS E HIPERLIPIDEMIA».

La fallecida no incurrió en reticencia; por el contrario, la aseguradora fue negligente, pues, un asesor suyo le indicó a la asegurada que bastaba con la firma del formulario de asegurabilidad e incluso omitió llenar los espacios en blanco, los cuales, luego fueron llenados de manera arbitraria e inconsulta por el Banco. Además, no hay nexo causal entre la muerte y las enfermedades omitidas.

El Banco BBVA, en vez de saldar la deuda con base en la póliza de seguros, inició proceso ejecutivo hipotecario contra la deudora, pese a que ella había fallecido; el trámite de ese juicio llegó hasta el remate, empero, lo actuado fue anulado por haberse demandado a una persona muerta. Con su accionar, el Banco incumplió su obligación de saldar la deuda adquirida por la causante y la de mantener indemnes a sus herederos. A su vez, la compañía BBVA SEGUROS, como integrante de esta red contractual coligada, también incumplió su respectiva obligación al no haber cubierto el evento previsto en la póliza respectiva, pese a que para el efecto fue requerida por una de las herederas.

3. Actuación Procesal

3.1. Admitida la demanda, su reforma, así como la intervención litisconsorcial; y, efectuada la notificación en legal forma, las convocadas se opusieron.

3.2. El BANCO BBVA propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CULPA DE LA ASEGURADA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA, OBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DEL BBVA COLOMBIA S.A. Y DE SUS FUNCIONARIOS y LA GENÉRICA O INNOMINADA. También se opuso al juramento estimatorio indicando, entre otras razones, que no es posible el reconocimiento indemnizatorio porque el contrato de seguro adolece de *«nulidad relativa, y las acciones emanadas de las pólizas se encuentran prescritas»*.

3.3. La sociedad BBVA SEGUROS, replicó la acción y formuló, entre otras, la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

III. LA SENTENCIA APELADA

El a quo declaró civil y contractualmente responsable al BANCO BBVA; ello, al encontrar que esa entidad incumplió su obligación de saldar o cancelar el crédito que tomó MARINA DE JESUS ALZATE SALAZAR, con cargo a la póliza de seguro que se adquirió para esos fines y cuya prima pagó la asegurada hasta su fallecimiento. En consecuencia, la condenó a pagar a favor de la sucesión de la deudora el saldo del crédito hipotecario representado en el pagaré n°. 00130745 219600350632 cuyo cobro se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, hasta cubrir el saldo total de la obligación; y, de haberse pagado ésta por parte de los herederos, ha de reembolsarles a la sucesión de aquella la suma pertinente. Frente a la compañía de seguros BBVA SEGUROS, declaró probada la excepción de prescripción y la exoneró de las condenas.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocero del BANCO BBVA, protesta la determinación, en lo sustancial, por considerar que i) ni la ley, ni el contrato estipulan que el banco tenía la obligación de reclamar la indemnización a la aseguradora, pues, ello incumbía a los herederos de la deudora; ii) el a quo omitió el trámite pertinente a la objeción del juramento estimatorio; además, no se pronunció frente a ésta, ni sobre la prescripción de la acción derivada del

contrato de seguro n°. 0110043, por lo que, violó el debido proceso; iii) el fallo fue ultra petita, pues no hay congruencia entre lo pedido y lo concedido; iv) las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas; y, aunque no propuso esa excepción expresamente, sí se hizo mención a ella al objetar el juramento estimatorio, lo que basta para declararla; v) no se dio eficacia probatoria al testimonio del representante legal de la recurrente, con el que se prueba que la declaración de asegurabilidad aportada por los convocantes no podía valorarse, sino, la allegada con la contestación de la demanda; vi) se encuentra configurada la reticencia, porque la deudora fallecida no informó que padecía hipertensión arterial, diabetes e hiperlipidemia.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

El vocero de la parte demandante replicó la apelación; en lo medular, defendió la legalidad de la decisión adoptada y cuestionó los argumentos de su contraparte. En su criterio, el apelante rebasó el temario al que se contrajeron sus reparos iniciales y persiste en el error de señalar como reparos contra la sentencia impugnada aspectos propios y exclusivos del contrato de seguros, siendo que la acción ejercida fue la de responsabilidad contractual. Además, refirió que la obligación del asegurador de cobrar la indemnización está estipulada en el artículo 1147 del Código de Comercio y en el precedente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ, SC, 25 may. 2005, exp. 7198).

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»*, corresponde a la Sala determinar: i) si el Banco BBVA, al no reclamarle a la compañía BBVA SEGUROS el saldo del crédito adquirido por la fallecida MARINA DE JESUS ALZATE SALAZAR (q.e.p.d.), incurrió en responsabilidad contractual; solo en caso afirmativo, se estudiarán los reparos atinentes a ii) la violación al debido proceso y el principio de congruencia; iii) la eficacia probatoria de la declaración del representante del Banco; iv) la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y v) la existencia o no de reticencia en la declaración del estado del riesgo.

3. Solución al problema jurídico planteado

3.1. El A quo declaró civilmente responsable al Banco BBVA por haber incumplido su obligación de cobrar a la compañía BBVA SEGUROS el saldo de la deuda que en vida

adquirió la fallecida MARINA DE JESUS ALZATE SALAZAR (q.e.p.d.); para el juez, ante la muerte de la deudora, el Banco debió saldar el crédito con cargo al seguro de vida que adquirió para esos fines, en tanto, era el tomador y beneficiario de ese contrato. Al no hacerlo, incumplió su compromiso; por ende, a título de indemnización, debe asumir el valor de la obligación, la cual, está siendo cobrada ejecutivamente por esa entidad ante otro despacho judicial.

3.2. El vocero del Banco BBVA protesta la decisión al estimar, en síntesis, que ni la ley, ni el contrato estipulan que el acreedor tuviera la obligación de reclamar la indemnización a la aseguradora, pues, ello incumbía a los herederos de la deudora, como en efecto lo hicieron; además, solo se enteró de su deceso cuando la compañía de seguros le notificó que había objetado dicho reclamo por reticencia, dado que la fallecida no fue sincera al declarar el estado del riesgo.

3.3. Pues bien, dígase de una vez que la decisión apelada será revocada, en tanto, no se demostró el incumplimiento contractual que se atribuye a la entidad recurrente. Y, aun de haber existido, éste fue irrelevante; amén de no guardar relación causal con el daño invocado.

3.3.1. En efecto, lo primero que ha de indicarse es que, frente al Banco BBVA, la acción ejercida fue la de responsabilidad contractual; ello no solo fue definido por el a quo

en la sentencia, sino también ratificado por el propio vocero de la parte demandante, entre otras, en la demanda, su reforma, la intervención litisconsorcial, la fijación del litigio (Archivo «062GrabaciónAudienciaInicial») y las alegaciones conclusivas de esta instancia (PDF «16SAlegatosDemandante»). Siendo así, para el éxito de la pretensión era indispensable probar los elementos constitutivos de ese tipo de responsabilidad, cuales son: i) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; ii) su incumplimiento relevante por quien es demandado; iii) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y iv) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado (SC107-2023; SC18476-2017; SC038-2015).

3.3.2. Para la Sala, no hay duda de la existencia del primero de esos presupuestos, esto es, la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes. Está suficientemente documentado y, además, admitido por todas las partes en sus interrogatorios, que el Banco BBVA y la fallecida MARINA DE JESUS ALZATE SALAZAR (q.e.p.d.) ajustaron una operación de crédito. De un lado, el primero prestó a la segunda una suma de dinero; por el otro, la deudora garantizó la acreencia de dos formas: i) con la hipoteca de unos inmuebles de su propiedad; y, ii) con un contrato de seguro de vida grupo deudores. En este último convenio, el Banco fue el tomador y beneficiario; la deudora tuvo el rol de asegurada. Las partes también aseguraron los bienes hipotecados por los riesgos de terremoto e incendio.

3.3.3. Es evidente que la operación descrita involucró el ajuste de tres clases de contratos: i) el de mutuo, ii) el de hipoteca y iii) el de seguro. También es incuestionable la íntima relación entre ellos, porque, los dos iniciales constituían la causa del último; y, a su vez, el perfeccionamiento del mutuo dependía de la materialización del seguro, pues, el representante del Banco, en su interrogatorio, admitió que para desembolsar el crédito era requisito indispensable el previo aseguramiento de la vida del deudor (muerte e incapacidad total) y los bienes hipotecados (incendio y terremoto). Es decir, la entidad bancaria exigió para el desembolso del crédito que el deudor y sus bienes estuvieran asegurados.

3.3.4. Resulta innegable, entonces, que todos esos convenios estaban coligados. Ello, porque se trató de *«un grupo de contratos con una causa autónoma pero que cumplen una función económica única, o en otros términos, confluyen en el logro de un mismo objeto, pero que su conexidad es «fundamento para imputar obligaciones de las partes, entre si, y respecto de terceros» (SC3968-2022); es decir, aun cuando mantengan sus causas propias «los contratos agrupados están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente (...) de forma que en relación con cada uno de ellos, pueda seguir visualizándose su existencia jurídica autónoma» (SC18476-2017).*

3.3.5. Esta conclusión -o sea, la coligación contractual-, es aún más evidente, si se tiene en cuenta que, según lo admitieron

todas las partes en sus interrogatorios, la deudora fallecida asumió el pago de la prima del seguro de vida; obligación que no tendría sentido si dicho contrato -el de seguro- no hubiese estado llamado a integrar la operación crediticia antes descrita.

3.3.6. Pese a que es indudable el vínculo contractual preexistente y la íntima relación entre los convenios ajustados, para la Sala, no está probado su incumplimiento relevante por el Banco demandado. En efecto, en el diseño de la negociación, el seguro comportaba, para la entidad bancaria, una **garantía adicional** de pago de la deuda, pues, memórese que también se exigió a la deudora un gravamen hipotecario para respaldar la obligación. Luego, ante la muerte de la solvens, no era imperativo que el acreedor acudiera única y exclusivamente al seguro, pues, disponía de otro tipo de garantía -la hipotecaria- para la satisfacción del crédito, una vez éste fuera exigible.

3.3.7. En la demanda, su reforma, así como en la intervención litisconsorcial, la fijación del litigio y sus alegaciones de ambas instancias, el vocero de los demandantes insistió en que la responsabilidad del Banco recaía en el incumplimiento de su débito obligacional al no haber reclamado la indemnización -esto es, el saldo del crédito-, ante el asegurador, una vez falleció la deudora. Ello no es de recibo; para el Tribunal, la sola conducta de la entidad bancaria tendiente a exigir una garantía aseguraticia no supone su obligación de cubrir el saldo del crédito exclusivamente con el seguro; es decir, el

hecho de haber exigido una garantía adicional a la hipotecaria, no implica de modo concluyente que aquella se obligara a que, una vez acaecido el siniestro, debía saldar el crédito únicamente con cargo al contrato de seguro. Mucho menos, que asumiera las contingencias derivadas del convenio aseguraticio.

Al respecto, en decisión SC6709-2015, en un caso que guarda cierta similitud con el que aquí se analiza, la Honorable Sala de Casación Civil, señaló:

«(...) la Sala advierte que no se encuentra estructurada la equivocación enrostrada a éste, puesto que si bien los instrumentos materiales de prueba incorporados a la actuación, efectivamente dan cuenta de que el banco se propuso garantizar la operación activa que estaba celebrando con el señor Minervine también mediante el seguro de vida grupo contratado con Generali, de ninguna forma fue demostrado de manera evidente e inobjetable –como se requiere para la configuración del alegado error de hecho-, que dicho propósito pudiera tener el alcance de determinar que el banco haya decidido obligarse a que en cualquier caso el fallecimiento del deudor daría lugar al pago de la indemnización por parte del asegurador, soportando sobre sí la contingencia derivada de la aplicación de la totalidad de las estipulaciones del contrato de seguro. No alcanzó a demostrar la recurrente con las pruebas sobre las que recayó el error fáctico que le endilga al Tribunal, que la conclusión de este fuese contraevidente, en razón a que inobjetablemente se desprendiera de ellas que el banco en efecto se hubiese obligado a obtener un seguro de vida grupo deudores cuyo asegurado fuese el señor Carmelo Minervine Fortunato. Ni la sola

conducta del banco tendiente a lograrlo lo convierte inexorablemente en sujeto pasivo de esa obligación, ni ese proceder supone de modo concluyente que la hubiese adquirido. Se destaca.

3.3.8. Para decirlo sin matices, el Tribunal no encuentra probado que una de las obligaciones adquiridas por el Banco haya sido que, ante la muerte o incapacidad de la deudora, éste debía saldar el crédito con cargo exclusivo al contrato de seguro; tal obligación no se pactó en ninguno de los contratos coligados que conforman la operación crediticia, ni aparece establecida en la Ley. Es que, de admitirse tal cuestión, habría de asumirse que el ente crediticio también asumió los riesgos derivados de las contingencias propias del aseguramiento; luego, ante la eventualidad de una exclusión, nulidad o falta de cobertura del seguro, aquel quedaría no solo sin la garantía adicional -el seguro-, sino que, ante el incumplimiento que ello comportaría frente a la deudora y sus herederos, también perdería la garantía directa -la hipoteca- que previó al contratar el mutuo.

Esa conclusión para nada estaría acorde con el accionar propio de un profesional de la actividad financiera; quien, como aquí ocurrió, exigió una doble garantía para la satisfacción del crédito otorgado a la deudora. Es decir, carecería de sentido que un acreedor, por demás, experto en la actividad de préstamo de dinero, exija dos garantías para respaldar una acreencia; y, a la vez, se obligue a asumir riesgos más allá de los que se trasladan al asegurador, al punto de quedar expuesto a perder no solo las

garantías, sino el dinero prestado. A propósito de este aspecto, en la referida decisión SC6709-2015, se indicó lo siguiente:

«En el marco de la anterior doctrina, y solo para aquilatar la razonabilidad de la conclusión del Tribunal, y por ende, la ausencia de contraevidencia en su discurrir argumentativo, expresa esta Sala que no resulta admisible concluir, como indica el cargo, que el sentido común imponga aceptar que el propósito de contar con una garantía adicional a la exigencia del codeudor -naturalmente con el fin de aliviar en parte el riesgo connatural a los efectos del fallecimiento del deudor principal sobre la recuperación del crédito-, pudiera imponer la conclusión de que el banco hubiera aceptado asumir contingencias mayores a las que con el seguro logra desplazar.

En efecto, **si hubiera de aceptarse la forma en la cual el cargo interpreta el entorno fáctico que reproduce en la demanda extraordinaria (obligación del banco de asegurar a su deudor como débito anexo –coligado- del contrato de mutuo), la frustración en el pago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora, por virtud de la cobertura o las exclusiones previstas en el clausulado de la póliza, daría lugar a la responsabilidad de la entidad financiera, quien no solo vería frustrada la garantía prevista como adicional (el seguro), sino también -dada la situación de incumplimiento frente a los codeudores-, la garantía directa que previó al momento de contratar el mutuo. Tamaña torpeza, obviamente, no puede atribuirse a un comerciante profesional.**

El que una persona procure obtener un beneficio para sí de una determinada situación, no permite colegir que se esté obligando a obtenerlo por el solo hecho de existir otras personas susceptibles de resultar también beneficiadas con la misma.

Parece natural que el móvil que induce a procurar el resultado es ante todo obtener el propio beneficio que se avizora, y no existe razón para apreciar la conducta dirigida a obtenerlo como una manifestación del actuar dispositivo, si la existencia del vínculo obligacional y del acuerdo que lo determina no encuentran respaldo inequívoco en el entorno fáctico o en la ley, que fuera precisamente lo que en el caso que nos ocupa, extrañó el Tribunal». Se destaca.

3.3.9. Para el Tribunal, entonces, el contrato de seguro fue una garantía adicional pactada a favor del acreedor; y, en ese entendido, ante la muerte de la deudora, era potestativo -más no imperativo- que el ente financiero reclamara el aseguramiento para saldar la deuda. Esa conclusión, toma mayor sentido si se examina lo indicado en los artículos 1147 y 1148 del Código de Comercio, normas en las que, paradójicamente, los convocantes fincan su reclamo indemnizatorio.

La primera, clara y categóricamente, dispone que, «*Si la designación de beneficiario a título oneroso se ha hecho en garantía de un crédito, al devenir este exigible, podrá el beneficiario reclamar directamente al asegurador el valor de rescate, hasta concurrencia de su crédito*» (Se destaca); lo que, traído al caso, traduce que el Banco tenía la **mera potestad** de

saldar el crédito reclamando la indemnización a la compañía de seguros.

La segunda refiere que *«El beneficiario a título gratuito carecerá, en vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado»*. Y, acto seguido, dispone que *«Con la muerte del asegurado nacerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario»*. Lo cual, no es cosa distinta a lo indicado, pues, el análisis conjunto de ambas disposiciones, de cara a este asunto, lo que significa es que el derecho del beneficiario -esto es, la posibilidad del Banco de reclamar el seguro-, se consolidó con la muerte de la deudora.

3.3.10. Ahora, es un hecho indiscutido en esta instancia que, al fallecer la deudora, su heredera -y demandante principal- MARIBEL RAMÍREZ ALZATE, reclamó a la aseguradora el pago del saldo del crédito; también lo es, que la compañía de seguros objetó ese reclamo alegando que la causante fue reticente, dado que, al suscribir la declaración del estado del riesgo, no informó que padecía varias enfermedades.

Este aspecto es de suma relevancia, porque, recuérdese que la responsabilidad del Banco, según el A quo y los demandantes, se finca en que aquel incumplió su obligación de reclamar el seguro. Empero, aun si se aceptara que el ente crediticio sí

adquirió esa obligación y la incumplió, ello sería insuficiente para imputarle responsabilidad, por lo menos, por dos razones: i) tal incumplimiento sería irrelevante; y, ii) no habría relación causal entre éste y el daño. Lo primero, porque el reclamo del seguro finalmente sí se hizo, solo que quien lo formuló fue un heredero de la deudora y no la entidad bancaria; lo segundo, porque la razón que adujo la aseguradora para abstenerse de pagar la indemnización no fue que el banco la haya dejado de cobrar, sino la nulidad del convenio por reticencia.

Con otras palabras, aun en la hipótesis de que el banco estaba obligado a reclamar el seguro, lo cierto es que no hay lugar a declarar su responsabilidad, por cuanto, si bien el ente financiero omitió hacer dicho reclamo, es evidente que uno de los herederos de la deudora suplió esa omisión formulando el respectivo cobro; y, pese a ello, su petición fue infructuosa, porque, para el asegurador el convenio devenía nulo, en tanto, la causante incurrió en reticencia. Luego, así el banco hubiera reclamado el pago del saldo del crédito, la suerte de ese reclamo habría sido la misma; esto es, la aseguradora igualmente lo hubiera objetado alegando la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, tal cual lo hizo antes del litigio y durante éste.

3.3.11. Pero hay una razón adicional para el fracaso de la pretensión resarcitoria. Resulta que, ante la omisión del Banco de reclamar la indemnización y la objeción que hizo el asegurador

frente al reclamo de una de las herederas, nada impedía que los demandantes reclamaran, oportunamente, ante la justicia el pago del crédito con cargo al seguro, pues, ninguna duda hay de que estaban legitimados para ello (SC5698-2021; SC4904-2021; STC4917-2019; STC634-2019; SC, 15 dic. 2008, exp. 2001-01021-01). Pero resulta que, aunque sí activaron el aparato judicial, lo hicieron de forma inoportuna, en tanto, el A quo declaró la prescripción de las acciones emanadas del contrato de seguro; cuestión que está libre de discusión en la instancia.

Siendo así, los convocantes no pueden escudar su negligencia atribuyendo responsabilidad al Banco por haber omitido el susodicho reclamo, pues, ello sería sacar provecho de su propia culpa. Es decir, si los actores podían por sí solos acudir a la justicia para reclamarle a la aseguradora el saldo del crédito -al punto que lo hicieron-, pero dejaron prescribir su acción, no pueden endilgarle a la entidad bancaria responsabilidad por haber incumplido el mismo deber que ellos no se cuidaron de cumplir -o, por lo menos, no oportunamente-, estando legitimados para hacerlo.

3.3.12. El Tribunal no pasa por alto que en la demanda también se alegó que la deudora actuó de buena fe y no fue reticente; y, que, por el contrario, fue el banco quien incurrió en negligencia al no haberle brindado información suficiente, pues, el asesor comercial le indicó que bastaba con la mera firma de la declaración de asegurabilidad para obtener el desembolso, al

punto que, el formulario quedó firmado con espacios en blanco que luego fueron llenados por el banco en forma unilateral e inopinada. Lo que sucede es que tales aspectos no cambian la suerte negativa de la pretensión, pues, así se dieran por ciertos, resultarían francamente intrascendentes, en tanto, no ha de perderse de vista que ese fundamento fáctico iba encaminado a demostrar que la asegurada no incurrió en reticencia y, por ende, tampoco había lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro. Empero, como el A quo declaró probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y esa decisión no fue apelada por los demandantes, ningún debate cabe en esta segunda instancia frente a los aspectos tocantes al convenio aseguraticio.

Es decir, al no haberse formulado reparo alguno sobre ese tópico, toda alusión al contrato de seguro resulta ser ajena al ámbito competencial del Tribunal. Tan es así, que, al replicar la apelación, el vocero de la parte actora cuestionó que la entidad recurrente hiciera alusión a asuntos relativos al convenio aseguraticio, siendo que, en su criterio, ello es impertinente de cara a la acción que se ejerció contra el Banco -o sea, la de responsabilidad contractual-; es más, ese mismo vocero pidió desatender la intervención que en esta instancia hizo la aseguradora, no sólo por extemporánea, sino porque ella fue absuelta y nadie discutió su absolución.

3.3.13. A todo esto, ha de agregarse que el argumento relativo a que el propósito del aseguramiento fue el pago del saldo adeudado al tiempo del siniestro, desconoce que la esencia del contrato de seguro vida grupo deudores es distinta a la del seguro de crédito, pues, mientras éste garantiza el pago de las deudas ante la imposibilidad de pago del deudor, aquel, como garantía adicional que es, constituye un sucedáneo de la cosa amparada, sin que ello implique que el advenimiento del siniestro comporte la exigibilidad de la obligación, ni la alteración del carácter de garantía accesorio que tiene hipoteca (SC9618-2015). Con otras palabras, *«el seguro de vida no ampara el cumplimiento o no de la obligación dineraria»*. Por el contrario, *«es un seguro que cubre la eventual muerte»* -y agrega la Sala, la incapacidad total del deudor asegurado (SC5698-2021).

Lo anterior, encuentra fundamento en lo indicado por la Honorable Sala de Casación Civil en sentencia SC9618-2015, en la que, en un caso con algunos matices similares a éste, indicó:

«La alegación de los impugnantes de que lo buscado era «pagar la deuda pendiente al momento del siniestro pues ese era el interés asegurable cuya protección buscó el Banco según su propio dicho al contratar el seguro», desnaturaliza la esencia del «seguro grupo deudores incendio», como si se tratara de un «seguro de crédito», del cual difiere.

Mientras el último protege la imposibilidad de pago en operaciones a plazo, el otro, por tratarse de una garantía adicional, se constituye

en un suceso de la cosa que ampara, pero sin que la ocurrencia del siniestro por sí mute la esencia accesorio de la hipoteca y conlleva a la exigibilidad de la obligación.

Lo que se busca con la imposición de mantener asegurada la parte destructible de los bienes que respaldan créditos concedidos por las entidades financieras, es compensar la insolvencia de los deudores que afrontan circunstancias catastróficas, no que se cubran en el acto las deudas, independientemente de la suficiencia patrimonial del afectado».

3.3.14. Finalmente, no se pierde de vista que, al replicar la apelación, el vocero de los convocantes citó como fundamento de la viabilidad de su reclamo indemnizatorio la decisión CSJ SC, 25 may. 2005, expediente 7198, en la que se indicó que *«el valor del seguro [de vida grupo deudores] va a la par con el saldo de la deuda»*; y que, *«ese valor del seguro tiene una destinación específica: ser aplicado a la deuda del asegurado fallecido»*. Empero, ese precedente no es pertinente al caso, porque la acción que allá se ejerció fue la subrogatoria, en tanto, la cónyuge y herederos del causante pagaron la deuda al banco y ocuparon su lugar para exigir a la aseguradora el reembolso de lo pagado; lo cual, es distinto de lo aquí acontecido. En ese entendido, la cita traída a cuento no pasa de ser un mero referente conceptual, que, de hecho, lo que hace es ratificar que los demandantes podían accionar contra el asegurador para obtener el pago del seguro, sin necesidad de atenerse a la conducta de la entidad bancaria.

3.3.15. Lo expuesto, supone la revocatoria del fallo apelado, pues, el Tribunal, con base en esos argumentos, encuentra probada la excepción denominada «*AUSENCIA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*», propuesta por BBVA COLOMBIA S.A., tal cual, se indicará en la parte resolutive. Y, como la viabilidad de ese medio exceptivo conduce a desestimar la totalidad de las pretensiones, resulta innecesario dilucidar los otros reparos de la apelación.

4. Costas

Pese a que la apelación prosperó, no hay lugar a imponer condena en costas contra ninguno de los litisconsortes que integran la parte demandante, por cuanto, a todos ellos se les concedió el beneficio de amparo de pobreza (PDF «003AutoAdmiteDemanda» y PDF «034AutoAdmiteDemanda»).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del tribunal superior del distrito judicial de montería, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada proferida dentro del proceso identificado en el pórtico de esta providencia.

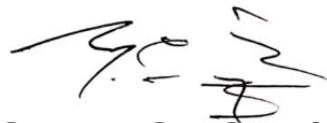
En consecuencia, se **DECLARA PROBADA** la excepción denominada «*AUSENCIA DE LOS REQUISITOS O PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDADA*», propuesta por BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ABSOLVER a BBVA COLOMBIA S.A., de todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BÓRJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

Contenido

MARCO TULIO BORJA PARADAS	1
FOLIO 456-2023	1
Radicado n.º 23-001-31-03-004-2021-00131-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	2
1. La demanda.....	2
2. Los Hechos	3
3. Actuación Procesal.....	5
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN	6
V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA	7
VI. CONSIDERACIONES	8
1. Presupuestos procesales.....	8
2. Problema jurídico a resolver	8
3. Solución al problema jurídico planteado	8
4. Costas.....	23
VII. DECISIÓN.....	23
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE	24



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 484-2023

Radicado n.º 23-001-31-10-002-2021-00355-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por NORIS SUAREZ ALTAMIRANDA contra VAVINA ANDREA PACHECO VELASQUEZ e INGRID NICOLL PACHECO JIMENEZ,

como herederas determinadas del causante ARMANDO PACHECO PRINS (q.e.p.d.), y los herederos indeterminados.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

La convocante pide declarar que entre ella y el finado ARMANDO PACHECO PRINS (q.e.p.d.) *«existió una unión marital de hecho que se inició el día 02 del mes de agosto del año 2014 (...) y finalizó el día 30 de agosto de 2020»* con la muerte del compañero. En consecuencia, se declare disuelta la sociedad patrimonial y se proceda a su liquidación; así mismo, ordenar a Colpensiones que la incluya como beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

2. Los Hechos

Se indica, en síntesis, que la pareja convivió en Unión Marital de Hecho (UMH) en el interregno indicado; que esa unión fue permanente, singular y pública, y finalizó por la muerte del compañero. La convocante tenía impedimento legal para contraer matrimonio porque mantenía un vínculo conyugal vigente; sin embargo, *«tal relación de su anterior matrimonio había sido terminada, pero sin estar disuelta»* y como soporte cita la sentencia SC4027-2021.

3. Actuación Procesal

3.1. Admitida la demanda, se ordenó la notificación de las convocadas y el emplazamiento de los herederos indeterminados.

3.2. El vocero de VAVINA ANDREA PACHECO VELASQUEZ e INGRID NICOLL PACHECO JIMENEZ, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de *falta de convivencia, inexistencia de la unión marital de hecho, inexistencia de la obligación de disolver y liquidar cualquier sociedad, prescripción y la genérica.*

3.3. El curador ad litem de los herederos indeterminados, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de *prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial e inexistencia de los presupuestos requeridos para la configuración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.*

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de ésta, dictada en forma escrita, la A quo declaró la existencia de la UMH entre la convocante y el fallecido desde el año 2017 hasta el 30 de agosto de 2020; sin embargo, consideró que el vínculo no produjo efectos patrimoniales. Sobre lo primero, sostuvo que la prueba testimonial da cuenta que la vida marital inició en aquella fecha; y, frente a lo segundo, indicó que

la demandante tenía un vínculo conyugal anterior, el cual, solo disolvió el 13 de mayo de 2022. Al respecto, indicó que la sentencia SC4027-2021 citada por la actora no constituye doctrina probable.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocero de la demandante protesta la decisión, al estimar que la UMH inició el 2 de agosto de 2014, como lo demuestran las pruebas recaudadas. Además, la unión marital sí produjo efectos patrimoniales, porque aunque ella era casada, se encontraba separada de cuerpos de hecho de su excónyuge, faltando solo la decisión judicial que así lo declarara; por ello, insistió en la aplicación del precedente SC4027-2021.

V. ALEGATOS DE NO RECURRENTES

El vocero de las herederas determinadas replicó la alzada, exponiendo argumentos similares a los que adujo en la primera instancia y pidiendo mantener la sentencia apelada.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»*, corresponde a la Sala determinar: i) si el hito inicial de la unión marital de hecho fue el 2 de agosto de 2014, como se pidió en la demanda; y ii) si esa unión, pese a que la demandante tenía una sociedad conyugal vigente, dio lugar a una sociedad patrimonial entre los compañeros.

3. Resolución del problema jurídico

3.1. La A quo declaró la existencia de una UMH entre la promotora y el causante desde septiembre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2020; empero, consideró que esa unión no produjo sociedad patrimonial, por cuanto, para la fecha de inicio, la demandante tenía una sociedad conyugal anterior vigente.

3.2. La demandante protesta el hito inicial de la UMH; en su criterio, ésta inició el 2 de agosto de 2.014, como lo muestra el material probatorio. Además, en su criterio, la unión marital sí produjo efectos patrimoniales, pues, aunque la convocante era casada, lo cierto es que se encontraba separada de hecho de su excónyuge, faltando solo la decisión judicial que así lo declarara;

lo que, asegura, era suficiente para entender finiquitado ese vínculo, tal cual se indicó en sentencia SC4027-2021.

3.3. Pues bien, se anticipa que el fallo será confirmado. En efecto, en cuanto al hito inicial de la UMH, mientras la A quo lo fijó en el año 2017, la apelación estima que lo fue el 2 de agosto de 2014; sin embargo, ningún embate directo dirige contra ese aspecto de la decisión, pues, simple y llanamente, se limitó a indicar que tal afirmación «*se puede evidenciar de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del proceso*». Es decir, aun cuando se manifestó disenso frente a dicha cuestión, no se exteriorizaron las razones por las cuales la sentencia debe revocarse; en particular, no se hicieron explícitos los argumentos de disenso y de confutación, ni se denunciaron las equivocaciones de la A quo. Tampoco se explicó cuales probanzas desmienten la conclusión de la falladora.

La omisión es trascendente, porque la decisión cuestionada estuvo precedida de un ejercicio de apreciación individual y conjunta de las pruebas. Luego, era deber del actor identificar los errores de ese ejercicio valorativo e indicar los motivos constitutivos del desacierto. Recuértese que la debida sustentación de la apelación impone la exigencia de rebatir los pilares de la providencia, manifestando las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada; de tal suerte que el Ad quem no tenga que acudir a

argumentos de su propia inspiración para desquiciar la decisión apelada.

Al respecto, en decisión SC10223-2014, 31 mar. 2014, la Honorable Sala de Casación Civil, indicó lo siguiente:

«Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas², más bien supone:

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

(...) 5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida».

3.4. Pero al margen de lo anterior, la decisión habría de mantenerse, porque, como se dijo, para concluir que la UMH tuvo génesis en el año 2017, la A quo llevó a cabo un ejercicio de

valoración probatoria que lejos de ser errático, se muestra acorde a la realidad del proceso.

3.4.1. En efecto, la funcionaria valoró en forma individual y conjunta los testimonios de GUIDO MURILLO PALACIOS, GISELA MAREDY HAMBURGER, WILKAIL GOMEZ RAMIREZ, NONMAN ERICK ARTEAGA ARRIETA, INGRIT PACHECO PRINS, FERNANDO RAFAEL ALVAREZ SALCEDO y DAISY MILENA ROSSO; esa labor la llevó a concluir que, si bien para el año 2014 la promotora y el causante sostenían una relación amorosa, en esa época ésta no comportó una UMH, sino un noviazgo, pues, la pareja no tenía un proyecto de vida permanente y singular, dado que vivían en lugares distintos y el compañero sostenía una relación paralela con la última de las testigos mencionadas; la cual, se extendió hasta el año 2016. De allí, que la vida marital principió solo a partir de 2017.

3.4.2. Posterior a ello, la A quo contrastó lo indicado en la demanda con algunos medios probatorios; en particular, advirtió que en aquella se indicó que el compañero le propuso a la actora irse a vivir a la ciudad de Barranquilla, suscribiendo, en el 2015, un contrato de arrendamiento para el alojamiento de su consorte. Empero, al revisar el documento, observó que en realidad fue suscrito en el año 2014 y en este no se hizo mención alguna de la aquí demandante.

3.4.3. Finalmente, sostuvo que, en el interrogatorio rendido por la actora, ella reconoció que para el año 2014 vivía con su mamá en la ciudad de Montería y el causante lo hacía en otra ciudad; y que, cuando él venía a visitarla, no se quedaba en esa vivienda; lo que, para la servidora, contradice lo indicado en la demanda sobre el hito inicial de la vida marital.

3.4.4. Como se ve, el ejercicio de valoración probatoria expuesto evidentemente es acertado; la Sala lo acoge, porque, en verdad, los testimonios recaudados no permiten inferir que la UMH tuviera hito en agosto de 2014, como se pide en la demanda. Por el contrario, para esa época, el causante no solo no tenía un proyecto de vida común con la promotora, sino que sostenía relaciones plurales, pues, además de mantener vínculo afectivo con ésta, también sostenía una relación con la señora DAISY MILENA ROSSO, tal cual, ésta última lo declaró y lo corroboró la hermana del fallecido INGRIT PACHECO PRINS; circunstancia que desdibuja el requisito de singularidad en ese período.

3.4.5. Y, aun si se pasara por alto la pluralidad de relaciones, habría de indicarse que no hay consistencia probatoria suficiente para establecer que la UMH inició en agosto de 2014. Véase que el testigo GUIDO MURILLO PALACIOS refirió que la actora y el finado vivieron arrendados en una casa de su propiedad, pero lo hicieron entre los años 2015 y 2016. Los otros testigos de la parte actora (GISELA MAREDY HAMBURGER

y WILKAIL GOMEZ RAMIREZ) tampoco dan cuenta de que el hito de la UMH fuera el señalado por la promotora, pues, solo conocieron a la pareja cuando ésta se fue a vivir a la ciudad de Barranquilla con posterioridad al año 2016.

El único que hizo alguna referencia a ello, fue el excónyuge de la demandante NONMAN ERICK ARTEAGA ARRIETA, empero, en su relato se limitó a indicar que ella inició vida marital con el causante en el año 2014, sin precisar siquiera el mes en que ello tuvo lugar. Además, esa afirmación contradice el dicho de la propia demandante, quien, en su interrogatorio, reconoció que empezó a vivir bajo el mismo techo con el causante en el año 2015, pues, en el 2014, ella vivía con su mamá en Montería y él lo hacía en Cartagena. Finalmente, los demás testigos practicados (INGRIT PACHECO PRINS, FERNANDO ALVAREZ SALCEDO y DAISY MILENA ROSSO), tampoco prueban que la UMH tuviera hito en la fecha indicada en la demanda; de hecho, los tres lo niegan rotundamente.

3.5. Por otro lado, en cuanto al surgimiento de la sociedad patrimonial, la apelación tampoco es de acogida. Véase que la recurrente alega que aunque ella era casada, la realidad es que se encontraba separada de hecho de su excónyuge, faltando solo la decisión judicial que así lo declarara; es decir, en su criterio, la separación de hecho era suficiente para entender finiquitado aquel vínculo y como soporte cita la sentencia SC4027-2021.

3.5.1. Al respecto, dígase que de conformidad con el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, según la modificación del 1º de la Ley 979 de 2005, la existencia de una UMH hace presumir la sociedad patrimonial entre los compañeros, sin embargo, para ello se requiere *«que aquélla supere el término de dos años y que los miembros de la pareja no estuvieren impedidos para contraer matrimonio o que, estándolo, hubiesen disuelto las sociedades conyugales»* (SC3466-2020). Es decir, no habrá lugar a presumir la sociedad patrimonial, ni a declararla por vía judicial, *«cuando los compañeros cesan la vida común antes de satisfacerse el plazo legal, por la preexistencia de una sociedad conyugal o patrimonial de alguno de los partícipes, o por la ausencia de un fondo común»* (SC2222, 13 jul. 2020, rad. n.º 2010-01409-01).

Con otras palabras, la UMH puede dar lugar al surgimiento de la sociedad patrimonial, siempre y cuando, se cumplan los requisitos previstos en el ya citado artículo 2º de la Ley 54 de 1990 (SC003-2021); empero, si, por ejemplo, se constata respecto de uno o ambos compañeros permanentes *«impedimento legal para contraer matrimonio»*, sin que *«la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas»*, tal situación representa *«un obstáculo insalvable para el nacimiento de una sociedad universal de gananciales paralela»* (SC066-2021, SC007-2021).

3.5.2. Esa ha sido la doctrina probable de la Honorable Sala de Casación Civil sobre la materia. Por ejemplo, en decisión SC, 22 mar. 2011, rad. 2007-00091, se indicó que «*existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior*». Por su parte, en sentencia SC, 28 nov. 2012, rad. 2006-00173, se reiteró que,

«(...) la jurisprudencia ha precisado que para la conformación de la “unión marital de hecho”, no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga “sociedad conyugal”, pues esta circunstancia según quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la “sociedad patrimonial”, cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de ésta, mas no su “liquidación”».

En similares términos, en sentencia SC14428-2016, se consideró que la decisión recurrida en casación,

«(...) desconoció la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, de que surja una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, tal y como se desprende del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005».

Y, en tiempo más próximo, en sentencia SC006-2021, se dijo:

«(...) incurrió el fallador de segundo grado en la vulneración frontal denunciada y alcanza éxito la censura, puesto que desconoció flagrantemente las restricciones impuestas para el reconocimiento de efectos patrimoniales a las uniones maritales de hecho cuando al menos uno de sus integrantes conserve una sociedad conyugal vigente, al tenor de lo contemplado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, con la modificación del 1° de la Ley 979 de 2005, como insistentemente ha expresado la Corporación desde antaño y en lo que ha sido enfática hasta la actualidad».

3.5.3. En el caso, está plenamente comprobado que la promotora y NORMAN ERICK ARTEAGA ARRIETA contrajeron matrimonio el 21 de febrero de 2.003, tal como consta en la nota marginal del registro de nacimiento de aquella (PDF «01DEMANDA», pág. 13) y se confesó en el hecho décimo tercero de la demanda. Luego, si bien la actora y el finado ARMANDO PACHECO PRINS (q.e.p.d.) estuvieron unidos como pareja desde el año 2017 hasta el 30 de agosto de 2020, lo cierto es que durante dicho lapso fue imposible que se irradiaran los efectos patrimoniales aparejados a esa clase de nexos, en vista del impedimento inexcusable que así lo impedía, cual es, la existencia de una sociedad conyugal respecto de la demandante (SC006-2021, SC007-2021); la que, dicho sea de paso, solo fue disuelta el día 13 de mayo de 2.022 (PDF

«38AportaEscrituraDivorcio»), esto es, con posterioridad a la UMH reconocida en este asunto.

3.5.4. Ahora, la apelación cita la decisión SC4027-2021 para indicar que, como la promotora estaba separada de hecho con su excónyuge, ello supone la disolución de la sociedad conyugal, luego, no hay impedimento para que surja la sociedad patrimonial. Sin embargo, para la Sala, esa decisión no es un precedente vinculante para el caso por varias razones:

i) La primera, porque el asunto que allá se analizó dista en lo fáctico del aquí escrutado; aquel litigio giró en torno a una acción de simulación con la que se pretendía retornar al haber social un bien adquirido durante la sociedad conyugal y vendido después de la separación de los cónyuges. En éste, en cambio, se pretende declarar la existencia de una UMH, así como su disolución y liquidación. De suerte que, si bien allá se hicieron unas precisiones sobre el tema planteado por la recurrente, *«no se puede predicar que exista una identidad esencial de su caso con el allá analizado, que imponga un tratamiento equivalente»*, tal como lo sostuvo la Honorable Sala de Casación Civil en sentencia STC16867-2022, al analizar un caso en el que también se invocaba la decisión SC4027-2021 como precedente frente a un asunto idéntico al aquí examinado.

ii) La segunda, porque esa decisión -la SC4027-2021- no fue unánime, sino mayoritaria. De hecho, en el aspecto

neurálgico que cita la apelación, fue objeto de dos aclaraciones e igual número de salvamentos de voto, por lo que, no puede ser catalogada como la doctrina probable de la Corte en esa materia.

iii) La tercera, por cuanto, en decisiones STC16867-2022, STC9875-2022, STC4170-2022, la Honorable Sala de Casación Civil estimó la razonabilidad de varias decisiones que, invocando razones similares a las antes expuestas, rehusaron la aplicación del precedente en comentario.

iv) Y, por último, esa misma Corporación en sentencias posteriores a decisión SC4027-2021, adoptó como criterio mayoritario el aquí expuesto, esto es, que ante la vigencia de sociedades conyugales anteriores, no es posible el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Al respecto véase las decisiones SC4671-2021 y SC5106-2021, ambas citadas en sentencia STC16867-2022.

3.5.5. Dado el principio de congruencia que rige la apelación de sentencias, lo dicho se estima suficiente para confirmar la decisión apelada.

4. Costas

No hay lugar a imponer condena en costas, porque la demandante goza del beneficio de amparo de pobreza.

VII. DECISIÓN

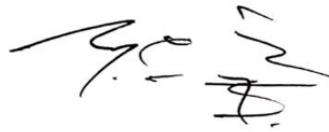
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida dentro del proceso que quedó identificado en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado

Contenido

MARCO TULIO BORJA PARADAS	1
FOLIO 484-2023	1
Radicado n.º 23-001-31-10-002-2021-00355-01	1
Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES.....	2
1. La demanda.....	2
2. Los Hechos	2
3. Actuación Procesal.....	3
III. LA SENTENCIA APELADA	3
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN	4
V. ALEGATOS DE NO RECURRENTES	4
VI. CONSIDERACIONES	4
1. Presupuestos procesales.....	4
2. Problema jurídico a resolver	5
3. Resolución del problema jurídico	5
4. Costas	15
VII. DECISIÓN.....	16



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 489-2023

Radicado n.º 23-001-31-03-001-2020-00106-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de octubre de 2.023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por YERSA PAOLA VELLOJÍN VÉLEZ, NELSON JERONIMO VELLOJIN, DORA LIBIA VELEZ HERNANEZ, MARIA CAMILA VELLOJIN VELEZ y DANILO ANDRES VELLOJIN VELEZ contra CIRUPLAST EU y EDWIN ALFREDO CUMPLIDO MENDOZA; litigio al que fue llamada en garantía la EPS COMFACOR, hoy liquidada.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Se pide, en resumen, que a los demandados se les declare extracontractualmente responsables por los daños ocasionados con ocasión a la cirugía de reducción mamaria bilateral practicada a YERSA PAOLA VELLOJIN VELEZ; y, en consecuencia, se les condene a pagar la indemnización por lucro cesante, daño a la salud, perjuicios morales y a la vida en relación.

1.2. Los Hechos

Las pretensiones se sustentan en que, el 24 de febrero de 2017, a YERSA PAOLA se le practicó una cirugía de reducción mamaria bilateral, porque padecía hipertrofia mamaria; dos meses después, presentó deformidad y dolor intenso en sus senos, empero, se le indicó que ello era normal; tras siete meses, en vista de la persistencia del dolor, acudió ante los convocados, pero allí se le dijo que debía pedir una nueva cita a través de su EPS. Consultó a otra IPS en la que ordenaron su reintervención quirúrgica para corregir los daños físicos y la deficiente cirugía inicial. Debido a las cicatrices, la deformidad de sus pezones, la presencia de queloides, flacidez y dolor intenso, la paciente y sus familiares han padecido los perjuicios reclamados.

2. Contestación y trámite

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por los demandados.

2.1.1. El cirujano EDWIN CUMPLIDO MENDOZA, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de «RIESGO INHERENTE», «AUSENCIA DE DAÑO», «AUSENCIA DE CULPA DEL PROFESIONAL DE LA SALUD», «INDEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL», «OBLIGACIONES DE MEDIOS», y la innominada.

2.1.2. La sociedad CIRUPLAST, también se opuso a lo pretendido y formuló las excepciones de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», «CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES QUE LE CORRESPONDIAN A CIRUPLAST S.A.S. CON RESPECTO A LA ATENCIÓN DE LA PACIENTE YERSA PAOLA VELLOJIN VELEZ», «AUSENCIA DE DAÑO», «AUSENCIA DE FALLA INSTITUCIONAL POR FALTA DE CULPA», «INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL» y la genérica. Además, llamó en garantía a la EPS COMFACOR.

2.2. La llamada en garantía no contestó la demanda, ni el llamamiento.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de ésta, la A quo negó las pretensiones, al estimar, en síntesis, que no se probó la culpa médica de los convocados, ni el nexo causal. Lo anterior, porque la prueba pericial fue consistente en que el daño no sobrevino por hecho imputable a la parte demandada, sino que se trató de un riesgo propio de la cirugía cuya causa obedeció al aumento de peso y la cicatrización queloide.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló indicando que i) los daños que padeció la paciente fueron ocasionados con la cirugía que se le practicó, pues, antes de esa cirugía, no los padecía; ii) se dejó de apreciar el historial clínico que revela la existencia del daño y la necesidad de corregirlo con otra cirugía; iii) se probó la culpa y el nexo causal, pues, fueron los convocados quienes practicaron la cirugía inicial y desde allí fue que se materializaron los daños, sin que se probara una causa distinta; iv) se apreció indebidamente la declaración de ALEXANDRA OTERO CARRASCAL; v) se omitió requerir a PROMOSALUD IPS, para que allegara el historial clínico completo; vi) el sobrepeso de la paciente es una mera especulación, pues ella llegó en plena forma a la primera intervención; vii) no se apreciaron los testimonios de PATRICIA REYES ARGUMEDO y MELISA EUGENIA VELEZ HERNANDEZ, ni la deslealtad médica del cirujano demandado, quien dejó a su suerte a la paciente.

V. ALEGATOS DE NO RECURRENTES

La vocera judicial de EDWIN ALFREDO CUMPLIDO MENDOZA replicó la alzada abogando por la confirmación del fallo y exponiendo argumentos similares a los de la A quo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

La Sala encuentra presente los presupuestos de eficacia y validez del proceso, por lo que, corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»*, corresponde a la Sala determinar: (i) si está probado el actuar culposo de los convocados y los demás elementos de la responsabilidad médica imputada, en particular, el nexo causal. Si las respuestas son afirmativas, corresponderá delimitar, (iii) la certeza y cuantía de los perjuicios reclamados y (iv) la obligación de la llamada en garantía.

Empero, previo a resolver la cuestión litigiosa, es preciso puntualizar brevemente el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a la responsabilidad civil de las EPS e IPS por daños ocasionados a los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en aras de preestablecer los presupuestos que la configuran.

3. Presupuestos de la responsabilidad civil médica

3.1. En cuanto a los presupuestos de la responsabilidad civil de las EPS e IPS por los daños ocasionados a sus usuarios, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC13925, 30 sep. 2016, rad. 2005-00174-01 (M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez)**, expuso que se trata de una responsabilidad civil regulada en el Título II (artículos 152 y siguientes) de la Ley 100 de 1993 y disposiciones modificatorias y complementarias, señalando que, en estos casos, *«los pacientes se presentan ante las instituciones prestadoras del servicio de salud en calidad de usuarios del servicio público de salud que administran y promueven las entidades de la seguridad social, por lo que el vínculo jurídico que surge entre los usuarios y el sistema de salud **entraña una relación especial de origen legal y reglamentario**»*

3.2. En todo caso, según se desprende de la jurisprudencia de ese mismo órgano de cierre, los presupuestos **comunes** de la responsabilidad civil en comentario, contractual o extracontractual, son: i) el daño jurídicamente relevante; ii) la atribución al

demandado a título de culpa o dolo; y, iii) el nexo de causalidad. (Vid. sentencias CSJ SC13925, 30 sep. 2016, R. 2005-00174-01, CSJ SC3253-2021 y CSJ SC3919-2021).

3.3. En cuanto a los eximentes de esta clase de responsabilidad, todos los agentes (EPS, IPS y sus agentes) se liberan de la misma mediante la acreditación de una causa extraña (caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) o de la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia.

3.4. En fin, para la atribución de un resultado dañoso a un agente en el particular régimen de responsabilidad que rige el caso -o sea, el subjetivo-, además de comprobar el daño y la culpa del personal médico, también es necesario que exista un nexo causal entre aquel y ésta. Lo que significa que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad (CSJ, SC7824, 15 jun. 2016, rad. 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. 2010-00304-01; AC1436, 2 dic. 2015, rad. 2012-00323-01; SC13594, 6 oct. 2015, rad. 2005-00105-01; SC10808, 13 agt. 2015, rad. 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. 2006-00052-01; entre otras).

3.5. De ahí que, es imperativa la evidencia acerca de los factores que conectan, en el marco de la causalidad material y

jurídica, la conducta y el daño; ello, para establecer, en cada caso, cuál o cuáles son las conductas determinantes del agravio (STC2836-2021). En la búsqueda de la relación causal *«concurrentes elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba - directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria»* (SC3919-2021).

3.6. Esto quiere decir que la prueba del nexo causal *«no siempre es directa»*; por ende, *«también puede ser inferencial, porque nada obsta para ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, ya que estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa»* (CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01 y SC3919-2021).

3.7. Empero, *«en los casos que su especificidad técnica lo demande, habrá de acudirse, en las debidas oportunidades probatorias, a las experticias o conceptos de expertos, supuestos en los que debe auscultarse la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias»* (STC3262-2022, STC2836-2021). Ello, por cuanto, en asuntos que revistan connotaciones técnicas o científicas,

«(...) [U]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan» (SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; criterio reiterado en SC003-2018. Y, recientemente, en STC3262-2022 y STC2836-2021).

4. Resolución del caso

4.1. En el caso, la a quo negó las pretensiones al no encontrar prueba de la culpa, ni el nexo causal; en su criterio, la prueba pericial y testimonial es conclusiva de que no hubo mala praxis médica; por el contrario, los daños imputados son riesgos inherentes a la intervención quirúrgica y fueron ocasionados por la cicatrización queloide y el aumento de peso de la paciente. Es decir, no se probó que éstos fueran causados por la acción u omisión de los convocados.

4.2. La parte demandante apela la decisión, indicando que sí se demostraron esos presupuestos, en tanto, la cicatrización queloide, el dolor y la asimetría de los senos aparecieron después de la cirugía que se le practicó a la paciente; que se le ordenó una

segunda intervención quirúrgica para corregir la anterior y que la valoración de la prueba testimonial fue errática y deficiente; finalmente, cuestionan que no se haya recopilado todo el historial clínico, ni reparado en el actuar desleal del cirujano, quien la abandonó a su suerte.

4.3. Pues bien, dígase de una vez que la decisión apelada será confirmada porque la parte demandante no demostró la culpa médica, ni el nexo causal entre el daño y la conducta de los convocados, lo que impide la atribución de responsabilidad médica pretendida, tal como enseguida se expone.

4.3.1. Empiécese por indicar que, en el caso, no existe prueba de mala praxis, negligencia o culpa, esto es, del juicio de reproche culpabilístico de los demandados. En efecto, en cuanto a la cicatrización queloide en los senos de la paciente, no sólo hay ausencia de prueba de que ello haya sido a causa de error **culpable**, sino, por el contrario, lo probado es que se trata de un riesgo inherente a la cirugía de reducción mamaria bilateral que se le practicó. Tanto el perito YESID MARTINEZ DIAZ, como la testigo cirujana plástica ALEXANDRA OTERO CARRASCAL, concluyeron que ese tipo de cicatriz es una respuesta inmunológica propia de cada paciente, sujeta, por lo general, a patrones genéticos. Luego, se descarta el actuar culposo en su aparición.

4.3.2. Respecto al dolor en sus mamas, la historia clínica y la prueba pericial, son consistentes en cuanto a que éste solo fue

ocasional; sumado a ello, no se probó que su aparición sea producto de una mala praxis médica. Véase que mientras ésta fue descartada por el perito, la testigo ALEXANDRA OTERO CARRASCAL dijo que, generalmente, no debe haber dolor a ese nivel, pero éste puede tener múltiples causas e incluso confundirse con una neurovasculación.

4.3.3. Con relación a la asimetría de los senos, la prueba pericial y el testimonio de la cirujana plástica antes mencionada, coinciden en que, por lo general, las mamas son asimétricas y que pueden aumentar de tamaño conforme la persona aumenta de peso. En todo caso, no aparece probado que, de existir, tal asimetría haya sido producto de un error culpable del cirujano, menos aún, el nexo causal entre aquella y el actuar culposo.

4.3.4. En cuanto a que los pezones quedaron ubicados en el cuadrante superior del seno, dígase que ningún registro de ello aparece en el historial médico; ni siquiera, en la historia clínica elaborada por la cirujana ALEXANDRA OTERO CARRASCAL, ante quien consultó la paciente, tiempo después de la intervención. Y, si bien una de las testigos aportó fotografías de las mamas de la paciente, ese solo medio de prueba es insuficiente para determinar tal circunstancia, pues, además de que la cirujana OTERO CARRASCAL reconoció en su declaración no recordar la ubicación de los pezones, también dijo que hay una medida estándar a la cual éstos deben dejarse; y, frente a ello, dígase que no se probó que el cirujano haya desconocido esa medida. Es decir, no aparece

demostrado que la forma y ubicación en que aquellos quedaron sea francamente inusual para cirugías de este tipo; mucho menos, que hubiera mediado un actuar culposo del galeno en la praxis médica.

4.3.5. Se alega que el historial clínico revela la existencia del daño y la necesidad de corregirlo con otra cirugía; empero, tal argumento no es de acogida, porque, si bien, más de dos años después de la intervención, la víctima acudió a consulta con la cirujana ALEXANDRA OTERO CARRASCAL, dicha profesional señaló en su testimonio que la demandante mostró inconformidad fue con el proceso de cicatrización; y, ante ello, le propuso que se sometiera a una cirugía de recesión de las cicatrices. Es decir, según esa declaración, el nuevo procedimiento -que nunca se practicó- no buscaba reparar o corregir la cirugía inicial, sino hacer menos notorias las cicatrices, pues, éstas se encontraban distendidas -es, decir, más amplias de lo normal-. Empero, tal distensión, en criterio de la profesional, pudo obedecer al aumento de peso de la paciente, al desarrollo de un esfuerzo físico o la falta de cuidado; algo en lo que también coincide el perito, quien señaló que el incremento de peso es factor que incide en el tamaño de la cicatriz.

4.3.6. Y, aun si se aceptara que la paciente debía someterse a una nueva cirugía de reducción mamaria bilateral, ello no sería suficiente para inferir la culpa del facultativo, por cuanto, la prueba pericial fue consistente en que ese tipo de cirugías «*no son para toda la vida*». De allí que, para el experto, es usual que ante factores como el aumento de peso del paciente, sea necesario una nueva

intervención. Algo en lo que también coincide la testigo cirujana plástica ALEXANDRA OTERO CARRASCAL, quien refirió que como la mama está conformada de glándulas mamarias y grasa, un aumento de peso genera el crecimiento mamario, por lo que, se recomienda al paciente mantener el mismo peso, pues, de ello pende el éxito de la cirugía.

4.3.7. Los apelantes sostienen que se probó la culpa y el nexo causal, pues, fueron los convocados quienes practicaron la cirugía y desde allí fue que se materializaron los daños, sin que se probara una causa distinta. Lo anterior, para nada es de acogida, porque, pierde de vista que una cosa es el daño y otra su imputación al agente convocado; de allí que, tratándose de la responsabilidad médica, es regla de principio que corresponde a quien la reclame comprobar los elementos que la estructuran para obtener el derecho a ser indemnizado, entre ellos, la culpa y el nexo de causalidad (SC292-2021, SC917-2020 y SC21828-2017, entre otras); aspectos que no se presumen y no se acreditaron en el caso.

4.3.8. Alegan los demandantes que se apreció indebidamente la declaración de la cirujana ALEXANDRA OTERO CARRASCAL, pues, según su relato, se requería mayor material probatorio para analizar el caso, el cual, no se recaudó; además, se duelen de que no se requiriera a PROMOSALUD IPS para que allegara el historial clínico completo. Para desestimar el reparo, basta con señalar que el vocero de los apelantes no protestó el cierre

del debate probatorio, ni pidió, en su oportunidad, la práctica de pruebas en segunda instancia, luego, su reclamo es inoportuno.

4.3.9. Finalmente, se aduce que el sobrepeso de la paciente es una mera especulación, pues ella llegó en plena forma a la primera intervención; y que no se apreciaron los testimonios de PATRICIA REYES ARGUMEDO y MELISA EUGENIA VELEZ HERNANDEZ, ni la falta de lealtad médica del cirujano demandado, quien dejó a su suerte a la paciente.

Sobre lo primero, dígase que es cierto que la YERSA PAOLA tenía el peso óptimo cuando se sometió a la cirugía, porque así lo reconoció el cirujano en su interrogatorio. Empero, también lo es que después de la intervención, que lo fue, el 24/02/2017, ella aumentó cinco (5) kilos; así se aprecia en el historial clínico elaborado por la cirujana ALEXANDRA OTERO CARRASCAL el día 20/11/2019 (PDF «02. DEMANDA Y ANEXOS», pág. 66).

Frente a lo segundo, ha de señalarse que las testigos PATRICIA REYES ARGUMEDO y MELISA EUGENIA VELEZ HERNANDEZ, amiga y tía de la víctima, reconocieron no tener conocimiento en cirugía plástica; luego, su relato puede ser valioso para probar la afectación física y moral de aquella, pero es insuficiente para demostrar la culpa médica y el nexo causal, que es lo que se echa de menos.

Y, en cuanto a lo tercero, no está probado el actuar desleal del cirujano; ninguna prueba, distinta al dicho de las partes (el cual, sin otras pruebas que lo corroboren, es insuficiente), se allegó sobre supuesto abandono en que aquel incurrió. Tampoco se probó que la EPS hubiera emitido alguna orden médica de atención que éste hubiera desatendido, ni que la actora hubiera acudido ante él directamente y no fuera valorada. En todo caso, tampoco se probó la relación causal entre esa circunstancia y el daño que se imputa a los convocados.

4.4. Dado el principio de congruencia que rige la apelación de sentencias, lo dicho se estima suficiente para confirmar el fallo apelado.

5. Costas

Dado que la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza, no se impondrá condena en costas en su contra por lo actuado en esta instancia.

VII. DECISIÓN

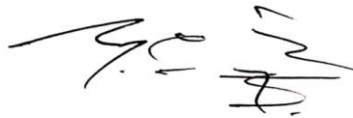
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, identificada en el pórtico de esta providencia.

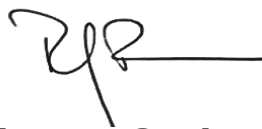
SEGUNDO: Sin costas en ambas instancias.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 506-2023

Radicado n° 23-001-31-03-001-2019-00224-04

Radicado n°. 23-001-31-03-003-2019-00350-00

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud probatoria realizada por el vocero judicial de la parte demandante, dentro del curso de la segunda instancia del proceso Verbal de Responsabilidad Civil (acumulado) promovido por JUAN FERNANDO LARA CANABAL, YELISA PAULINA MEJÍA BURGOS, SAMARA LARA MEJÍA, STEFANIA LARA MEJIA, MABEL TERESA CANAVAL MERCADO, TANIA ANGELICA LARA CANABAL, LUIS ALBERTO LARA CANABAL y CAMILO ANDRES MATEUS GALAN, contra RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS y JUAN JOSE CABALLERO ARTETA.

II. CONSIDERACIONES

1. El vocero de la parte actora, en el escrito de sustentación de la apelación, pidió que se ordene la citación *«a los peritos de la Junta de Calificación a efectos de que en segunda instancia sean escuchados y se valide el dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la prueba no se practicó por culpa u omisión de las partes, sino por omisión de los médicos, y del Juez de primera instancia, quien no optó por aplicar los poderes para hacerlos comparecer, sino que decidió restarle valor al peritazgo»*; en subsidio, solicita que se condene en abstracto *«hasta que se determine nuevamente la pérdida de capacidad laboral»*.

2. Pues bien, al respecto, dígase que la petición probatoria no será acogida, simple y llanamente, porque no se hizo en la oportunidad pertinente. En efecto, recuérdese que las oportunidades probatorias están prefijadas en la Ley; y, en cuanto a la posibilidad de solicitar pruebas en segunda instancia, los artículos 327 inciso 1° del CGP y 12 de la Ley 2213 de 2022, disponen que ello es procedente cuando la solicitud se efectúe *«dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación»*.

3. En el caso, la petición probatoria se hizo por fuera de esa oportunidad, en tanto, la misma solo vino a formularse en el escrito de sustentación de la apelación, esto es, una vez había cobrado ejecutoria el auto que admitió la alzada; razón suficiente para desestimarla.

4. Pero, si ello no bastara, ha de indicarse que la a quo restó eficacia probatoria al dictamen, porque los peritos que rindieron la experticia no comparecieron a sustentarla; y, aunque en principio aceptó la excusa que ellos presentaron, posteriormente, repuso esa decisión al evidenciar que la excusa se presentó de forma extemporánea.

5. Es decir, en definitiva, la Juez dejó sin valor la prueba pericial y se atuvo a lo resuelto en audiencia de 6 de septiembre de 2022, vale indicar, el cierre del debate probatorio y la ineficacia de esa experticia; determinaciones, que no fueron objeto de recurso alguno. Por el contrario, las partes alegaron de conclusión y la juez anunció el sentido del fallo. Luego, no es dable revivir la discusión en torno a esos tópicos, bajo el ropaje de una novedosa solicitud tendiente al decreto y práctica de ese medio probatorio, pues, la decisión que restó eficacia a la prueba y cerró la fase probatoria cobró ejecutoria.

6. Finalmente, en cuanto a que se profiera condena en abstracto, ello es asunto que escapa al ámbito de la solicitud

Radicado n° 23-001-31-03-001-2019-00224-04. Folio 506-2023

Radicado n°. 23-001-31-03-003-2019-00350-00. Folio 506-2023

probatoria; de modo que, no es esta la oportunidad para determinar su viabilidad.

VII. DECISIÓN

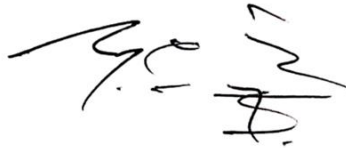
En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 551-2023

Radicado nº 23-417-31-03-001-2017-00019-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud probatoria realizada por el vocero judicial de la parte demandante, dentro del curso de la segunda instancia del proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por DUVIS PAYARES PAYARES, en nombre propio y de los menores DEDULEIVIS DE JESUS MEZA PAYARES, ALICIA CAROLINA LOPEZ PAYARES, HANS DE JESUS PAYARES PAYARES, DIXCELIS ARIANIS PAYARES PAYARES; y los señores (as) JOSÉ DIONISIO PAYARES NARVAEZ, ALBERTO PAYARES DÍAZ y MARIELA PAYARES HERNÁNDEZ contra WILLIAM MASIAS GÓMEZ, ANTONIO QUINTANA CUELLO,

CARLOS ORTEGA GÓMEZ, OSCAR QUINTANA CASTRO
y TRANSPORTE VERMAS S.A., QBE SEGUROS S.A. y LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

1. El vocero de la parte actora, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación, presentó una solicitud probatoria tendiente a que se decrete *«de oficio, [l]a practica (sic) y recepción en fecha y hora que para ello se señale, [de] los testimonios de los Policiales (patrulleros) de Transito (sic) REYNALDO CAMPO BARRIOS Y TONIÑO ESPITIA PADILLA»*. Lo anterior, al estimar que, *«estos testimonios no se practicaron, sin culpa de la parte demanda»*, pues, pese a que *«fueron decretados»*, finalmente, *«no fueron citados»* a rendir su declaración.

2. Pues bien, la petición probatoria no será acogida, simple y llanamente, porque no se cumplen los presupuestos para su decreto. En efecto, recuérdese que el canon 327 del CGP, en cuanto al decreto de pruebas en segunda instancia, señala, que *«el juez las decretará»*, i) *«[c]uando las partes las pidan de común acuerdo»*, también ii) *«[c]uando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió»*; o, iii) *«[c]uando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia»*.

3. En el caso, el solicitante de la prueba justifica su petición en que, pese a que los testimonios se decretaron, no fue posible su práctica porque el a quo no libró las citaciones con destino a los testigos. Esa argumentación, para nada es de acogida, por varias razones: primero, porque, la prueba no fue pedida por la parte demandante, sino por uno de los demandados, luego no se trata de una prueba pedida por esa parte la que dejó de practicarse; segundo, porque para que proceda la citación de testigos debe mediar solicitud de parte interesada (CGP, art. 217), pero ninguna de ellas hizo solicitud en tal sentido; y, tercero, porque la parte actora no recurrió el auto que prescindió de la práctica de esas declaraciones, ni frente al que dispuso el cierre del período probatorio.

4. Todas estas razones suponen que la parte que ahora muestra interés en la prueba ningún esfuerzo hizo para procurar su práctica en la primera instancia; luego, ello impide su decreto excepcional ante el Tribunal, pues, uno de los presupuestos para que tal posibilidad sea viable, es justamente que el medio de convicción no se haya practicado sin culpa del interesado.

5. Finalmente, tampoco es viable el decreto oficioso de la prueba, por cuanto, esa potestad-deber no puede ser utilizada para suplir la negligencia de las partes (SC119-2023, SC129-2023), ni está prevista para romper el equilibrio procesal de los litigantes (STC9361-2023); máxime, si, quien pretende el decreto

probatorio mostró desinterés en su recaudo en la primera instancia.

III. DECISIÓN

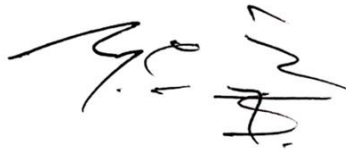
En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 558-2023

Radicación nº 23-001-31-03-003-2023-00002-01

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de agosto 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso Divisorio promovido por MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO y DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO contra LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión, la A quo efectuó un control de legalidad a la actuación, declarando ilegal el auto admisorio de la demanda y los autos subsiguientes, incluyendo el que convocó a la audiencia inicial. Lo anterior, en síntesis, al estimar que el

proceso divisorio tiene un trámite especial en el que el convocado solo puede ejercer unas defensas muy específicas que se resuelven mediante auto y en el que se exige que el demandante pruebe que el bien objeto de división pertenece a varias personas, lo cual, no aconteció en el asunto, pues, la prueba adjunta demuestra que el vehículo cuya venta se pretende figura solo a nombre del demandado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte recurrente apeló la decisión, por cuanto, i) la carga de aportar la prueba de la copropiedad es una simple irregularidad que se encuentra saneada, por convalidación del demandado, quien la aceptó; ii) si no fuere posible de saneamiento, aquella podría haberse superado con medidas menos drásticas, como la de conceder un plazo para aportar la prueba de la comunidad; iii) la ilegalidad afecta la pretensión que recae sobre el bien inmueble con M.I. 140-105635, que es distinta e independiente, así esté acumulada a la misma demanda; y iv) la omisión en el aporte de aquella prueba lo que podría generar es el fracaso de la pretensión divisoria, pero ello no se analiza en la admisión de la demanda.

IV. ALEGATOS DE NO RECURRENTE

El vocero de la parte convocada replicó la alzada y pidió mantener la providencia apelada.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar: si ha de mantenerse la decisión apelada en cuanto declaró la ilegalidad de lo actuado por indebido trámite del asunto y la falta de prueba de la copropiedad de uno de los bienes materia de división.

2. Solución al problema planteado

2.1. A través del auto apelado, la A quo efectuó el control de legalidad sobre la actuación y declaró ilegal las actuaciones surtidas desde el auto admisorio, inclusive. Lo anterior, en síntesis, al estimar que el proceso divisorio tiene un trámite especial en el que el convocado solo puede ejercer unas defensas muy específicas que se resuelven mediante auto; además, las normas que lo regulan, exigen que el demandante pruebe que el bien objeto de división pertenece a varias personas, lo cual, no aconteció en el asunto, pues, la prueba adjunta demuestra que el vehículo cuya venta se pretende figura solo a nombre del demandado.

2.2. El vocero de los demandantes apeló la decisión alegando que i) la carga de aportar la prueba de la copropiedad es una simple irregularidad que se encuentra saneada, por convalidación del demandado, quien la aceptó; ii) si no fuere

pasible de saneamiento, aquella podría haberse superado con medidas menos drásticas, como la de conceder un plazo para aportar la prueba de la comunidad; iii) la ilegalidad afecta la pretensión que recae sobre el bien inmueble con M.I. 140-105635, que es distinta e independiente, así esté acumulada a la misma demanda; y iv) la omisión en el aporte de aquella prueba lo que podría generar es el fracaso de la pretensión divisoria, pero ello no se analiza en la admisión de la demanda.

2.3. Pues bien, dígase de una vez que la decisión cuestionada será confirmada, porque, ninguna irregularidad se advierte en esa determinación.

2.3.1. En efecto, la a quo, en ejercicio del control de legalidad, declaró ilegal el auto admisorio y las demás actuaciones surtidas en el proceso, al estimar que impartió un trámite impertinente a la actuación. Además, echó de menos la prueba de la copropiedad de uno de los bienes materia de división; irregularidades que busca corregir retrotrayendo lo actuado.

2.3.2. En tales circunstancias, la decisión no puede ser considerada irrazonable o manifiestamente ilegal; por el contrario, para la Sala, se trata de una solución plausible ante la inobservancia del trámite especial del asunto y el incumplimiento de ciertos requisitos formales de la demanda.

2.3.3. La apelación sostiene que la funcionaria debió adoptar medidas menos drásticas; empero, si bien ésta pudiera ser una posición ponderable, lo cierto es que, se trata de una divergencia de criterios que para nada supone la incorrección de la solución acogida por la a quo, quien, en su rol de directora del proceso, está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización de los litigios y a tramitarlos hasta la sentencia, procurando que ésta sea de mérito, es decir, evitando fallos inhibitorios (CGP, art. 42).

2.2.4. En cuanto a que la prueba de la comunidad sobre el vehículo materia de división fue admitida por el convocado y que ello no debe controlarse en la admisión, sino en la sentencia; ha de indicarse que, como el bien está sujeto a registro, la Ley exige que a la demanda se anexe el *«certificado del respectivo registrador»*, el cual, deberá mostrar *«la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible»* (CGP, art. 406-2). Es decir, se trata de un anexo obligatorio que no es posible suplir con la confesión de parte y que, como requisito formal que es, sí es pasible de control material por parte del Juez al admitir la acción (CGP, art. 90, inc. 3, núm. 2).

2.2.5. Finalmente, respecto a que la ilegalidad decretada afecta la pretensión divisoria que recae sobre el bien inmueble con M.I. 140-105635, dígase que, al tratarse de una pretensión acumulada, es indispensable su tramitación por el mismo

procedimiento (CGP, art. 88); luego, si el trámite impartido no fue el pertinente y no se cumplen los requisitos formales de la demanda, ello repercute en todas las pretensiones acumuladas, pues, su tramitación se hace de manera conjunta.

3. Dado el principio de congruencia que rige la apelación de autos, lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

4. Costas.

Pese a que la apelación no prosperó y hubo réplica de la parte contraria, no se impondrá condena en costas, porque los demandantes gozan del beneficio de amparo de pobreza (PDF «06AUTOADMITE-AUTOAVOCA»).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia - Laboral;

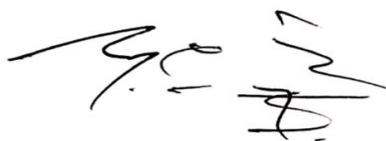
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido dentro del proceso identificado en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver la actuación del presente trámite de apelación, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 558-2023..... 1

Radicación nº 23-001-31-03-003-2023-00002-01..... 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN..... 1

II. EL AUTO APELADO 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. ALEGATOS DE NO RECURRENTE..... 2

V. CONSIDERACIONES 3

 1. Problema jurídico a resolver..... 3

 2. Solución al problema planteado 3

V. DECISIÓN 6

RESUELVE: 6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 7

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Incidente Regulación de Honorarios - Laboral	
Expediente No. 23-182-31-89-001-2018-00028-01	FOLIO 223-2023
Demandante: José Gregorio Mendoza Salgado	
Demandado: Luis Correa Montoya Y Otros	

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23-001-31-05-004-2022-00256-01	FOLIO 436-2023
Demandante: Gustavo Manuel Rojas Rojas.	
Demandado: Agropecuaria del Tijo S.A.	

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23-001-31-05-001-2023-00111-01	FOLIO 452-2023
Demandante: Carmen Regina Terán Blanco.	
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.	

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que formulen sus alegatos. Se advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral

Expediente No. 23-417-31-03-001-2022-00091-01 FOLIO 456-2023

**Demandante: Aníbal Salcedo Cáliz, Ramiro Sibaja Sánchez, Nelson
Núñez Campillo, Carlos Delgado.**

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23-162-31-03-002-2023-00036-01	FOLIO 463-2023
Demandante: Marcio Alberto Burgos Molina.	
Demandado: COOTRANSCORO LTDA.	

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral
Expediente No. 23-417-31-03-001-2021-00331-01 FOLIO 485-2023
Demandante: Sarina Inés Manjarrez Madariaga.
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23-182-31-89-001-2022-00013-01

FOLIO 499-2023

Demandante: Yanedis del Carmen Mercado Álvarez.

Demandado: Gasolinera Carranzo LTDA.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

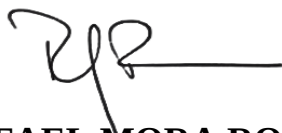
PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23-001-31-05-004-2019-00138-01

FOLIO 507-2023

Demandante: Eduardo Enrique Sepúlveda Mendoza.

Demandado: SURTIGAS S.A., OM Servicios Integrados S.A.S. y la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral Expediente No. 23-162-31-03-001-2015-00027-01 FOLIO 535-2023 Demandante: Heidy Otero Montes. Demandado: Municipio de San Carlos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-004-2021-00095-02 FOLIO 540-2023
Demandante: Víctor Hugo Pineda.
Demandado: Colpensiones.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se le advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23-182-31-89-001-2023-00058-01

FOLIO 542-2023

Demandante: Netty Verena Paternina Vergara.

Demandado: Manexka IPS Indígena.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ordinario Laboral		
Expediente No. 23-001-31-05-004-2022-00278-01	FOLIO 568-2023	
Demandante: Gladys Domicó Betancur.		
Demandado: Manexka IPS Indígena.		

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23-001-31-05-003-2021-00190-02

FOLIO 576-2023

Demandante: José Miguel Ballesteros Puche.

Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 132-2024
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2024 00041 00

Montería (Córdoba), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **LUIS ALBERTO MERCADO CORREA** contra el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción a **ANDRÉS LEONARDO BABILONIA VICHE, LOGITRANS S.A., SERVICON UNO S.A.S., SERVI EXPRESS TRANSPORTADORA** y a todos los intervinientes, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 23-001-31-05-004-2022-00163-00, proceso que se tramitó ante el juzgado accionado.

Comuníquese el objeto de la presente acción al accionado y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requírase al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** para que, en el término de un (1) día, envíe el link del expediente correspondiente al proceso radicado bajo el número 23-001-31-05-004-2022-00163-00; ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de

la justicia) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndole que el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme a lo establecido en el protocolo de digitalización y organización del expediente digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d40747003cfd4765f945e95beb08442b626ed1b6dcff1f74d3c14fc6a2141**

Documento generado en 22/03/2024 12:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 127-2024
Radicación n°. 23 001 31 10 002 2022 00553 01

Montería - Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchado el audio correspondiente a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por la apoderada judicial de la parte demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 18 de marzo de 2024 emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por la vocera judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52163803a59effd7db96ad02ca2501c71b8bfc5028c7c68c43ef0e660476fea3**

Documento generado en 22/03/2024 04:46:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 092-24
Radicación n.º 23 417 31 05 001 2024 00031 01

Acta 038

Montería (Córdoba), veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2.024)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **BLANCA MARGARITA BITAR ÁVILA** contra el **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

En lo que interesa al recurso tenemos:

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **BLANCA MARGARITA BITAR ÁVILA** contra el **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS**

OCHENTA MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.680.592) suma total entre salarios y prestaciones, por concepto de capital, y por los intereses moratorios correspondientes, desde el momento que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

II. Auto apelado

Mediante auto adiado 20 de febrero de 2024, al hacer un control de legalidad, el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica – Córdoba, se abstuvo de librar mandamiento de pago, al estimar que los actos administrativos que sirven de título ejecutivo no contienen una obligación exigible en contra del ente territorial demandado, porque no cuentan con los certificados de disponibilidad presupuestal con los cuales se garantizaría la obligación

III. Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación argumentando que, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de abril de 2023, conoció una apelación que negó el mandamiento de ejecutivo en contra de un municipio, ocasión en la que el Consejo de Estado dejó establecido que el certificado de disponibilidad presupuestal y el certificado de registro presupuestal, son requisitos para la ejecución del contrato estatal, pero no de exigibilidad de la obligación.

Para la ejecución de los contratos se requerirá la aprobación de garantías y la existencia de las disponibilidades presupuestales, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El registro presupuestal corresponde a la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva una apropiación presupuestal (artículo 20, Decreto 568 de 1996). Tanto el registro, como el certificado de disponibilidad presupuestal, son requisitos para la ejecución de los contratos, es decir, para que la entidad pueda hacer los desembolsos acordados, pues dan cuenta de que la administración destinó los recursos para tal fin. La ausencia de registro presupuestal, no afecta la exigibilidad

de la obligación, pues su exigibilidad, se reitera, hace referencia a que la obligación no esté sometida a plazo o condición.” “CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL NO son elementos de la exigibilidad de la obligación.”

El juez de primera instancia mediante auto proferido durante la diligencia del 26 de febrero de 2024, concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado marzo 05 de 2024, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin intervención.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al negar el mandamiento de pago.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia, es importante advertir que nos encontramos ante una apelación del auto que decide sobre nulidades procesales; providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. De la potestad del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos.

Sobre este asunto, en repetidas ocasiones la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Por ello, sobre este tópico se trae a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC290-2021, Radicación N° 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se sostuvo que:

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

Según la Corte, esta postura garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes, en consecuencia, es evidente que el Juez de primera instancia no erró al hacer el estudio del respectivo título, ni fue una decisión arbitraria por su parte.

5.5. Del título ejecutivo complejo.

Para reclamar a través de la vía ejecutiva, la ley exige que se cumplan varios requisitos para la configuración del título, entre ellos están los formales y los sustanciales, los primeros son relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y su procedencia sea del deudor y los segundos a que el documento que configura el título ejecutivo contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, deben entenderse en un solo sentido, estar expresamente declarado, no haya necesidad de hacer suposiciones y no estar pendiente de plazo o de condición.

Dicho lo precedente, el ejecutante, al momento de solicitar la ejecución de una obligación, debe presentar un título que señale la forma indiscutible y explícita del derecho que persigue, pues la finalidad del presente proceso es la ejecución de una obligación contenida en un documento que provenga del deudor.

Ahora bien, el título ejecutivo puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Así las cosas, es simple cuando la obligación consta en un solo documento, por su parte, es complejo cuando se deriva de una unidad jurídica de varios documentos. Acorde a ello, en el caso que nos convoca, el punto neurálgico del asunto surge precisamente en este aspecto, es decir, si el título ejecutivo base de recaudo es un título complejo, en el cual para su configuración era necesario que se anexara también el certificado de disponibilidad presupuestal.

Así las cosas, se tiene que, a la demandante, señora BLANCA MARGARITA BITAR ÁVILA, mediante Resolución N°0342 del 26 de marzo de 2021, por la cual se reconocieron salarios y prestaciones sociales definitivas, en la suma total de \$36.680.592, acto administrativo que se encuentra suscrito por el alcalde del Municipio de San Bernando del Viento – Córdoba, en el año 2021, señor Mauro Alfonso Oliveros Genes.

Aunado a lo anterior, se trata de una obligación de carácter laboral, la cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. será exigible siempre que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; sin

embargo, ha sido criterio inveterado de esta Corporación, que dicha normatividad debe acompasarse con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el cual a la letra dispone:

“Art. 71.- Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos”.

En ese orden de ideas, claro está que la citada Resolución No. 0342 del 26 de marzo de 2021, es un acto administrativo, ello al compás de lo dicho por el Consejo de Estado en su Sección Primera, con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, dentro del expediente radicado bajo el número 66001-23-31-000-2005-00519-01, en sentencia de 2 de junio de 2011, donde señaló que:

"Al efecto, la Jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en precisar que un acto administrativo corresponde a toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, concepto dentro del cual bien puede haber una certificación, siempre que de su contenido se deriven los efectos mencionados. Así ha dicho la Sala:

"El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad."

Lo anterior implica que, independientemente de la forma que se adopte o la denominación que se le dé (Resolución, Oficio, Certificación, Circular, etc.), cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional"

De dicha Resolución se denota que cuenta con constancia de primera copia y ejecutoria, no obstante, a lo anterior, en el plenario brilla por su ausencia el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, del que trata el citado artículo 71, el cual es necesario a fin de constituir el título ejecutivo.

Sobre este punto se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SPT 13050 de 2021, con ponencia del doctor Gerson Chaverra Castro, en donde se esbozó:

“Partiendo de dicha premisa, como lo resaltó la Sala Homóloga, procedió a analizar lo concerniente a la exigencia de anexar dentro del proceso ejecutivo, el certificado de disponibilidad y registro presupuestal para que el acto administrativo preste mérito ejecutivo, e indicó que, para comprenderlo, resulta suficiente lo establecido en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual impone que: «Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.»

Con fundamento en lo anterior, cuando se trata de títulos ejecutivos de carácter público como lo es el analizado en el proceso ejecutivo laboral del sub examine, resultaba necesaria la asignación de la correspondiente disponibilidad presupuestal que cubriera el gasto comprometido en el acto administrativo, por virtud del cual, se «garantice la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso, afectando provisionalmente el presupuesto; y adicionalmente, que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja»

Visto lo anterior, al no reposar en el plenario el certificado de disponibilidad presupuestal, obviamente, a la luz de lo antes dicho, no se constituyó el título ejecutivo requerido en este asunto, en consecuencia, resulta necesario confirmar el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

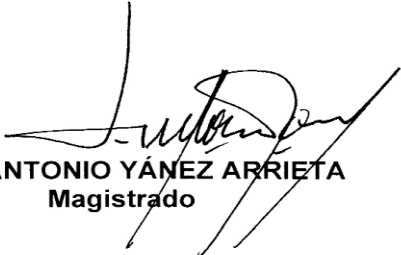
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica- Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **BLANCA MARGARITA BITAR ÁVILA**, en contra de **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

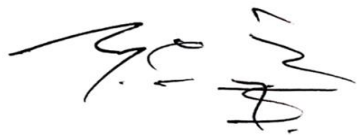
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 077-24

Radicación n.º 23 417 31 03 001 2014 00068 03

Acta 038

Montería (Córdoba), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 07 de febrero de 2024, proferido por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA**, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora **MARITZA ACUÑA ALTAMAR** contra **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOÑITOS – MUNICIPIO DE MOÑITOS** Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

En lo que interesa al recurso tenemos:

La señora **MARITZA ACUÑA ALTAMAR**, presentó demanda ejecutiva laboral por conceptos de acreencias laborales e intereses moratorios adeudados, por haber laborado a favor de la Personería Municipal de Moñitos desde el 01 de enero de 2011 al 01 de diciembre de la misma anualidad, los cuales fueron reconocidos por resoluciones emitidas por esa accionada.

La demandante pretende que se le paguen, por conceptos laborales (entre ellos la sanción moratoria y sus intereses), la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$17.850.575,00).

A raíz de esto, mediante auto de fecha 31 de julio de 2014, modificado posteriormente por auto adiado 17 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago contra el municipio de Moñitos – Personería Municipal, continuando con lo dispuesto en la ley, mediante auto 12 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, allegando liquidación de crédito por parte de la ejecutante por medio de memorial de fecha 15 de enero de 2020, de manera reiterativa en el transcurso del año en mención, se requirió al despacho para que hiciera la liquidación del crédito y en fecha 9 de diciembre de 2020, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial.

Posterior a esto, en fecha 17 de diciembre de 2020, presentó la apoderada de la ejecutante solicitud de embargo y retención de las transferencias, dineros y/o cuentas por pagar que realice el **MUNICIPIO DE MOÑITOS** y así mismo los dineros que tenga y llegare a tener el **MUNICIPIO DE MOÑITOS Y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOÑITOS** del mismo modo que se oficiara al tesorero pagador del municipio de Moñitos – Córdoba.

En consecuencia, el juzgado por medio de auto de fecha 13 de mayo de 2021 decretó las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga y llegare a tener el **MUNICIPIO DE MOÑITOS y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOÑITOS**, de igual forma se abstuvo de decretar el embargo y retención de las transferencias, dineros y/o cuentas por pagar que realice el **MUNICIPIO DE MOÑITOS**; comedidamente ordenó que se corriera traslado de la liquidación de crédito y limitar las medidas cautelares decretadas en dicha instancia hasta la suma de ciento tres Millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos (\$103.558.470, 00).

Frente a dicho auto, la apoderada judicial presentó recurso de reposición en vista de que decretaron un límite de embargabilidad inferior a los valores aprobados por la liquidación del crédito, recurso que no fue concedido debido a que conforme a lo contenido en el expediente del proceso, el despacho consideró que no figura auto aprobando la liquidación del crédito por lo que discurre que no es procedente la petición de la apoderada; en ese tenor una vez ejecutoriada la providencia se regresaba al despacho para que dicha liquidación de crédito fuera admitida.

En suma, posterior a esto en reiteradas oportunidades presentó memorial de impulso procesal para que se liquidara el crédito solicitado en el año 2020, sin embargo, en fecha 09 junio de 2022 el juzgado decreta la ilegalidad parcial de auto de fecha 31 de julio de 2014, que libró mandamiento de pago, para en su lugar, negar el mandamiento de pago por la sanción moratoria de que trata el artículo 2 de ley 224 de 1995; así mismo decreto la ilegalidad de la medida cautelar que decretó el embargo y retención de los dineros legalmente embargables, que tenga o llegare a tener el **MUNICIPIO DE MOÑITOS** para en su lugar negar la medida y en consecuencia ordenó que se levantaran las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas al interior del presente proceso, se abstiene de emitir aprobación a la liquidación de crédito.

Frente al auto aludido, presentó la apoderada recurso de reposición y en subsidio de apelación, reposición que no prosperó, y se concede la apelación donde solicita que se dé aplicación a lo dispuesto en la ley 244 de 1995, como en la Ley 1071 del año 2006, por medio del cual se adiciona y se modifica la presente ley, en el sentido que la demandada está obligada desde el día en que entró en mora para el pago de las cesantías del demandante a cancelar un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, como resultado conoció del proceso el Tribunal Superior Sala Civil, Familia, Laboral de Montería – Córdoba; y en fecha 09 de diciembre de 2022 confirmó el auto de fecha 09 de junio de 2022.

II. Auto apelado

Mediante auto adiado 07 de febrero de 2024, proferido por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA** en el cual realizan un control oficioso de legalidad, desde la acción ejecutiva hasta el último momento procesal en donde decreta la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago dentro del preludio, de fecha 31 de julio de 2014.

Se afirma, que dentro de las pruebas allegadas al expediente del proceso reposan las resoluciones y certificados presupuestales por conceptos de salarios de nómina a favor de la demandante, así como actas y certificados que demuestran que fue designada como personera del municipio de Moñitos.

Sin embargo, argumenta la *A – quo*, para fundamentar la anterior decisión que en el plenario ninguna de las resoluciones con las que se le reconocen las acreencias laborales a la accionante, tiene constancia de firmeza y ejecutoria, ni de prestar mérito ejecutivo, manifestando que cumple esto con la característica de requisito, para que pueda entenderse como un título claro, exigible y que contiene una obligación expresa.

En ese tenor, la jueza argumenta su decisión, conforme a lo estipulado en el artículo 244 del Código General del Proceso, donde se establece que se presumirán auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia; afirmación que se encuentra concordante con el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

De igual forma hace referencia al numeral 4 del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, donde de manera expresa consagra que se constituye como acto administrativo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de su ejecutoria, y así mismo debe acreditarse que se trata de la primera copia.

De lo anterior se concluye que, los documentos aportados en la demanda no reúnen los requisitos exigidos en la normatividad para que se pueda predicar la exigibilidad de las resoluciones, por qué no se aportan resoluciones con la constancia de encontrarse ejecutoriadas, lo que genera la ilegalidad del auto de fecha 31 de julio de 2014, por medio del cual se resolvió librar mandamiento en el presente asunto.

Así las cosas, procedieron a ordenar la terminación del proceso judicial por carecer de título ejecutivo y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del preludio, dejando a salvo los embargos de remanentes, pues en caso de existir se deben poner a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva, por último, se archivará el proceso judicial.

III. Recurso de apelación

3.1. La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la providencia que decreta la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago, solicitando que se revoque en todas sus partes y se deje incólume la providencia que fue declarada ilegal, argumentó que, frente a las resoluciones expedidas por la entidad demandada se estipuló que contra ellas solo procedía recurso de reposición, por lo que se entiende ejecutoriadas, al no ejercer la demandante dicho recurso, aduce que así lo dispone el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, menciona que respecto de la constancia de ejecutoria que exige el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, no se debe apropiarse al caso debido, a que esto se entiende cuando el acto administrativo que sirve de título ejecutivo se encuentre en firme y la

resolución expedida por la entidad donde reconocen las obligaciones a la demandante, se encuentran debidamente ejecutoriadas cuando ésta no interpuso recursos, al no ser una medida obligatoria como lo establece el artículo 76 de la misma ley en mención quedando configurada la vía gubernativa.

Así las cosas, menciona que la firmeza de los actos administrativos, se desprende de la ley especial que regula el asunto con los artículos antes anotados, por otro lado, menciona que dicha resolución en el folio posterior de cada uno se lee: **“ES PRIMERA Y FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE DESPACHO”** por lo que cumple por lo exigido en el numeral 4 del artículo 297 del **CPACA**.

De manera que, concluye afirmando que la resolución se configura como un título judicial complejo, los cuales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que conforman una unidad jurídica sobre cada uno de los conceptos laborales exigidos vía ejecutiva, en ese tenor, menciona el reconocimiento por parte del deudor frente a la existencia de una obligación de dar en su contra y a favor de la demandante.

3.2. El juez de primera instancia mediante auto proferido en fecha 19 de febrero de 2024, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto que decreta ilegal la providencia de fecha 31 de julio de 2014.

IV.Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado 26 de febrero de 2024, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial contenido de los alegatos de conclusión, en el cual manifiesta y expone los documentos que conforman el título ejecutivo complejo o compuesto; aduce que deben valorarse en su conjunto e integralmente, ya que éstos

constituyen prueba idónea de la existencia y la exigibilidad de la obligación laboral adeudada a la demandante, la cual es clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso en contra del aquí demandado y reúne los requisitos de ley, por lo que debe mantenerse jurídicamente el mandamiento de pago dictado en el proceso.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al declarar ilegal el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2014.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia, es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto mediante el cual se decide sobre el mandamiento de pago, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. Del caso en concreto.

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, la parte recurrente solicita que se revoque el auto de primera instancia y se deje incólume el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de julio de

2024 y como consecuencia de lo anterior, se continúe con el proceso ejecutivo de la referencia y se apruebe la solicitud de liquidación del crédito.

De entrada, la Sala debe indicar que no le asiste razón a la parte recurrente, para ello es menester traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, concerniente al título ejecutivo para que preste merito ejecutivo.

5.5. Del título ejecutivo complejo.

Para reclamar a través de la vía ejecutiva, la ley exige que se cumplan varios requisitos para la configuración del título, entre ellos están los formales y los sustanciales, los primeros son relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y su procedencia sea del deudor y los segundos a que el documento que configura el título ejecutivo contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, deben entenderse en un solo sentido, estar expresamente declarado, no haya necesidad de hacer suposiciones y no estar pendiente de plazo o de condición.

Dicho lo precedente, el ejecutante, al momento de solicitar la ejecución de una obligación, debe presentar un título que señale la forma indiscutible y explícita del derecho que persigue, pues la finalidad del presente proceso es la ejecución de una obligación contenida en un documento que provenga del deudor.

Ahora bien, el título ejecutivo puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Así las cosas, es simple cuando la obligación consta en un solo documento, por su parte, es complejo cuando se deriva de una unidad jurídica de varios documentos. Acorde a ello, en el caso que nos convoca, el punto neurálgico del asunto surge precisamente en este aspecto, es decir, si el título ejecutivo base de recaudo es un título complejo, en el cual para su configuración era necesario que se anexara también la constancia de ejecutoria.

Así las cosas, se tiene que, a la demandante, la señora **MARITZA ACUÑA ALTAMAR**, mediante las siguientes resoluciones expedidas por la Personería Municipal de Moñitos se le reconocen valores equivalentes al salario, vacaciones y cesantías; como se especifica de la siguiente manera:

1. Resolución **No. 012** del 31 de diciembre de 2011, con la cual la Personería Municipal de Moñitos reconoce a la accionante indemnización de vacaciones proporcionales, en orden de 15 días de salario por haber trabajado desde el 01 de enero de 2011 al 01 de diciembre de 2011, un total de \$1.371.118. Con la constancia de ser primera y fiel copia original que reposa en ese despacho firmada por la Secretaria de la Personería.

2. Resolución **No. 013** del 31 de diciembre de 2011, con la cual la Personería Municipal de Moñitos reconoce a la accionante, concepto de cesantías por el lapso del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de la misma anualidad, por valor de \$3.030.171. Con la constancia de ser primera y fiel copia original que reposa en ese despacho firmada por la Secretaria de la Personería.

3. Resolución **No. 015** del 31 de diciembre de 2011, con la cual la Personería Municipal de Moñitos reconoce a la accionante, concepto de salarios de agosto a diciembre de 2011, por valor de \$13.711.180. Con la constancia de ser primera y fiel copia original que reposa en ese despacho firmada por la Secretaria de la Personería

De manera que dichas resoluciones fueron adosadas con los certificados de disponibilidad presupuestal expedidas por el jefe de la sección de presupuesto de la personería de Moñitos y las órdenes de pago con la que se le ordena al Pagador de la Personería Municipal de Moñitos, efectuar el pago de acreencias reconocidas en las resoluciones anteriormente mencionadas.

En ese orden de ideas, claro está que las citadas resoluciones, son un acto administrativo, ello al compás de lo dicho por el Consejo de Estado en su Sección Primera, con ponencia de la doctora **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**, dentro del expediente radicado bajo el número 66001-23-31-000-2005-00519-01, en sentencia de 2 de junio de 2011,

donde señaló que:

"Al efecto, la Jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en precisar que un acto administrativo corresponde a toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, concepto dentro del cual bien puede haber una certificación, siempre que de su contenido se deriven los efectos mencionados. Así ha dicho la Sala:

"El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad."

Lo anterior implica que, independientemente de la forma que se adopte o la denominación que se le dé (Resolución, Oficio, Certificación, Circular, etc.), cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional"

5.6. De la autenticidad del título ejecutivo

Aunado a lo anterior, podemos dilucidar que se trata de una obligación de carácter laboral, la cual a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. será exigible siempre que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; situación indiscutible en el caso bajo estudio y consiguientemente al reunir los requisitos de título ejecutivo se presume autentico, conforme a lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se debe precisar que a pesar de un mero presupuesto legal, se establece taxativamente en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, mencionado en precedente, que para que pueda constituirse como título ejecutivo un acto administrativo debe contener la constancia de ejecutoria y así mismo la certificación por parte de la entidad que la copia autentica corresponde al primer ejemplar, véase:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(..)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**

De dicha Resolución se denota que cuenta con constancia de primera

copia y el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, no obstante, a lo anterior, en el plenario brilla por su ausencia la constancia de ejecutoria, de que trata el citado artículo 297, el cual es necesario a fin de constituir el título ejecutivo.

Sobre este punto se ha pronunciado el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA** en la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017, dentro del proceso Ejecutivo con radicado **Nº 47-001-2333-001-2016-00477-00** con ponencia de la doctora **MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**, en donde se esbozó:

El H. Consejo de Estado de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En otra oportunidad; la Máxima Corporación reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio.

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó lo que sigue:

"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución - insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, es provisional, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de verificar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente error que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos. El doctrinante antes mencionado sigue exponiendo frente a tal punto, lo siguiente:

"(...) resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez administrativo libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia. Es decir, la ejecución sin que con ello falte a norma alguna. El mandamiento ejecutivo, es pues una orden provisional de pago que

más tarde puede reconsiderarse a la luz de la discusión propia con la defensa del ejecutivo e incluso con la nueva valoración que efectúe el operador judicial sobre el título ejecutivo (...)"

Visto lo anterior, al no reposar en el plenario la constancia de ejecutoria, a la luz de lo antes dicho, no se constituyó el título ejecutivo requerido en este asunto, debido a que el requisito no versa sobre el hecho de que el acto administrativo quede en firme, como lo establece la apoderada en el recurso de apelación, haciendo alusión a lo precitado en el artículo 87 del CPACA; por lo que manifiesta que se entiende la firmeza del auto posterior al vencimiento del término que otorga la ley para la interposición de recursos si estos no fueron interpuestos, por el contrario, la formalidad versa sobre el documento donde se determine la fecha a partir de cuándo queda en firme el acto administrativo que debe expedir la misma entidad que profiere el acto; en consecuencia, resulta necesario confirmar el auto apelado.

No se impondrá condenas en costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

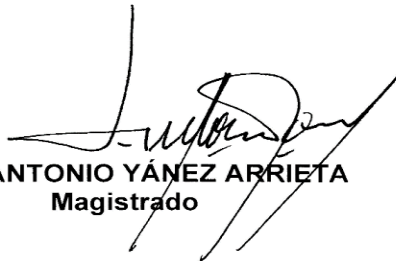
PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 07 de febrero de 2024, proferido por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE LORICA - CÓRDOBA**, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **MARITZA ACUÑA ALTAMAR** contra la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOÑITOS – MUNICIPIO DE MOÑITOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta De Decisión Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 050-24
Radicación N.º 23 417 31 03 001 2014 00120 02

Acta 038

Montería (Córdoba), veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 19 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **CARLOS SAÚL RHENALS BLANQUICETT, WILLIAM RHENALS BLANQUICETT Y RENE RHENALS BLANQUICETT** como sucesores procesales de la anterior demandante, la señora **TERESA BLANQUICETT VALDEMAR** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos que, los herederos de la parte actora, luego de haber realizado la respectiva sucesión procesal, por conducto de su apoderado judicial, presentaron solicitud de medidas cautelares de embargo a las cuentas bancarias de la entidad demandada, UGPP, a fin de que se pudiera ejecutar la sentencia proferida el 26 de julio de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá – Córdoba, confirmado por el Tribunal Superior del distrito Judicial Sala Civil – Familia – Laboral mediante providencia de 1º de noviembre del año 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJCOA23-50 del 10 de mayo 2023, por medio del cual se redistribuyen los procesos del Juzgado Civil del Circuito de Loricá al Juzgado Laboral del Circuito, mediante auto del 20 de noviembre de 2023 donde avocó conocimiento.

II. Auto apelado.

Mediante proveído adiado 19 de enero de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, resolvió decretar el embargo solicitado por los actores a las cuentas bancarias con precisión de que solo procede el embargo sobre los dineros de las entidades financieras, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, teniendo en cuenta que la ejecución es por mesadas pensionales, excluyéndose de las mismas, los rubros correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

Adicionalmente en el auto de fecha 22 de enero de 2024, adicionó limitar la medida cautelar hasta la suma de ciento treinta millones de pesos (130.000.000).

III. Recurso de Apelación

Frente a la providencia antes señalada, el apoderado judicial de la UGPP, interpuso recurso de apelación, argumentando que la orden de embargo impartida no reúne los requisitos para su decreto, como es el hecho de identificarse con claridad y precisión la cuenta a embargar, esto con ocasión a que los recursos que administra su representada están protegidos por el principio de inembargabilidad, que impone la carga de justificar la medida y además de dictarla de manera concreta, para evitar que pueda aplicarse sobre dineros que por su destinación generen daños o perjuicios a terceros.

Además, la providencia anteriormente citada, indica que las medidas de embargo decretadas por los jueces en los procesos ejecutivos, no se pueden aplicar de manera indiscriminada y en términos amplios o imprecisos, arguyendo las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, sin establecer de manera clara la naturaleza de los recursos y las cuentas sobre las cuales recaen estas medidas.

Adicionalmente, explica que, los herederos, no han adelantado el proceso administrativo ante la entidad allegando a ésta la respectiva documentación para obtener el pago de la sentencia.

En ese orden, se considera que la decisión adoptada mediante las providencias del 19 y 22 de enero de 2024, no reúnen los requisitos establecidos por el Legislador para levantar y/o justificar la excepción al principio de inembargabilidad de recursos inembargables, por tanto, pide se revoque el auto recurrido.

IV. Alegatos de conclusión.

Mediante auto adiado 12 de febrero de 2024, se corrió traslado para alegar por escrito, con intervención de los apoderados judiciales de ambas partes.

V. Consideraciones de la Sala.

5.1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66^a del CPTSS, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia, es importante mencionar que de conformidad con el numeral 7º del artículo 65 del CPT y SS, esta Sala es competente para conocer del asunto, debido a que se está en presencia de un auto que resuelve sobre una medida cautelar, por consiguiente, admite recurso de apelación.

5.3. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al decretar las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias pertenecientes a la UGPP.

5.4. Medidas Cautelares.

Las medidas cautelares se caracterizan, según la jurisprudencia de la Corte, «por la transitoriedad y accesoriedad» porque, generalmente, «garantiza[n] los efectos de una sentencia futura ante el peligro que la tardanza del Estado en la rituación del proceso (periculum in mora), o la propia conducta del obligado... ponga en riesgo el derecho del titular del crédito por la distracción que pueda hacer el obligado o causahabientes (...)» (CSJ. SC3254-2021 del 4 agosto de 2021. rad. nº 2014-00084).

5.5. Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social. Excepciones.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013 estableció una serie de excepciones para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, las que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En igual sentido, recientemente la Corte Constitucional mediante sentencia T-053 de 2022, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, estableció que:

«Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias»

Y continuó diciendo que:

«Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

«En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora»

La providencia del 25 de marzo de 2021, emitida por su Sección Quinta, Consejera Ponente Rocío Araújo Oñate, rad. 20001-23-33-000-2020-00484- 01(AC) donde desarrolló:

“95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Negrillas de la Sala)”.

De igual forma, en casos de contornos similares, la H. Corte Suprema de Justicia, ha viabilizado estas medidas, en casos de embargos a Colpensiones, por ejemplo, en la sentencia STL823, 22 en. 2014, rad. 51775 M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, expresó:

“teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.”

De igual forma, más reciente, se ha ratificado la anterior postura:

“En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.” (STL14429-2019)”

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, siendo procedente la medida cautelar a través de la cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UGPP posea con destinación a seguridad social en pensiones, pues de ello resulta necesario, ya que, se busca, es el cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un retroactivo pensional, que lleva intrínsecos derechos que se encuentran ampliamente protegidos por la constitución y la ley.

5.6. Caso Concreto.

Una vez, observados y analizados los fundamentos jurídicos esbozados, la Sala observa que, el juez de primera instancia no erró al momento de ordenar el embargo y retención de los dineros de la ejecutada, pues la orden no persigue al sistema seguridad social en salud, sino que, al contrario, es expresa, en señalar que deben ser evitados, considerando únicamente los rubros de gastos que pertenezcan únicamente al sistema general de pensiones, así lo expuso textualmente:

con precisión de que solo procede el embargo sobre los dineros de las entidades financieras, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, teniendo en cuenta que la ejecución es por mesadas pensionales, excluyéndose de las mismas, los rubros correspondientes al sistema de seguridad social en salud. Oficiese en tal sentido a las entidades crediticias.

De igual manera, en el evento que tocase dineros de PGN, ni siquiera así saldría avante la petición del apelante, pues la Corte Constitucional, en pacífica jurisprudencia, indica que los derechos

laborales (el pago de las mesadas pensionales, para el caso que nos ocupa) son excepción al principio de inembargabilidad. Concluye entonces la Sala que se debe mantener el embargo en los términos que lo ordena el numeral **PRIMERO** del auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se tasarán, según el numeral 4 del artículo 366 ibidem y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

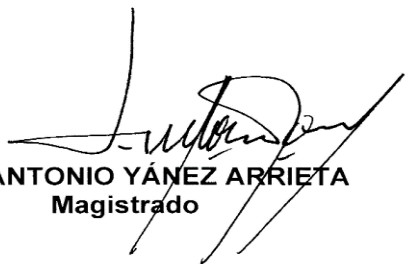
PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado enero 19 de 2024, proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Lórica – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral con Ejecución de Sentencia promovido por **CARLOS SAÚL RHENALS BLANQUICETT, WILLIAM RHENALS BLANQUICETT y RENE RHENALS BLANQUICETT** como sucesores procesales de la anterior demandante, la señora **TERESA BLANQUICETT VALDEMAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Para su valoración el Magistrado Ponente fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

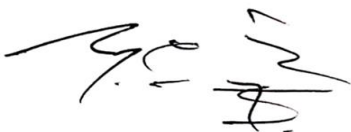
LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 410-23

Radicación n.º 23 162 31 84 001 2019 00356 01

Acta 038

Montería (Córdoba), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté (Córdoba), dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)** adelantado por **DIABONOS Y SEMILLAS DEL VALLE S.A.S.**, contra **COMERCIALIZADORA DEL CAMPO S.A.S. y otros**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones.

La demandante SEMILLAS DEL VALLE S.A.S. pidió que se librara mandamiento ejecutivo en contra de los demandados COMERCIALIZADORA DEL CAMPO LTDA, los señores OLGA LUCÍA MATEUS ARIZA, NAPOLEÓN VIVEROS ARCINIEGAS, RICARDO

VIVEROS OLARTE y NAPOLEÓN VIVEROS GUTIÉRREZ, por la suma de \$239.297.622, cuyo origen se efectuó en el pagaré creado el día 14 de diciembre de 2007, el cual venció el día 26 de enero de 2009.

Asimismo, solicitó el pago de los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo del capital adeudado, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación sin que excediera el tope de usura.

Finalmente, solicitó que se librara mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la ley desde el 14 de diciembre de 2007 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

1.2. Por su parte, la demandante DIABONOS S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la COMERCIALIZADORA DEL CAMPO S.A.S., PROSAVIMA S.A.S. y los señores NAPOLEÓN VIVEROS ARCINIEGAS Y OLGA LUCÍA MATEUS ARIZA, por la suma de \$306.847.901, por concepto del pagaré No. 0441, así como de los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada desde el 18 de diciembre de 2009 y hasta que se satisfagan las pretensiones sobre el capital descrito.

1.3.- Sustento fáctico.

1.3.1. La sociedad Comercializadora del Campo Ltda. y los señores Olga Lucía Mateus Ariza, Napoleón Viveros Arciniegas, Ricardo Viveros Olarte y Napoleón Viveros Gutiérrez, se constituyeron deudores de Semillas Valle S.A., mediante pagaré creado el 14 de diciembre de 2007 por la suma de \$239.297.622, y con fecha de vencimiento correspondiente al 26 de enero de 2009.

La parte demandada se obligó a pagar la suma adeudada el día 26 de enero de 2009, por lo que dicha obligación se encuentra vencida.

1.3.2. La sociedad Comercializadora del Campo S.A.S., Prosavima S.A.S. y los señores Napoleón Viveros Arciniegas, Olga Lucía Mateus Ariza, Ricardo Viveros Olarte y Napoleón Viveros Gutiérrez, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a la orden y a favor de Diabonos S.A., el título valor representado en el pagaré No.0441 por valor de \$306.847.901, el día 18 de diciembre de 2019.

Los demandados se obligaron a pagar una tasa de interés a la tasa máxima legal. Desde el vencimiento del título valor, las ejecutadas no cancelaron intereses de mora, ni tampoco suma alguna por concepto de capital.

La sociedad Prosavima S.A.S., en calidad de deudora solidaria, suscribió con la ejecutante una garantía hipotecaria, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula 143-000-9249 ubicado en el Municipio de Cereté.

1.4.- Actuación procesal.

1.4.1. Mediante proveído adiado 17 de agosto de 2010, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) libró mandamiento de pago a favor de Diabonos S.A. y en contra de la empresa Comercializadora del Campo S.A.S., así mismo de forma solidaria en contra de Prosavima S.A.S., y los señores Napoleón Viveros Arciniegas y Olga Lucía Mateus Ariza por la suma de \$306.847.901, más los intereses moratorios causados, así como las costas del proceso.

Por otro lado, a través de providencia adiada 20 de enero de 2011, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba) libró mandamiento de pago a favor de Semillas del Valle S.A. y en contra de la sociedad Comercializadora del Campo S.A.S., Prosavima S.A.S y los señores Napoleón Viveros Arciniegas, Olga Lucía Mateus Ariza, Ricardo Viveros Olarte y Napoleón Viveros Gutiérrez, por la suma de \$239.297.622, más los intereses moratorios causados, así como las costas del proceso.

1.4.2. Los demandados Napoleón Vivero Arciniegas y Olga Mateus Ariza, por intermedio de su apoderado judicial se opusieron a todas y cada una de las pretensiones. En su defensa formularon las excepciones de cobro de no lo debido, inexistencia a cargo de los demandados del saldo de dinero cobrado, alteración del título, abuso de posición de dominio contractual, pérdida de intereses y la genérica.

El demandado Ricardo Viveros Olarte, por intermedio de su apoderado judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En su defensa formuló las excepciones perentorias de: *«cobro de lo no lo debido por alteración del valor incorporado en el pagaré, incongruencia entre el representante legal de la empresa que suscribió el título valor y el que se demanda en la actualidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.*

1.4.3. La empresa demandada Prosavima S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones. En su defensa formuló las excepciones de: *«alteración del texto del título, carencia del derecho sustancial, inexistencia de la obligación, falta de causa onerosa, enriquecimiento sin causa, falta de contraprestación cambiaria, abuso del derecho y de la posición de dominio contractual, pérdida o regulación de intereses y la genérica»*

1.4.4. El apoderado Judicial de la parte demandante Semillas del Valle S.A. a través de representante legal solicitó al Juzgado de referencia la acumulación del proceso ejecutivo singular adelantado en contra de la Comercializadora del Campo LTDA., al proceso ejecutivo radicado 00133-2010, que contra las mismas partes adelanta la sociedad Diabonos S.A.

Frente a la anterior solicitud, mediante auto adiado 11 de marzo de 2011, el despacho resolvió decretar la acumulación de los procesos radicados 01-04-00133 de 2010 y 01-04-00001 de 2011.

1.4.5. El juzgado de conocimiento a través de providencia de fecha 15 de octubre de 2015, resolvió declarar probada las excepciones propuestas por algunos de los ejecutados en ambos procesos, disponiendo su terminación, providencia que fue objeto de apelación.

1.4.6. Posteriormente este Tribunal, al resolver la apelación, declaró la nulidad de lo actuado dentro de los procesos ejecutivos singulares acumulados de origen, a fin de que se realizara el emplazamiento en la forma establecida en el numeral 4º del artículo 541, 540 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 4º del artículo 464, 463 y 108 del C.G.P.

1.4.7. A través de auto adiado 04 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, designado como juez Ad-Hoc por este Tribunal, por la pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté Córdoba y por impedimento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté Córdoba, resolvió emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra la Comercializadora del Campo S.A.S., Prosavima S.A.S. y contra Napoleón Viveros Arciniegas y Olga Lucía Mateus Ariza, Ricardo Viveros Olarte y Napoleón Viveros Gutiérrez.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté (Córdoba), dictó sentencia el 21 de julio de 2023, en la que resolvió:

PRIMERO: Declarar probada, de oficio, la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Comercializadora del Campo S.A.S., en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 441, aportado como título de recaudo ejecutivo, y con la contenida en el pagaré con fecha de creación 14 de diciembre de 2007 y vencimiento 26 enero 2009.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de fondo denominada carencia del derecho sustancial, inexistencia de la obligación, falta de causa onerosa, propuestas por la demandada Prosavima S.A.S. respecto del pagaré No. 0441, y las excepciones de cobro de lo no debido; inexistencia a cargo de los demandados del saldo de dinero cobrado y/o incorporado en el pagaré; alteración del título, formuladas por los demandados Napoleón Viveros Arciniegas y Olga Lucía Mateus Ariza,

respecto del pagaré con fecha de creación 14 de diciembre de 2007 y vencimiento 26 enero 2009.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse sobre las demás excepciones de mérito propuestas por los demandados.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares vigentes en este proceso, en consecuencia, en firme este proveído, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho respecto de la ejecutante DIABONOS S.A., la suma de \$6.136.958,02, y respecto de la demandante Semillas del Valle S.A., la suma de \$4.785.952,44, las cuales deben ser incluidas en la liquidación de las costas.

SEPTIMO: Dar por terminado el proceso.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* indicó que, dado que el pagaré No. 0441, carece de fecha de suscripción, es imposible determinar la persona que ostentaba la calidad de representante legal de la demandada, cuando aquel fue suscrito, y, en consecuencia, tampoco se puede afirmar con certeza que dicha empresa es sujeto de la relación jurídica que dio origen al aludido título ejecutivo, lo cual equivale a concluir, además, que en este caso no está acreditada la legitimación por pasiva de Comercializadora del Campo respecto de la obligación contenida en el precitado título valor.

Así mismo expuso que, igual situación se presenta respecto del pagaré por valor de \$239,997,622,00 que, a pesar de tener certeza de su fecha de creación, es decir, el día 14 de diciembre de 2007; el certificado de existencia y representación legal de la empresa Comercializadora del Campo, anexo a la demanda, no permite determinar en cabeza de qué persona recaía la representación legal para esa fecha, por consiguiente, en esas circunstancias, el *A quo* concluye que no existe certeza de si la empresa Comercializadora del Campo, suscribió los títulos valores por los cuales se le ejecuta, de lo que deviene la falta de legitimación.

Por otro lado, consideró que el pagaré No. 0441, carece de derecho sustancial, pues señaló que corresponde al deudor que pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, demostrar que la literalidad del título se encuentra afectada por las particularidades del negocio

subyacente. Sin embargo, a pesar de que la carga de la prueba recae en el deudor que propone la excepción, a éste no se le puede exigir una que no puede cumplir, como sucedió en el caso en estudio, pues el ejecutante no prestó los medios que reposaban en su poder para verificar el negocio que originó la suscripción, como tampoco cumplió con las cargas impuestas.

Lo anterior, en razón a que, en cuanto a las pruebas decretadas, Diabonos S.A., no suministró la información requerida mediante oficio No. 134 del 4 de marzo de 2014; el representante legal de la demandante no concurrió a absolver el interrogatorio de parte y los señores León Nieto e Iván Gómez no asistieron en la fecha programada para rendir sus testimonios y en igual sentido el perito designado para que revisara la documentación de Diabonos S.A., rindió su dictamen informando, en síntesis, que acudió a las instalaciones de la empresa en Cereté, donde fue atendido por el empleado León Alfonso Nieto, quien le informó que los soportes contables se encontraban en la Oficina Principal de Medellín por ende, la empresa ejecutante no tuvo la voluntad de aportar la documentación requerida como tampoco facilitó al perito que inspeccionara dichos documentos.

En consecuencia, manifestó que el juzgado se abstendría de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por la ejecutada Prosavima S.A.S, toda vez que, acorde con el inciso 2º del artículo 306 del C.P.C., aplicable para el caso, si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones podrá abstenerse de examinar las restantes, como en este caso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante Diabonos S.A., presentó recurso de apelación contra la anterior decisión. Indicó que la falta de fecha de creación en el título valor, no es suficiente para determinar la falta de legitimación en la causa por pasiva. Agregó además que, por la falta de fecha de creación, no se puede determinar la caducidad o prescripción, pues de acuerdo a éste, la doctrina ha establecido que el

vencimiento del título es a la vista, y en el caso concreto, señala que para esa fecha Napoleón Viveros era el representante legal de la ejecutada.

Manifestó que, el artículo 621 del Código de Comercio, excluyó la fecha de creación del título valor para su validez, en ese sentido, si el legislador no exigió en los requisitos generales de los títulos valores ni en los especiales del pagaré la fecha de creación, no cabe duda que ese no es un requisito de la esencia sin el cual el instrumento pierda su naturaleza, más cuando el precitado artículo, hace presumir la fecha de creación y lugar de emisión de los títulos, cuando ésta no se expresó en el contenido literario, pues así lo ordena el artículo 620 de la misma codificación. Además, expresó que la parte ejecutada al momento de descorrer traslado de la ejecución, reconoció la firma del título valor y no interpusieron recurso de reposición, así como tampoco lo tacharon de falso.

A su vez, señaló que el juez de instancia pretermitió la práctica de la inspección judicial en el domicilio de la parte ejecutada Diabonos S.A., pues si bien, el señor León Nieto manifestó que los soportes contables se encontraban en la oficina principal en Medellín, el Juez debió hacer un despacho comisorio con destino a un juez con jurisdicción y competencia en la ciudad de Sabaneta-Antioquía a la dirección carrera 49 # 61 sur 540 BG 126, Sabaneta Antioquia, domicilio de la parte ejecutante Diabonos S.A, pues allí se ubica la sede de las oficinas de archivos contables y departamento de ventas, lo que se puede extraer del certificado de existencia y de representación legal de Diabonos S.A. el cual milita en los anexos de la demanda.

En virtud de lo antes dicho, el apelante señala que, la providencia en cuestión se encuentra inmersa o afectada de nulidad por concurrir en las circunstancias previstas en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, pues se omitió la práctica de la inspección judicial y la prueba de peritazgo se desarrolló en el lugar equivocada cuando se debió practicar en la sede del domicilio de Diabonos S.A Sabaneta-Antioquia.

Por otro lado, el apoderado judicial de la ejecutada Diabonos S.A., expresó que la sentencia en cuestión adolece de la nulidad insaneable, tipificada en el numeral 4 del artículo 140 del CPC, vigente para la época, pues el fallo debió ser proferido conforme a las reglas previstas en el Código General del Proceso y, no conforme al artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, considerando que el proceso se inició bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil y estando en curso el proceso, sobrevino la nueva codificación procedimental, Código General del Proceso, por lo que debió el juez de instancia aplicar el parágrafo primero del numeral 4º del artículo 625 ibídem y, no aplicar el parágrafo 2º del numeral cuarto del referido artículo.

Expresó que, impone el tránsito de la legislación vista en el parágrafo primero del numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, que los procesos ejecutivos en curso, como lo era el que tenemos entre manos, se tramitará hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior, vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Finalmente expresó que, en el presente proceso, la parte ejecutada interpuso excepciones de mérito, por lo que según la norma en cita, debió continuar su trámite conforme a las reglas del Código General del Proceso, pues en caso de que hubieran propuesto excepciones por la ejecutada, entonces el trámite se habría adelantado con base a la legislación anterior, por consiguiente, el Juez de Primera instancia se equivocó en el trámite procesal impartido al proveer la sentencia conforme al Código de Procedimiento Civil.

IV. SUSTENTACIÓN

4.1. Dentro del término legal, la parte recurrente por intermedio de su apoderado judicial, sustentó el recurso de apelación, reiterando los argumentos esbozados en primera instancia.

4.2. El apoderado judicial de los señores Ricardo Viveros Olarte y Napoleón Viveros Arciniegas, replicaron el recurso indicando que, el pagaré No.0441 por valor de \$306.847.901 y con fecha de vencimiento 18/12/2009, más allá de la falta de su creación, contiene una confusión en las personas que suscribieron dicho título valor en calidad de aceptantes.

Señaló que, verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Montería anexo al proceso para identificar a la empresa Comercampo, se determina, en primer lugar, la empresa registra como nombre; Comercializadora del Campo S.A.S. – Comercampo S.A.S. y no la Comercializadora del Campo Ltda, tal como se observa en el sello impreso y que acompaña la firma en la parte donde reposa el deudor.

Adujo que, se determina además que en el pagaré No. 0441 por valor de \$306.747.901,00 objeto de la demanda, existe una rúbrica en la firma del deudor con nombre Napoleón Viveros A, acompañado de una cédula 16.585.183, en calidad de Representante Legal de Comercampo, pero en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo al expediente, se observa en su página número 3, que por acta número 0000002 de la Junta de Socios del 20/03/2009, inscrita el 12/06/2009, bajo el número 00021564 del libro IX, fue nombrado como gerente a Napoleón Viveros Gutiérrez C.C. 16.537.772, cuya administración y representación de la empresa estarían a cargo de esta persona.

Seguidamente indicó que, no es posible determinar que su poderdante Napoleón Viveros Arciniegas, sea realmente la persona que representaba a la empresa Comercampo al momento de la suscripción del título valor, causando que exista confusión e incongruencia entre las personas que suscribieron el pagaré y quienes se demandan.

Afirmó además que, no se demuestra la fecha de entrega del título, por lo cual la posibilidad de un pago a la vista, no sería evidente en atención a que no se pudo demostrar tal fecha con los asientos contables

de la empresa demandante, pues no se acudió a los interrogatorios de parte decretados por el juzgado, ni tampoco se presentaron soportes contables que determinaran la fecha de inicio de los pagos por concepto de la obligación incluida en el pagaré.

Por otro lado, expresó que, la no comparecencia de los testigos y el declarante citado al interrogatorio de parte, en el caso de la parte demandante, dejaría en evidencia el fenómeno de la confesión y haría presumir como ciertos los hechos narrados en la contestación de esta demanda, en atención a lo normado por el artículo 210 del anterior Código de Procedimiento Civil, norma que estaba vigente al momento del inicio del proceso.

Igualmente indicó que, se torna totalmente sospechoso que no existan soportes contables de ninguna índole, en el establecimiento comercial Diabonos S.A. en su sucursal del Municipio de Cereté, puesto que las sucursales de cada empresa, son creadas precisamente para extender los servicios de la empresa principal y para brindar mayor asistencia administrativa y financiera en cada una de sus sucursales, por lo cual esta negativa y la imposibilidad en acceder a los soportes contables de la negociación realizada con las empresas Comercampo S.A.S. y Prosavima S.A.S., no dan confianza respecto del actuar de la empresa demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Presupuestos procesales: Los presupuestos de eficacia y validez del proceso, están presentes, amén de que no han sido discutidos por las partes en esta segunda instancia, por ende, corresponde desatar el recurso de apelación, el cual será considerado únicamente en los puntos planteados en la formulación de los reparos que se hicieron en la primera instancia en forma concreta, sin vaguedad o generalidad (**Vid. STC7511-2016, 11001-02-03-000-2016-01472-00 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**)

5.2.- Problema jurídico: De los reparos concretos y la sustentación del recurso se extraen, básicamente, los siguientes motivos de inconformidad:

Establecer si en el proceso de referencia opera la nulidad absoluta de la sentencia por la aplicación del Código de Procedimiento Civil.

Determinar si en el presente litigio, se configura la nulidad de la sentencia por la presunta practica indebida del peritazgo y la no practica de la inspección judicial de los libros contables de la ejecutante Diabonos S.A.

Determinar si en el caso de marras, se configura la falta de legitimación por pasiva de los demandados respecto al pagaré No. 0441 y el pagaré con fecha de creación 14 de diciembre de 2007 y vencimiento 26 enero 2009.

Dicho lo anterior, se procederán a resolver los problemas jurídicos referenciados anteriormente.

5.3. Nulidades.

5.3.1. De la nulidad por la indebida practica de pruebas.

Alega el apoderado judicial de la sociedad Diabonos S.A., que la providencia recurrida se encuentra inmersa o afectada de nulidad por concurrir en las circunstancias previstas en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, pues se omitió la práctica de la inspección judicial y la prueba de peritazgo se desarrolló en el lugar equivocado, cuando se debió practicar en la sede del domicilio de Diabonos S.A Sabaneta-Antioquia.

Sobre ello, el artículo 140 del C.P.C dispone que;

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se **omiten los términos u oportunidades** para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.”

En ese sentido, se tiene que el artículo precitado describe que la nulidad se genera cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas. Analizado el expediente y la norma citada, considera la Sala que en el caso concreto no se configura la nulidad alegada, teniendo en cuenta que el Juez de Primera Instancia, no omitió los términos o la oportunidad procesal para la petición o practica de pruebas, pues éste, a través de auto adiado 18 de febrero de 2014, decretó como tales;

“(i) Oficiar a la revisoría fiscal de Diabonos S.A., para que certifique su historia crediticia, respecto al pagaré objeto de recaudo, que dé cuenta que recibió dinero o cheque, enviando copia de los asientos contables, notas débito, crédito o documento que acredite la incorporación de la suma de dinero en el pagaré.

“(ii) Inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos.

(iii) Dictamen pericial para determinar si existen soportes y asientos contables que den cuenta de los valores incorporados en el pagaré, el valor adeudado individualmente por concepto de capital e intereses de plazo y mora cobrados.

(iv) Interrogatorio de parte al representante legal de Diabonos S.A., pruebas que fueron decretadas a excepción de la inspección judicial, dado que lo que se pretendía inspeccionar se solicitó mediante oficio.

(v) Los Testimonios de los señores León Nieto e Iván Gómez.

(vi) Interrogatorio de parte del representante legal de Prosavima S.A.S.”

Así mismo, se avizora que las mismas fueron practicadas, y en el caso de la prueba pericial, el profesional efectuó el deber que se le encomendó, y el hecho de que éste haya asistido a las instalaciones de la empresa Diabonos S.A. en Cereté, donde fue atendido por el señor León Alfonso Nieto, quien le informó que los soportes contables se encontraban en la Oficina Principal de Medellín, no es suficiente para determinar que opere la nulidad deprecada.

En ese orden, el A quo decretó el peritazgo y en efecto el hecho de que no se haya surtido a cabalidad no obedeció a la voluntad u omisión del Juzgador de Primera Instancia, pues la ejecutante Diabonos S.A., no demostró la voluntad de aportar la documentación requerida ni de facilitar al perito los documentos que debía inspeccionar.

Si bien, corresponde a la parte que propone la excepción demostrarla, no se le puede endilgar la responsabilidad de la no práctica del peritazgo, cuando esto desborda las posibilidades que éste posee para tal probanza. Así mismo, en lo atinente a la inspección judicial, se tiene que el A Quo, no practicó la misma, pues los documentos que se pretendían inspeccionar, fueron solicitados mediante oficios, sin obtener respuesta de la entidad o documentación alguna, por las razones expuestas anteriormente, no habrá lugar a declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

5.3.2. De la nulidad por la indebida aplicación de la Ley Procesal.

Alega el apoderado judicial de Diabonos S.A., que la sentencia en cuestión adolece de la nulidad insaneable contemplada en el numeral 4º del artículo 144 del C.P.C., pues considera que el fallo debió ser proferido conforme a las reglas previstas en el Código General del Proceso y no conforme al artículo 304 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de establecer si la nulidad alegada se configura en el caso de marras, es pertinente traer a colación el numeral 4º del artículo 625 del CGP, el cual establece;

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

Pues bien, analizado al detalle el expediente y acorde a la disposición normativa señalada con anterioridad, evidencia la Sala que,

en el caso concreto, al momento de la entrada en vigencia de la nueva legislación procesal, ya había precluido el traslado para proponer excepciones, en ese sentido, se tiene que la demandada Prosavima S.A.S, propuso excepciones el 11 de octubre de 2010, a su vez los demandados Olga Mateus Ariza y Napoleón Viveros Arciniegas, exceptuaron de mérito el 13 de junio de 2011.

A su vez, el Código General del Proceso, entró en vigencia el 01 de enero de 2016, por tanto, el fallo debía ser dictado con base en la legislación anterior, y debió regirse hasta que se profiriera la sentencia, o el auto que ordenaba seguir adelante la ejecución, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Dicho lo precedente, observando que, en el presente proceso, la demanda no se tramitó por proceso diferente al que correspondía, y en su lugar, el Juez de Primera Instancia, aplicó correctamente el estatuto procesal idóneo y oportuno para el presente litigio, no habrá lugar a decretar la nulidad contemplada en el numeral 4º del artículo 140 del C.P.C., pues la demanda se tramitó correctamente.

5.4. De las excepciones.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 784 del Código de comercio, contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones allí enlistadas, estas son;

“1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”

Observado el caso de marras, se tiene que se opusieron por parte de los demandados, las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, tales como, la carencia del derecho sustancial, inexistencia de la obligación, falta de causa onerosa, enriquecimiento sin causa, falta de contraprestación cambiaria, abuso del derecho y de la posición de dominio contractual y las de pérdida o regulación de intereses.

Así como también fueron propuestas la de alteración del texto del título, cobro de lo no debido e inexistencia a cargo de los demandados del saldo de dinero cobrado. Por lo anterior, atendiendo a la procedencia de los medios exceptivos, se estudiarán de fondo las excepciones que se describen a continuación.

5.4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Comercializadora del Campo S.A.S., respecto del pagaré No. 0441, y el pagaré con fecha de creación 14 de diciembre de 2007 y vencimiento 26 enero 2009.

Indica el apoderado judicial de la ejecutante Diabonos S.A., que acorde al artículo 621 del Código de Comercio, la fecha de creación del título valor no es un requisito esencial para su validez, por lo que no puede decirse que se configure la falta de legitimación por pasiva de la Comercializadora del Campo S.A.S., señalando además que la parte ejecutada al momento de descorrer traslado de la ejecución, reconoció la firma del título valor y no interpusieron recursos contra ello.

Sobre ello, el artículo 621 del Código de Comercio dispone;

“A demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Así mismo, el artículo 709 del Código de Comercio dispone que los requisitos del pagaré son los siguientes;

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

En lo atinente a la legitimación en la causa, ha sido criterio reiterado, que ésta, hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil;

“En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpression, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. CSJ SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01.”

Aterrizando en el caso concreto, se observa en el pagaré No. 0441, sin fecha de suscripción y con fecha de vencimiento del 18 de diciembre de 2009, el sello de la Comercializadora del Campo Ltda. y la firma de Napoleón Viveros Arciniegas, como representante legal de la misma, figurando como deudor, así mismo, se vislumbra la firma y huella de Napoleón Viveros Arciniega, Olga Lucía Mateus Ariza y Prosavima S.A.S. a través de su gerente Napoleón Viveros Arciniegas, todos ellos en calidad de codeudores.

Observado lo anterior, considera esta Judicatura, que no se configura en el caso de marras, la falta de legitimación por pasiva respecto de la Comercializadora del Campo Ltda. por la obligación contenida en el pagaré No.0441, considerando que, analizado el título valor y los artículos precitados, no se exige por parte del estatuto procesal y comercial, la fecha de creación del mismo, en ese sentido, la ausencia de tal fecha, no es óbice para que no se pueda ejecutar la obligación requerida, ya que se evidencian las firmas de los demandados y de la Comercializadora del Campo Ltda. en calidad de deudor. En igual sentido, en ninguna de las etapas del proceso, se alegó por parte de los ejecutados, que el pagaré no fuera legítimo, así como tampoco se observa que el título haya sido tachado de falso o se hubiera negado la existencia de éste.

Por las razones expuestas y contrario a lo argumentado por el Juzgador de Primera Instancia, aunque el pagaré carece de fecha de suscripción, ello no es razón para exonerar del pago de la obligación a la ejecutada, pues si bien, en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada aportado con la demanda, cuya expedición se efectuó en el año 2010, se vislumbra como gerente, al señor Napoleón Viveros Gutiérrez, la firma y huella que obran en el pagaré, en calidad de deudor, corresponden al señor Napoleón Viveros Arciniegas, quien se presume, para el momento de la suscripción del pagaré, tenía la calidad de gerente o representante legal.

De esta forma, se reitera, el pagaré no fue controvertido de manera probatoria, así como tampoco el sello de la ejecutada fue tachado de falso, por ello, las razones expuestas por el A quo, a criterio de esta Sala, no son suficientes, para declarar de oficio, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comercializadora del Campo Ltda. en relación al pagaré No.0441.

Por su parte, respecto a la obligación contenida en el pagaré con fecha de creación 14 de diciembre de 2007 y vencimiento 26 enero de 2009, el Juez de Primera Instancia consideró que, a pesar de tener certeza de su fecha de creación, el certificado de existencia y

representación legal de la empresa Comercializadora del Campo, anexo a la demanda, no permite determinar en cabeza de qué persona recaía la representación legal para esa fecha. Analizado el pagaré, se observa que, en éste, consta la firma de la señora Olga Lucía Mateus Ariza como representante legal de la Comercializadora del Campo Ltda. en calidad de deudora, así como también obran las firmas de los codeudores Olga Lucía Matus Ariza, Napoleón Viveros Arciniegas, Ricardo Viveros Olarte y Napoleón Viveros Gutiérrez.

Los argumentos expuestos por el Juzgador de Primera instancia, no son de recibo para esta Judicatura, por lo expuesto con anterioridad y señalando además que, en el Certificado de Existencia y representación legal de la empresa Comercializadora del Campo, anexo a la demanda, la señora Olga Lucía Mateus Ariza, obra como gerente suplente, por lo que, al momento de la fecha de creación del pagaré, esto es el 14 de diciembre de 2007, debía ser ésta quien ostentaba la calidad de representante legal, pues observado con detalle el título valor, se señala ser ésta la representante legal para tal fecha, situación que no fue controvertida en el presente litigio. En virtud de lo dicho, no se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Comercializadora del Campo Ltda., por no haberse demostrado su configuración. Por lo que se revocará la sentencia apelada en ese aparte.

5.4.2. De la carencia del derecho sustancial, inexistencia de la obligación, falta de causa onerosa, respecto del pagaré No. 0441.

Aduce el apoderado de la ejecutante Diabonos S.A., que el A quo, pretermitió la práctica de la inspección judicial en el domicilio de la parte ejecutada Diabonos S.A., pues, aunque ésta haya sido solicitada por la parte ejecutada, también es cierto que acorde al principio de la comunidad de la prueba, la inspección judicial debía evacuarse conforme a las reglas de derecho y no como equivocadamente lo hizo el Juez del proceso para la época.

Pues bien, analizado el expediente se tiene que, oportunamente la demandada Prosavima S.A.S, propuso como excepciones, las de carencia del derecho sustancial, inexistencia de la obligación y falta de causa onerosa, argumentando que los hechos que se alegan no corresponden al tenor del título ejecutivo aportado; el derecho sustancial invocado no corresponde al negocio caudal que dio origen a la suscripción del título y la suma de dinero incorporada no corresponde a una operación de crédito, no hubo entrega de dinero o insumos y no existe soporte contable de entrega.

En virtud de lo anterior, Prosavima S.A.S, solicitó que se decretaran como pruebas;

“(i) Oficiar a la revisoría fiscal de Diabonos S.A., para que certifique su historia crediticia, respecto al pagaré objeto de recaudo, que dé cuenta que recibió dinero o cheque, enviando copia de los asientos contables, notas débito, crédito o documento que acredite la incorporación de la suma de dinero en el pagaré.

“(ii) Inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos.

(iii) Dictamen pericial para determinar si existen soportes y asientos contables que den cuenta de los valores incorporados en el pagaré, el valor adeudado individualmente por concepto de capital e intereses de plazo y mora cobrados.

(iv) Interrogatorio de parte al representante legal de Diabonos S.A., pruebas que fueron decretadas a excepción de la inspección judicial, dado que lo que se pretendía inspeccionar se solicitó mediante oficio.

(v) Los Testimonios de los señores León Nieto e Iván Gómez.

(vi) Interrogatorio de parte del representante legal de PROSAVIMA S.A.S.”

Por su parte Diabonos S.A, respecto de las excepciones propuestas por Prosavima S.A.S, señaló que efectivamente existen las obligaciones adeudadas, y para demostrarlo, solicitó que se recaudaran los testimonios de los señores León Nieto e Iván Gómez. Analizadas las pruebas decretadas y el expediente del referido litigio, observa la Sala que, se ofició a la Revisoría Fiscal de Diabonos S.A., para que certificara su historia crediticia, respecto al pagaré objeto de recaudo, que diera cuenta que recibió dinero o cheque, enviando copia de los asientos contables, notas débito, crédito o documentos que acreditaran la incorporación de la suma de dinero en el pagaré, sin obtener respuesta de la entidad o documentación alguna.

Así mismo, en cuanto a la prueba pericial, el perito designado acudió a las instalaciones de la empresa Diabonos S.A. en Cereté, donde fue atendido por el señor León Alfonso Nieto, quien le informó que los soportes contables se encontraban en la Oficina Principal de Medellín, por lo que no se pudo determinar a qué obedecieron los valores incorporados en el pagaré. A su vez, se tiene que, el representante legal de la parte demandante, no concurrió a absolver el interrogatorio de parte y de igual manera, los señores León Nieto e Iván Gómez, no asistieron a la diligencia programada para que rindieran sus testimonios.

Atendiendo a las circunstancias del caso concreto, considera esta Judicatura que se desarrollaron a lo largo del proceso, determinadas conductas por parte de la ejecutante, que permiten establecer que se encuentran probadas las excepciones alegadas por los demandados, pues la falta de voluntad de la demandante, de hacer llegar las pruebas solicitadas y de facilitar al perito la información requerida, así también como la no concurrencia del Representante Legal de la accionante, y de la inasistencia de los testigos a la diligencia programada, son circunstancias que imposibilitan la demostración de los hechos de la demanda objeto de este litigio.

Debe señalarse, que los títulos ejecutivos gozan de literalidad, al respecto el artículo 619 del CC, expresa;

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Sobre ello la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL17302-2015 precisó;

Justamente a partir del estudio de tales requisitos procesales, encontró desatendido el de la literalidad del título consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que «Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», a partir del cual expuso:

*... es precisamente, el principio de '**literalidad**' que debe ser estudiado en un primer momento y de ese análisis se deriva que para el momento de presentarse los mencionados CDTs al cobro judicial estaban completamente deteriorados desde el punto de vista jurídico con el sello de ANULADO, lo que impide entrar a considerar la claridad del derecho, su incorporación y la exigibilidad de la obligación que pretende el demandante que se deduzca de los mencionados documentos.*

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

En virtud de lo anterior, al ejecutado corresponde desvirtuar la literalidad del título valor, no obstante, si bien la carga procesal de acreditar los hechos de las excepciones recaía en los demandados, el hecho de no haber facilitado la información requerida por el Juzgado a través de oficio y de la requerida por el perito, constituye un indico en contra del ejecutante, tal como lo dispone el artículo 242 del CPC;

“Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y **el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra**, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación; si no lo hiciera, la condenará a pagar honorarios a los peritos y multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. **Tal conducta se apreciará como indicio en su contra.**”

En ese sentido, en el caso de marras, el perito designado para que revisara la documentación de Diabonos S.A., rindió su dictamen informando, que acudió a las instalaciones de la empresa en Cereté, donde fue atendido por el empleado León Alfonso Nieto, quien le informó que los soportes contables se encontraban en la Oficina Principal de Medellín, por lo que no facilitó los datos y el acceso a la información requerida, impidiendo que la peritación se efectuara en debida forma.

Así mismo, la no concurrencia del Representante Legal de la empresa ejecutante, y la inasistencia de los testigos a la diligencia programada, son circunstancias que imposibilitaron a los ejecutados la demostración de los medios exceptivos, pues, aunque sobre éstos recayera la carga procesal de probarlos, dicha carga excedió sus posibilidades, teniendo en cuenta que el ejecutante no prestó los medios que reposaban en su poder para verificar el negocio que originó la suscripción del pagaré.

En igual sentido, en el caso de la no concurrencia del Representante Legal de la empresa ejecutante al interrogatorio de parte, el artículo 205 del CPC, dispone que la inasistencia del citado a la audiencia, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, y la misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las excepciones de mérito, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, presunción que se configura en el caso de marras y que el ejecutante no logró desvirtuar.

A su vez el artículo 304 del CPC, establece que;

“En la sentencia se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en este Código.

La redacción de toda sentencia deberá iniciarse en folio que no contenga actuación alguna, ni escrito en las partes, y de ella se dejará copia en el archivo de la secretaría."

En virtud de lo expresado, al momento de fallar, el Juez debe motivar el contenido de la sentencia, de acuerdo al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales. Por ello, estudiadas las conductas procesales de la parte ejecutante, los indicios derivados de ella, el estatuto procesal y los artículos citados, encuentra esta Judicatura probados los hechos que sustentan los medios exceptivos propuestos, considerando además que la parte ejecutante no se esmeró en cumplir las cargas procesales impuestas por el Juez, incumpliendo el principio de la lealtad procesal, y dificultando determinar el origen de la obligación contenida en los pagarés objetos de este proceso.

Por las razones expuestas, la Sala procederá a declarar probadas las excepciones de carencia del derecho sustancial, inexistencia de la obligación y falta de causa onerosa, respecto del pagaré No. 0441. formuladas por los demandados. En igual sentido, en cuanto a las excepciones de cobro de lo no debido; inexistencia a cargo de los demandados del saldo de dinero cobrado y/o incorporado en el pagaré y alteración del título, respecto del pagaré con fecha de creación 14 de diciembre de 2007 y vencimiento 26 enero 2009, considera la Sala que tales excepciones, se encuentran fundamentadas con los argumentos que se señalan anteriormente respecto al pagaré No.0441, y en consecuencia por las mismas razones, esta Judicatura procederá a declararlas probadas, por lo que se procederá a confirmar la sentencia apelada en este ítem.

Como quiera que hubo intervención en esta instancia por la parte ejecutada, se condenará en costas a la parte recurrente. Las agencias en

derecho se tasarán, según el numeral 4 del artículo 366 *ibidem* y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las nulidades de trámite inadecuado de la demanda y no practica de la inspección judicial, alegadas por el apoderado judicial de **DIABONOS S.A.**, contra la sentencia adiada 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté (Córdoba), dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)** adelantado por **DIABONOS Y SEMILLAS DEL VALLE S.A.S.**, contra **COMERCIALIZADORA DEL CAMPO S.A.S. y otros.**

SEGUNDO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia dictada el 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté (Córdoba), dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)** adelantado por **DIABONOS S.A. Y SEMILLAS DEL VALLE S.A.S.**, contra **COMERCIALIZADORA DEL CAMPO S.A.S y otros y como consecuencia DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Comercializadora del Campo S.A.S., en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 441, aportado como título de recaudo ejecutivo, y con la contenida en el pagaré con fecha de creación 14 de diciembre de 2007 y vencimiento 26 enero 2009.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás numerales la sentencia dictada el 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté (Córdoba), dentro del **PROCESO EJECUTIVO**

SINGULAR (ACUMULADO) adelantado por **DIABONOS S.A. Y SEMILLAS DEL VALLE S.A.S.**, contra **COMERCIALIZADORA DEL CAMPO S.A.S y otros**,

CUARTO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada. Para su valoración el Magistrado Ponente fija como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PÁRADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 432-23
Radicación n.º 23 001 31 03 004 2022 00008 01

Acta 038

Montería – Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por **NILSON JAVIER ÁVILA VERTEL** y **otros** contra **INVERSIONES LATP S.A.S. y otros**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones.

La parte demandante solicita por conducto de su apoderado judicial que se declarara civilmente responsable al señor NELSON JOSÉ RIVERA PERNET, por el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de

marzo de 2021, en el que resultó lesionado el señor NILSON JAVIER ÁVILA VERTEL.

Consecuente con lo anterior, pretende que se condene solidariamente a NELSON JOSÉ RIVERA PERNET y a AXA COLPATRIA SEGUROS al pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño moral) en favor de los demandantes. Finalmente, solicitó que se condenara al pago de intereses moratorios a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., así como costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

1.2.- Sustento fáctico.

El vocero judicial de los demandantes relata que, el día 07 de marzo de 2021 en la vía Montería – Tierralta, ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el vehículo de placas **FZU405**, conducido por NELSON JOSÉ RIVERA PERNET, y la motocicleta de placas **OSV49D** conducida por NILSON JAVIER ÁVILA VERTEL. Alega que el primero faltó al deber objetivo de diligencia y cuidado, debido a que se encontraba invadiendo el carril contrario cuando en la vía se encontraba prohibido, según línea demarcada en la misma, mientras que el segundo se desplazaba debidamente posicionado y en observancia de las normas de tránsito.

El mismo día, se hicieron presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito del departamento, quien por medio del agente Manuel Gallón Mora elaboró el Informe de Accidente de Tránsito y el Informe Ejecutivo, documentos por medio de los cuales se estableció como hipótesis un micro sueño atribuible al vehículo de placas **FZU405**.

El vehículo de placas **FZU405** circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo dirección, coordinación y control de su propietaria, la empresa INVERSIONES LATP S.A.S., se encontraba asegurado por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El demandante NILSON ÁVILA sufrió múltiples lesiones y secuelas, entre esas, la *amputación infracondílea de su miembro inferior izquierdo*. Por tal motivo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia lo calificó con un porcentaje de PCL del 38%. Para la fecha del accidente, la víctima contaba con la edad de 28 años y era trabajador independiente, devengando un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Como consecuencia de las lesiones y secuelas, el accionante necesita una prótesis para su pierna que debe ser cambiada cada dos (2) años por su vida útil, cuyo valor promedio en el mercado es de \$8.163.900,00.

Lo anterior ha causado en los demandantes NILSON ÁVILA -*víctima*-, ADRIÁN ÁVILA -*hijo de la víctima*- y JESSICA MORENO -*esposa de la víctima*- perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño moral, por la aflicción, desmedro anímico, tristeza, acongoja y traumatismo en razón a las secuelas dejadas por el accidente. La víctima también ha sufrido perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño a la vida en relación, toda vez que ha existido una alteración ostensible en su componente social, laboral, familiar y deportivo, por actividades que, realizaba frecuentemente, pero que se han visto reducidas por las limitaciones derivadas de sus lesiones.

Indica que el 29 de julio de 2021, radicó ante la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., reclamación directa de indemnización de perjuicios, sin obtener respuesta favorable.

Posteriormente, el extremo activo reformó la demanda y agregó que, el 22 de marzo de 2022, se cotizó la prótesis requerida por la víctima, la cual dio un valor de \$4.558.126,00 y sus componentes tienen una vida útil de doce (12) meses -*socket*-, treinta y seis (36) meses -*tubo y adaptadores*- y veinticuatro (24) meses -*pie articulado*-.

1.3.- Actuación procesal.

1.3.1. Mediante proveído adiado 14 de febrero de 2022, se admitió la demanda, se inscribió la misma en el vehículo de placas **FZU405** matriculado en la Secretaría de Tránsito de Bogotá, propiedad de

INVERSIONES LATP S.A.S., se ordenó la notificación a las demandadas y se corrió traslado de la demanda.

1.3.2.1. La parte AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de su gestor judicial, contestó aceptando el hecho del accidente, advirtiendo que hubo un tercer vehículo involucrado; aceptó la intervención de las autoridades al lugar de los hechos, pero indicó que la hipótesis del micro sueño no se encuentra codificada a ninguno de los vehículos; admitió la valoración clínica de las lesiones, pero no su relación con el accidente; aceptó la edad de la víctima, pero niega prueba de que desarrollaba alguna actividad económica; manifestó ser cierta la reclamación presentada por el actor, pero aclaró que el hecho no era responsabilidad de su asegurado. Por otro lado, negó la presunta invasión de carril contrario por carecer de fundamentos lógicos y tampoco aceptó la valoración de PCL emitida por el médico César Augusto Osorio Vélez. Finalmente, indicó que no le constan algunos hechos y que los demás son apreciaciones subjetivas.

Se opuso a todas las pretensiones, objetó la estimación de perjuicios en la demanda y propuso como excepciones: i) *Inexistencia del nexo causal entre el hecho generador del daño por la intervención de un tercero*, ii) *Inexistencia de nexo causal entre el hecho generador y el daño por la intervención exclusiva de la víctima*, iii) *Disminución del eventual quantum resarcitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del C.C.*, iv) *Temeridad en la excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos fácticos, jurídicos y probatorios*, v) *Límites de asegurabilidad y condiciones generales de la póliza de seguros de automóviles n.º 1054447*.

Sobre los hechos agregados en la reforma de la demanda, indicó que la cotización no representa la adquisición de un servicio, ni demuestra el pago del mismo, no aceptó los demás hechos.

1.3.2.2. El demandado NELSON RIVERA PERNETT, mediante apoderado judicial, contestó aceptando el accidente de tránsito, pero negando su responsabilidad y alegando hecho de un tercero; aceptó la

intervención de las autoridades al lugar de los hechos, empero reiteró el hecho del tercero que conducía el vehículo de servicio público. Manifestó no constarle algunos hechos y que el resto son apreciaciones subjetivas. Se opuso a todas las pretensiones, objetó la cuantía de los perjuicios solicitados por la accionante y propuso como excepciones: *i) Ruptura de nexo de causalidad al configurarse una causa extraña – hecho de un tercero, ii) Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del señor Nelson Rivera Pernet en calidad de conductor del vehículo de placas FZU405, iii) Imposibilidad de reconocimiento de lucro cesante a favor de los demandantes, iv) Tasación excesiva de los perjuicios morales, iv) Imposibilidad de reconocimiento de daño a la vida de relación, vii) Enriquecimiento sin justa causa y viii) Concurrencia de culpa.*

Adicionalmente, promovió llamamiento en garantía a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., manifestando su relación contractual en virtud de la Póliza No. 1054447 con vigencia del 1º de junio de 2020 al 1º de junio de 2021, donde se aseguró al vehículo de placas **FZU405**. La llamada y demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contestó aceptando los hechos contenidos en el llamamiento, empero, se opuso a las pretensiones por *inexistencia de nexo de causalidad, temeridad por tasación excesiva de perjuicios y límite de asegurabilidad*; asimismo, reiteró lo dicho en su contestación del libelo genitor.

Sobre los hechos agregados en la reforma de la demanda, manifestó que las circunstancias descritas en la declaración aportada no son ciertas, por no existir nexo de causalidad y que lo demás no le consta. Alegó las excepciones: *i) Causa extraña: hecho de un tercero, ii) Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados a título de daño emergente, iii) Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados a título de lucro cesante iv) Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados a título de daño moral y v) Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados a título de daño a la vida en relación.*

1.3.2.3. La sociedad INVERSIONES LATP S.A.S. se pronunció en los mismos términos que expuso el señor NELSON RIVERA, quien actuó

a través del mismo apoderado judicial, también propuso las mismas excepciones de mérito y se opuso a todas las pretensiones. Promovió llamamiento en garantía a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., manifestando su relación contractual en virtud de la Póliza antes referenciada, este llamamiento fue contestado en los mismos términos del anterior. Sobre los hechos agregados en la reforma de la demanda, manifestó lo mismo que el señor NELSON RIVERA.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dictó sentencia en audiencia del 26 de septiembre de 2023, en la que resolvió:

“PRIMERO. Declarar NO probadas las excepciones de mérito (...) formuladas por el extremo accionado y la llamada en garantía en atención a las razones explicadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables a NELSON RIVERA PERNET y a la sociedad LATP SAS de los perjuicios alegados por los demandantes (...) con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 7-marzo-2021 donde resultó lesionado el señor NILSON JAVIER AVILA VERTEL.

TERCERO: Como consecuencia, Condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a responder por las condenas impuestas a INVERSIONES LATP SAS en su condición de asegurado por todas las condenas aquí emitidas, ya que no superan el límite asegurable de \$1.000.000.000 de pesos, son las siguientes:

PERJUICIOS MATERIALES

Para el señor NILSON JAVIER AVILA VERTEL por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de \$79.463.329 pesos.

Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$16.228.618 y el salario de \$908.526 pesos.

Por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO la suma de \$105.363.812

PESOS PERJUICIOS INMATERIALES:

DAÑOS MORALES:

Para el señor NILSON JAVIER AVILA VERTEL \$45.000.000 y para su señora JESSICA CAROLINA MORENO IBÁÑEZ y ADRIAN DAVID AVILA MORENO \$18.000.000 a cada uno.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Para el señor NILSON JAVIER AVILA VERTEL \$45.000.000 y para JESSICA CAROLINA MORENO IBÁÑEZ y ADRIAN DAVID AVILA MORENO \$18.000.000 a cada uno.

CUARTO. Negar el reconocimiento de intereses moratorios por las razones expuestas en la motiva.

QUINTO: Condena en costas en contra de los demandados NELSON RIVERA PERNET, a la sociedad INVERSIONES LATP SAS y AXA COLPATRIA SEGUROS

S.A. Ténganse como agencias en derecho se el 5% de la condena, es decir, la suma de \$18.198.173 pesos (...)”

Fundamentó el *A-quo* su decisión, en primer lugar, trayendo a colación lo consagrado en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil, de igual manera con el artículo 2356 *ibídem*, canon que desarrolla el régimen de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas. Seguido a ello, citó jurisprudencia sobre el particular, haciendo hincapié en el régimen de responsabilidad frente a actividades peligrosas concurrentes. En ese sentido, precisó el juzgador que, para el caso de actividades peligrosas, a la víctima le basta con acreditar el daño y el nexo de causalidad, mientras que quien desarrolla dicha actividad debe acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero) para liberarse de tal imputación.

Dejando claro lo anterior, se adentró al estudio del caso en concreto, haciendo el análisis probatorio pertinente, a partir del cual concluyó que la ocurrencia del hecho se acreditó con las declaraciones de partes y testigos del presente proceso, por tanto, no existe duda del accidente de tránsito que aconteció el día 07 de marzo de 2021. Indicó que, según historia clínica, la víctima acudió por causa de un accidente de tránsito el día 07 de marzo de 2021, fracturas y demás lesiones, asimismo, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral arrojó un porcentaje del 21.3%; con lo anterior, se acredita la existencia de un daño.

Por otro lado, el *A quo* aceptó tacha sobre la testigo aportada por el demandado NELSON RIVERA, toda vez que es su esposa y no podría ser imparcial. Detalló que el informe policial de tránsito donde se tuvo como hipótesis el micro sueño, no coincide con la declaración del inspector, pues éste dice que llegó al lugar de los hechos a las 10:20 AM, cuando el accidente ocurrió entre las 5:45 AM y 6:00 AM, es decir, presenta falla tanto en la versión como en el levantamiento del croquis, por lo que no le otorgó valor probatorio. También señaló el *A quo* que el inspector había asegurado tomar fotos, pero éstas nunca fueron anexadas, éste no relacionó testigos presenciales y tampoco entrevistó al conductor del taxi, quien manifestó que estuvo hasta mediodía, mientras que a

personas allegadas a la parte contraria no lo dejaron acercar (sic); asimismo, indicó que el inspector no se trasladó a la clínica y que solo entrevistó al señor NELSON RIVERA y su familia según su declaración.

Agrega que tampoco son claras huellas de frenadas, porque se ven borrosas y no se pudo constatar el tipo de maniobra realizada por los partícipes del suceso, especialmente la del vehículo de NELSON RIVERA, quien además de su declaración no dio una explicación convincente de cómo había actuado durante la colisión. Por lo anterior, no es posible tener en cuenta el informe y croquis.

En cuanto a los testimonios, el conductor del taxi Víctor Quintero relató el accidente, el *A quo* lo tiene como plena prueba por ser testigo presencial y participante de los hechos que aquí se investigan. De lo anterior colige que la camioneta impactó a la moto en el carril donde la segunda transitaba, las reglas de la experiencia indica que, si el señor NELSON hubiese manejado a velocidad prudente, el impacto no lo hubiese llevado al otro extremo de la vía ni hubiese impactado a la moto que venía a una velocidad baja, tal como lo sostiene el testigo Víctor.

Concluye el juzgador que, con base a las pruebas estudiadas, las reglas de la sana crítica y la experiencia, la causa del accidente fue la alta velocidad y maniobra imprudente del señor NELSON, no pudiendo mantener el control de su vehículo y terminando en el carril contrario, pues si la velocidad era prudente en una vía sobre la cual hay lomas bajas, se hubiese podido esquivar al taxi quien presuntamente venía en el sentido contrario, además, asegura que es inverosímil pensar que la moto colisionó a la camioneta, cuando la segunda fue quien invadió el carril. Por esta razón, los demandados deben responder por los daños.

Respecto a la tasación de perjuicios, encuentra probada la necesidad de la prótesis de por vida y la condena la tomó con base al valor de la cotización. Misma situación ocurre con el lucro cesante, el cual fue calculado con base al ingreso promedio mensual de la víctima para el año 2019 -*\$9.008.526-*, desde el día 08 de octubre de 2021 hasta la fecha de la sentencia, adicionando un 25% de factor prestacional,

extrayendo del anterior monto, el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral -38%- y, asimismo, tomando como referencia la expectativa de vida del demandante según Resolución número 110 de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, asegura que no hay duda del dolor padecido por la víctima a raíz de accidente y sus secuelas, por lo que concede como perjuicios morales la suma de \$45.000.000 para la víctima, \$18.000.000 para su esposa y \$18.000.000 para su hijo. Encontró también procedente el daño a la vida de relación, pues le falta a la víctima una pierna, lo que le impide hacer movimientos cotidianos, relacionarse de la misma manera con su familia y compartir juntos actividades, por lo cual en este concepto concedió las mismas sumas reconocidas por perjuicios morales a cada demandante.

Finalmente, indicó que el límite de la póliza es de \$1.000.000.000 y la aseguradora estaría obligada a responder hasta ese límite. De la misma manera, concluyó que no se probaron las excepciones de las demandadas por haberse acreditado el actuar imprudente del señor NELSON RIVERA, por no haberse probado culpa de la víctima o culpa compartida, por haberse demostrado lucro cesante y no haberse acreditado tasación excesiva de perjuicios. Por último, negó los intereses moratorios por haber sido reconocida la indexación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El vocero judicial de los demandados, LATP S.A.S. y NELSON RIVERA, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando como reparos textualmente los siguientes:

- (i)** Indebida valoración de la prueba.
- (ii)** Ausencia de fundamento para desestimar concurrencia de culpas.
- (iii)** Ruptura del nexo causal.
- (iv)** Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados.

Manifestó inicialmente que, existe una apreciación errada con respecto a la participación del taxi, en atención a que el juzgador dedujo que el siniestro se dio por esquivar el taxi, por lo cual podría concluirse que se encuentra demostrado la ruptura del nexo causal. Sobre la concurrencia de culpas, aduce que el juzgador no indicó la razón por la cual no se determinó la concurrencia de culpas, pues cuando hizo las manifestaciones pertinentes no valoró el tema o el hecho de que el demandante, para el momento del siniestro, no portaba la licencia de conducción (impericia para conducir motocicletas), ni SOAT ni revisión técnico-mecánica de su vehículo.

Añade que el *A-quo* manifestó que el actor no recordaba el siniestro y desvirtuó los testimonios de la parte demandante, sin ningunas manifestaciones exactas y que se aterricen a la realidad del suceso, por lo cual se fundamenta su fallo solamente en las apreciaciones del conductor del taxi, quien claramente es un testigo parcial, debido a su participación directa en el siniestro y no se determinó cuál había sido la participación; expresa que, si bien el conductor no es parte del proceso, en las excepciones se planteó como hecho generador del daño la conducta de este tercero.

Con relación a los daños manifestados en la tasación y liquidación de perjuicios, indica que se tiene como daño emergente el valor de una prótesis que ha sido solamente aportada con una cotización, sin embargo, no se probó que la víctima hubiese sufragado dicho valor, máxime cuando su apoderado manifestó que éste usaba una prótesis no comprada por él. Respecto al daño a la salud, precisa que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han determinado que el daño a la salud solamente se puede predicar por la persona directa del daño (sic), por lo cual no se puede predicar por parte de la esposa e hijo, por cuanto éstos no se vieron involucrados en el siniestro. Por lo anterior, solicita que en segunda instancia sean revisados cada uno de los perjuicios reconocidos.

3.1.1. Seguidamente, el abogado recurrente presentó escrito sustentando sus reparos dentro del término legal, donde además de

reiterar los argumentos antes señalados, señaló que hubo i) *inexactitudes del despacho al citar lo manifestado por las partes interrogadas y los testigos*, ii) *no se dio valor probatorio a testimonios e interrogatorios de partes emitidos por los demandados*, iii) *conjeturas basadas en opiniones subjetivas emitidas por los testigos* y iv) *contaminación de la prueba*.

También destaca el recurrente que, existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, toda vez que el accidente se produjo por el actuar del señor Víctor Quintero, conductor del vehículo tipo taxi, a quien de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, se le codificó con la causal 157, pese a que en su testimonio había negado el micro sueño. Sostiene que el taxista no confesaría su propia responsabilidad, incluso manifestó estar laborando desde las 3:00 am.

Reitera el apoderado judicial que su representado iba en su carril, cuando de repente vio al taxi que venía en sentido contrario casi a la mitad de la carretera, a lo que inmediatamente trató de reaccionar porque al parecer el taxista venía dormido, seguidamente, su representado intentó girar la camioneta para evitar la colisión, pero el taxi choca con la llanta trasera izquierda de la camioneta y ésta se arrastra unos cuantos metros, en cuestión de segundos, la motocicleta conducida por la víctima choca con la camioneta. Alega que las conductas imprudentes por parte del demandante contribuyeron de manera directa a la producción del siniestro, razón por la cual debe reducirse la indemnización a pagar de acuerdo con el porcentaje de incidencia en el resultado, por último, reitera que no proceden los perjuicios reconocidos.

3.2. Por su parte, el vocero judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. también manifestó su inconformidad frente a la decisión del *A quo*, expresando los siguientes reparos:

- (i)** Indebida motivación de la sentencia.
- (ii)** Indebido examen crítico de las pruebas.
- (iii)** Indebida valoración de los perjuicios.

En su sustentación, indicó que, conforme al artículo 280 del C.G.P., hubo indebida valoración de las pruebas respecto a lo estudiado sobre el nexo causal, así como con los testigos. Se duele de la tacha que se hizo a la esposa del demandado que fue testigo presencial de los hechos y, a su sentir, se debe tener en cuenta; también señala que no se tuvieron en cuenta los indicios de las conductas desplegadas por la víctima, respecto al porte de licencia, SOAT y revisión técnico-mecánica, ni se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil respecto a la disminución del *quantum* resarcitorio.

En cuanto a los perjuicios, adujo indebida valoración respecto al daño emergente y lucro cesante, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó efectivamente la valoración de las prótesis, por otra parte, se debe tener en cuenta que éstas deben ser suministradas, ya sea por las EPS o por el sistema subsidiado de salud. Respecto al daño de la vida en relación otorgado a la esposa e hijo de la víctima, no se tuvo en cuenta que es un daño que solamente se reconoce a la víctima directa, asimismo, no se tuvo en cuenta que el testimonio del conductor del taxi estaba sesgado, ya que resultaría perjudicado con la sentencia. Por último, indica que se dio un alcance subjetivo a la declaración del señor NELSON, lo cual tampoco es un razonamiento válido.

3.2.1. Posteriormente, el apoderado judicial de la aseguradora amplió sus reparos dentro del término legal, donde además de reiterar los argumentos antes señalados, puntualizó que el juzgador no dio valor probatorio al Informe Policial de Accidente de Tránsito, asimismo, se duele de que el *A quo* señaló como argumentos las reglas de la experiencia para explicar hipótesis de cómo sucedió el accidente y suposiciones de cómo se hubiese evitado, sin señalar los soportes jurídicos y probatorios de su teoría, por ello concluye que hubo indebida motivación de la sentencia. Adujo indebida valoración probatoria y aplicación del derecho sustancial, respecto a los perjuicios reconocidos.

IV. SUSTENTACIÓN

Los recurrentes, NELSON RIVERA, LATP S.A.S y AXA COLPATRIA, reiteraron los argumentos esbozados en la sustentación ante el juez de primer grado. Por su parte, los demandantes no alegaron en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Competencia.

La Sala tiene competencia para resolver el presente asunto al tener la calidad de superior funcional del juzgado emisor del fallo apelado.

5.2.- Presupuestos procesales.

Se encuentran presentes la competencia, la capacidad para ser parte y procesal, así como la demanda idónea, lo que torna viable decidir el asunto de fondo. Además, los reparos que se hicieron en primera instancia son correctos, concretos sin vaguedad o generalidad.

5.3.- Problema jurídico.

De los reparos concretos y la sustentación del recurso se extrae que, el núcleo de la contienda se ciñe:

- (i)** *Determinar si debe declararse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, NELSON RIVERA PERNETT y LATP S.A.S.*
- (ii)** *Establecer la procedencia de las condenas al pago de perjuicios materiales e inmateriales, a cargo de NELSON RIVERA PERNETT y LATP S.A.S.*
- (iii)** *De salir avante lo anterior, estudiar si la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. debe responder sobre las condenas impuestas a las personas antes mencionadas.*

En orden a resolver el problema jurídico precedente, se hace menester estudiar el régimen de responsabilidad por actividades

peligrosas, haciendo hincapié en sus elementos axiológicos y cómo funcionan las cargas probatorias al interior del mismo.

5.4. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.

5.4.1. Régimen de responsabilidad, elementos axiológicos y cargas probatorias.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil, consagrándose, a voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, tres (3) grupos de responsabilidad, a saber: (i) La responsabilidad civil por el hecho propio, definida en los artículos 2341 a 2345; (ii) la responsabilidad civil por el hecho ajeno, constituida en los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, y, finalmente, (iii) la responsabilidad civil por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, de que tratan los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356.

Dentro del último grupo de responsabilidad, esto es, la producida del hecho de las cosas animadas e inanimadas, se encuentra el artículo 2356 del Código Civil, a partir del cual la jurisprudencia, desde el siglo pasado, edificó la “teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas”².

Este régimen de responsabilidad, no ha estado exento de debate al interior de nuestra jurisprudencia, pues mientras en algunas decisiones se sostuvo que dicha responsabilidad se cimentaba en la teoría del riesgo³, entendida bajo el postulado de que todo aquel que se aproveche de un riesgo, o quien lo crea, debe indemnizar los daños que de él se

¹ Sentencia de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y, sentencia de 22 de febrero de 1995-SC-022-95.

² CSJ SC Sentencia 14 de marzo 1938, G.J. T. XXLVI, pág. 211 a 217, Núm. 1934.

³ CSJ SC, 24 ago. 2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01; CSJ SC2107/2018; CSJ SC3862/2019, entre otras.

deriven⁴; mayoritariamente se ha prescindido de dicha teoría y, en su defecto, se ha abogado por un régimen subjetivo de culpa presunta⁵.

En todo caso, pacíficamente se ha establecido que dicha responsabilidad está compuesta por los siguientes elementos: (i) el ejercicio de una actividad peligrosa; (ii) el daño; (iii) el nexo de causalidad entre el despliegue de la actividad y el daño acaecido, y, finalmente, (iv) una presunción de culpabilidad/responsabilidad en contra del agente que desarrolla la actividad riesgosa⁶.

Nótese, entonces, que “la culpa” nunca ha hecho parte de los elementos axiológicos de la responsabilidad por actividades peligrosas, con independencia de si se abogaba por un régimen de responsabilidad objetiva en razón al riesgo creado o, en su defecto, por un régimen de responsabilidad subjetiva con culpa presunta.

En ese orden de ideas, al ser irrelevante la culpabilidad en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, se tiene, en consecuencia, que la víctima no tiene por qué acreditar la culpa del agente provocador del daño, como tampoco este último puede exonerarse de responsabilidad acreditando su diligencia y cuidado.

En rigor, a aquel –la víctima– le basta con acreditar que ha sufrido un menoscabo producto del ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por el agente, para que con ello se presuma la responsabilidad de este último, sin miramiento a cualquier reproche de naturaleza subjetiva, verbigracia: negligencia, impericia o infracciones a deberes objetivos de cuidado (culpa). Mientras que el autor del daño, por su parte, solo podrá exonerarse derruyendo el nexo de causalidad, a través de una causa extraña, esto es: (i) fuerza mayor, (ii) caso fortuito,

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*. Legis Editores. Segunda Edición. 2007, p. 866. En igual sentido, PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones, Volumen II*. Ediciones Doctrina y Ley. Cuarta Edición. Bogotá, 2011, p. 441.

⁵ CSJ SC9728-2015; CSJ SC13594-2015; CSJ SC12994-2016; CSJ SC2758-2018; CSJ SC5686-2018; CSJ SC665-2019; CSJ SC4966-2019, entre otras.

⁶ Si bien la Sala de Casación Civil de la Corte, en las sentencias SC2107/2018 y SC3862/2019, indicó que lo que en rigor existe es una presunción de responsabilidad, lo cierto es que histórica y mayoritariamente la jurisprudencia de dicha Corporación ha utilizado el término de presunción de culpabilidad.

(iii) hecho exclusivo de la víctima o (iv) intervención exclusiva de un tercero.

Antes de entrar en materia, debe recalcar que no fue motivo de inconformidad la acreditación de la ocurrencia del accidente de tránsito, el vínculo de los demandados con los vehículos y las múltiples lesiones y secuelas permanentes que sufrió la víctima, razón por la cual estos hechos no serán objeto de debate en esta instancia, en su lugar, se estudiará la presunta culpabilidad a cargo del señor NELSON RIVERA PERNETT como conductor de la camioneta de placas FZU405.

5.4.2. Concurrencia o simultaneidad de actividades peligrosas. Análisis del tema y solución a la “concurrencia de presunciones”.

En ejercicio de la responsabilidad por actividades peligrosas, puede presentarse la eventualidad de que tanto la víctima como el autor del daño estuvieran, al momento de la producción del resultado lesivo, en ejercicio de actividades peligrosas. A esta situación se le conoce como “concurrencia de actividades peligrosas” o “simultaneidad de actividades peligrosas”. En tales escenarios se presenta una compleja particularidad consistente en la aplicación simultánea de dos (2) presunciones contrapuestas.

Tal situación se conoce en el derecho de daños como “concurrencia de presunciones” y ha sido abordada tanto por la doctrina nacional como foránea. Al respecto, PÉREZ VIVES sobre el tema señala: *«Bien puede suceder que el daño sea el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provenga de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa, o con la intervención de varias personas sujetas a dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca a ellas. En cada uno de los casos relatados, de aplicar la tesis*

mencionada, los adversarios en el juicio tendrían a su cargo y en su favor presunciones de responsabilidad o de culpa. ¿Qué solución dar a esa situación?⁷»

Sobre el particular, el citado autor resuelve tal situación aplicando, con algunas particularidades, la doctrina denominada: “Neutralización de Presunciones”, defendida históricamente por gran parte de la doctrina francesa, a partir de la cual cuando dos presunciones se contraponen, éstas se neutralizan, *«de modo que hay que acudir al artículo 2341 para elucidar el grado de culpabilidad de cada adversario y, de este modo, graduar su responsabilidad⁸»*. En definitiva, *«al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya un solo daño. [Por tal razón,] (...) si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le probó ninguna culpa⁹»*.

Tal tesis se contrapone a la doctrina de las “Presunciones Recíprocas”, por medio del cual las aludidas presunciones se mantienen incólumes y, por ende, cada parte es presuntamente responsable del daño ocasionado¹⁰.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su vasta jurisprudencia, se ha enfrentado a este problema al dilucidar conflictos que versan sobre “conurrencia o simultaneidad de actividades peligrosas”. Y si bien dicha Corporación en algún momento acudió a las doctrinas reseñadas en precedencia y a otras¹¹ para resolver la aludida disputa de presunciones de culpabilidad, lo cierto es que actualmente su posición estriba en resolver tal cuestión desde el plano de la causalidad, a través de la teoría de la intervención causal.

⁷ PÉREZ VIVES, Álvaro. *Op. Cit.* P. 364.

⁸ PÉREZ VIVES, Álvaro. *Op. Cit.* P. 365.

⁹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Op. Cit.* P. 1016.

¹⁰ Esta tesis fue defendida en Francia por los connotados hermanos MAZEAUD. Al respecto, véase a PEREZ VIVEZ, *Op. Cit.* P. 366 y 367. También TAMAYO JARAMILLO concuerda, en líneas generales, con dicha doctrina. Véase, TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Op. Cit.* P. 1018-1019.

¹¹ Entre ellas la TEORÍA DE LA RELATIVIDAD DE LA PELIGROSIDAD, aceptada en cierto modo también por PÉREZ VIVES, pues precisaba que las presunciones se neutralizaban únicamente en la medida de que las presunciones sean de igual grado. Véase a PEREZ VIVEZ, *Op. Cit.* P. 365.

Sobre dicha singular teoría, el Alto Tribunal, en la sentencia **SC2107-2018, MP. Luis Armando Tolosa Villabona**, expuso:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (...)” (se resalta).*

*“**Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.** (Se resalta).*

Así las cosas, conforme al estado actual de la jurisprudencia, el problema de la concurrencia de presunciones se resuelve efectuando un análisis de las circunstancias que rodearon el siniestro (condiciones de tiempo, modo y lugar, y la naturaleza de las actividades) y, especialmente, de las conductas desplegadas por las partes, en aras de establecer el grado de incidencia causal que éstas tuvieron en la producción del daño. De tal suerte que, si desde el punto de vista causal, la conducta del agente fue la determinante para la producción del daño, habrá lugar a condenarlo. Por el contrario, si la conducta de la víctima

fue la que incidió totalmente en su propio desmedro, deviene inexorable absolver a aquél (lo mismo ocurre si el daño es producto de una fuerza mayor, de un caso fortuito o de una intervención exclusiva de un tercero). Y, finalmente, si ambos tuvieron incidencia causal en la producción del mismo, estaremos ante una concurrencia de causas que, según los parámetros del artículo 2357 del C.C., trae como consecuencia la reducción del quantum indemnizatorio, el cual, a la postre, se determinará en proporción al grado de incidencia o intervención.

En ese sentido, si la jurisprudencia ha resuelto la disputa de presunciones desde el plano de la causalidad, resulta menester, entonces, conocer la causa material del accidente, pues solo así será posible determinar el mayor o menor grado de incidencia causal de las partes en la producción del resultado lesivo. Así lo reconoció expresamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC3862-2019**, donde expuso:

*“Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada, **en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria.***

(...) Los anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandante”. (Se resalta).

En el presente asunto, nos encontramos ante una concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que, previo a la colisión, ambas partes estaban en ejercicio de actividades peligrosas (camioneta y motocicleta). Ello desencadena -como se anotó- dos presunciones simultáneas de forma contrapuestas. Por tal motivo, la Sala procederá a resolver dicho tópico conforme a la tesis cobijada actualmente por la Jurisprudencia, la cual constituye precedente. Es decir, abordará el tema desde el plano de

la causalidad, examinando el grado de incidencia causal de cada una de las partes en el resultado lesivo.

Para la Sala, no se encuentra probada la concurrencia de culpas, pues si bien existe una concurrencia de actividades peligrosas, la parte demandada no acreditó la incidencia de la víctima en la ocurrencia del accidente, por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Se constituye una confesión por parte del demandado NELSON RIVERA PERNETT quien, al rendir su declaración, indicó que el golpe del taxi lo desestabilizó y por ello entró al carril contrario en forma perpendicular *-en el que se movilizaba la víctima en su motocicleta-*, lo cual basta para concluir que la colisión entre el conductor de la camioneta -NELSON RIVERA- y el motociclista -NILSON ÁVILA- se dio porque la camioneta invadió el carril de la motocicleta, conclusión que también se encuentra respaldada con las fotos que obran en el Informe Ejecutivo de Policía Judicial¹², motivos suficientes para exonerar a la víctima de una posible incidencia causal en el accidente ocurrido el 7 de marzo de 2021.

Los recurrentes se duelen de conductas imprudentes de la víctima, las cuales no tienen respaldo probatorio, y de que ésta carecía de licencia para conducir, SOAT y revisión técnico-mecánica, argumento que tampoco es de recibo para esta Colegiatura, pues el hecho de manejar sin dichos documentos, no demuestra un comportamiento o maniobra imprudente que haya generado el accidente. Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC5125-2020**, lo siguiente:

“[N]o basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño», lo que implica que no es propio tomar, «como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto

¹² Archivo PDF 004Demanda, págs. 108-119 y PDF 024ContestacionDemanda, págs.- 102-113.

imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas”

Amén de lo anterior, es pertinente recalcar que, si bien la conducta de manejar sin licencia de conducción, SOAT o revisión técnico-mecánica es reprochable a la luz del estatuto de tránsito, el hecho de que el señor NILSON ÁVILA haya conducido su motocicleta sin dichos requisitos, no es suficiente para determinar que éste contribuyó en la generación del accidente, menos aún, si la presunta falta de pericia de la víctima tampoco fue la causante del hecho dañoso.

No prospera el cargo, dada la ausencia de prueba que acredite concausa del accidente que le produjo sus lesiones y secuelas permanentes al demandante.

5.4.3. Ruptura del nexo de causalidad: culpa exclusiva de un tercero.

Para dilucidar este cargo, es menester traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia **SC1230-2018**, donde se indicó:

“(…) para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste

Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima.

Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho del tercero, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo.” (Subraya la Sala)

Seguidamente, el alto Tribunal en sentencia **SC665-2019** sostuvo:

“Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.”

(...)

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-”

De lo antes expuesto, es pertinente concluir que, para casos como el presente, si el conductor de la camioneta busca liberar su responsabilidad por el hecho exclusivo de un tercero -conductor del vehículo tipo taxi-, es indispensable que acredite que el hecho tuvo como único y principal responsable al tercero con su conducta, adicionalmente, que tal conducta haya sido imprevisible e irresistible para el demandado, es decir, no deben coexistir culpas entre el accionado y el tercero para que exista dicha exoneración.

Ahora bien, sostienen los recurrentes de que la conducta del taxista -*Víctor Quintero*- incidió en el accidente que motivó la presente litis, refuerzan sus argumentos con base al IPAT, su conclusión del micro sueño y el hecho de que el taxista es un testigo parcializado que no confesaría su propia culpa.

Para la Sala, el IPAT no da mayor explicación o claridad de cómo fue el accidente, debido a sus inconsistencias y los detalles que se enuncian a continuación:

- Según las versiones de las partes y del testigo Víctor Quintero, el accidente ocurrió entre las 5:45 am y las 7:00 am, asimismo, en la

epicrisis aportada en el plenario¹³ se indica que el ingreso del paciente fue a las 7:43 am; sin embargo, en el IPAT se asegura que el accidente ocurrió a las 10:05 am y el levantamiento se dio a las 10:20 am.

- El IPAT fue realizado por el Inspector Rural de Policía, Manuel Galván Mora, quien rindió testimonio y aseguró que el accidente fue entre las 8:00 am y 8:30 am. También afirma que, cuando lo llamó la policía para lo del accidente, no contaba con elementos para medir y hacer eso (sic).

- Asegura el Inspector que terminó el informe a las 10:20 am, porque tuvo que salir a buscar un computador para hacerlo, sin embargo, encuentra la Sala que éste fue diligenciado de forma manuscrita.

- Respecto a la conclusión del micro sueño del señor Víctor Quintero, manifestó que fue por **presunción** ya que esos taxis (sic) viajan a Tierralta en la madrugada y regresan, el taxista se salió del carril y eso se ve en las huellas de arrastre, cuyas fotografías no aparecen en el IPAT aportado al plenario.

- Relata el Inspector que, cuando llegó al lugar, no le tomó versión al taxista porque no estaba, tampoco estaba la víctima porque ya se la habían llevado y no se trasladó a la clínica. Agrega que no conversó con testigos presenciales y que solo encontró al conductor de la camioneta, quien estaba con unos familiares y éste dijo que lo había golpeado el taxista.

- Indica el Inspector que, no relacionó en el IPAT a los acompañantes del conductor de la camioneta porque se le pasó por alto preguntar sus nombres.

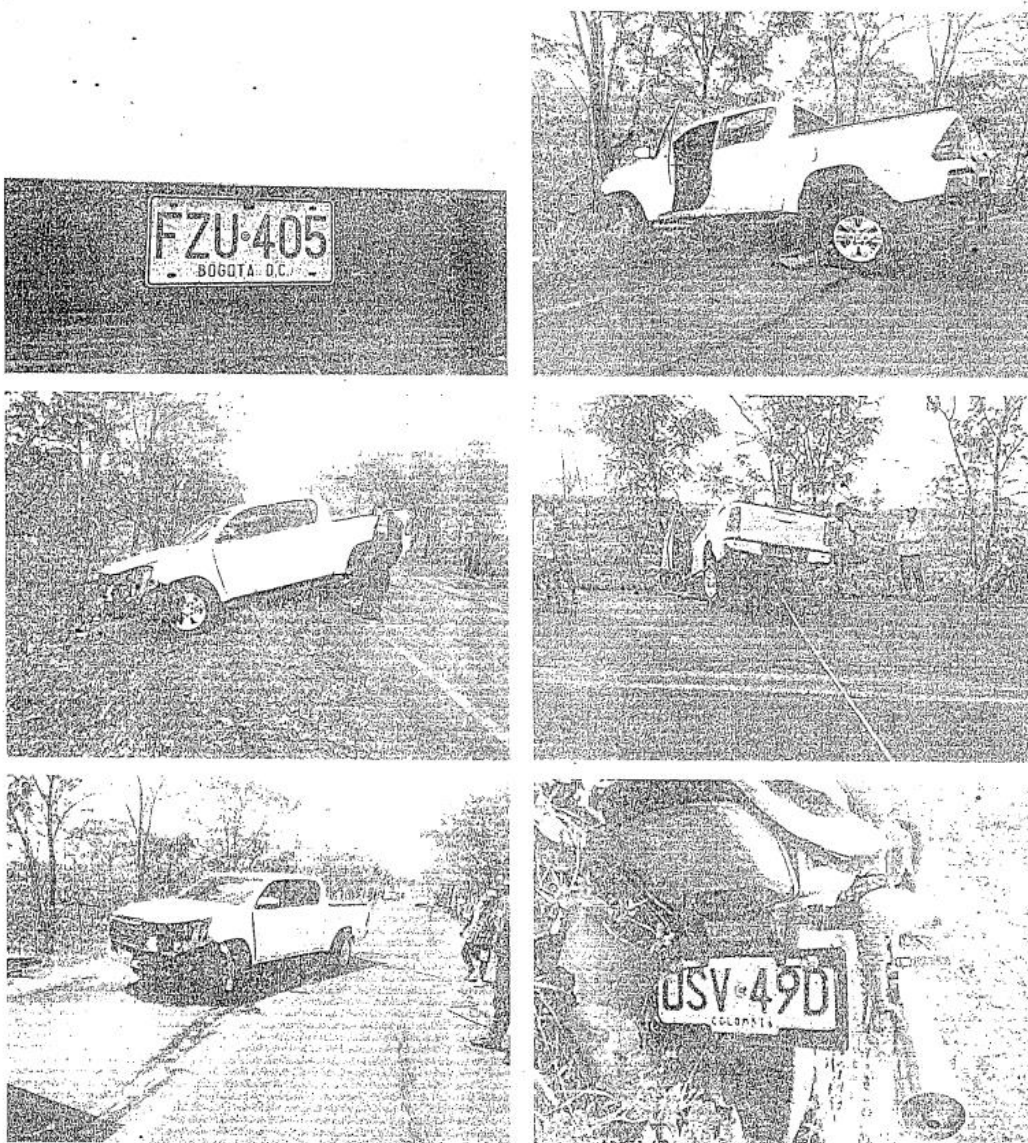
- También llama la atención a la Sala que, según las versiones tomadas a los conductores, el accidente se dio sobre una pendiente donde la camioneta iba subiendo, mientras que la motocicleta y taxi iban bajando, no obstante, en el IPAT se señaló que el accidente fue sobre una superficie plana.

¹³ Archivo PDF 004Demanda, págs. 51-66

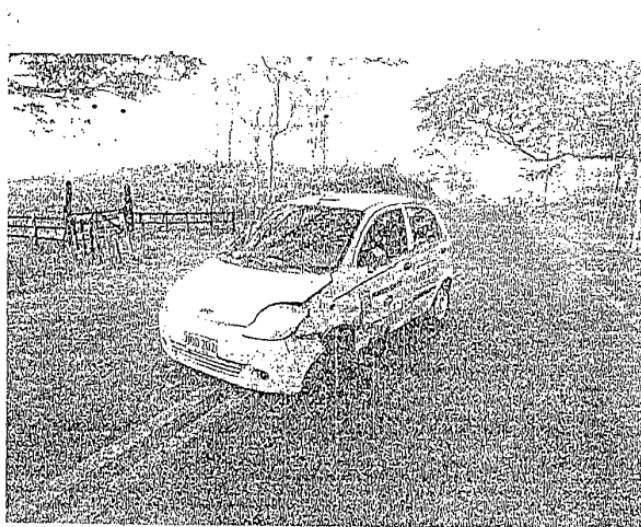
Los detalles antes expuestos restan credibilidad al IPAT, del que tanto se duelen los recurrentes porque, a su sentir, no fue tenido en cuenta por el juzgado de primera instancia. Por tales motivos, poco o nada puede aportar a la conclusión de la ocurrencia del accidente, dadas sus notables imprecisiones.

Por otro lado, si se analizan las pruebas que obran en el plenario, es pertinente concluir que el demandado NELSON RIVERA, más allá de su dicho, no logra demostrar la intervención del tercero en la ocurrencia del accidente.

En las fotografías que obran en el Informe Ejecutivo¹⁴, puede notarse que la zona más afectada de la camioneta con el choque fue su parte frontal a la izquierda, mientras que la del vehículo tipo taxi fue la zona lateral izquierda, más específicamente en su puerta delantera. Obsérvese:



¹⁴ Archivo PDF 004Demanda, págs. 108-119 y PDF 024ContestacionDemanda, págs.102-113



Lo anterior, contradice lo sostenido por el demandado NELSON RIVERA PERNET en su interrogatorio, pues éste asegura que el impacto del taxi que lo desestabilizó fue en la llanta trasera y lo hizo derrapar en su lado derecho hacia el carril contrario, empero, de haber sido cierto, el carro hubiese sido dañado en su parte derecha por el impacto final con la motocicleta que, según su dicho, venía a alta velocidad. Al habersele indicado los detalles del choque que contradecían su dicho, el interrogado no dio explicaciones claras al respecto, tampoco fue claro en manifestar por qué se dañó su parte izquierda, si la camioneta derrapó por la derecha.

Es notable que, debido al gran impacto de la camioneta por exceso de velocidad, el motociclista cayó varios metros fuera de la carretera según se observa en pruebas documentales, así lo indicó el testigo conductor del taxi Víctor Quintero, de quien no se probó culpa - *carga que correspondía a los demandados*- y cuyo testimonio no fue desvirtuado que, además, éste coincide más con las pruebas antes reseñadas, de donde se pueden extraer que la motocicleta venía a baja velocidad detrás de él. También se extrae en su testimonio que la moto iba detrás de él a una velocidad suave y como a 16 metros, que por un momento pensó que lo estaba siguiendo porque venían desde varios kilómetros atrás juntos y nunca lo adelantó; adujo que la camioneta iba en exceso de velocidad, que no podría dar un número exacto, pero iba la camioneta a más de 100 kilómetros por hora; asegura, también, que del impacto que recibió de la camioneta tuvo que salir por la puerta del otro lado y que el impacto a la moto fue detrás de él, dado que la camioneta se fue al carril contrario. Lo antes citado también coincide con la

declaración juramentada de fecha 19 de febrero de 2022, rendida por el mismo testigo.

Partiendo de las reglas de la sana crítica y lo observado en fotografías, no resulta lógico que el taxi con su parte lateral izquierda haya impactado en la zona frontal de la camioneta y lo haya desequilibrado al punto de invadir el carril contrario, más aún, si se tienen en cuenta las dimensiones y peso de cada vehículo; pues si se analiza el lugar de los golpes de cada vehículo, es más preciso concluir que la camioneta por exceso de velocidad (como bien lo afirmó el conductor del taxi, que el conductor de la misma transitaba a más de 100 kilómetros por hora), colisionó con su parte frontal al taxi en su parte lateral, esto conllevó a que ambos perdieran el control e invadieran el carril contrario y que, por su alta velocidad, no pudiera el conductor de la camioneta maniobrar para evitar chocar a la motocicleta que venía en su carril y detrás del taxi, en una zona donde se prohíbe el adelantamiento por la pendiente que hay en la carretera, en la cual el taxi iba bajando y la camioneta con menor visibilidad iba subiendo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la afirmación del conductor de la camioneta de que iba conduciendo a baja velocidad carece de sentido, más aún si al momento del accidente, iba subiendo una pendiente y su posición final fue de varios metros hacia adelante, mientras que el taxi que, según adujo, lo impactó se encontraba bajando dicha pendiente, bajo esa lógica, la posición final de la camioneta hubiese sido contraria a la probada en las fotografías y ésta no hubiese frenado a una gran distancia dentro del carril contrario.

Las conclusiones anteriores derruyen lo dicho por la señora Erika Pastrana, si en gracia de discusión se descarta la tacha sobre su testimonio, por presunta parcialidad dada su calidad de esposa del demandado NELSON RIVERA.

Por tales motivos, en estos puntos el *A quo* no incurrió en ningún error respecto a la valoración probatoria y motivación de la sentencia,

por cuanto no se probó la culpa del tercero, ni fuerza mayor o caso fortuito, razón por la cual el presente cargo queda sin asidero.

5.4.4. Procedencia de la condena al pago de perjuicios.

5.4.4.1. Perjuicios materiales.

Manifiesta inconformidad la parte recurrente en cuanto al pago de perjuicios materiales, al respecto, cabe recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁵, los ha definido de la siguiente manera:

“5.2.1. A términos del artículo 1613 del Código Civil, “[l]a indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante”, entendiéndose, según el artículo 1614 de la misma obra, por el primero, “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento” y, por el segundo, “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia” de similares circunstancias.

5.2.2. En palabras de la Corte, “(...) [e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).”

Los recurrentes fundamentan su inconformidad aduciendo que, para que proceda el reconocimiento de cualquier categoría de perjuicio, éste debe ser cierto y su causación debe encontrarse plenamente probada. Manifiestan que el demandante no hace ninguna claridad sobre el daño emergente consolidado por valor de \$2.725.578,00, y no existe prueba de su causación, por lo cual debe ser rechazado su reconocimiento. Sobre el daño emergente futuro, indican que, si bien el actor proyecta el costo de la prótesis durante toda su vida probable, no aporta ninguna prueba médico-científica que acredite su necesidad y características.

¹⁵ CSJ SC16690/2016

En el fallo de primera instancia, el *A quo* en la parte motiva no dio detalles del daño emergente consolidado por valor de \$2.725.578,00 y sobre este ítem, no condenó según se observa en la parte resolutive, además, éste no se halla acreditado, por lo cual, la Sala solamente pasará a pronunciarse sobre el daño emergente futuro.

Ahora bien, para el cálculo del daño emergente futuro, el juzgador tuvo en cuenta el valor de la prótesis que requería la víctima, su vida útil y la vida probable de la víctima. Contrario a lo que sostienen los recurrentes, la necesidad de la prótesis se encuentra acreditada en la Historia Clínica de Consulta Externa (*PDF 40Anexos*), necesidad que es lógica por la pérdida de su extremidad inferior izquierda a causa del accidente de tránsito objeto de estudio, asimismo, las especificaciones dadas por el médico tratante coinciden que las contenidas en la cotización que obra en el expediente (*PDF 41Anexos*), documento que es válido para acreditar el costo de adquisición a futuro y que no fue tachado por el extremo pasivo.

Tampoco es de recibo para esta Judicatura que la prótesis, según los recurrentes, deba ser suministrada por la EPS donde se encuentre afiliada la víctima, pues esta entidad no fue la responsable del hecho dañoso que hoy se estudia y, por tanto, no deberían responder como tal.

Entrando a dilucidar el punto correspondiente al lucro cesante, se tiene que los recurrentes señalan que no hay pruebas que den cuenta de los ingresos que percibía el demandante al momento del accidente de tránsito (copia de contrato laboral, planillas de pago de seguridad social, declaración de renta, certificado de ingresos, extractos bancarios, etc.) por concepto de alguna labor remunerativa, por lo que el monto fue concedido con base a conjeturas. Agregan los recurrentes que el apoderado demandante utiliza fórmula para cuantificar perjuicios, sin discriminar el origen de los valores que utiliza como renta y período indemnizable, pues no hay prueba al respecto, como tampoco hay prueba de la imposibilidad de los demandantes de realizar actividad laboral o alguna disminución transitoria de su capacidad.

Sobre lo anterior, basta con remitirse a las pruebas documentales como la incapacidad médica, historias clínicas, epicrisis e incluso la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, las cuales obran en el expediente, para concluir que la víctima para la fecha del accidente de tránsito se dedicaba a trabajar como “moto taxi” y en oficios varios, si bien no acreditó un ingreso mensual, se presume que devengaba el salario mínimo legal vigente de conformidad con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia¹⁶. Tampoco caben dudas sobre la pérdida de capacidad laboral, pues su prueba fehaciente es el dictamen aportado por el perito César Osorio Vélez, cuya idoneidad no fue puesta en entredicho y en su debida oportunidad no fue atacado el contenido y métodos, además, por simple lógica se infiere que la amputación de una pierna, merma considerablemente la capacidad para desempeñar labores de oficios varios y conducir.

Ahora bien, pasará esta Colegiatura a efectuar los cálculos de los perjuicios materiales reconocidos.

Para el lucro cesante consolidado y futuro, se excluye el 25% de factor prestacional reconocido por el A quo, toda vez que, si bien por presunción se reconoció un ingreso del salario mínimo, no se probó que éste haya sido en virtud de un contrato de trabajo, de la misma manera, la fecha que se tomó como referencia fue la del fallo de primera instancia, es decir, el día 26 de septiembre de 2023. Por lo tanto, se procede a calcular de la siguiente manera:

Actualización de Ingresos a Septiembre de 2023	
Ingresos estimados año 2021 (SMMLV)	\$ 908.526
Total Ingreso	\$ 908.526
Índice Inicial - Marzo de 2021	\$ 107,12
Índice Final - Agosto de 2023	\$ 135,39
Ingreso actualizado a Agosto de 2023.	\$ 1.148.295
SMMLV 2023	\$1.160.000

Datos de la víctima	
Fecha de Nacimiento	4/02/1993
Fecha del siniestro o de estructuración	7/03/2021
Porcentaje de la Perdida de la Capacidad Laboral	38,00%
Ingreso para Liquidar (38% SMMLV)	\$440.800

¹⁶ CSJ SC4803-2019

No. de meses desde el siniestro hasta la sentencia de 1ra instancia	30,65
No. de meses por 30 días de incapacidad	1,00
No. de meses lucro cesante consolidado	29,65
Edad a la fecha de la sentencia	30 años, 6,7 meses
Expectativa de Vida Resolución 0110 de 2014 - Super Financiera	47,62 años
Expectativa de vida convertida en meses	571,44
Tasa de Interés Anual	6%
Tasa de Interés Mensual	0,005%

Lucro Cesante Consolidado			
Va =	\$440.800,00	X	$\frac{(1+I)^N-1}{I}$
Va =	\$440.800,00	X	$\frac{(1+0,005)^{29,65}-1}{0,005}$
Va =	\$440.800,00	X	$\frac{0,159374466}{0,005}$
Va =	\$440.800,00	X	31,8748931
Lucro Cesante Consolidado		=	\$ 14.050.453

Lucro Cesante Futuro			
VA =	\$440.800,00	x	$\frac{(1+i)^n-1}{i(1+i)^n}$
VA =	\$440.800,00	x	$\frac{(1+0,005)^{571,44}-1}{0,005(1+0,005)^{571,44}}$
VA =	\$440.800,00	x	$\frac{(1,005)^{571,44}-1}{0,005(1,005)^{571,44}}$
VA =	\$440.800,00	x	$\frac{16,28917739}{0,086445887}$
VA	\$440.800,00	x	188,4320696
Lucro Cesante Futuro		=	\$ 83.060.856

Resumen Liquidación de Lucro Cesante Consolidado y Futuro	
Concepto	Valor
Incapacidad De 30 Días	\$1.160.000
Lucro Cesante Consolidado	\$14.050.453
Lucro Cesante Futuro	\$83.060.856
Total	\$98.271.309

Para el cálculo del daño emergente futuro, se tuvo en cuenta la vida útil de la prótesis y su valor contenido en la cotización, que será el mismo reconocido en primera instancia por lo antes dicho; asimismo, se tuvo como expectativa de vida la dispuesta en la Resolución 110 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera, y no la 1555 de 2010

acogida por el *A quo*; comoquiera que se trata de daño emergente futuro se contabilizó desde la fecha de la sentencia, a diferencia del cálculo de primera instancia que se partió desde la fecha del accidente; finalmente, sobre el número de reemplazos de prótesis con base a la expectativa de vida, la cifra de 15,87 se redondeará a 16 ya que, por obvias razones, las prótesis requeridas no pueden dividirse.

DAÑO EMERGENTE FUTURO	
Valor prótesis	\$ 4.558.126,00
Expectativa de vida desde la fecha de sentencia (Resolución No. 110)	47,62 años
Número de reemplazo prótesis (expectativa de vida/3)	16
Valor Daño emergente futuro	\$72.930.016,00

Así las cosas, luego de avizorar que los cálculos anteriores arrojaron un monto menor al reconocido en primera instancia, es menester modificar el numeral tercero de la sentencia recurrida.

5.4.4.2. Perjuicios inmateriales.

Dentro de los perjuicios inmateriales deprecados, se pretende el pago de daños morales y daño a la vida de relación. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁷ los ha definido de la siguiente manera:

*“8.2.2. Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos “se identifica[n] con la noción de **daño moral**, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”; que los otros vienen a ser “el denominado **daño a la vida de relación**, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...); y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima” (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01).” (Negrillas de la Sala)*

¹⁷ CSJ SC16690/2016

Para acreditar el daño moral, se aportó como prueba el testimonio de la señora Luz Elena Vertel, madre de la víctima, a quien se observó poco espontánea en su declaración y con inconsistencias por la presencia de uno de los demandantes, lo cual permite inferir una presunta contaminación de la prueba tal como lo alega el apoderado judicial de NELSON RIVERA y LATP S.A.S., sin embargo, este argumento no hace que prospere el cargo, toda vez que existe una presunción de daño moral al núcleo familiar de la víctima, así lo ha determinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁸:

“Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

(...)

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento (...)”

Del criterio antes citado, se deriva una presunción de causación de daño moral en razón al parentesco del primer círculo familiar (esposos, padres e hijos), la cual no pudo ser desvirtuada por el extremo pasivo. En el presente caso, no cabe duda que las lesiones causadas por el accidente del 07 de marzo de 2021, ocasionaron daños morales a la

¹⁸ CSJ SC5686/2018

víctima y su núcleo familiar, debido a que es una secuela irreversible y viene acompañada de sentimientos de congoja, impotencia, inferioridad, entre otros, más aún si se trata, no de una lesión cualquiera, sino de la pérdida de una extremidad que lo limitará de por vida a muchas actividades económicas y recreativas.

Tampoco cabe duda que, por la pérdida permanente de la extremidad, el señor NILSON ÁVILA no ha podido, ni podrá, llevar una vida normal debido a su permanente limitación para realizar, incluso, las actividades más básicas del desempeño humano como caminar; de la misma manera, se le privó de la posibilidad de relacionarse de la misma forma en que lo hacía con su núcleo familiar, pues las actividades de recreación con su hijo y esposa se verán claramente limitadas.

Por lo anterior, hay lugar a conceder perjuicios por daño moral a los demandantes, empero, el daño a la vida de relación solo deberá ser reconocido a la víctima NILSON ÁVILA, debido a que, en el caso de los codemandantes JESSICA MORENO y ADRIÁN ÁVILA MORENO, no se acreditó la causación del daño a la vida en relación, teniendo en cuenta que, para tal fin, el extremo activo había aportado como prueba el testimonio de la señora Luz Elena Vertel, el cual evidentemente se encontró contaminado por las sugerencias a sus respuestas escuchadas en la audiencia y su poca espontaneidad.

Teniendo en cuenta la gravedad de las secuelas que ha padecido y padecerá la víctima, esta Colegiatura considera acertado el monto reconocido por el *A quo*, pues se encuentra dentro de las tarifas razonables que ha establecido la Corte Suprema de Justicia para tasar los perjuicios señalados, por lo cual se confirmarán las sumas reconocidas por daño moral y daño a la vida de relación, con la salvedad de que el segundo ítem se reconocerá solamente al señor NILSON JAVIER ÁVILA VERTEL.

Finalmente, por la ausencia de concurrencia de culpas en el hecho dañoso, no hay lugar a la reducción del *quantum* indemnizatorio, por lo que también se mantendrá incólume.

No habrá imposición de costas en esta instancia, por no aparecer causadas, ya que no hubo réplica al recurso de apelación por la parte demandante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia adiada 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **NILSON JAVIER ÁVILA VERTEL** y otros, contra **INVERSIONES LATP S.A.S.** y otros, el cual quedará así:

“CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S, a responder por todas las condenas impuestas a INVERSIONES LATP S.A.S. en su condición de asegurado, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

1. PERJUICIOS MATERIALES:

- 1.1. Daño Emergente Futuro:** la suma de \$ **72.930.016,00** para el señor **NILSON JAVIER ÁVILA VERTEL**.
- 1.2. Lucro Cesante Consolidado:** la suma de \$ **1.160.000,00** por incapacidad de 30 días y la suma de \$ **14.050.453,00** a favor del señor **NILSON JAVIER ÁVILA VERTEL**
- 1.3. Lucro Cesante Futuro:** la suma de \$ **83.060.856,00**

2. PERJUICIOS INMATERIALES:

- 2.1. Daño Moral:** para el señor **NILSON JAVIER ÁVILA VERTEL** la suma de \$ **45.000.000,00**, para la señora **JESSICA CAROLINA MORENO IBÁÑEZ** la suma de \$ **18.000.000,00** y para el joven **ADRIAN DAVID ÁVILA MORENO** la suma de \$ **18.000.000,00**.
- 2.2. Daño a la vida de relación:** la suma de \$ **45.000.000,00** solamente para el señor **NILSON JAVIER ÁVILA VERTEL**.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de naturaleza, origen y fecha anotada.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

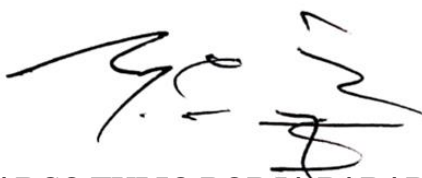
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 433-23

Radicación n.º 23 417 31 03 001 2022 00274 02

Acta 038

Montería (Córdoba), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), dentro del **PROCESO EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HERNÁN DE JESÚS GIRALDO BUITRAGO**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones.

BANCOLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra del señor Hernán De Jesús Giraldo Buitrago, por la suma de \$159.110.315, cuya suma adeudada se originó en el pagaré No.

1050086906, y por la suma de \$21.692.751,93, cuyo origen se efectuó en el pagaré No. 1050085755.

Asimismo, respecto al pagaré No. 1050086906, pidió el pago de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 24,25% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado anteriormente, desde el 7 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago. Igualmente, en cuanto al pagaré No. 1050085755, solicitó el pago de los intereses causados sobre el capital enunciado con anterioridad, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago. Finalmente solicitó que se condenara en costas al demandado.

1.2.- Sustento fáctico.

1.2.1. El señor Hernán De Jesús Giraldo Buitrago, suscribió el pagaré No. 1050086906, el día 5 de agosto de 2021 por valor de \$159.110.315, por concepto de capital a favor de Bancolombia S.A., con fecha de vencimiento del 06 de febrero de 2022.

Para dicha obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 24,25% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 7 de febrero de 2022.

1.2.2. A su vez el señor Hernán De Jesús Giraldo Buitrago, suscribió el pagaré No. 1050085755, el día 7 de mayo de 2020 por valor de \$40.800.000, por concepto de capital a favor de Bancolombia S.A.

Indica la ejecutante que la parte demandada realizó pagos parciales a la obligación, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos quedando un saldo de capital por valor de \$21.692.751.93.

Afirma la parte demandante que, en el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones, y a la fecha de la interposición de la demanda, el cliente ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales pactadas, desde

el día 10 de febrero de 2022.

Para dicha obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 24,25% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 11 de febrero de 2022.

1.2.3. Los pagarés anteriormente relacionados, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible e insoluta y, además, prestan mérito ejecutivo, de conformidad con las normas legales vigentes.

En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, manifiestan que los documentos base de ejecución se mantienen bajo custodia de Bancolombia S.A.

1.3.- Actuación procesal.

1.3.1. Mediante proveído adiado 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Loricá Córdoba, libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Hernando de Jesús Giraldo Buitrago, por la suma de \$159.110.315 moneda corriente, por la obligación contenida en el pagaré No. 1050086906 suscrito el día 05 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible.

Así mismo el Juzgado Civil del Circuito de Loricá Córdoba, libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., por la suma de \$21.692.751,93 moneda corriente, por la obligación contenida en el pagaré No. 1050085755 suscrito el día 07 de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible.

1.3.2. El demandado Hernán de Jesús Giraldo Buitrago, por intermedio de su apoderado judicial, formuló las excepciones de falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, falta de

legitimación en la causa por activa por inexistencia de la cadena de endosos y tenencia ilegítima de los títulos valores.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), dictó sentencia el 16 de junio de 2023, en la que resolvió:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, denominadas: Falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción y tenencia ilegítima de los títulos valores, tal como se ha indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Proseguir con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de Hernán Giraldo Buitrago, tal como se indicó en el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: Proseguir con la presente liquidación del crédito.

CUARTO: Prosígase con el avalúo de los bienes que se logren a embargar y secuestrar al interior de este debate judicial.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijándose como agencia en derecho la suma correspondiente al 3% de los valores que se recauden en este debate judicial.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* indicó que, al analizar las excepciones propuestas como la de “falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria” y el medio de defensa de “Tenencia ilegítima de los títulos valores”, en realidad contienen un solo argumento fáctico consistente en que los pagarés no fueron debidamente endosados en procuración o al cobro judicial, lo que al criterio de la parte ejecutada, constituye una violación a la cadena de endosos y una falta de legitimación del último tenedor de los mismos, para adelantar la ejecución, sobre ello, el A Quo consideró que Analizados los títulos valores, el pagaré No. 1050086906, fue suscrito en favor de Bancolombia S.A. siendo ella la legitimada en el derecho allí incorporado.

Así mismo expuso que, respecto al pagaré No. 10500855755, si bien fue otorgado a Balcondex S.A., no es menos cierto que, en el mismo texto se observan sello y firma del representante legal de la entidad, quien endosa en propiedad el título valor, en favor de Bancolombia S.A.

igualmente, consideró que, respecto a la persona que hoy ejercita el cobro judicial, si bien no figura un endoso en procuración, si existe un mandato para el cobro judicial de los mismos.

Argumentó que milita en el expediente, la escritura No. 1729 del 18 de mayo de 2016, en la cual Bancolombia S.A., le otorga un poder a alianza SGP S.A.S., representada por Maribel Torres Isaza, en la que lo faculta para celebrar acuerdos de conciliación judicial y extra judicial en favor de Bancolombia S.A., así como para promover acciones de cobro judicial, entre otras facultades, determinándose con ello que Alianza SGP S.A.S., se encuentra facultada para realizar el cobro judicial objeto de materia de debate. Lo anterior, con base en la escritura pública No.1729 del 18 de mayo de 2016, suscrita ante la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

Igualmente expresó que, frente la legitimación del señor Jhon Alexander Riaño Guzmán, dicho apoderado hace parte de la estructura empresarial de la Sociedad Alianza SGP S.A.S., por lo que puede actuar representando a la sociedad Alianza SGP S.A.S., ello se extrae del documento aportado al plenario, consistente en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Alianza SGP S.A.S., tal y como se avizora con documentos aportados y visibles en el expediente electrónico, archivo pdf número 01, donde se indica como apoderado judicial adscrito a Jhon Alexander Riaño Guzmán.

En consecuencia y contrario a lo esbozado por la parte ejecutada, consideró que si existe legitimación y mandato judicial para que la sociedad Alianza SPG S.A.S., adelantara el presente proceso sin que exista un endoso, puesto que el mismo, se encuentra debidamente suplido con el poder otorgado través de escritura pública, razón por la cual las excepciones de falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción y la denominada tenencia ilegítima de los títulos valores, están llamadas al fracaso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión. Indicó que, aunque en la actualidad es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020, ello no es óbice para eximir a las entidades bancarias de las obligaciones y requisitos para intentar la acción cambiaria.

Manifestó que, dentro del término se propusieron las excepciones de “Falta de los requisitos necesarios para el endoso para el ejercicio de la acción y tenencia ilegítima de los títulos valores”, porque al analizar y mirar los títulos ejecutivos que llegaron en copia al expediente que se tiene, observó que Jorge Iván Otalvaro Tobón, representante legal de Bancolombia S.A., le confirió poder a la sociedad Alianza SGP S.A.S., quienes dentro de sus facultades contrataron a un profesional del derecho, para iniciar la acción cambiaria en la que sería demandado el señor Hernán De Jesús Giraldo Buitrago.

Señala además que, al mirar los títulos valores que sirvieron como base de ejecución en este proceso, no existen endosos, y ello fue manifestado por el representante legal de Bancolombia S.A., cuando absolvió el interrogatorio de parte, puesto que a la parte ejecutante le fue imposible obtener las copias de los originales, pues el dicho de éste fue suficiente para determinar que los títulos valores a través de los cuales se ejerció la acción cambiaria en este proceso, son los mismos. Es decir, jamás fueron endosados por los representantes legales de Bancolombia S.A. y de Alianza SGP S.A.S, y aún menos por la persona que ejerce la acción cambiaria en nombre de Bancolombia S.A.

Además, expresó que no se cumplió con lo establecido en el artículo 654 del Código de Comercio, que indica que la falta de la firma, hará el endoso inexistente y a pesar de la pandemia, era fácil firmar el documento, escanearlo y enviarlo al Representante Legal en Lorica Córdoba, y a su vez endosarlo y presentarlo al Despacho, para que

quedara formalizada la cadena de endoso que se discute en el presente asunto.

A su vez, señaló que, en lo que respecta al artículo 167 del CGP, la parte ejecutada solicitó que, al ser Bancolombia S.A., la portadora de los títulos valores, éste debía allegarlos al Despacho con la intención de que el A quo se percatara de que los documentos no tienen ninguna firma, y en esas condiciones no se cumple con lo que ordena el artículo 654 del C. Co, ni con lo que ordena el artículo 641 C. Co. Por ello a consideración del recurrente, a pesar de que se hable de la existencia de poderes, ello no sule los endosos. Finalmente solicitó que luego de hacer un estudio minucioso de las normas y leyes, se revoque la sentencia proferida y se declaren probadas las excepciones propuestas.

IV. SUSTENTACIÓN

Surtido el traslado para que sustentaran el recurso, las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- Presupuestos procesales: Los presupuestos de eficacia y validez del proceso, están presentes, amén de que no han sido discutidos por las partes en esta segunda instancia, por ende, corresponde desatar el recurso de apelación, el cual será considerado únicamente en los puntos planteados en la formulación de los reparos que se hicieron en la primera instancia en forma concreta, sin vaguedad o generalidad (**Vid. STC7511-2016, 11001-02-03-000-2016-01472-00 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**)

5.2.- Problema jurídico: De los reparos concretos y la sustentación del recurso se extraen, básicamente, los siguientes motivos de inconformidad:

Establecer si en el proceso de referencia se encuentran probadas las excepciones de “Falta de los requisitos necesarios para el ejercicio

de la acción cambiaria, falta de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la cadena de endosos y tenencia ilegítima de los títulos valores”

Dicho lo anterior, se procederán a resolver los problemas jurídicos referenciados anteriormente.

5.3. De las excepciones alegadas.

5.3.1. De la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Observado el expediente, se tiene que en el proceso de referencia se pretenden ejecutar las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1050086906 y No. 10500855755. A fin de determinar los requisitos para el ejercicio de la acción, corresponde hacer un estudio de los títulos valores objeto del proceso ejecutivo.

Sobre los títulos valores, la Jurisprudencia y las leyes han establecido que son bienes mercantiles que legalmente han sido definidos como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio. De dicha definición legal emergen sus cuatro (4) principios fundamentales: (i) la incorporación; (ii) la literalidad; (iii) la legitimación, y (iv) la autonomía.

Ahora, según el artículo 621 del Código de Comercio, «además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea»

Ambos requisitos generales se verifican en los pagarés objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, además de estar suscritos por el demandado, quien no discutió la suscripción de los títulos.

Así mismo, frente a los requisitos particulares de los pagarés, el artículo 709 del Código de Comercio dispone;

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

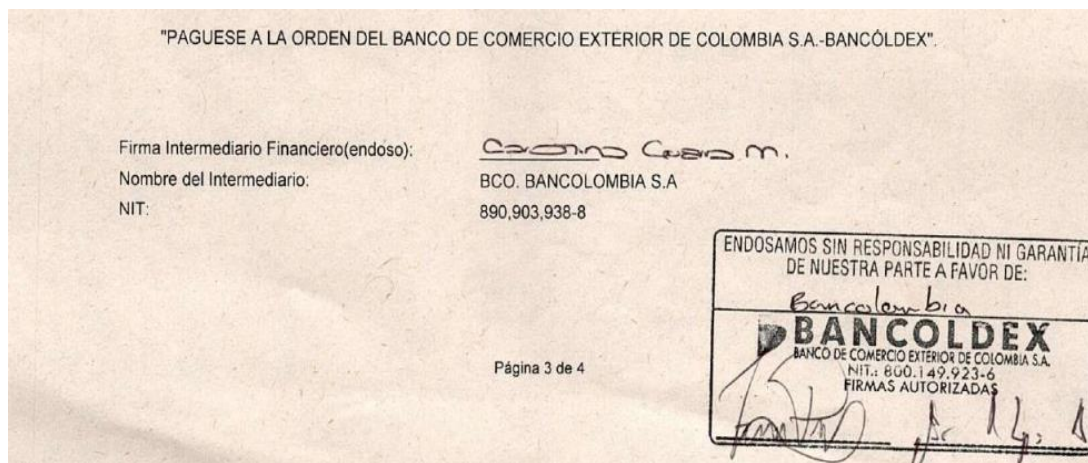
De ese modo, analizados los pagarés No. 1050086906 y No. 10500855755, objetos de ejecución, considera la Sala que se encuentran ajustados a derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 709 del C. Co. Ahora bien, alega la parte recurrente que los títulos ejecutivos que militan en el expediente jamás fueron endosados por los representantes legales de Bancolombia S.A. y de Alianza SGP S.A.S, y aún menos por la persona que ejerce la acción cambiaria en nombre de Bancolombia S.A., configurando así la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción y la falta de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la cadena de endosos.

Por lo anterior, procede la Sala a hacer un estudio de los mismos, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 651 del C. Co., el cual señala;

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”

Así mismo, los requisitos que debe contener el endoso se encuentran en los artículos 654 y siguientes del C. Co. A partir de esos preceptos se puede señalar, en línea de principio, que tales requerimientos son: i) la inseparabilidad, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; ii) el endoso debe ser puro y simple; iii) se debe haber realizado la nominación del endosatario; y, iv) debe contener la firma del endosante. La ley también requiere que se indique la clase de endoso, así como el lugar y la fecha en que se realizó.

Observado el pagaré No. 1050085755, se vislumbra que el mismo fue suscrito entre el señor Hernán de Jesús Giraldo Buitrago y Bancolombia S.A., y se ordena por medio de éste, que el mismo sea pagado a la orden del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. Bancoldex, no obstante, se avizora que el mismo se endosa sin responsabilidad ni garantía de parte de Bancoldex S.A. con sello de la entidad bancaria y firma de su Representante Legal, a favor de Bancolombia S.A.; quedando el pagaré de la siguiente manera;



Sobre los endosos sin responsabilidad ni garantía, dispone el artículo 657 del Código de Comercio, que el endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso. En virtud de lo anterior y estudiado el título valor No. 1050085755, considera la Sala que se hallan satisfechas todas las exigencias legales para predicar la existencia y validez del endoso, encontrándose en debida forma la cadena de endosos y la correspondiente entrega del pagaré, por lo que no habrá lugar a declarar probada la excepción de falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, por no encontrarse demostrados los supuestos que la configuran.

5.3.2. De la falta de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la cadena de endosos.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para

exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, cumple con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

La Corte Suprema de justicia, en su Sala de Casación Civil, ha expresado;

“El poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. La legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga, reiterado por la Corte Constitucional en la providencia T-310/09)

Ahora bien, respecto a la excepción de la falta de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la cadena de endosos, considera esta Judicatura, que las misma no se encuentra probada, en virtud de que observado el pagaré No. 1050085755, se encuentra que el endoso se efectuó en propiedad, sin responsabilidad ni garantía, eximiendo así a Bancoldex S.A. de ejercer su obligación cambiaria, y por tanto Bancolombia S.A., cuenta con la legitimación en la causa por activa, para exigir el derecho incorporado en el título valor antes citado, pues como se vislumbra, la cadena de endosos fue ininterrumpida, y para el momento de la ejecución, el título valor se encontró endosado a favor de Bancolombia S.A. y de forma física en su poder como lo señaló el Representante Legal de la entidad Oscar Guzmán Aviléz en el interrogatorio de parte.

Lo anterior permite concluir que el endoso se configuró tal como lo exigen las normas procesales y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación civil:

“En el caso puntual de los títulos a la orden, estará legitimado para el ejercicio del derecho la persona a cuyo favor se expidió, si no hay ningún endoso; y si lo hubiera, al que resulte tenedor legítimo como consecuencia de una serie no interrumpida de los mismos; en suma, quien resulte último tenedor (art. 782), el avalista por la parte que haya satisfecho (art. 638), el obligado de regreso que paga (783) o el obligado de favor (art. 639).

5.2.4. Consecuente con lo anterior, en los juicios en que el objeto del litigio gire en torno a títulos valores, **tendrán la condición de legítimos contradictores**, de un lado, quien en virtud de una firma puesta en el cartular adquiera la calidad de obligado cambiario (arts. 625, 627 C. de Co.), bien como girador, otorgante, avalista o endosante, y del otro, **quien lo posea por haberlo adquirido conforme la ley de su circulación y, en ese orden, ostente la calidad de tenedor legítimo (art. 628, 747 ídem), condiciones que deben emanar del tenor literal del mismo.** (Sentencia SC2768-2019 M.P. Margarita Cabello Blanco.)”

En lo atinente al pagaré No. 1050086906, se observa que fue suscrito por el señor Hernán de Jesús Giraldo Buitrago, quien prometió pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de Bancolombia S.A. la suma adeudada, de este modo, en dicho título valor no obra ningún endoso, si no la orden de pagar a la ejecutante Bancolombia S.A., la obligación contenida en éste, en ese sentido, no hay duda de que la ejecutante se encuentra legitimada en la causa por activa para promover la acción cambiaria por ser ella en propiedad, quien suscribió el pagaré No. 1050086906, objeto de este litigio.

A su vez, alega el apoderado de la parte ejecutada, que Alianza SGP S.A.S, no se encuentra facultada para adelantar el proceso de referencia, ya que no fue quien suscribió el endoso, en ese sentido, se encuentra en el expediente de primera instancia, archivo 01, folios 33 a 40, escritura pública No. 1.729 del Circulo Notarial de Medellín, en la que Jorge Iván Otalvaro Tobón, representante legal de Bancolombia S.A., confiere a la sociedad Alianza SGP S.A.S., poder especial, amplio y suficiente, con facultades de otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales, requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera

y/o la restitución jurídica de los activos administrados y a su cargo, así también las siguientes facultades;

PRIMERA: EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial, amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo, sus garantías y los activos propios del Grupo, en particular con las siguientes facultades: -----

2.1. EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ALIANZA SGP S.A.S para hacerse parte y tramitar ante las autoridades administrativas y judiciales de cualquier orden las actuaciones administrativas o procesos judiciales de ejecución y restitución en los cuales se persigan los créditos o las garantías o se discutan derechos que puedan afectar la cartera administrada y a su cargo.-----

2.2. EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta a ALIANZA SGP S.A.S para que se notifique de procesos judiciales y administrativos en los que EL GRUPO BANCOLOMBIA sea citado como acreedor hipotecario y que estén relacionados con la cartera administrada y a su cargo.-----

En virtud de lo dicho, a la sociedad Alianza SGP S.A.S., no le correspondía tener la calidad de endosatario para promover la presente ejecución, toda vez que sus actuaciones procesales no son efectuadas en calidad de endosatario, si no por el poder judicial otorgado, a través del cual se constituye como apoderado de Bancolombia S.A., contando con las facultades que le fueron conferidas para ello, tal como las descritas en acápite anterior.

En igual sentido, revisado el material probatorio, se pudo determinar que el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, actúa en el litigio de referencia, como profesional adscrito a la sociedad Alianza SGP S.A.S., y de esa forma, actúa en el presente proceso, como apoderado de Bancolombia S.A., en virtud del poder especial, amplio y suficiente que le fue conferido a través de la escritura pública No. 1.729, y cuyas facultades le permiten promover el presente litigio, lo anterior; se extrae del certificado de existencia y representación legal de Alianza SGP S.A.S., adjuntado con la demanda, en el cual se describe que la sociedad jurídica tiene como objeto lo siguiente;

“Prestar asesoría y gestión, profesional y jurídica, en las áreas de cobranza de cartera y la administración de las mismas; En desarrollo del objeto social para el cual se constituye la sociedad podrá: dar o recibir de sus accionistas, matrices subsidiarias, y terceros, dinero en mutuo; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás.”

Igualmente se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de Alianza SGP S.A.S., que, en el acápite de designación de apoderados judiciales, como profesionales adscritos a la sociedad de representación jurídica, se encuentra el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien funge en el presente litigio como apoderado judicial de Bancolombia S.A.S., como se avizora a continuación;

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES		
PROFESIONALES ADSCRITOS		
Por Documento Privado del 8 de junio de 2021, de la Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021, con el No. 20287 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	C.C. 1.020.444.432
Por Documento Privado del 8 de junio de 2021, de la Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021, con el No.		

Por los argumentos expuestos, no habrá lugar a declarar probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la cadena de endosos por no encontrarse probadas.

5.3.3. De la tenencia ilegítima de los títulos valores.

Alega la parte ejecutante que el tenedor legítimo del título valor es quien lo posee conforme a la ley de circulación, y además se requiere que la cadena de endosos sea ininterrumpida, sobre ello se advierte que tal como se dijo en acápite anterior, respecto al pagaré No. 1050085755, la cadena de endosos fue ininterrumpida, pues para el momento de la ejecución, el título valor se encuentra endosado a favor de Bancolombia S.A. y de forma física en su poder, en razón a que el endoso se efectuó en propiedad, sin responsabilidad ni garantía, eximiendo así a Bancoldex S.A. de ejercer su obligación cambiaria, y por tanto Bancolombia S.A., cuenta con la legitimación en la causa por activa para exigir el derecho incorporado en el título valor antes citado.

Así mismo, aduce el apoderado de la ejecutante respecto a esta excepción, además de los argumentos anteriormente expuestos, que, el Juzgado de Primera Instancia, debía oficiar a Bancolombia S.A., para que allegara los títulos valores con la intención de que el A quo se percatara de que los documentos no poseen firma, no comparte la Sala dichos argumentos, toda vez que esta Judicatura mediante auto adiado 05 de octubre de 2023, resolvió sobre este alegato, que no era necesario oficiar a Bancolombia S.A., a que aportara los pagarés en originales, pues los títulos valores fueron aportados con en el escrito de demanda, en la forma requerida, y si bien no contiene la firma de Bancolombia S.A., la parte demandada, no discutió la autenticidad del título valor tachándolo de falso, así como tampoco solicitó que el mismo fuera sometido a valoración de un peritazgo, así como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 2392-2022, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tajero Duque, en el que se dispuso;

“En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuestos en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.

Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.

No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida

exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.

De ese modo, con lo predicado no se percibe lesión a los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada quién puede hacer uso de las herramientas que la legislación procesal le ofrece para tal fin, esto es, **la exhibición de documentos a fin de verificar la existencia del título y la tacha de falsedad para constatar su autenticidad, casos específicos en los que, como se dejó dicho, el acreedor deberá enseñar el documento físico para los efectos pertinentes, sin que ello le impida perder la custodia que por derecho propio le corresponde hasta tanto se efectúe el respectivo pago.**”

Considerando todo lo precedente, y lo contenido en los pagarés objetos de este litigio, encuentra la Sala acreditados los requisitos para el ejercicio de la acción cambiaria, pues no se desvirtuaron por parte del ejecutado, los principios de la incorporación, literalidad, legitimación, y autonomía que contienen los títulos valores, por tanto, son ellos legítimos para ser promovidos ejecutivamente.

Por las razones expuestas, la Sala procederá a confirmar la decisión de Primera Instancia, por no encontrarse probadas las excepciones de falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, falta de legitimación en la causa por activa por inexistencia de la cadena de endosos y tenencia ilegítima de los títulos valores, formuladas por el demandado. Como quiera que no hubo intervención en esta instancia por la parte ejecutante, no se condenará en costas a la parte recurrente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), dentro

del **PROCESO EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A,**
contra **HERNÁN DE JESÚS GIRALDO BUTRAGO.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse
causadas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el
expediente al juzgado de origen.

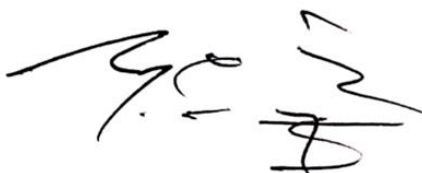
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 420-23
Radicación n.º 23 001 31 03 002 2022 00191 01

Montería (Córdoba), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del impedimento manifestado por el H.M. Marco Tulio Borja Paradas, integrante de la Sala Quinta de Decisión presidida por el suscrito, se hace necesario prorrogar el término de quince (15) días otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, ello conforme pasamos a exponer:

El inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., claramente señala:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Sobre la interpretación de la referida norma ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo que a la letra pasamos a reproducir:

“Luego, el entendimiento acogido por la Corte alude a que el anotado plazo para desatar la segunda instancia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio; a más de que dicha norma prevé una excepción a la regla general del plazo estipulado para definir la instancia respectiva, que consiste en que por una sola vez el juez o magistrado podrá prorrogar el término hasta por seis meses más, para lo cual debe explicar las razones por las cuales es necesario diferir el lapso legal para decidir.

La prórroga debe disponerse antes de que fenezca el término legal, por cuanto el entendimiento objetivo que esta Corporación ha dado del artículo 121 del Código General del Procesos implica que la consecuencia de la extinción de tal plazo sin definirse la instancia es la pérdida automática de la competencia y, por contera, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores”

En ese orden de ideas, con fundamento en la norma citada en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por quince (15) días más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 01 de abril del presente año, ello en atención a que, como se esbozó en líneas antecedentes, uno de los integrantes de la Sala Quinta manifestó su impedimento el día 20 de marzo de la presente anualidad, por lo que, se requiere un mayor espacio temporal para estudiar al detalle este asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

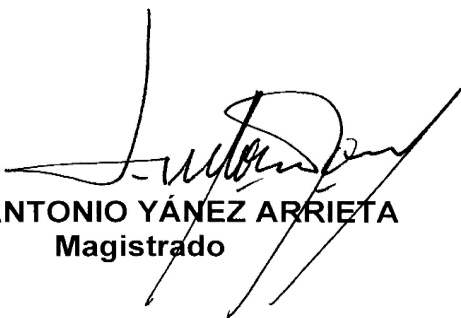
RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por quince (15) días más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 01 de abril de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f98581c5148439440c3f8b3db4fd05380d3522743c6ed9b5e4f96900a39e6f9**

Documento generado en 22/03/2024 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 447-24
Radicación 23 001 31 05 002 2020 00053 01

Montería (Córdoba), veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de prelación elevada por el vocero judicial de la parte demandante, asimismo, se decretará una prueba de oficio, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante escrito que obra a folio 15 del expediente digital, cuaderno de segunda instancia, solicitó que se le dé prelación al asunto y se proceda a dictar sentencia, pues, se encuentra enfermo y ostenta la calidad de adulto mayor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En lo que concierne a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante, esto es, la atinente a que se le dé prelación al proceso de la referencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 446 de 1998, el cual a la letra dispone:

“Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

La anterior disposición trae una prohibición legal de alterar el orden en que deben emitirse las sentencias, derivado del turno en el que haya ingresado los expedientes, pues, de hacerlo ello constituiría una falta disciplinaria; tanto es así que la Sección Tercera, Subsección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, mediante proveído adiado julio 03 de 2018, señaló cuando, conforme a la ley, excepcionalmente se le puede dar prelación algunos asuntos, indicando:

“En relación con el derecho de turno es menester tener en cuenta que los artículos 63 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 , y 18 de la Ley 446 de 1998, determinan que los jueces deben proferir las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, y que la alteración de dicho orden puede realizarse, excepcionalmente, por “razones de seguridad nacional”; para “prevenir la afectación grave del patrimonio nacional”; en caso de “graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad”; cuando se trate de asuntos de “especial trascendencia social” o cuando “por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva”; en procesos cuya resolución íntegra entrañe “sólo la reiteración de jurisprudencia”, y por la conformación de “un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia”.

Además, los artículos 7 del Decreto - Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006, y 129 de la Ley 446 de 1998 determinan que los procesos en los cuales sea parte una entidad en liquidación y los recursos de anulación de laudos arbitrales tienen prelación en el trámite y la decisión.

También tienen prelación, por disposición de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, los procesos con grado jurisdiccional de consulta y los recursos extraordinarios de revisión; los procesos de simple nulidad y de

repetición; los procesos ejecutivos y aquellos en los cuales se improbo la conciliación realizada entre las partes, así como los procesos de restitución de inmueble arrendado.

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010 reiteró la facultad de alterar los turnos concedida a las altas cortes por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, “cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”.

Además, los artículos 7 del Decreto - Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006, y 129 de la Ley 446 de 1998 determinan que los procesos en los cuales sea parte una entidad en liquidación y los recursos de anulación de laudos arbitrales tienen prelación en el trámite y la decisión.

También tienen prelación, por disposición de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, los procesos con grado jurisdiccional de consulta y los recursos extraordinarios de revisión; los procesos de simple nulidad y de repetición; los procesos ejecutivos y aquellos en los cuales se improbo la conciliación realizada entre las partes, así como los procesos de restitución de inmueble arrendado.

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010 reiteró la facultad de alterar los turnos concedida a las altas cortes por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, “cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”.

Aterrizando en el caso que nos ocupa, encontramos que el vocero judicial de la parte demandante aduce que la demandante se encuentra enferma, además, ostenta la calidad de adulto mayor, sin embargo, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia anotada, tal circunstancia no da lugar a que se altere el orden en que deben emitirse las sentencias, situación que nos mueve a negar de plano, la solicitud concerniente a que se le dé prelación al presente asunto.

2.2. Por otro lado, se hace necesario decretar una prueba de oficio, ello con la finalidad de ejercer una recta y eficaz administración de justicia, y tener mayor claridad sobre los hechos que dan lugar a la apelación, por ello, se procede con fundamento en los artículos 83 del C. de P. T y S.S. y 169 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, a **oficiar a Colfondos S.A**, para que, de acuerdo a lo **debatido**

en el proceso, certifique dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, lo siguiente:

- (i) El valor del bono pensional de la accionante a la fecha de redención normal, esto es, cuando cumplió 57 años de edad -04 de septiembre de 2010-
- (ii) Certifique si el capital acumulado en este caso es suficiente para financiar la pensión de vejez en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.
- (iii) Asimismo, certifique si ese capital acumulado en la cuenta, más el valor del bono pensional completa el capital necesario para financiar la pensión de vejez de que trata el artículo 64 de la Ley 100 de 1994.

Igualmente, se dispondrá que por Secretaría se oficie al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público–Oficina de Bonos Pensionales**, para que en igual término y al recibo del oficio pertinente, informe:

- (i) El valor del bono pensional de la accionante a la fecha de redención normal, esto es, cuando cumplió 57 años de edad -14 de septiembre de 2010-
- (ii) Certifique si el capital acumulado en este caso es suficiente para financiar la pensión de vejez en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.
- (iii) Asimismo, certifique si ese capital acumulado en la cuenta, más el valor del bono pensional completa el capital necesario para financiar la pensión de vejez de que trata el artículo 64 de la Ley 100 de 1994.

2.3. Por lo anterior, se negará la solicitud de prelación invocada por el vocero judicial de la parte demandante, asimismo, por secretaría ofíciase a las entidades antes invocadas en la forma dispuesta en líneas antecedentes.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE de plano, la solicitud impetrada por la parte demandante, en lo atinente a que se le de prelación al presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ofíciase a las entidades accionadas, en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27b625931964ee6c7255b4afd01c54bc24531b88ec36fc5ccac0782356360ca**

Documento generado en 22/03/2024 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>